

CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES



EL SISTEMA  
INTERNACIONAL  
EN SUS TEXTOS

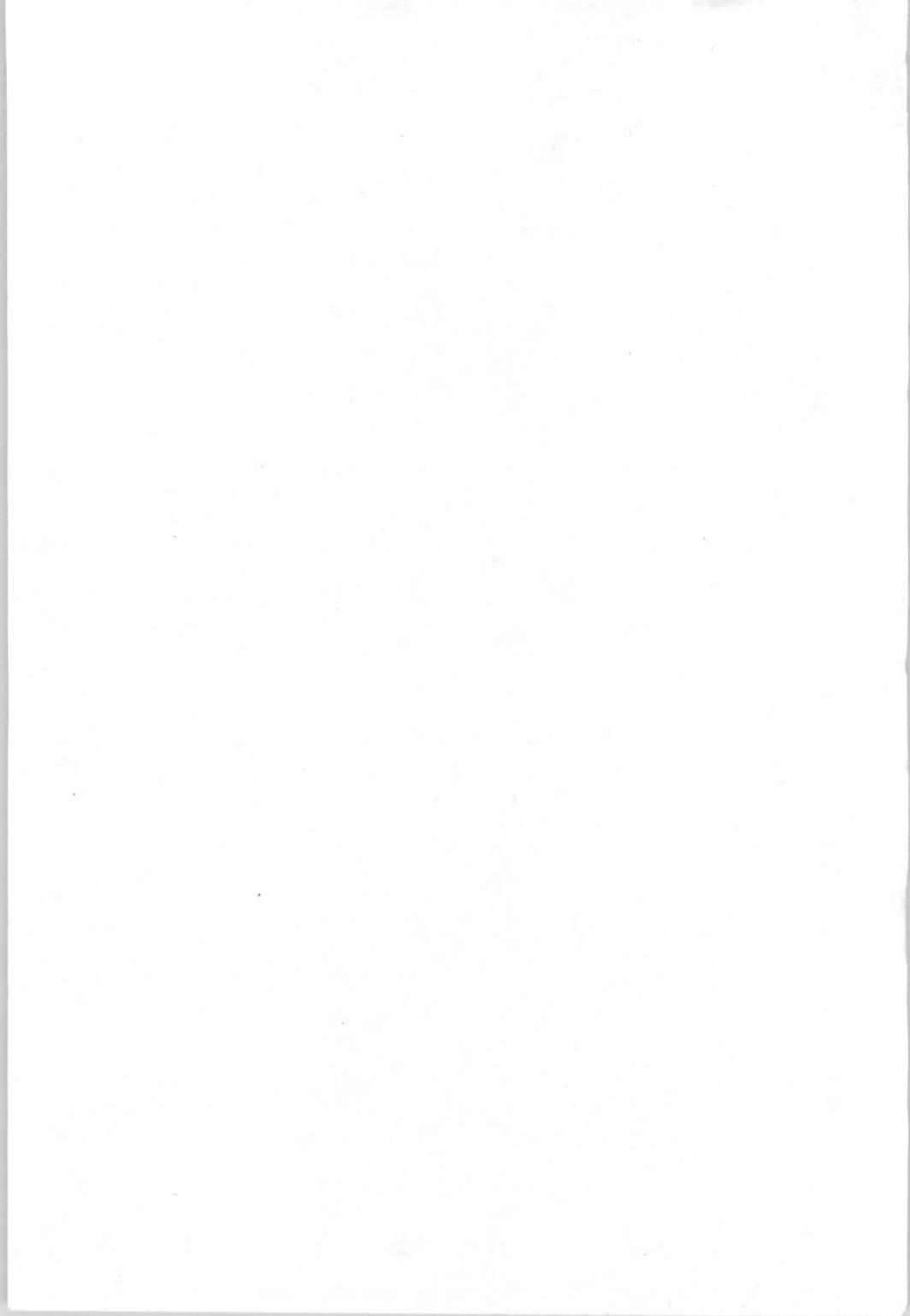
HUGO PALMA

**HUGO PALMA VALDERRAMA**  
(1938) Embajador del Servicio Diplomático de la República, Abogado y Diplomado en Relaciones Internacionales. Ha realizado estudios en Lima, París, Bruselas y Oxford. Fue Embajador en Yugoslavia y Representante Alterno en Naciones Unidas, Nueva York. Ha sido Director de la Academia Diplomática del Perú y Director de Asuntos Políticos y Diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores, habiendo desempeñado otros cargos en la Cancillería y en el extranjero.

*Ha participado en numerosas conferencias internacionales. Ha sido profesor de Derecho Diplomático, Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y Organizaciones Internacionales en la Academia Diplomática del Perú y las Universidades Mayor de San Marcos y San Martín de Porres. Ha publicado el libro "América Latina: Limitación de Armas y Desarme en la Región" (CEPEI, 1986), así como numerosos artículos y ensayos sobre desarme, no-alineamiento y otros temas en revistas especializadas del Perú y el extranjero.*

*Actualmente es Embajador del Perú en Brasil y Presidente del Programa de Estudios Conjuntos sobre Relaciones Internacionales de América Latina (RIAL). Es Miembro de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Es Miembro Fundador y Jefe del Área de Seguridad y Desarme del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI).*





EL SISTEMA  
INTERNACIONAL  
EN SUS TEXTOS



CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
(CEPEI)

# EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

TOMO III

Hugo Palma V.  

---

Lima / Perú, 1990

**1ra. Edición: 1990**

**Impreso en el Perú/Printed in Peru**

**© Hugo Palma Valderrama**



**CEPEI**

**CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES**

**Serie: Textos Internacionales  
N° 1 "El Sistema Internacional en sus Textos"  
Tres Tomos.**

**Dirección : San Ignacio de Loyola 554  
Lima 18/Perú**

**Teléfonos : 453616 - 457225  
Télex : PE MACRO 21470  
Telefax : 451094**

**L. F. LANN  EDITORIAL**

**Calle Uno No.192 - Surquillo / Teléfono: 464587  
(alt. Cdra. 16 Av. Angamos Este)  
Télex: 20053PE LIMTC  
P.O. BOX: 14-0401  
LIMA 34 - PERU**



## **CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES (CEPEI)**

El Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI) es una institución privada sin fines de lucro, constituida en Marzo de 1983, con la finalidad de promover, organizar y realizar actividades de investigación, análisis, asesoría, difusión y publicaciones en asuntos internacionales, desde una perspectiva científica y académica, a fin de contribuir al desarrollo de los estudios internacionales en el Perú.

### **MIEMBROS FUNDADORES:**

Carlos Amat y León  
Juan Miguel Bákula P.  
Roberto Dañino Z.  
Miguel de Althaus G.  
Oswaldo de Rivero  
Fernando de Trazegnies G.  
Eduardo Ferrero C.  
Diego García Sayan L.  
Drago Kisic W.  
Ricardo Luna M.  
Roberto Mac Lean U.  
Hugo Palma V.  
Delia Revoredo de Debakey  
Alejandro San Martín C.  
Allan Wagner T.

# EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

## PLAN DE OBRA



### CAPITULO I ORGANIZACIONES POLITICAS INTERNACIONALES

A) Universales: Carta de las Naciones Unidas. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). B) Regionales: Carta de la Organización de la Unidad Africana. Pacto de la Liga de los Estados Arabes. Estatuto del Consejo de Europa. Declaración de la Asociación de Naciones del Sud-Este Asiático.



### CAPITULO II SISTEMA INTERAMERICANO

Carta de la Organización de los Estados Americanos reformada por los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias. Acta de Chapultepec. Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y Protocolo de Reformas. Tratado Americano de Soluciones Pacíficas. Pacto de Bogotá.



### CAPITULO III CONCERTACION E INSTITUCIONALIZACION LATINOAMERICANA

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua. Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos - ODECA. Convenio

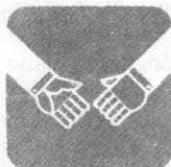
## X

de Panamá Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano-SELA. Parlamento Latinoamericano: Declaración de Lima; Carta Magna de los Pueblos de América Latina y Tratado de Institucionalización. Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI. Tratado de Montevideo. Tratado de Cooperación Amazónica. Tratado de la Cuenca del Plata. Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía - OLADE. Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero - OLDEPESCA. Declaración de Ayacucho. Grupo de Contadora: Documento de Objetivos; y Mensaje de Caraballeda para la paz, la seguridad y la democracia en América Latina. Declaración de Río de Janeiro sobre establecimiento del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política (Grupo de los Ocho). Declaraciones de Jefes de Estado del Grupo de los Ocho: Compromiso de Acapulco para la Paz, el Desarrollo y la Democracia; Declaración de Uruguay y Declaración de Ica.



### **CAPITULO IV INTEGRACION ANDINA**

Acuerdo de Cartagena de Integración Sub-Regional. Texto Oficial Codificado. Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento. Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reservas. Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Tratado Constitutivo del Parlamento Andino. Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino. Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica, cultural de los países de la región andina. Convenio Simón Rodríguez de integración socio-laboral. Convenio Hipólito Unanue sobre cooperación en salud de los países del área andina. Convenio Rodrigo Lara Bonilla entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Decisión 182. Sistema Andino "Jose Celestino Mutis" sobre agricultura, seguridad alimentaria y conservación del ambiente. Manifiesto de Cartagena de Indias.



## **CAPITULO V RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES**

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Convención sobre las Misiones Especiales. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Convención de Viena sobre representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.



## **CAPITULO VI DERECHO DE LOS TRATADOS**

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.



## **CAPITULO VII PROTECCION INTERNACIONAL DE LA PERSONA HUMANA**

### **A) Normas sobre Derechos Humanos Generales:**

Declaración Universal de Derechos Humanos. Convención internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Convención internacional de derechos civiles y políticos-Protocolo Facultativo. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José".

### **B) Normas sobre Derechos Humanos Específicos:**

Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales. Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen del Apartheid. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.

## XII

Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación. Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Convención sobre asilo diplomático. Convención sobre asilo territorial. Declaración sobre el asilo territorial. Convención sobre el Estatuto de los apátridas. Convención para reducir los casos de apatridia. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y Protocolo. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Convención interamericana para prevenir y sancionar la Tortura. Proyecto de Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

C) Normas sobre derechos de la mujer, de los impedidos y del niño: Convención sobre los derechos políticos de la mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Convenciones Interamericanas sobre concesión de los derechos políticos y de los derechos civiles a la mujer. Convenio sobre igualdad de remuneración. Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada. Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios. Declaración de los Derechos de los Impedidos. Declaración de los Derechos del Niño. Convención sobre los Derechos del Niño.



### **CAPITULO VIII** **ESPACIOS MARITIMO-** **POLAR - COSMICO**

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Tratado Antártico. Declaración sobre Zona Marítima. Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes.



### **CAPITULO IX** **DESARME Y LIMITACION DE** **ARMAMENTOS**

Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina - Protocolos I y II. Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares. Acuerdo de cooperación para el afian-

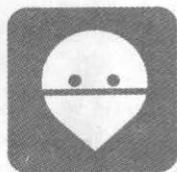
zamiento de la paz y la amistad entre las fuerzas armadas de las repúblicas de Bolivia, Chile y Perú. Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos. Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.



## **CAPITULO X DERECHOS DE LOS ESTADOS Y AUTODETERMINACION**

Tratado de renuncia a la guerra (Pacto Briand Kellog).  
Convención sobre deberes y derechos de los Estados.

Protocolo adicional relativo a la no intervención. Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Definición de la Agresión. Declaraciones de Naciones Unidas sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados. Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales. Fortalecimiento de los Principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos y medidas para garantizar su observancia.



## **CAPITULO XI TERRORISMO**

Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional. Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos. Convención internacional contra la toma de rehenes. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Resoluciones de las Naciones Unidas sobre terrorismo.



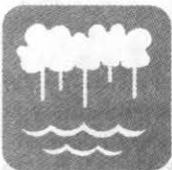
## **CAPITULO XII COOPERACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**

Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF). Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI). Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. Carta de derechos y deberes económicos de los Estados. Declaración sobre el derecho al desarrollo.



## **CAPITULO XIII PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL**

Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional. Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales. Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.



## **CAPITULO XIV MEDIO AMBIENTE**

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y Declaración de Principios. Declaración de Vancouver sobre los asentamientos humanos. Declaración de Brasilia. Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de la fauna y flora silvestres. Declaración de la Amazonia.



## CAPITULO XV NARCOTRAFICO

Convención Unica sobre estupefacientes y Protocolo de modificación. Convenio sobre sustancias sicotrópicas. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Declaración de Cartagena de los Presidentes de Bolivia, Colombia, Perú y Estados Unidos.

Declaración Política y Programa Mundial de Acción. Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.



## TABLAS

Situación del Perú respecto a los Tratados y Convenios presentados. Miembros de los principales organismos y agencias de Naciones Unidas. Participación en los acuerdos multilaterales de desarme. Miembros de los principales instrumentos del Sistema Interamericano.

# CARTELES Y NARCOTRAFICO



El presente trabajo tiene como objetivo principal analizar el fenómeno del narcotráfico en Colombia, sus características y su impacto en la sociedad. Se abordarán aspectos como el origen del tráfico de drogas, las rutas de distribución y el papel de los grupos paramilitares en este contexto. Asimismo, se explorarán las políticas de control y las estrategias de prevención implementadas por el Estado y la comunidad internacional.

## TABLA



Este documento constituye una obra de investigación que busca proporcionar información relevante sobre el tema del narcotráfico en Colombia. El contenido está estructurado en capítulos que abarcan desde el contexto histórico y social hasta el análisis de las políticas actuales y las perspectivas futuras. Se espera que esta obra sea de utilidad para académicos, investigadores y cualquier persona interesada en comprender las complejas dinámicas del narcotráfico en el país.

# EL SISTEMA INTERNACIONAL EN SUS TEXTOS

## INDICE - TOMO III

- PLAN DE OBRA	IX
<b>CAPITULO XI.- TERRORISMO</b>	<b>1285</b>
• Convención para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional.	1287
• Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos.	1291
• Convención Internacional contra la toma de rehenes.	1299
• Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves.	1305
• Resoluciones de las Naciones Unidas sobre Terrorismo.	1311
<b>CAPITULO XII.- COOPERACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL</b>	<b>1321</b>
• Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).	1323
• Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI).	1337
• Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).	1379
• Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT	1403
• Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo social	1443
• Declaración sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional	1459
• Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados	1465
• Declaración sobre el Derecho al Desarrollo	1481
<b>CAPITULO XIII.- PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL</b>	<b>1489</b>
• Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional	1491

- Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. 1497
- Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. 1507
- Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas. 1515

#### **CAPITULO XIV .- MEDIO AMBIENTE** 1523

- Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano y Declaración de Principios. 1525
- Declaración de Vancouver sobre asentamientos humanos. 1533
- Declaración de Brasilia. 1545
- Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono. 1549
- Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. 1555
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres. 1561
- Declaración de la Amazonia. 1569

#### **CAPITULO XV .- NARCOTRAFICO** 1573

- Convención única sobre estupefacientes y Protocolo de modificación. 1575
- Convenio sobre sustancias sicotrópicas. 1595
- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 1607
- Declaración de Cartagena de los Presidentes de Bolivia, Colombia, Perú y Estados Unidos. 1645
- Declaración Política y Programa Mundial de Acción. Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Cooperación Internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 1659

#### **TABLAS**

- I. Situación del Perú respecto a los tratados y Convenios presentados.
- II. Miembros de los principales organismos y agencias de Naciones Unidas.
- II. Participación en los acuerdos multilaterales de desarme.
- IV. Miembros de los principales instrumentos del Sistema Interamericano.

## ABREVIATURAS

En los convenios o tratados seguidos de (s.d.f.) equivale a "sin disposiciones finales", es decir se prescinde de las cláusulas finales relativas a la firma, entrada en vigor, admisión o no de reservas, notificaciones, idiomas oficiales, adhesión, ratificación, depósito, denuncias, votaciones y presupuestos.

(e.) equivale a "extractos", consigna los párrafos y secciones sustanciales para la comprensión del acuerdo.

Cierto número de textos "fundamentales" han sido reproducidos en su integridad.

### (\*) NOTA

Durante el proceso de impresión del tomo III, se produjeron dos importantes acontecimientos con respecto al Narcotráfico y temas conexos, objeto del último capítulo de esta obra. Estos fueron el encuentro de los Presidentes de Bolivia, Colombia y Perú con el de los Estados Unidos de América, el día 10 de febrero de 1990 y una Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada a fines de ese mismo mes, para examinar la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Con el propósito que esta recopilación esté lo más actualizada posible, el autor y el Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI) decidieron incluir en el Capítulo XV los principales documentos emanados de las citadas reuniones.

En las abreviaturas e iniciales los nombres de los autores se han escrito en mayúsculas y los nombres de las instituciones en minúsculas. En las abreviaturas de los nombres de las instituciones se han escrito en minúsculas y los nombres de los autores en mayúsculas. En las abreviaturas de los nombres de los autores se han escrito en mayúsculas y los nombres de las instituciones en minúsculas. En las abreviaturas de los nombres de las instituciones se han escrito en minúsculas y los nombres de los autores en mayúsculas.

(\*) NOTA

El presente estudio es el resultado de un trabajo de investigación que se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación "El desarrollo de la agricultura en el campo de la agricultura" financiado por el Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo (FCID) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación "El desarrollo de la agricultura en el campo de la agricultura" financiado por el Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo (FCID) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El estudio se realizó en el marco del proyecto de investigación "El desarrollo de la agricultura en el campo de la agricultura" financiado por el Fondo de Cooperación Internacional para el Desarrollo (FCID) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

# Capítulo XI

## Terrorismo



1900

1901

**CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS  
ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS  
CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA  
CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA  
INTERNACIONAL**

Fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en su Tercer Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Washington en 1971. Los trabajos preparatorios estuvieron a cargo del Comité Jurídico Interamericano y del Consejo Permanente. Cerca de veinte países lo han suscrito o ratificado.

La OEA ha continuado trabajando sobre la posibilidad de una convención general sobre terrorismo.

**CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE  
TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS  
PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN  
TRASCENDENCIA INTERNACIONAL**

(s. d. f.)

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

**CONSIDERANDO:**

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas deben mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

Han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1**

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

### **Artículo 2**

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos.

### **Artículo 3**

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

### **Artículo 4**

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

### **Artículo 5**

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

### **Artículo 6**

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

### Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

### Artículo 8

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- a. Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- b. Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- c. Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;
- d. Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no tuvieren ya previstos en aquellas;
- e. Complementar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

### Artículo 9

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribir.

(...)

## **CONVENCION SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS, INCLUSIVE AGENTES DIPLOMATICOS**

Fue adoptada en 1973 y entró en vigor en 1977. Cerca de setenta Estados son parte en la Convención que define como "personas internacionalmente protegidas" a los Jefes de Estado y los representantes o funcionarios de Estados, agentes de organizaciones intergubernamentales que tengan derecho a protección especial y a los familiares que acompañen a todos ellos.

**CONVENCION SOBRE PREVENCIÓN Y CASTIGO DE DELITOS  
CONTRA PERSONAS INTERNACIONALMENTE PROTEGIDAS,  
INCLUSIVE AGENTES DIPLOMATICOS  
(s. d. f.)**

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Teniendo en cuenta* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

*Considerando* que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

*Estimando* que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

*Convencidos* de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos.

*Han convenido* en lo siguiente:

**Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) Un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante o funcionario de un Estado o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se comete un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

## Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Partes, en virtud el derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

## Artículo 3

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo 4

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

#### Artículo 5

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tengan razones para creer que el presunto culpable ha huído de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

#### Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;

d) A todos los demás Estados interesados, y  
e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario o agente la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

### *Artículo 7*

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

### *Artículo 8*

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocu-

rrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

#### **Artículo 9**

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

#### **Artículo 10**

1. Los Estados Partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

#### **Artículo 11**

El Estado Parte en el que se establece una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes.

#### **Artículo 12**

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados; pero un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto de otro Estado Parte en esta Convención que no es parte en esos tratados.

#### **Artículo 13**

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha

de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

(...)

La presentación de la... en forma de... no como...  
pueden... en forma de... en forma de...  
en forma de... en forma de... en forma de...

El... en forma de... en forma de...  
en forma de... en forma de... en forma de...  
en forma de... en forma de... en forma de...

El... en forma de... en forma de...  
en forma de... en forma de... en forma de...  
en forma de... en forma de... en forma de...

## **CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES**

Fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979, sin votación. Entró en vigor para los Estados que hacen parte en junio de 1983. Cerca de treinta Estados hacen ya parte de la Convención; que define el delito de toma de rehenes.

## CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA TOMA DE REHENES (e.)

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Teniendo presente* los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

*Reconociendo* en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*Reafirmando* el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

*Considerando* que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición,

*Convencidos* de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional,

*Han convenido* en lo siguiente:

### *Artículo 1*

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, hierla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes; comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

### *Artículo 2*

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

### *Artículo 3*

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

### *Artículo 4*

Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

### *Artículo 5*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

a) en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

c) con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

d) respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si éste último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

#### Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

f) a la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;

g) a todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones compete el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### **Artículo 7**

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

### **Artículo 8**

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, concluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

### Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i) por alguna de las razones mencionadas en el inciso a) del presente párrafo, y

ii) porque las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Partes quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Partes en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

(...)

## **CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILCITO DE AERONAVES**

Este Convenio fue adoptado en La Haya el 16 de diciembre de 1970. Fue precedido por un convenio suscrito en Tokyo el 14 de setiembre de 1963 relacionado con infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves.

Posteriormente, se suscribió en Montreal otro Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. El convenio de La Haya fue especialmente significativo porque existieron dificultades reales para llegar a un acuerdo internacional sobre esta figura delictiva que estaba asumiendo proporciones alarmantes.

Estos convenios multilaterales, unidos a distintos acuerdos bilaterales o regionales, han tenido sustantivo apoyo y habrían permitido reducir la incidencia de este delito unido generalmente a actuaciones terroristas.

**CONVENIO PARA LA REPRESION DEL APODERAMIENTO ILICITO  
DE AERONAVES**  
(s.d.f.)

*Preámbulo*

*Los Estados Partes en el presente Convenio*

*Considerando* que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

*Considerando* que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

*Considerando* que, a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores,

*Han convenido lo siguiente:*

**Artículo 1**

Comete un delito (que en adelante se denominará "el delito") toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo:

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos;

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

**Artículo 2**

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

**Artículo 3**

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

#### Artículo 4

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito, en los casos siguientes:

a) si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

b) si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

c) si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

#### Artículo 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula

común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Partes en el presente Convenio.

### *Artículo 6*

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederán a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1 c), al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

### *Artículo 7*

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

### Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido, no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

### Artículo 9

1. Cuando se realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1 a) o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

### Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las

obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal. (...)

## **RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE TERRORISMO**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó diversas Resoluciones sobre la cuestión del terrorismo. Se acompañan Res. 40/61, adoptada en 1985 por consenso, donde se "condena inequívocamente y califica de criminales, todos los actos, métodos, y prácticas de terrorismo..."

Por la Res. 42/59, también incluida, aprobada por inmensa mayoría la Asamblea reiteró en 1987 esa condenación y solicitó la adopción de medidas por los Estados para prevenir la comisión de tales crímenes.

**Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales.**

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, 31/102 de 15 de diciembre de 1976, 32/147 de 16 de diciembre de 1977, 34/145 de 17 de diciembre de 1979, 36/109 de 10 de diciembre de 1981 y 38/130 de 19 de diciembre de 1983,

*Recordando también* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Definición de la agresión y los instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados.

*Recordando* además los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, firmada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973 y la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979,

*Profundamente preocupada* por la escalada en el mundo de los actos de terrorismo en todas sus formas que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

*Tomando* nota de la profunda preocupación y de la condena expresada por el Consejo de Seguridad y el Secretario General respecto de todos los actos de terrorismo internacional,

*Convencida* de la importancia de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los Estados sobre una base bilateral y multilateral, lo que contribuirá a la eliminación de los actos de terrorismo internacional

y de sus causas subyacentes y a la prevención y eliminación de este flagelo criminal,

*Reafirmando* el principio de la libre determinación de los pueblos como ha sido consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* también el derecho inalienable a la libre determinación y a la independencia de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera, y afirmando la legitimidad de su lucha, en especial la lucha de los movimientos de liberación nacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta y de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Consciente* de la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos básicos de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas,

*Convencida* de la importancia de que los Estados cumplan la obligación que les incumbe en virtud de los convenios internacionales pertinentes de asegurar que se tomen las medidas adecuadas para hacer cumplir la ley en relación con los delitos a que se refieren esos convenios,

*Expresando su preocupación* por el hecho de que en los últimos años el terrorismo haya adoptado formas que tienen efectos cada vez más perniciosos sobre las relaciones internacionales y que pueden poner en peligro la propia integridad territorial y seguridad de los Estados,

*Tomando nota* del informe del Secretario General,

1. *Condena inequívocamente* y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad;

2. *Deplora profundamente* la pérdida de vidas humanas inocentes como consecuencia de esos actos de terrorismo;

3. *Deplora asimismo* los efectos perniciosos que tienen los actos de terrorismo internacional sobre las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo;

4. *Hace un llamamiento* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de pasar a ser partes en los convenios internacionales vigentes relativos a los diversos aspectos del terrorismo internacional;

5. *Invita* a todos los Estados a que adopten en el plano nacional todas las medidas que procedan con miras a la rápida y definitiva eliminación del problema del terrorismo internacional como, por ejemplo,

armonizar la legislación interna con los convenios internacionales vigentes, cumplir las obligaciones internacionales que hayan asumido y evitar la preparación y organización en sus respectivos territorios de actos dirigidos contra otros Estados;

6. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o consentir la realización en su territorio de actividades encaminadas a la comisión de esos actos;

7. *Insta* a todos los Estados a que no permitan que circunstancia alguna entorpezca la aplicación, contra quienes cometan actos de terrorismo internacional a que se refieran los convenios pertinentes en que sean partes, de las medidas apropiadas para hacer cumplir la ley, que se prevén en esos convenios;

8. *Insta asimismo* a todos los Estados a cooperar estrechamente entre sí, especialmente mediante el intercambio de información relativa a la lucha contra el terrorismo y su prevención, la captura y el enjuiciamiento o extradición de los autores de tales actos, la concertación de tratados especiales o la inclusión de cláusulas especiales en tratados bilaterales pertinentes, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas;

9. *Insta además* a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y/a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que puedan dar origen al terrorismo internacional y poner en peligro la paz y la seguridad internacionales;

10. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan y apliquen las recomendaciones del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional consignadas en el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones;

11. *Exhorta asimismo* a todos los Estados a que tomen todas las medidas procedentes, recomendadas por la Organización de Aviación Civil Internacional y enunciadas en los convenios internacionales pertinentes, para impedir ataques terroristas contra los medios de transporte de la aviación civil y otras formas de transporte público;

12. *Alienta* a la Organización de Aviación Civil Internacional a que persevere en sus esfuerzos por promover la aceptación universal y la

observancia estricta de los convenios internacionales sobre seguridad aérea;

13. *Pide* a la Organización Marítima Internacional que estudie el problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas;

14. *Pide* al Secretario General que siga de cerca, según proceda, la aplicación de esta resolución y que presente un informe a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones;

15. *Decide* incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo segundo período de sesiones.

**Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales:**

a) Informe del Secretario General;

b) Convocación, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para definir el terrorismo y diferenciarlo de la lucha de los pueblos por la liberación nacional.

*La Asamblea General,*

*Recordando* sus resoluciones 3034 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, 31/102, de 15 de diciembre de 1976, 32/147, de 16 de diciembre de 1977, 34/145, de 17 de diciembre de 1979, 36/109, de 10 de diciembre de 1981, y 38/130, de 19 de diciembre de 1983,

*Reafirmando* su resolución 40/61, de 9 de diciembre de 1985, aprobada sin votación, así como la importancia que reviste para el examen de la cuestión del terrorismo internacional y, en particular, para el fortalecimiento de la cooperación para prevenir y eliminar el terrorismo,

*Recordando* las recomendaciones del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional consignadas en el informe presentado a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones,

*Recordando también* la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes de las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la Definición de la agresión, y los instrumentos pertinentes de derecho humanitario internacional aplicables en los conflictos armados,

*Recordando además* los convenios internacionales vigentes relativos

a los diversos aspectos del problema del terrorismo internacional, entre otros, el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada en Nueva York el 14 de diciembre de 1973, y la convención internacional contra la toma de rehenes aprobada en Nueva York el 17 de diciembre de 1979, así como la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980,

*Convencida* de la importancia de que los Estados cumplan la obligación que les incumbe con arreglo a los convenios internacionales pertinentes de velar porque se adopten medidas apropiadas para hacer cumplir la ley con respecto a los delitos a que se refieren esos convenios,

*Deplorando* la persistencia de todos los actos terroristas, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, que propagan la violencia y el terror, pueden ocasionar la pérdida de vidas humanas y daños materiales y ponen en peligro el desarrollo normal de las relaciones internacionales,

*Profundamente preocupada* por la persistencia a escala mundial de esos actos de terrorismo internacional, que pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, así como para las relaciones de amistad entre los Estados,

*Convencida* de la importancia de ampliar y mejorar la cooperación internacional entre los Estados en los planos bilateral, regional y multilateral, lo que contribuirá a la eliminación de los actos de terrorismo internacional y de sus causas subyacentes y a la prevención y eliminación de ese flagelo criminal,

*Convencida* de que la cooperación internacional para luchar contra el terrorismo internacional y prevenirlo contribuirá al fortalecimiento de la confianza entre los Estados a reducir las tiranteces y a crear una mejor atmósfera entre ellos,

*Reafirmando* el principio de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas,

*Reafirmando también* el derecho inalienable de todos los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a otras formas de dominación extranjera a la libre determinación y la independencia, y defendiendo la legitimidad de su lucha, especialmente la lucha de los

movimientos de liberación nacional, con arreglo a los propósitos y principios de la Carta y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

*Observando* los esfuerzos y los importantes logros de la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional con respecto al fomento de la seguridad del transporte aéreo y marítimo internacional contra los actos de terrorismo, en consonancia con lo solicitado en la resolución 40/61 de la Asamblea General,

*Haciendo un llamamiento* a todos los Estados a fin de que tomen todas las medidas apropiadas para prevenir los ataques terroristas contra diversas formas de transporte público,

*Instando* a todos los Estados a que adopten medidas eficaces, en consonancia con los principios establecidos del derecho internacional, que permitan poner fin a todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo internacional,

*Teniendo presente* la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes y las normas internacionales generalmente aceptadas,

*Reconociendo* que la lucha contra el terrorismo podría ser más eficaz si se llegara a una definición del Terrorismo internacional sobre la que hubiera acuerdo general,

*Teniendo en cuenta* la propuesta formulada en su cuadragésimo segundo período de sesiones de que se celebre una conferencia internacional sobre el terrorismo internacional, como se menciona en el tema 126 b) del programa,

*Tomando nota* del informe del Secretario General,

1. *Condena inequívocamente una vez más* y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad;

2. *Deplora profundamente* la pérdida de vidas humanas como consecuencia de esos actos de terrorismo;

3. *Deplora también* los efectos perniciosos que tienen los actos de terrorismo internacional en las relaciones de cooperación entre los Estados, incluida la cooperación para el desarrollo;

4. *Exhorta* a todos los Estados a que cumplan la obligación que les impone el derecho internacional de abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión, o de dar su consentimiento para la realización en su territorio de actividades que apunten a la comisión de esos actos;

5. *Insta* a todos los Estados a que cumplan las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y adopten medidas eficaces y resueltas para la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional, y a que, con tal fin:

a) Impidan la preparación y organización en sus respectivos territorios, para la comisión en sus territorios o fuera de ellos, de actos terroristas y actos subversivos dirigidos contra otros Estados y sus ciudadanos;

b) Aseguren la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo;

c) Se esfuercen por concertar acuerdos especiales a tal efecto en los planos bilateral, regional y multilateral;

d) Cooperen entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención del terrorismo y la lucha contra él;

e) Armonicen su legislación interna con los convenios internacionales vigentes sobre el tema en que sean partes;

6. *Hace un llamamiento* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho para que consideren la posibilidad de hacerse partes en los convenios internacionales relacionados con los diversos aspectos del terrorismo internacional mencionados en el preámbulo de la presente resolución;

7. *Insta* a todos los Estados a que no permitan que circunstancia alguna entrase la aplicación, contra quienes cometan actos de terrorismo internacional a que se refieran los convenios pertinentes en que sean partes, de las medidas apropiadas para hacer cumplir la ley, que se prevén en esos convenios;

8. *Insta también* a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, así como a los órganos competentes de las Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluso el colonialismo, el racismo y las situaciones en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales y las que entrañen dominación y ocupación extranjeras, que puedan dar origen a terrorismo internacional y poner en pelibro la paz y la seguridad internacionales;

9. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos realizados por la Organización de Aviación Civil Internacional a fin de promover la aceptación universal y el cumplimiento estricto de los convenios internacionales sobre seguridad aérea, así como su labor actual en relación con un nuevo instrumento para la represión de los actos ilegales de violencia en aeropuertos utilizados para la aviación civil internacional;

10. *Acoge también con beneplácito* la labor realizada por la Organización Marítima Internacional acerca del problema del terrorismo a bordo de barcos o contra éstos, y la iniciativa adoptada de redactar instrumentos sobre la represión de los actos ilegales contra la seguridad de la navegación marítima y de las plataformas fijas situadas en la zona continental;

11. *Pide* a los demás organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes, en particular la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de Turismo y el Organismo Internacional de Energía Atómica, que, en sus respectivas esferas de competencia, examinen otras medidas que sea útil adoptar para combatir y eliminar el terrorismo;

12. *Pide* al Secretario General que recabe las opiniones de los Estados Miembros sobre el terrorismo internacional en todos sus aspectos y sobre los medios y arbitrios para combatirlo, incluida entre otras cosas, la convocación, con los auspicios de las Naciones Unidas, de una conferencia internacional para tratar el terrorismo internacional a la luz de la propuesta mencionada en el penúltimo párrafo del preámbulo de la presente resolución;

13. *Pide asimismo* al Secretario General que adopte las medidas complementarias que corresponda para la aplicación de la presente resolución y que informe al respecto a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones;

14. *Considera* que nada de lo dispuesto en la presente resolución puede redundar en detrimento alguno del derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, de los pueblos a los que se ha privado por la fuerza de ese derecho y a que se hace mención en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, especialmente los pueblos sometidos a regímenes coloniales y racistas y a la ocupación extranjera u otras formas de dominación colonial, ni el derecho de esos pueblos, de acuerdo con los principios de la Carta y de conformidad con la Declaración citada, a luchar con tal fin y a pedir y recibir apoyo;

15. *Decide* incluir el tema en el programa provisional de su cuadragésimo cuarto período de sesiones.



**Capítulo XII**  
**Cooperación para**  
**el Desarrollo Económico**  
**y Social**



EXAMEN  
DE  
CONOCIMIENTO DE  
LOS SISTEMAS DE  
COMERCIO EXTERNO  
Y  
FINANCIAS

## **BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO - BIRF**

Este Banco, conocido comunmente como Banco Mundial, fué establecido en Diciembre de 1945 para cooperar con el desarrollo económico de los países miembros e inició sus operaciones en junio de 1946. El capital inicial de 10,000 millones de dólares americanos ha sido aumentado en varias oportunidades. El Banco tiene alrededor de 150 miembros.

El Banco Mundial estableció en Julio de 1956 una filial: la Corporación Financiera Internacional (CFI), destinada a proveer capitales para las empresas privadas productivas.

Más adelante, en 1960, el Banco estableció otra filial: la Asociación Internacional de Desarrollo (AID), para apoyar las necesidades de capital de países en desarrollo, en condiciones distintas y más concesionales que las normalmente otorgadas. Los organismos directivos de estas filiales son similares a los del Banco. Cada una cuenta con aproximadamente 130 miembros.

Estas instituciones y otras adicionales que fueron

siendo creadas bajo su patrocinio para fines más concretos, tienen su sede en Washington D.C., Estados Unidos.

## CONVENIO SOBRE EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (e.)

Los gobiernos, en cuyo nombre se suscribe el presente Convenio, acuerdan lo siguiente:

### *Artículo Preliminar*

Se establece un Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento cuyas operaciones se registrarán por las siguientes disposiciones:

### *Artículo I*

#### DE LOS FINES DEL BANCO

Los fines del Banco serán:

(i) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluso la rehabilitación de las economías destruidas o dislocadas por la guerra; promoviendo la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades de paz y estimulando el desarrollo de los medios y fuentes de producción en los países de escaso desarrollo.

(ii) Fomentar inversiones particulares en el extranjero mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas particulares; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, fondos para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él levantados o de sus demás recursos.

(iii) Promover un crecimiento equilibrado, de largo alcance del comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando las inversiones internacionales para que con-

tribuyan al desarrollo de los recursos productivos de los miembros y ayudando así a aumentar la productividad, a elevar el standar de vida y a mejorar las condiciones del trabajo en sus territorios.

(iv) Coordinar los préstamos que haga o garantice con los empréstitos internacionales, tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.

(v) Dirigir sus operaciones con atención debida a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempo.

En todas sus decisiones, el Banco se guiará por los fines enunciados en este Artículo.

## *Artículo II*

### **DE LOS MIEMBROS Y CAPITAL DEL BANCO**

#### *Sección 1. Miembros*

(a) Serán miembros fundadores del Banco aquellos miembros del Fondo Monetario Internacional que se adhieran al Banco antes de la fecha especificada en el Artículo XI, Sección 2.,(e).

(b) Los demás miembros del Fondo podrán adherirse en las fechas y bajo las condiciones que el Banco determine.

#### *Sección 2. Capital autorizado*

(a) El capital por acciones autorizado del Banco será de \$10.000.000,000, de dólares de los Estados Unidos, del peso y fino vigentes para esta moneda el 1° de julio de 1944. Este capital se dividirá en cien mil acciones\* de un valor de 100.000 dólares cada una, las que podrán ser suscritas únicamente por los miembros.

(b) Cuando el Banco lo estime conveniente, podrá aumentarse el capital por acciones con la aprobación de una mayoría de las tres cuartas partes del número total de los votos.

---

\* Al 4 de enero, el capital en acciones autorizado del Banco había sido aumentado a 705.000 acciones.

### **Sección 3. Suscripción de acciones**

(a) Cada miembro deberá suscribir acciones del capital del Banco. La cantidad mínima de acciones que deberán suscribir los miembros fundadores, será aquella que figura en el Anexo A. La cantidad mínima de acciones que deberán suscribir los demás países que ingresaren como miembros, será determinada por el Banco, quien para estos fines reservará una cantidad suficiente de su capital por acciones.

(b) El Banco reglamentará las condiciones bajo las cuales los miembros puedan suscribir acciones adicionales en exceso de las cuotas mínimas del capital por acciones autorizado del Banco.

(c) Si el capital por acciones del Banco fuere aumentado, se dará a los miembros oportunidad para suscribir, en las condiciones que el Banco fije, una cuota del aumento equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital por acciones del Banco; pero ningún miembro estará obligado a suscribir parte alguna del capital aumentado.

(...)

## **Artículo III**

### **DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS PRESTAMOS Y GARANTIAS**

#### **Sección 1. Utilización de los recursos**

(a) Los recursos y las facilidades que conceda el Banco deberán ser utilizados exclusivamente en beneficio de los miembros, prestándose atención equitativa a proyectos de fomento y proyectos de reconstrucción.

(b) Con el fin de facilitar la rehabilitación y reconstrucción de la economía de los miembros cuyos territorios metropolitanos hubieren sufrido graves daños por ocupación u hostilidades del enemigo, el Banco, al determinar las condiciones y términos de los préstamos que conceda a esos miembros, deberá tener especialmente en cuenta la necesidad de aligerar la carga financiera que implica la rehabilitación y reconstrucción y de completar éstas a la brevedad posible.

#### **Sección 2. Relaciones entre los miembros y el Banco**

Los miembros podrán operar con el Banco a través de sus tesorerías, bancos centrales, fondos de estabilización u otras agencias fiscales si-

milares, y el Banco podrá operar con los miembros únicamente a través de dichos organismos.

### **Sección 3. Limitación a las garantías y préstamos del Banco**

El monto total pendiente de garantías, participaciones en empréstitos y préstamos directos concedidos por el Banco no podrá ser incrementado, en ningún momento, si con ese incremento el total llegare a exceder del 100% del capital suscrito libre de todo gravamen, de las reservas ordinarias y las reservas de capital del Banco.

### **Sección 4. Condiciones bajo las cuales el Banco podrá garantizar o conceder préstamos**

El Banco podrá garantizar, conceder o participar en préstamos a cualquier miembro o subdivisión política del mismo, o a cualquier empresa comercial, industrial o agrícola en los territorios de un miembro, bajo las siguientes condiciones:

(i) Que, cuando el miembro en cuyo territorio se proyecta realizar una inversión, no sea él mismo el prestatario, dicho miembro o su banco central o cualquier otra agencia aceptable para el Banco, ofrezca plena garantía al reembolso del capital y al pago de intereses y otros gastos derivados del préstamo;

(ii) Que el Banco esté convencido de que, en las condiciones pre-  
valecientes del mercado, el prestatario no podría obtener el préstamo en otra forma y bajo condiciones que, a juicio del Banco, le fueren convenientes al prestatario;

(iii) Que una comisión competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 7., después de un estudio concienzudo de los méritos de la proposición, emita un informe escrito, por el cual recomiende el proyecto;

(iv) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés y demás cargos sean razonables y que esas tasas, las cargas y la tabla de amortización del capital sean adecuadas al proyecto en cuestión;

(v) Que, al conceder o garantizar un préstamo, el Banco tenga en cuenta las perspectivas que existen respecto a que el prestatario o, en caso que éste no fuera miembro, el fiador pueda cumplir con las obligaciones derivadas del préstamo; y que el Banco actúe cautelosamente en interés tanto del miembro en cuyos territorios se vaya a realizar el proyecto, como el de todos los demás miembros en general;

(vi) Que, al garantizar un préstamo concedido por otros inversionistas, el Banco reciba una compensación adecuada por el riesgo en que incurre;

(vii) Que los préstamos concedidos o garantizados por el Banco se destinen, salvo en circunstancias especiales, a proyectos específicos de reconstrucción o fomento.

**Sección 5. Utilización de los préstamos que el Banco garantice, que conceda o en los cuales tenga participación**

(a) El Banco no podrá imponer condiciones que obliguen a gastar el producto de un préstamo en el territorio de cualquier miembro en particular o en el de determinados miembros.

(b) El Banco hará arreglos a fin de asegurar que el producto de un préstamo se destine únicamente a los fines para los cuales fue concedido, prestando debida atención a los factores de economía y eficiencia y haciendo caso omiso de influencias o consideraciones de carácter político o no económico.

(c) Cuando el Banco conceda un préstamo, abrirá una cuenta a nombre del prestatario, y el monto del préstamo será acreditado a dicha cuenta en la moneda o en las monedas en que el préstamo hubiere sido concedido. El Banco permitirá al prestatario girar contra esta cuenta únicamente para cubrir los gastos relacionados con el proyecto a medida que efectivamente se incurra en ellos.

**Sección 6. Préstamos a la Corporación Financiera Internacional\***

(a) El Banco podrá hacer préstamos a la Corporación Financiera Internacional, organismo afiliado al Banco, así como garantizar o participar en los que le otorguen terceros, para que está los utilice en sus operaciones de préstamo. No se podrá aumentar el monto total pendiente de dichos préstamos, participaciones y garantías si, al hacerlo o como consecuencia de ello, el importe total de la deuda (incluida la garantía de cualquier deuda) en que haya incurrido la citada Corporación de cualquier origen que sea y que este pendiente en aquel momento, excede de una suma equivalente a cuatro veces su capital suscrito y no comprometido y sus excedentes.

(b) Las disposiciones de las secciones 4 y 5(c) del Artículo III y de la Sección 3 del Artículo IV no se aplicarán a los préstamos, participaciones y garantías autorizadas por la presente Sección.

---

\* Con fecha 17 de diciembre de 1965 entró en vigor la modificación que añadió esta Sección.

## Artículo IV

### DE LAS OPERACIONES

#### Sección 1. Formas de conceder o facilitar préstamos

(a) El Banco podrá conceder o facilitar préstamos que cumplan con las condiciones generales establecidas en el Artículo III, en cualquiera de las siguientes formas:

(i) Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en tales préstamos con sus fondos propios correspondientes a su capital pagado libre de todo gravamen, a sus reservas de capital y, sujeto a lo dispuesto en la Sección 6 de este Artículo, a sus reservas ordinarias.

(ii) Mediante la concesión de préstamos directos o la participación en ellos, con fondos levantados en el mercado de un miembro o tomados en préstamo por el Banco en otra forma.

(iii) Mediante la garantía total o parcial de préstamos concedidos por inversionistas privados por los conductos corrientes de inversión.

(b) El Banco podrá tomar en préstamo fondos conforme al inciso (a) (ii) o garantizar préstamos, conforme al inciso (a) (iii), únicamente con la aprobación del miembro en cuyo mercado se levantan los fondos y de aquel miembro en cuya moneda el préstamo se efectuare, y sólo si ambos miembros convienen en que el producto del préstamo pueda ser convertido, sin restricción alguna, en la moneda de cualquier otro miembro.  
(...)

#### Sección 5. Garantías

(a) Al conceder su garantía sobre un préstamo colocado por los conductos usuales de inversión, el Banco cobrará una comisión por dicha garantía pagadera periódicamente sobre el saldo vigente del préstamo a una tasa que el Banco determine. Durante los primeros diez años de las operaciones del Banco, esta tasa no podrá ser inferior al 1% ni superior al 1 1/2% anual. Al término de este período de diez años, la tasa de comisión podrá ser reducida por el Banco para los saldos vigentes de préstamos ya concedidos, así como para futuros préstamos, siempre que la reserva acumulada por el Banco conforme a la Sección 6. de este Artículo y otras utilidades fueren consideradas por él como suficientes para justificar esa reducción. En el caso de préstamos futuros, el Banco podrá, a su

discreción, aumentar también la tasa de comisión por encima del límite arriba indicado, si la experiencia así lo aconsejare.

(b) Las comisiones de garantía deberán ser pagadas directamente al Banco por el prestatario.

(c) Las garantías concedidas por el Banco estipularán que el Banco podrá poner término a sus responsabilidades respecto de los intereses si, en caso de insolvencia del prestatario y del fiador que hubiere, el Banco ofreciere comprar los bonos u otras obligaciones garantizadas a la par y pagar los intereses acumulados hasta la fecha fijada en la oferta.

(d) El Banco queda facultado para determinar cualesquiera otros términos y condiciones para las garantías.

### **Sección 6. Reserva especial**

El monto que el Banco reciba por comisiones conforme a las Secciones 4. y 5. de este Artículo, deberá ser apartado como reserva especial, la que se mantendrá disponible para cubrir obligaciones del Banco conforme a la Sección 7. de este Artículo. Los Directores Ejecutivos determinarán en qué forma líquida habrá de mantenerse esta reserva especial, dentro de lo que al respecto permite este Convenio.

### **Sección 7. Forma de cubrir las obligaciones del Banco en casos de insolvencia**

En casos de falta de pago de préstamos que el Banco hubiere concedido o garantizado o en que hubiere participado:

(a) El Banco deberá hacer todo los arreglos factibles a fin de liquidar sus obligaciones derivadas de esos préstamos, incluso arreglos como los previstos en la Sección 4., (c) de este Artículo, u otros análogos.

(b) Los pagos de obligaciones del Banco por concepto de préstamos tomados o garantizados conforme a la Sección 1. (a), (ii) y (iii) de este Artículo, deberán ser cargados:

(i) Primero, a la reserva especial estipulada en la Sección 6. de este Artículo; y

(ii) En seguida, hasta el monto que fuere necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades y capital disponible del Banco.

(c) Cuando fuere necesario cubrir pagos contractuales de intereses, otros cargos o amortizaciones sobre préstamos tomados por el Banco, o cubrir obligaciones del Banco respecto de pagos similares sobre préstamos por él garantizados, el Banco podrá exigir el pago de un monto adecuado de las suscripciones insolutas de los miembros, de acuerdo con

el Artículo II, Secciones 5. y 7. Además, si el Banco creyere que una insolvencia puede ser de mayor duración, podrá exigir el pago de un monto adicional de las suscripciones insolutas que no exceda, en un año, del 1% de las suscripciones totales de los miembros, y esto para los siguientes fines:

(i) Para rescatar, con anticipación al vencimiento, la totalidad o parte del capital vigente de cualquier préstamo por él garantizado cuyo deudor estuviere en insolvencia, o para descargar su responsabilidad en otra forma:

(ii) Para recomprar todo o parte de sus propios préstamos contratados que estuvieren vigentes, o para descargar su responsabilidad en otra forma.

### **Sección 8. Operaciones varias**

Fuera de las operaciones especificadas en otra parte de este Convenio, el Banco podrá:

(i) Comprar y vender títulos por él emitidos y comprar y vender títulos por él garantizados o en los cuales hubiere hecho inversiones, siempre que el Banco obtuviere la aprobación del miembro en cuyos territorios dichos títulos hubieren de ser comprados o vendidos;

(ii) Garantizar títulos en que hubiere hecho inversiones con el fin de facilitar su venta;

(iii) Tomar en préstamo la moneda de cualquier miembro con aprobación de dicho miembro;

(iv) Comprar y vender toda clase de otros títulos que los Directores, con una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos, estimaren apropiados para la inversión del todo o parte de la reserva especial a que se refiere la Sección 6. de este Artículo.

En el ejercicio de los poderes conferidos por esta Sección, el Banco podrá entrar en negocios con cualquiera persona, sociedad mercantil, asociación, sociedad anónima u otra entidad jurídica legal en los territorios de cualquier miembro.

(...)

### **Artículo V**

## **ORGANIZACION Y ADMINISTRACION**

### **Sección 1. Estructura del Banco**

El Banco será administrado por una Junta de Gobernadores, por Directores Ejecutivos, por un Director-Gerente y demás funcionarios y

empleados que el Banco determine para el correcto desempeño de sus deberes.

### Sección 2. *Junta de Gobernadores*

(a) La Junta de Gobernadores estará investida de todos los poderes del Banco y estará formada por un Gobernador y un suplente designados por cada miembro en la forma que éste determine. Cada Gobernador y su suplente servirán sus cargos por cinco años, sujetos al arbitrio del miembro que los designe, y podrán ser designados por otro período igual. Los suplentes no podrán votar, excepto en casos de ausencia de sus titulares. La Junta elegirá a uno de sus Gobernadores como su Presidente.

(b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en los Directores Ejecutivos el ejercicio de cualquiera de sus poderes, con excepción de los siguientes:

(i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones para su admisión;

(ii) Aumentar o disminuir el capital por acciones del Banco;

(iii) Suspender a un miembro;

(iv) Decidir apelaciones contra interpretaciones de este Convenio dadas por los Directores Ejecutivos;

(v) Celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo);

(vi) Decidir la suspensión permanente de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;

(vii) Determinar la distribución de las entradas netas del Banco.

(c) La Junta de Gobernadores celebrará una Asamblea Anual y tantas otras como estimare convenientes o a que los Directores Ejecutivos convocaren. Una Asamblea de la Junta deberá ser convocada por los Directores cuando lo solicitaren cinco miembros o los miembros que representen una cuarta parte de los votos totales.

(d) El quórum para las Asambleas de la Junta de Gobernadores será una mayoría que represente, por lo menos, dos tercios de los votos totales.  
(...)

### Sección 3. *Los votos*

(a) Cada miembro tendrá 250 votos, más un voto adicional por cada acción del Banco en su poder.

(b) Salvo disposición en contrario, todas las decisiones del Banco se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

#### **Sección 4. Directores Ejecutivos**

(a) Los Directores Ejecutivos serán responsables de la conducción de las operaciones del Banco y para este efecto ejercerán todos los poderes que en ellos delegue la Junta de Gobernadores.

(b) Habrá doce Directores, que no necesitan ser Gobernadores, y de los cuales:

(i) Cinco serán designados por los cinco miembros que tengan el mayor número de acciones;

(ii) Siete serán elegidos, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B, por todos los Gobernadores, con excepción de los designados por los cinco miembros a que se refiere el ordinal anterior.

Para los fines de este inciso, se entenderán por "miembros" los gobiernos de los países cuyos nombres figuran en el Anexo A, ya sea que fueren miembros fundadores o que se hicieren miembros de acuerdo con el Artículo II, Sección 1. (b). En caso que los gobiernos de otros países se adhirieren, la Junta de Gobernadores podrá, por mayoría de las cuatro quintas partes del total de los votos, aumentar el número total de Directores mediante el aumento del número de aquellos Directores que deben ser elegidos.

Los Directores Ejecutivos deberán ser designados o elegidos cada dos años.

(c) Cada Director Ejecutivo designará un suplente con plenos poderes para actuar en su lugar durante su ausencia. Cuando los Directores en propiedad estén presentes, los suplentes podrán participar en sus reuniones, pero sin derecho a voto.

(...)

#### **Sección 5. Director-Gerente y personal**

(a) Los Directores Ejecutivos elegirán un Director-Gerente que no podrá ser ni Gobernador ni Director Ejecutivo ni tampoco suplente de uno u otro. El Director-Gerente será el Presidente de los Directores Ejecutivos, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá asistir a las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero sin derecho a voto. El Director-Gerente cesará en sus funciones cuando los Directores Ejecutivos así lo decidan.

(...)

### **Sección 6. Consejo Consultivo.**

(a) Habrá un Consejo Consultivo de no menos de siete personas nombradas por la Junta de Gobernadores que incluya representantes de los intereses bancarios, comerciales, industriales, agrícolas y del trabajo, y que represente el mayor número de países posible. En aquellas actividades para las cuales existan organizaciones internacionales especializadas, los miembros del Consejo que representen tales actividades deberán ser seleccionados de acuerdo con esas organizaciones. El Consejo asesorará al Banco en asuntos de su política general. El Consejo se reunirá una vez al año y cada vez que el Banco lo requiera.

(b) Los Consejeros servirán sus cargos por dos años y podrán ser reelegidos. Los gastos en que incurran por cuenta del Banco, les deberán ser reembolsados.

### **Sección 7. Comisiones de préstamos**

El Banco designará las comisiones que deberán informar sobre los préstamos a que se refiere el Artículo III, Sección 4. Cada una de dichas comisiones deberá incluir un experto seleccionado por el Gobernador que represente al miembro en cuyos territorios se va a realizar el proyecto y uno o más miembros del personal técnico del Banco.

(...)

## **Artículo VI**

### **RETIRO Y SUSPENSION DE MIEMBROS; SUSPENSION DE OPERACIONES**

#### **Sección 1. Derecho de los miembros de retirarse del Banco**

Cualquier miembro podrá retirarse del Banco en cualquier momento, dando aviso escrito a la Oficina Principal del Banco. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba dicho aviso.

#### **Sección 2. Suspensión de un miembro**

Un miembro que no cumpliera con cualquiera de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido por decisión de una mayoría de los Gobernadores que representen la mayoría de la totalidad de los votos.

El miembro así suspendido cesará automáticamente de ser miembro un año después de la fecha de su suspensión, a menos que una decisión de la misma mayoría restituya al miembro en sus derechos. Mientras subsista la suspensión, el miembro respectivo no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere este Convenio, excepto el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.

### **Sección 3. Cesación de la calidad de miembro en el Fondo Monetario Internacional**

Todo país que dejare de ser miembro del Fondo Monetario Internacional cesará automáticamente de ser miembro del Banco tres meses después, a menos que el Banco por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos lo autorizare para seguir siendo miembro.  
(...)

### **Artículo VIII**

#### **DE LAS ENMIENDAS**

(a) Cualquiera proposición de introducir modificaciones en este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un Gobernador o de los Directores Ejecutivos, deberá ser comunicada al Presidente de la Junta de Gobernadores, el que la someterá a la Junta. Si la enmienda propuesta fuere aprobada por la Junta de Gobernadores, el Banco deberá mandar una carta circular o un telegrama a todos los miembros preguntándoles si aceptan la enmienda propuesta. Cuando ésta hubiere sido aprobada por las tres quintas partes de los miembros que representen las cuatro quintas partes de los votos totales, el Banco certificará este hecho por una comunicación oficial dirigida a todos los miembros.

(b) No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, será necesaria la aprobación de una enmienda por todos los miembros, cuando se trate de modificar:

(i) El derecho de retirarse del Banco, establecido en el Artículo VI, Sección 1.;

(ii) El derecho estipulado por el Artículo II, Sección 3., (c);

(iii) La limitación de la responsabilidad establecida en el Artículo II, Sección 6.

(c) Las enmiendas comenzarán a regir para todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que se estipulare en la carta circular o en el telegrama un plazo más corto.

### Artículo IX

#### DE LAS INTERPRETACIONES DE ESTE CONVENIO

(a) Cualquiera duda respecto de la interpretación de las disposiciones de este Convenio que surgiere entre un miembro y el Banco o entre los miembros del Banco, será sometida para su decisión a los Directores Ejecutivos. Si la cuestión afectare particularmente a un miembro que no estuviere autorizado para designar un Director Ejecutivo, este miembro podrá hacerse representar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo V, Sección 4., (h).

(b) En cualquier caso en que los Directores Ejecutivos hubieren dado una decisión de acuerdo con el inciso (a), cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Junta de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Junta de Gobernadores, el Banco podrá, si lo estimare necesario, actuar sobre la base de la decisión dada por los Directores Ejecutivos.

(c) En caso que surgiere un desacuerdo entre el Banco y un miembro que hubiere dejado de serlo, o entre el Banco y cualquier miembro durante la suspensión permanente del Banco, este desacuerdo deberá ser sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Banco, otro por el país implicado, y un tercero que, a menos que las partes acordaren otra cosa, será designado por el Presidente del Tribunal Permanente de Justicia Internacional o por otra autoridad que hubiere sido estipulada por un reglamento del Banco. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir toda cuestión de procedimiento en caso que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

(...)

## FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

En Julio de 1944, los países aliados se reunieron en una conferencia especial en Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos, destinada a reorganizar sobre nuevas bases las relaciones económicas internacionales.

En dicha conferencia, cuya importancia no puede ser sobrestimada, se adoptaron diversos acuerdos, entre los que ocupan lugar destacado los relativos a la creación de un fondo monetario y un banco mundial.

El Convenio que estableció el Fondo entró en vigor en diciembre de 1945 y el nuevo organismo, con sede en Washington, inició sus operaciones en marzo de 1947. Más de 150 países son miembros del Fondo que, además del Convenio Constitutivo, se rige por Estatutos y Reglamentos adoptados en 1946 para complementar y detallar lo establecido por el Convenio. Este consta también de anexos relativos a cuotas, recompra, pagos y oro; paridades; Consejo, elección de directores, terminación de la participación; liquidación de

cuentas; etc. que deben entenderse como parte del mismo.

En el transcurso de los años, el Fondo ha ido creando diversas "facilidades" para sostener las balanzas de pagos de los países miembros; particularmente la llamada "Derechos Especiales de Giro" establecida en 1978, e incorporada al Convenio.

## CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Los gobiernos en cuyo nombre se firma el presente Convenio acuerdan lo siguiente:

### *Artículo preliminar*

i) El Fondo Monetario Internacional se constituye y realizará sus funciones y operaciones con arreglo a las disposiciones originales de este Convenio y las de sus enmiendas.

ii) A fin de realizar sus operaciones y transacciones, el Fondo tendrá un Departamento General y un Departamento de Derechos Especiales de Giro. La condición de miembro del Fondo conferirá derecho a participar en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

iii) Las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza se efectuarán por conducto del Departamento General que, de conformidad con las disposiciones de este Convenio, comprenderá la Cuenta de Recursos Generales, la Cuenta Especial de Desembolsos y la Cuenta de Inversiones; con la salvedad de que las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro se realizarán por conducto del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

### *Artículo I*

#### **FINES**

Los Fines del Fondo Monetario Internacional son:

i) Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y cola-

boración en cuestiones monetarias internacionales.

ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles de ocupación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.

iv) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.

v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

El fondo se atenderá en todas sus normas y decisiones a los fines enunciados en este Artículo

## Artículo II

### PAISES MIEMBROS

#### Sección 1. *Miembros fundadores*

Serán miembros fundadores del Fondo los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas, cuyos gobiernos acepten ser miembros del Fondo antes del 31 de diciembre de 1945.

#### Sección 2. *Otros países miembros*

El ingreso en el Fondo quedará abierto a otros países en el momento y las condiciones que determine la Junta de Gobernadores. Estas condiciones, incluso las relativas a las suscripciones, se basarán en principios compatibles con los aplicados a los países que ya sean miembros.

### Artículo III

## CUOTAS Y SUSCRIPCIONES

### Sección 1. Cuotas y pago de suscripciones

A cada país miembro se le asignará una cuota expresada en derechos especiales de giro. Las cuotas de los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que acepten ser miembros del Fondo antes del 31 de Diciembre de 1945 serán las que se indican en el Anexo A. Las cuotas de los demás países miembros serán determinadas por la Junta de Gobernadores. La suscripción de cada país miembro será igual a su cuota y se pagará íntegramente al Fondo por conducto del depositario que corresponda.

### Sección 2. Ajuste de cuotas

a) La Junta de Gobernadores efectuará a intervalos de cinco años como máximo una revisión general de las cuotas de los países miembros y, si lo estima pertinente, propondrá ajustes de las mismas. También podrá, si lo juzga oportuno, considerar en cualquier otro momento, a solicitud de un país miembro, el ajuste de su cuota.

b) El Fondo podrá proponer en cualquier momento un aumento de las cuotas de los países que eran miembros el 31 de Agosto de 1975, en proporción a sus cuotas en dicha fecha y en cantidad acumulativa no superior a las cantidades transferidas de la Cuenta Especial de Desembolsos a la Cuenta de Recursos Generales con arreglo a los apartados f), i) y j) de la Sección 12 del Artículo V.

c) Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para acordar cualquier modificación de las cuotas.

d) No se modificará la cuota de ningún país miembro sin el consentimiento de éste y hasta que el pago correspondiente se haya efectuado o se considere efectuado de acuerdo con el apartado b) de la Sección 3 de este Artículo.

### Sección 3. Pagos en caso de modificación de las cuotas

a) Todo país miembro que acepte el aumento de su cuota con arreglo al apartado a) de la Sección 2 de este Artículo pagará al Fondo, en derechos especiales de giro, y dentro del plazo que éste determine, el veinticinco por ciento del aumento. No obstante, la Junta de Gobernadores podrá disponer que este pago se efectúe, en iguales condiciones para todos

los países miembros, total o parcialmente en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de éstos o en la moneda del país. El país no participante pagará, en las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique con la conformidad de éstos, la proporción del aumento que corresponda a la proporción que los países participantes paguen en derechos especiales de giro. El país miembro pagará el resto del aumento en su propia moneda. Los pagos que efectúen los países miembros con arreglo a este precepto no deberán elevar las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 del Artículo V.

b) Se considerará que todo país miembro que acepte un aumento de su cuota de conformidad con el apartado b) de la Sección 2 de este Artículo ha pagado al Fondo una suscripción igual a este aumento.

c) Si un país miembro acepta la reducción de su cuota, el Fondo, dentro del término de sesenta días, le pagará una cantidad igual a la reducción. El pago se efectuará en la moneda del país miembro y por la cantidad de derechos especiales de giro o de las monedas de otros países miembros especificadas por el Fondo, con la conformidad de éstos, que sea necesaria para evitar que las tenencias del Fondo en la moneda del país se reduzcan a menos de la nueva cuota; no obstante, en circunstancias excepcionales el Fondo podrá reducir sus tenencias de dicha moneda a menos de la nueva cuota mediante un pago al país miembro en la moneda de éste.

d) Se requerirá una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos para adoptar las decisiones a que se refiere el apartado a), excepto las relacionadas con la determinación de plazos y la especificación de monedas conforme a esa disposición.

#### *Sección 4. Sustitución de monedas por valores*

El Fondo aceptará de todo país miembro, en sustitución de la parte de la moneda de dicho país que se mantenga en la Cuenta de Recursos Generales y que a juicio del Fondo no sea necesaria para sus operaciones o transacciones, pagarés u obligaciones similares emitidos por el país miembro o por la depositaria que este haya designado de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIII. Esos efectos no serán negociables ni devengarán interés y serán pagaderos a la vista según su valor nominal mediante abono en la cuenta que el Fondo mantenga en la depositaria designada. Lo dispuesto en esta Sección se aplicará no sólo a las monedas suscritas por los países miembros, sino también a cualquier

moneda que por otro concepto se adeude al Fondo o que éste adquiera y deba ingresarse en la Cuenta de Recursos Generales.

#### *Artículo IV*

### **OBLIGACIONES REFERENTES A REGIMENES DE CAMBIO**

#### *Sección 1. Obligaciones generales de los países miembros.*

Reconociendo que el sistema monetario internacional tiene como fin esencial establecer un marco que facilite el intercambio de bienes, servicios y capital entre los países y sirva de base a un crecimiento económico sólido, y que un objetivo primordial es el de fomentar de modo constante las condiciones fundamentales y ordenadas necesarias para la estabilidad económica y financiera, los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para establecer regímenes de cambios ordenados y promover un sistema estable de tipos de cambio. En particular, todo país miembro:

i) hará lo posible, teniendo debidamente en cuenta sus circunstancias, para orientar sus políticas económicas y financieras hacia el objetivo de estimular un crecimiento económico ordenado con razonable estabilidad de precios;

ii) procurará acrecentar la estabilidad fomentando condiciones fundamentales y ordenadas, tanto económicas como financieras, y un sistema monetario que no tienda a producir perturbaciones erráticas;

iii) evitará manipular los tipos de cambio o el sistema monetario internacional para impedir el ajuste de la balanza de pagos u obtener ventajas competitivas desleales frente a otros países miembros, y

iv) seguirá políticas cambiarias compatibles con las obligaciones a que se refiere esta Sección.

#### *Sección 2. Regímenes generales de cambios*

a) Todo país miembro notificará al Fondo, dentro del término de treinta días a partir de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, el régimen de cambios que se proponga adoptar en cumplimiento de sus obligaciones conforme a la Sección 1 de este Artículo, y notificará al Fondo sin demora las modificaciones que en él realice.

b) Con arreglo a un sistema monetario internacional como el vigente el 1 de enero de 1976, los regímenes de cambios podrán consistir: i) en el mantenimiento por un país miembro del valor de su moneda en derechos

especiales de giro u otro denominador, excepto el oro, según decida el país; ii) en regímenes cooperativos mediante los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, o iii) en otro régimen de cambios a elección del país miembro.

c) Para estar acorde con la evolución del sistema monetario internacional, el Fondo, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá dictar disposiciones referentes a regímenes generales de cambios sin limitar el derecho de los países miembros de instituir el régimen de cambios de su elección siempre que sea compatible con los fines del Fondo y con sus obligaciones conforme a la Sección 1 de este Artículo.

### Sección 3. *Supervisión de los regímenes de cambios*

a) El Fondo supervisará el sistema monetario internacional a fin de asegurar su buen funcionamiento, y vigilará el cumplimiento por cada país miembro de sus obligaciones conforme a la Sección 1 de este Artículo.

b) A fin de desempeñar sus funciones según el apartado a), el Fondo ejercerá una firme supervisión de las políticas de tipos de cambio de los países miembros y adoptará principios específicos que sirvan de orientación a todos ellos con respecto a esas políticas. Los países miembros proporcionarán al Fondo la información necesaria para ejercer esa supervisión y, a solicitud del Fondo, le consultarán sobre sus políticas de tipos de cambio. Los principios que el Fondo adopte serán compatibles tanto con los regímenes cooperativos mediante los cuales los países miembros mantengan el valor de su moneda en relación con el valor de la moneda o monedas de otros países miembros, como con el régimen de cambios que un país miembro haya adoptado en armonía con los fines del Fondo y la Sección 1 de este Artículo. Los principios respetarán el ordenamiento sociopolítico de los países miembros, y, en la aplicación de esos principios el Fondo tendrá debidamente en cuenta las circunstancias de los países miembros.

### Sección 4. *Paridades*

El Fondo podrá decidir, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que las condiciones económicas internacionales permiten adoptar un sistema generalizado de regímenes de cambios basado en paridades estables pero ajustables. Para tomar esta decisión el Fondo atenderá a la estabilidad fundamental de la economía mundial, y

a ese efecto tendrá en cuenta las fluctuaciones de precios y el ritmo de expansión de las economías de los países miembros. La decisión se hará teniendo en cuenta la evolución del sistema monetario internacional, con referencia especial a las fuentes de liquidez y, para asegurar el buen funcionamiento de un sistema de paridades, a las disposiciones conforme a las cuales los países miembros tanto con superávit como con déficit de balanza de pagos tomen medidas inmediatas, eficaces y simétricas para lograr el ajuste, así como a las disposiciones relativas a la intervención y a la corrección de los desequilibrios. Al adoptar esa decisión, el Fondo notificará a los países miembros que se aplicarán las disposiciones del Anexo C.

#### *Sección 5. Monedas diversas en los territorios de un país miembro*

a) Se entenderá que las medidas que un país miembro adopte con arreglo a este Artículo en relación con su moneda serán igualmente aplicables a las monedas de todos los territorios respecto a los cuales haya aceptado este Convenio conforme al apartado g) de la Sección 2 del Artículo XXXI, salvo que el país declare que las medidas se contraen únicamente a la moneda de la metrópoli, o sólo a una o varias monedas que especifique, o a la moneda de la metrópoli y a una o varias de las demás monedas que especifique.

b) Se entenderá que las medidas que el Fondo adopte con arreglo a este Artículo se refieren a todas las monedas del país a que alude el apartado a) salvo que el Fondo declare lo contrario.

### **Artículo V**

## **OPERACIONES Y TRANSACCIONES DEL FONDO**

### *Sección 1. Organismos que podrán mantener relaciones con el Fondo*

Los países miembros mantendrán relaciones con el Fondo sólo por conducto de su Ministerio de Hacienda, banco central, fondo de estabilización u otros organismos fiscales semejantes, y el Fondo mantendrá relaciones únicamente con dichos organismos o por conducto de los mismos.

### *Sección 2. Limitación de las operaciones y transacciones del Fondo.*

a) Salvo lo dispuesto en contrario en este Convenio, las transacciones por cuenta del Fondo se limitarán a las que tengan por objeto suministrar

a un país miembro, a solicitud de éste, derechos especiales de giro o monedas de otros países miembros con cargo a los recursos generales del Fondo, que se mantendrán en la Cuenta de Recursos Generales, a cambio de la moneda del país miembro que desee efectuar la compra.

b) De mediar una solicitud al efecto, el Fondo podrá tomar la decisión de prestar servicios financieros y técnicos, entre ellos la administración de recursos proporcionados por los países miembros, siempre que sean compatibles con los fines del Fondo. Las operaciones que la prestación de dichos servicios financieros entrañe no serán por cuenta del Fondo. Los servicios que se presten con arreglo a este apartado no impondrán ninguna obligación al país miembro que los reciba a no ser que éste exprese su consentimiento.

### Sección 3. *Condiciones que regulan el uso de los recursos generales del Fondo*

a) El Fondo adoptará normas acerca del uso de sus recursos generales, incluso sobre los acuerdos de derecho de giro u otros acuerdos semejantes, y podrá adoptar normas especiales referentes a problemas específicos de balanza de pagos que ayuden a los países miembros a resolverlos de modo compatible con las disposiciones de este Convenio y que establezcan garantías adecuadas para el uso temporal de los recursos generales del Fondo.

b) Todo país miembro tendrá derecho a comprar al Fondo las monedas de otros países miembros, a cambio de una cantidad equivalente de su propia moneda, con sujeción a las condiciones siguientes:

i) el país miembro utilice los recursos generales del Fondo conforme a las disposiciones de este Convenio y las normas que se adopten con arreglo a ellas;

ii) el país miembro declare que necesita realizar la compra debido a su posición de balanza de pagos o de reserva o a la evolución de sus reservas;

iii) la compra propuesta esté comprendida en el tramo de reserva, o no dé lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país comprador excedan del doscientos por ciento de su cuota;

iv) el Fondo no haya declarado previamente, de acuerdo con la Sección 5 de este Artículo, la Sección 1 del Artículo VI o el apartado a) de la Sección 2 del Artículo XXVI, que el país miembro que desea hacer la compra está inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo.

c) el Fondo examinará la solicitud de compra a fin de determinar si la compra propuesta es compatible con las disposiciones de este Convenio y con las normas adoptadas en virtud de las mismas; no obstante lo cual

las compras propuestas en el tramo de reserva no podrán ser objetadas.

d) el Fondo adoptará normas y procedimientos sobre la selección de las monedas que haya de vender, en las que tendrá en cuenta, en consulta con los países miembros, la posición de balanza de pagos y de reserva de los mismos y la evolución de los mercados de cambios, así como la conveniencia de tratar de lograr gradualmente posiciones equilibradas en el Fondo. No obstante, el país miembro que declare su intención de comprar la moneda de otro país miembro porque desea obtener una cantidad equivalente de su propia moneda ofrecida por el otro país tendrá derecho a comprarla, salvo que el Fondo haya declarado, conforme a la Sección 3 del Artículo VII, que sus tenencias de la moneda son en ese momento escasas.

e) i) Todo país miembro adoptará las medidas oportunas para que los saldos de su moneda comprados al Fondo sean de moneda de libre uso o de moneda que, en el momento de la compra, pueda cambiarse por moneda de libre uso, a elección del país, a un tipo de cambio entre ambas equivalente al tipo de cambio aplicable entre ellas con arreglo al apartado a) de la Sección 7 del Artículo XIX.

ii) Todo país miembro cuya moneda se compre al Fondo, o se obtenga a cambio de moneda comprada al Fondo, colaborará con éste y con los demás países miembros al objeto de que, en el momento de la compra, los saldos de su moneda puedan cambiarse por la moneda de libre uso de otros países miembros.

iii) El cambio, conforme al inciso i) de una moneda que no sea de libre uso lo efectuará el país miembro cuya moneda se compre, salvo que éste y el país miembro comprador acuerden otro procedimiento.

iv) El país miembro que compre al Fondo la moneda de libre uso de otro país miembro y desee cambiarla en el momento de la compra por la moneda de libre uso de un tercer país miembro, podrá efectuar el cambio con dicho país si éste lo solicita. El cambio se hará contra entrega de una moneda de libre uso seleccionada por el tercer país miembro, y se efectuará al tipo de cambio a que se refiere el inciso i).

f) El Fondo podrá acceder, con arreglo a las normas y procedimientos que adopte, a proporcionar derechos especiales de giro en lugar de las monedas de otros países miembros al participante que efectúe una compra de conformidad con esta Sección.

#### Sección 4. *Dispensa del cumplimiento de condiciones*

El Fondo podrá dispensar, a su discreción y en forma que salvaguarde sus intereses, el cumplimiento de cualquiera de las condiciones

prescritas en los incisos iii) y iv) del apartado b) de la Sección 3 de este Artículo, especialmente cuando se trate de países miembros cuyos antecedentes indiquen que han evitado utilizar de modo considerable o continuo los recursos generales del Fondo. Para otorgar una dispensa, el Fondo tendrá en cuenta las necesidades periódicas o excepcionales del país miembro que la solicite. El Fondo también tendrá en cuenta la anuencia del país miembro a entregar como garantía prendaria activos aceptables cuyo valor sea suficiente, a juicio del Fondo, para proteger sus intereses, y podrá exigir como condición para la dispensa la prestación de dicha garantía real.

#### *Sección 5. Inhabilitación para utilizar los recursos generales del Fondo*

Siempre que el Fondo considere que un país miembro está utilizando los recursos generales del Fondo en forma contraria a los fines de éste, presentará al país miembro un informe en el que se expondrán sus puntos de vista y le señalará un plazo razonable para que conteste. Después de presentado este informe, el Fondo podrá limitar el uso de sus recursos generales por parte del país miembro. Si no se recibiera respuesta al informe en el plazo señalado o si la respuesta recibida no fuera satisfactoria, el Fondo podrá continuar limitando el uso de sus recursos generales por parte del país miembro o, después de darle aviso con anticipación razonable, declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo.

#### *Sección 6. Otras compras y ventas de derechos especiales de giro que efectúe el Fondo*

a) El Fondo podrá aceptar los derechos especiales de giro que un participante ofrezca, a cambio de una cantidad equivalente de las monedas de otros países miembros.

b) A solicitud de un participante el Fondo podrá proporcionarle derechos especiales de giro a cambio de una cantidad equivalente de monedas de otros países miembros. Estas transacciones no deberán elevar las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 de este Artículo.

c) Las monedas que el Fondo facilite o acepte a tenor de esta Sección se seleccionarán de conformidad con normas en que se tengan en cuenta los principios indicados en el apartado d) de la Sección 7 de este Artículo. El Fondo podrá efectuar transacciones en virtud de esta Sección única-

mente con el asentimiento del país miembro cuya moneda suministre o acepte.

**Sección 7. Recompra por un país miembro de su moneda en poder del Fondo.**

a) Todo país miembro tendrá derecho a recomprar en cualquier momento las tenencias del Fondo en su moneda que se hallen sujetas a cargos conforme al apartado b) de la Sección 8 de este Artículo.

b) Ordinariamente se espera del país miembro que haya efectuado una compra conforme a la Sección 3 de este Artículo que recompre, a medida que mejore su posición de balanza de pagos y de reserva, las tenencias del Fondo en su moneda originadas por esa compra y sujetas a cargos conforme al apartado b) de la Sección 8 de este Artículo.

El país miembro deberá efectuar la recompra en caso de que el Fondo, de conformidad con las normas que sobre recompras adopte, exponga al país miembro, después de consultarlo, que debe recomprar esas tenencias en vista de la mejora de su posición de balanza de pagos y de reserva.

c) Todo país miembro que haya efectuado una compra conforme a la Sección 3 de este Artículo recomprará las tenencias del Fondo en su moneda originadas por esa compra y sujetas a cargos conforme al apartado b) de la Sección 8 de este Artículo, a más tardar cinco años después de la fecha de la compra. El Fondo podrá disponer que el país miembro efectúe la recompra a plazos durante un período que comenzará tres años después de la fecha de la compra y terminará cinco años después de dicha fecha. El Fondo podrá modificar, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, el período de recompra establecido en este apartado, y cualquier otro período que se adopte será aplicable a todos los países miembros.

d) El Fondo podrá establecer, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, períodos distintos de los aplicables conforme al apartado c) que serán iguales para todos los países miembros, para la recompra de tenencias de monedas que haya adquirido con arreglo a normas especiales sobre el uso de sus recursos generales.

e) Los países miembros recomprarán al Fondo, de conformidad con las normas que éste adopte por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, las tenencias del Fondo en su moneda no adquiridas como resultado de compras y que estén sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 de este Artículo.

f) Toda decisión que, de conformidad con una norma sobre uso de los

(b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible, con los sectores privados que proveen capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.

## Artículo II

### PAISES MIEMBROS Y CAPITAL DEL BANCO

#### Sección 1. Países Miembros

(a) Serán miembros fundadores del Banco los miembros de la Organización de los Estados Americanos que, hasta la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), acepten participar en el mismo.

(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca. Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluye dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

#### Sección 1 A. Categorías de Recursos

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV.

#### Sección 2. Capital Ordinario Autorizado

(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1° de enero de 1959, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1° de enero de 1959, siempre que:

(i) haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) el aumento indicado de 500.000.000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta sección y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que represente una mayoría de tres cuartos del número total de los gobernadores, y que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales.

### Sección 3. *Suscripción de Acciones*

(a) Todos los países miembros suscribirán acciones de capital ordinario del Banco. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como el capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital ordinario de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del

Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

#### Sección 4. *Pago de las Suscripciones*

(a) El pago de las suscripciones de acciones de capital ordinario del Banco señaladas en el Anexo A se hará como sigue:

(i) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital del Banco pagadero en efectivo se abonarán en tres cuotas, la primera equivalente al 20 por ciento, y la segunda y tercera, cada una, al 40 por ciento, de dicho monto. Cada país abonará la primera cuota en cualquier momento desde la fecha en que se firme este Convenio en su nombre, y se deposite el instrumento de aceptación o ratificación, de conformidad con el Artículo XV, Sección 1, pero no después del 30 de septiembre de 1960. Las dos cuotas siguientes se pagarán en las fechas que el Banco determine, pero no antes del 30 de septiembre de 1961 y del 30 de septiembre de 1962, respectivamente.

El 50 por ciento de cada pago consistirá en oro o dólares de los Estados Unidos de América, o ambos, y el 50 por ciento en la moneda del país miembro.

(ii) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital ordinario estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos ordinarios de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en oro, en dólares de los Estados Unidos de América, en la moneda completamente convertible del país miembro, o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

(b) Los pagos de un país miembro en su propia moneda, conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) (i) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1° de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de dichos ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total de dólares, según este párrafo.

(c) Salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga en otro sentido, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, la obligación de los miembros de pagar la segunda y tercera de las cuotas de las suscripciones de capital pagaderas en efectivo estará condicionada a que los países miembros hayan pagado por lo menos el 90 por ciento del total de las obligaciones vencidas de los miembros por concepto de:

(i) la primera y segunda cuota, respectivamente, de la parte de las suscripciones pagadera en efectivo; y

(ii) el pago inicial y todos los demás pagos que hayan sido previamente requeridos por concepto de cuotas de contribución al Fondo.

#### Sección 5. *Recursos Ordinarios de Capital*

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) capital ordinario autorizado suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo;

(iii) todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;

(iv) todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo; y

(v) todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

### *Artículo III*

## **OPERACIONES**

### *Sección 1. Utilización de Recursos*

Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución.

### *Sección 2. Categorías de Operaciones*

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5, y consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos, que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV.

### *Sección 3. Principio Básico de Separación*

(a) Los recursos ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5 y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.

(b) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionados por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(c) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias y las operaciones especiales, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias

para asegurar la separación efectiva de las dos clases de operaciones.

(d) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco.

#### Sección 4. *Formas de Efectuar o Garantizar Préstamos*

Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquiera empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:

(i) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;

(ii) efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco o a los recursos del Fondo; y

(iii) garantizando con los recursos ordinarios de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados.

#### Sección 5. *Limitación de las Operaciones*

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obte-

nidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos ordinarios de capital y que deba pagar en la misma moneda.

#### Sección 6. *Financiamiento de Préstamos Directos*

Al efectuar préstamos directos o participar en ellos el Banco podrá proporcionar financiamiento en las formas siguientes:

(a) Suministrando al prestatario las monedas de países miembros, distintas de la del miembro en cuyo territorio se va a realizar el proyecto, que sean necesarias para cubrir la parte del costo del proyecto que deba incurrirse en cambio extranjero.

(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hecho dentro del territorio del país miembro en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario.

#### Sección 7. *Normas y Condiciones para Efectuar o Garantizar Préstamos*

(a) El Banco podrá efectuar o garantizar préstamos con sujeción a las siguientes normas y condiciones:

(i) Que el interesado haya sometido una solicitud detallada y que los funcionarios del Banco presenten un informe por escrito en el que recomienden la propuesta después de haber examinado sus méritos. En circunstancias especiales y a falta de dicho informe, el Directorio Ejecutivo, por la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, podrá exigir que se le someta una solicitud para su decisión;

(ii) Que, al examinar una solicitud de préstamo o de garantía, el Banco considere la capacidad del prestatario para obtener el préstamo de fuentes privadas de financiamiento en condiciones que, en opinión del Banco, sean razonables para el prestatario, teniendo en cuenta todos los factores que sean pertinentes;

(iii) Que, al efectuar o garantizar un préstamo, el Banco tenga debidamente en cuenta si el prestatario y su fiador, si lo hubiere, estarán

en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone el préstamo;

(iv) Que, en opinión del Banco, la tasa de interés, demás cargos y plan de amortización sean adecuados para el proyecto en cuestión.

(v) Que al garantizar un préstamo hecho por otros inversionistas el Banco reciba compensación adecuada por el riesgo en que incurre; y

(vi) Los préstamos efectuados o garantizados por el Banco lo serán principalmente para el financiamiento de proyectos específicos, incluyendo los que formen parte de un programa nacional o regional de desarrollo. Sin embargo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos globales a instituciones de fomento o a agencias similares de los países miembros con el objeto de que éstas faciliten el financiamiento de proyectos específicos de desarrollo cuyas necesidades de financiamiento no sean, en opinión del Banco, suficientemente grandes para justificar su intervención directa.

(b) La institución no concederá financiamiento a una empresa situada en el territorio de un miembro si éste objeta dicho financiamiento.

#### *Sección 8. Condiciones Optativas para Efectuar o Garantizar Préstamos*

(a) En el caso de préstamos o garantías de préstamos a entidades no gubernamentales, el Banco podrá, cuando lo estime conveniente, exigir que el país miembro en cuyo territorio el proyecto se efectuará, o una institución pública u otra entidad similar del país miembro que el Banco acepte, garantice el pago del préstamo, sus intereses y otros cargos.

(b) El Banco podrá imponer otras condiciones que estime convenientes, en los préstamos que efectúe o garantías que otorgue, tomando en cuenta el interés de los países miembros directamente relacionados con la solicitud particular de préstamo o garantía, así como el interés de los miembros en general.

#### *Sección 9. Utilización de los Préstamos Efectuados o Garantizados por el Banco*

(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo

que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores.

(b) El Banco tomará las medidas necesarias para asegurar que el producto de todo préstamo que efectúe o garantice, o en el que tenga participación, se destine únicamente a los fines para los cuales el préstamo se haya efectuado, dando debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia.

#### Sección 10. *Disposiciones sobre Reembolso de los Préstamos Directos*

En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 4 de este artículo se establecerán:

(a) Todos los términos y condiciones de cada préstamo, incluyendo, entre otros, disposiciones para el pago de capital, intereses y otros cargos, vencimientos y fechas de pago; y

(b) La moneda o monedas en que se harán los pagos al Banco.

#### Sección 11. *Garantías*

(a) Al garantizar un préstamo el Banco cobrará un derecho de garantía, pagadero periódicamente sobre el saldo pendiente del préstamo, a la tasa que el Banco determine.

(b) En los contratos de garantía que el Banco celebre se estipulará que el Banco podrá terminar su responsabilidad respecto a los intereses si, en el caso de incumplimiento del prestatario y del fiador, si lo hubiere, el Banco ofreciere comprar, a la par y con el interés devengado hasta la fecha designada en la oferta, los bonos u otras obligaciones garantizadas.

(c) Al otorgar garantías el Banco tendrá la facultad de determinar cualesquiera otros términos y condiciones.

#### Sección 12. *Comisión Especial*

En todos los préstamos, participaciones o garantías que se efectúen con los recursos ordinarios de capital del Banco o que los comprometan, éste cobrará una comisión especial. La comisión especial, pagadera periódicamente, se calculará sobre el saldo pendiente de cada préstamo, participación o garantía y será de uno por ciento anual, a menos que el

Banco, por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, decida reducir dicha tasa.

### Sección 13. *Reserva Especial*

El monto de las comisiones que el Banco reciba de acuerdo con la Sección 12 de este artículo se destinará a formar una reserva especial que se mantendrá para cumplir con los compromisos del Banco conforme al Artículo VII, Sección 3 (b) (i). La reserva especial se mantendrá en la forma líquida que determine el Directorio Ejecutivo, de acuerdo con los preceptos de este Convenio.

## Artículo IV

### FONDO PARA OPERACIONES ESPECIALES

#### Sección 1. *Establecimiento, Objeto y Funciones*

Créase un Fondo para Operaciones Especiales del cual se efectuarán préstamos en condiciones y términos que permitan hacer frente a circunstancias especiales que se presenten en determinados países o proyectos. El Fondo, cuya administración estará a cargo del Banco, tendrá el objeto y funciones señalados en el Artículo I de este Convenio.

#### Sección 2. *Disposiciones Aplicables*

El Fondo se registrará por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que se contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco.

#### Sección 3. *Recursos*

(a) Los miembros fundadores del Banco deberán contribuir a los recursos del Fondo de acuerdo con lo dispuesto en esta sección.

(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde.

(c) El Fondo se constituirá con recursos iniciales de 150,000.000 (ciento cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América

del peso y ley en vigor al 1° de enero de 1959, los que serán aportados por los miembros fundadores de acuerdo con las cuotas que se especifican en el Anexo B.

(...)

(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos.

(h) Queda entendido que en este Convenio el término "recursos del Fondo" se refiere a lo siguiente:

(i) contribuciones efectuadas por lo miembros de acuerdo con los párrafos (c) y (g) de esta sección;

(ii) todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique el compromiso estipulado en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo;

(iii) todos los fondos que se reciban en reembolso de préstamos hechos con los recursos anteriormente indicados;

(iv) todos los ingresos provenientes de operaciones que utilicen o comprometan cualesquiera de los recursos arriba mencionados; y

(v) cualesquiera otros recursos que estén a disposición del Fondo.

#### Sección 4. Operaciones

(a) Serán operaciones del Fondo las que se financien con sus propios recursos, según se definen en la Sección 3(h) del presente artículo.

(b) Los préstamos efectuados con los recursos del Fondo podrán ser reembolsados total o parcialmente en la moneda del país miembro en cuyo territorio se lleve a cabo el proyecto que se financia. La parte del préstamo que no sea reembolsable en la moneda del país miembro deberá pagarse en la moneda o monedas en que se efectuó el préstamo.

(...)

#### Sección 8. Administración

(a) Con sujeción a las disposiciones de este Convenio, el Banco gozará de amplias facultades para administrar el Fondo.

(b) Habrá un Vicepresidente del Banco encargado del Fondo. Este Vicepresidente tomará parte en las reuniones del Directorio Ejecutivo del Banco, sin derecho a voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con el Fondo.

(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones.

(d) El Banco publicará un informe anual separado que indique las operaciones financieras del Fondo y las utilidades o pérdidas que resulten de ellas. En la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores habrá por lo menos una sesión dedicada a la consideración de dicho informe. Además, el Banco enviará trimestralmente a los miembros un resumen de las operaciones del Fondo.

### Sección 9. *Votación*

(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c) y cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d).

(b) Todas las resoluciones del Banco sobre las operaciones del Fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, salvo que se disponga otra cosa en este artículo.

(...)

## *Artículo V*

### MONEDAS

#### Sección 1. *Uso de Monedas*

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital ordinario del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente;

(ii) monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos de capital del Banco;

(iv) oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) monedas, que no sean la del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d), y el Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo.

(...)

## Artículo VI

### ASISTENCIA TECNICA

#### Sección 1. *Prestación de Asistencia y Asesoramiento Técnicos*

A solicitud de un país o países miembros o de empresas privadas que pudieran recibir préstamos de la institución, el Banco podrá facilitar asistencia y asesoramiento técnicos, dentro de su esfera de acción, especialmente para:

(i) la preparación, el financiamiento y la ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas de préstamos sobre proyectos específicos de desarrollo nacional o regional; y

(ii) la formación y perfeccionamiento, mediante seminarios y otras formas de entrenamiento, de personal especializado en la preparación y ejecución de planes y proyectos de desarrollo.

#### Sección 2. *Acuerdos de Colaboración sobre Asistencia Técnica*

Con el fin de lograr los propósitos de este artículo, el Banco podrá celebrar acuerdos en materia de asistencia técnica con otras instituciones nacionales o internacionales, tanto públicas como privadas.

#### Sección 3. *Gastos*

(a) El Banco podrá acordar con los países miembros o empresas que reciban asistencia técnica el reembolso de los gastos correspondientes en las condiciones que el Banco estime apropiadas.

(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo.

## Artículo VII

### FACULTADES DIVERSAS Y DISTRIBUCION DE UTILIDADES

#### Sección 1. *Facultades Diversas del Banco*

Además de las facultades que se indican en otras partes de este Convenio, el Banco podrá:

(i) Tomar empréstitos y, para estos efectos, otorgar las garantías que juzgue convenientes, siempre que antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y la del país miembro en cuya moneda se emitan las obligaciones. Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción.

(ii) Comprar y vender valores que haya emitido o garantizado, o que posea a título de inversión, siempre que para ello obtenga la aprobación del país en cuyo territorio se compren o vendan dichos valores.

(iii) Con la aprobación de una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros, invertir los fondos que no se necesitan para sus operaciones, en valores que estime convenientes.

(iv) Garantizar valores que tenga en cartera, con el propósito de facilitar su venta.

(v) Ejercer toda otra facultad, que sea necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto y funciones, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.

(...)

## Artículo VIII

### ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

#### Sección 1. *Estructura del Banco*

El Banco tendrá una Asamblea de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Presidente, un Vicepresidente Ejecutivo, un Vicepresidente encargado del Fondo y los demás funcionarios y empleados que se consideren necesarios.

Sección 2. *Asamblea de Gobernadores*

(a) Todas las facultades del Banco residirán en la Asamblea de Gobernadores. Cada país miembro nombrará un gobernador y un suplente que servirán por un período de cinco años, pudiendo el miembro que los designe reemplazarlos antes de este término o nombrarlos nuevamente, al final de su mandato. Los suplentes no podrán votar, salvo en ausencia del titular. La Asamblea elegirá entre los gobernadores un Presidente, quien mantendrá su cargo hasta la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.

(b) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes:

(i) admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;

(ii) aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo;

(iii) elegir el Presidente del Banco y fijar su remuneración;

(iv) suspender un país miembro, de conformidad con el Artículo IX, Sección 2;

(v) fijar la remuneración de los Directores Ejecutivos y de sus suplentes;

(vi) conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;

(vii) autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos internacionales;

(viii) aprobar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital y del Fondo;

(x) contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;

(xi) modificar el presente Convenio; y

(xii) decidir la determinación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

(c) La Asamblea de Gobernadores mantendrá su plena autoridad sobre todas las facultades que, de acuerdo con el párrafo (b) anterior, delegue en el Directorio Ejecutivo.

(d) La Asamblea de Gobernadores se reunirá, como norma general, cada año. Además podrá reunirse cuando ella así lo disponga o la convoque el Directorio Ejecutivo. El Directorio Ejecutivo deberá convocar la

Asamblea General cuando así lo soliciten cinco miembros del Banco o un número de miembros que represente una cuarta parte de la totalidad de los votos de los países miembros.

(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

(f) La Asamblea de Gobernadores podrá establecer un procedimiento por el cual el Directorio Ejecutivo, cuando éste lo estime apropiado, pueda someter a votación de los gobernadores un asunto determinado, sin convocar una reunión de la Asamblea.

(g) La Asamblea de Gobernadores, así como el Directorio Ejecutivo, en la medida en que esté autorizado para ello, podrán dictar las normas y los reglamentos que sean necesarios o apropiados para dirigir los negocios del Banco.

(h) Los gobernadores y sus suplentes desempeñarán sus cargos sin remuneración del Banco, pero éste podrá pagarles los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

### Sección 3. *Directorio Ejecutivo*

(a) El Directorio Ejecutivo será responsable de la conducción de las operaciones del Banco y para ello podrá ejercer todas las facultades que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

(b) (i) Los directores ejecutivos deberán ser personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez gobernadores.

(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se re-

fieran exclusivamente al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.

(iii) Los directores ejecutivos serán designados o elegidos por períodos de tres años y podrán ser designados o elegidos para períodos sucesivos.

(c) Cada director ejecutivo designará un suplente, quien tendrá plenos poderes para actuar en su lugar cuando no esté presente. Los directores y los suplentes serán ciudadanos de los países miembros. Entre los directores elegidos y sus suplentes no podrá figurar más de un ciudadano del mismo país, exceptuándose el caso de países que no sean prestatarios. Los suplentes podrán participar en las reuniones pero sólo tendrán derecho a voto cuando actúen en reemplazo de sus titulares.

(...)

#### Sección 4. *Votaciones*

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea en el capital ordinario del Banco; sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b).

(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 53,5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 34,5 por ciento de dicha totalidad de votos; o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

(c) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) En las votaciones del Directorio Ejecutivo,

(i) el director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado.

(ii) cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

#### *Sección 5. Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y Personal*

(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales.

(...)

### *Artículo IX*

#### **RETIRO Y SUSPENSION DE PAISES MIEMBROS**

##### *Sección 1. Derecho de Retiro*

Cualquier país miembro podrá retirarse del Banco mediante comunicación escrita a la oficina principal de la institución notificando su intención de retirarse. El retiro tendrá efecto definitivo en la fecha indicada en la notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis meses a contar de la fecha en que se haya entregado dicha notificación al Banco. No obstante, antes de que el retiro tenga efecto definitivo, el país miembro podrá desistir de su intención de retirarse, siempre que así lo notifique al Banco por escrito.

Aún después de retirarse, el país miembro continuará siendo respon-

sable por todas las obligaciones directas y eventuales que tenga con el Banco en la fecha de la entrega de la notificación de retiro, incluyendo las mencionadas en la Sección 3 de este artículo. Con todo, si el retiro llega a ser definitivo, el miembro no incurrirá en responsabilidad alguna por las obligaciones resultantes de las operaciones que efectúe el Banco después de la fecha en que éste haya recibido la notificación de retiro.

#### Sección 2.

##### *Suspensión de un País Miembro*

El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales.

El país suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por igual mayoría acuerde terminar la suspensión.

Mientras dure la suspensión, el país no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente Convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones.  
(...)

### *Artículo X*

## **SUSPENSION Y TERMINACION DE OPERACIONES**

#### *Sección 1. Suspensión de Operaciones*

Cuando surgieren circunstancias graves, el Directorio Ejecutivo podrá suspender las operaciones relativas a nuevos préstamos y garantías hasta que la Asamblea de Gobernadores tenga oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes.

#### *Sección 2. Terminación de Operaciones*

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea

de Gobernadores adoptada por la mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones.

(...)

## Artículo XII

### MODIFICACIONES

(a) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros; sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo II, Sección 1 (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha sección.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, que requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) el derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) el derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b) y en el Artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente; y

(iii) la limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo IV, Sección 5.

(c) Toda propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un país miembro o del Directorio Ejecutivo, será comunicada al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la consideración de dicha Asamblea. Cuando una modificación haya sido aprobada, el Banco lo hará constar en comunicación oficial dirigida a todos los países miembros. Las modificaciones entrarán en vigencia, para todos los países miembros, tres meses después de la fecha de la comunicación oficial, salvo que la Asamblea de Gobernadores hubiere fijado plazo diferente.

### Artículo XIII

## INTERPRETACION Y ARBITRAJE

### Sección 1. Interpretación

(a) Cualquier divergencia acerca de la interpretación de las disposiciones del presente Convenio que surgiere entre cualquier miembro y el Banco o entre los países miembros será sometida a la decisión del Directorio Ejecutivo.

Los países miembros especialmente afectados por la divergencia tendrán derecho a hacerse representar directamente ante el Directorio Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VIII, Sección 3 (g).

(b) Cualquiera de los países miembros podrá exigir que la divergencia, resuelta por el Directorio Ejecutivo de acuerdo con el párrafo que precede, sea sometida a la Asamblea de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Mientras la decisión de la Asamblea se encuentre pendiente, el Banco podrá actuar, en cuanto lo estime necesario, sobre la base de la decisión del Directorio Ejecutivo.

### Sección 2. Arbitraje

En el caso de que surgiera un desacuerdo entre el Banco y un país que haya dejado de ser miembro, o entre el Banco y un miembro, después que se haya acordado la terminación de las operaciones de la institución, tal controversia se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres personas. Uno de los árbitros será designado por el Banco, otro por el país interesado y el tercero, salvo acuerdo distinto entre las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si fracasan todos los intentos para llegar a un acuerdo unánime, las decisiones se tomarán por mayoría.

El tercer árbitro podrá decidir todas las cuestiones de procedimiento en los casos en que las partes no estén de acuerdo sobre la materia.

(...)

## **ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO - GATT**

Este "Acuerdo General" fué establecido en 1947 en una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo y entró en vigor el 1 de enero de 1948. Tiene Anexos considerados como parte integrante del Acuerdo.

El GATT debía funcionar como acuerdo interino hasta el establecimiento de una organización internacional de comercio, cuyo acuerdo constitutivo fué adoptado en similar conferencia en La Habana en 1948, pero no fué ratificado. Consecuentemente, el GATT subsistió como instrumento regulador de las prácticas comerciales internacionales, cooperando con Naciones Unidas pero sin estatus de agencia.

El GATT se orienta a expandir la producción y el comercio de bienes y por intermedio de ello a promover el desarrollo económico y elevar los niveles de vida. Realiza sesiones anuales de los miembros y partes contratantes (los firmantes originales) y posee una Secretaría encabezada por un Director General. La sede está en Ginebra, donde se realiza una reunión anual.

En 1964 estableció un Centro Internacional de Comercio para apoyar a los países en desarrollo.

El GATT propició la celebración de negociaciones a nivel mundial para la reducción de aranceles. Estas fueron las "Ruedas" Dillon 1960-62; Kennedy 1963-67; Tokyo 1973-79 y actualmente "Uruguay".

### ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO - GATT (e.)

Los Gobiernos del Commonwealth de AUSTRALIA, REINO DE BÉLGICA, BIRMANIA, ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL, CANADA, CEILAN, REPUBLICA DE CUBA, REPUBLICA CHECOSLOVACA, REPUBLICA DE CHILE, REPUBLICA DE CHINA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, REPUBLICA FRANCESA, INDIA, LIBANO, GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, REINO DE NORUEGA, NUEVA ZELANDIA, REINO DE LOS PAISES BAJOS, PAQUISTAN, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, RHODESIA DEL SUR, SIRIA Y UNION SUDAFRICANA,

Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y de la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y al acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de estos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y de mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y de las demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan, por conducto de sus representantes, lo siguiente:

#### PARTE I

##### *Artículo primero*

##### *Trato general de nación más favorecida*

1. En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase

impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que se concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el Anexo A, a reserva de las condiciones que en él se establecen;

b) preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1º de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección o dependencia, y que están especificados en los Anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ello se establecen;

c) preferencias vigentes exclusivamente entre los Estados Unidos de América y la República de Cuba;

d) preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los Anexos E y F.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias entre los países que antes formaban parte del Imperio Otomano y que fueron separados de él el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5to. del artículo XXV, que se aplicarán, en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4. En lo que se refiere a los productos que disfruten de una preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, no excederá:

a) para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencial fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa

preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y, si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial;

b) para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

En lo que concierne a las partes contratantes mencionadas en el Anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

## *Artículo II*

### *Listas de concesiones*

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos - al ser importados en el territorio a que se refiera esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella - a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo primero, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos -al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella - a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de

todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este Acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este Acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las tarifas preferenciales.

2. Ninguna disposición de este artículo impedirá a toda parte contratante percibir, en todo momento, sobre la importación de un producto cualquiera:

a) una carga equivalente a un impuesto interior aplicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III a un producto nacional similar o a una mercancía que haya servido, en todo o en parte, para fabricar el producto importado;

b) un derecho antidumping o compensatorio aplicado de conformidad con las disposiciones del artículo VI;

c) derechos u otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados.

3. Ninguna parte contratante modificará su método de aforo aduanero o su procedimiento de conversión de divisas en forma que disminuya el valor de las concesiones enumeradas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo.

4. Si una de las partes contratantes establece, mantiene o autoriza, de hecho o derecho, un monopolio de importación de uno de los productos enumerados en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, este monopolio no tendrá por efecto - salvo disposición en contrario que figure en dicha lista o si las partes que hayan negociado originalmente la concesión acuerdan otra cosa - asegurar una protección media superior a la prevista en dicha lista. Las disposiciones de este párrafo no limitarán la facultad de las partes contratantes de recurrir a cualquier forma de ayuda a los productores nacionales autorizada por otras disposiciones del presente Acuerdo.

5. Si una de las partes contratantes estima que otra parte contratante no concede a un producto dado el trato que, a su juicio, se deriva de una concesión enumerada en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, planteará directamente la cuestión a la otra parte contratante. Si esta última, aun reconociendo que el trato reivindicado se ajusta al previsto, declara que no puede ser concedido porque un tribunal u otra autoridad competente ha decidido que el producto de que se trata no puede ser clasificado, con arreglo a su legislación aduanera, de manera que

beneficie del trato previsto en el presente Acuerdo, las dos partes contratantes, así como cualquier otra parte contratante interesada substancialmente, entablarán prontamente nuevas negociaciones para buscar una compensación equitativa.

6. a) Los derechos y cargas específicos incluídos en las listas de las partes contratantes Miembros del Fondo Monetario Internacional, y los márgenes de preferencia aplicados por dichas partes contratantes con relación a los derechos y cargas específicos, se expresan en las monedas respectivas de las citadas partes contratantes, sobre la base de la par aceptada o reconocida provisionalmente por el Fondo en la fecha del presente Acuerdo. Por consiguiente, en caso de que se reduzca este par, de conformidad con los Estatutos del Fondo, en más de un veinte por ciento, los derechos o cargas específicos y los márgenes de preferencia podrán ser ajustados de modo que se tenga en cuenta esta reducción, a condición de que las PARTES CONTRATANTES (es decir, las partes contratantes obrando colectivamente de conformidad con el artículo XXV) estén de acuerdo en reconocer que estos ajustes no pueden disminuir el valor de las concesiones previstas en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo o en otras disposiciones de éste, teniendo debidamente en cuenta todos los factores que puedan influir en la necesidad o en la urgencia de dichos ajustes.

b) En lo que concierne a las partes contratantes que no sean Miembros del Fondo, estas disposiciones les serán aplicables, mutatis mutandis, a partir de la fecha en que cada una de estas partes contratantes ingrese como Miembro en el Fondo o concierte un acuerdo especial de cambio de conformidad con las disposiciones del artículo XV.

7. Las listas anexas al presente Acuerdo forman parte integrante de la Parte I del mismo.

## PARTE II

### Artículo III

#### *Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores*

1. Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afecten a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en cantidades o en pro-

porciones determinadas, no deberían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

3. En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.

4. Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transportes y no en el origen del producto.

5. Ninguna parte contratante establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores en forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte

contratante el 1° de julio de 1939, el 10 de abril de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con las disposiciones del párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación

7. No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su reventa comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9. Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10. Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV.

(...)

### *Artículo V*

#### *Libertad de tránsito*

1. Las mercancías (con inclusión de los equipajes), así como los barcos y otros medios de transporte serán considerados en tránsito a través del territorio de una parte contratante, cuando el paso por dicho

territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento del cargamento o cambio de medio de transporte, constituya sólo una parte de un viaje completo que comience y termine fuera de las fronteras de la parte contratante por cuyo territorio se efectúe. En el presente artículo, el tráfico de esta clase se denomina «tráfico en tránsito».

2. Habrá libertad de tránsito por el territorio de cada parte contratante para el tráfico en tránsito con destino al territorio de otra parte contratante o procedente de él, que utilice las rutas más convenientes para el tránsito internacional. No se hará distinción alguna que se funde en el pabellón de los barcos, en el lugar de origen, en los puntos de partida, de entrada, de salida o de destino, o en consideraciones relativas a la propiedad de las mercancías, de los barcos o de otros medios de transporte.

3. Toda parte contratante podrá exigir que el tráfico en tránsito que pase por su territorio sea declarado en la aduana correspondiente; sin embargo, salvo en el caso de inobservancia de las leyes y reglamentos de aduana aplicables, los transportes de esta naturaleza procedentes del territorio de otra parte contratante o destinados a él no serán objeto de ninguna demora ni de restricciones innecesarias y estarán exentos de derechos de aduana y de todo derecho de tránsito o de cualquier otra carga relativa al tránsito, con excepción de los gastos de transportes y de las cargas imputadas como gastos administrativos ocasionados por el tránsito o como costo de servicios prestados.

4. Todas las cargas y reglamentaciones impuestas por las partes contratantes al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él deberán ser equitativas, habida cuenta de las condiciones del tráfico.

5. En lo que concierne a todas las cargas, reglamentaciones y formalidades relativas al tránsito, cada parte contratante concederá al tráfico en tránsito procedente del territorio de otra parte contratante o destinado a él, un trato no menos favorable que el concedido al tráfico en tránsito procedente de un tercer país o destinado a él.

6. Cada parte contratante concederá a los productos que hayan pasado en tránsito por el territorio de cualquier otra parte contratante un trato no menos favorable que el que se les habría concedido si hubiesen sido transportados desde su lugar de origen hasta el de destino sin pasar por dicho territorio. No obstante, toda parte contratante podrá mantener sus condiciones de expedición directa vigentes en la fecha del presente Acuerdo, con respecto a cualquier mercancía cuya expedición directa constituya una condición para poder aplicar a su importación las tarifas arancelarias preferenciales o tenga relación con el método de aforo

aduanero prescrito por dicha parte contratante con miras a la fijación de los derechos de aduana.

7. Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las aeronaves en tránsito, pero sí se aplicarán al tránsito aéreo de mercancías (con inclusión de los equipajes).

## Artículo VI

### *Derechos antidumping y derechos compensatorios*

1. Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una parte contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con las disposiciones del párrafo I.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, derecho compen-

recursos generales del Fondo, acorte el período de recompra que con arreglo a los apartados c) o d) se haya establecido será aplicable únicamente a las tenencias que el Fondo adquiriera después de la fecha de vigencia de la decisión.

g) El Fondo podrá aplazar, a solicitud del país miembro, la fecha de cumplimiento de una obligación de recompra, pero no por un período mayor que el máximo establecido de acuerdo con los apartados c) o d) o en virtud de normas que el Fondo hubiese adoptado conforme al apartado e), salvo que, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, resuelva que se justifica la concesión de un período más largo compatible con el uso temporal de los recursos generales del Fondo, porque la recompra en la fecha de vencimiento del plazo resultaría excepcionalmente gravosa para el país miembro.

h) Las normas que el Fondo adopte conforme al apartado d) de la Sección 3 de este Artículo podrán complementarse con otras normas que lo autoricen, previa consulta con el país miembro, a disponer la venta conforme al apartado b) de la Sección 3 de este Artículo de sus tenencias en la moneda del país que no se hayan recomprado de acuerdo con esta Sección 7, sin perjuicio de las medidas que el Fondo esté facultado a tomar con arreglo a otras disposiciones de este Convenio.

i) Las recompras que se efectúen conforme a esta Sección se harán con derechos especiales de giro o con las monedas de otros países miembros que el Fondo especifique. El Fondo adoptará normas y procedimientos con respecto a las monedas que los países miembros utilicen en las recompras, en los que tendrá en cuenta los principios del apartado d) de la Sección 3 de este Artículo. La recompra no deberá aumentar las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro que se utilice en la recompra por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 de este Artículo.

j) i) Si la moneda de un país miembro especificada por el Fondo conforme al apartado i) no es de libre uso, el país adoptará las medidas pertinentes para que, en el momento de la recompra, el país miembro comprador pueda obtenerla a cambio de una moneda de libre uso que seleccione el país miembro cuya moneda haya sido especificada. El cambio de moneda conforme a esta disposición se efectuará al tipo de cambio entre ambas monedas equivalente al tipo de cambio aplicable entre ellas con arreglo al apartado a) de la Sección 7 del Artículo XIX.

ii) Todo país miembro cuya moneda sea especificada por el Fondo para efectuar recompras colaborará con éste y con otros países miembros al objeto de que, en el momento de la recompra, el país miembro que se proponga efectuarla pueda obtener la moneda especifi-

cada a cambio de la moneda de libre uso de otros países miembros.

iii) El cambio que se efectúe, conforme al inciso i) se hará con el país miembro cuya moneda se especifique, salvo que éste y el país miembro que haga la recompra acuerden otro procedimiento.

iv) Si, en el momento de la recompra, el país miembro que se proponga realizarla desea obtener la moneda de libre uso de otro país miembro especificada por el Fondo conforme al apartado i), deberá obtener de éste, previa solicitud del otro país miembro, la moneda que desee a cambio de una moneda de libre uso, al tipo de cambio a que se refiere el inciso i). El Fondo podrá adoptar reglas acerca de la moneda de libre uso que se entregue a cambio.

#### Sección 8. *Cargos*

a) i) El Fondo impondrá un cargo por servicio sobre las compras que, a cambio de su propia moneda, un país miembro efectúe de derechos especiales de giro o de monedas de otros países miembros mantenidas en la Cuenta de Recursos Generales; no obstante, cuando se trate de compras en el tramo de reserva, el Fondo podrá imponer un cargo por servicio inferior al que imponga sobre otras compras. El cargo por servicio sobre las compras en el tramo de reserva no excederá de la mitad del uno por ciento.

ii) El Fondo podrá imponer un cargo por los acuerdos de derecho de giro u otros semejantes. El Fondo podrá decidir que el cargo por un acuerdo se deduzca del cargo por servicio impuesto, conforme al inciso i) sobre las compras efectuadas con arreglo al acuerdo.

b) El Fondo impondrá cargos sobre el promedio de los saldos diarios de la moneda de un país miembro mantenidos en la Cuenta de Recursos Generales en el grado que:

i) los haya adquirido conforme a norma que haya sido objeto de exclusión con arreglo al apartado c), del Artículo XXX, o

ii) excedan de la cuota del país una vez excluidos los saldos a que se refiere el inciso i).

Las tasas de los cargos ordinariamente aumentarán a intervalos en el período durante el cual se mantengan los saldos.

c) Si un país miembro no efectúa una recompra según preceptúa la Sección 7 de este Artículo, el Fondo, previa consulta con el país sobre la reducción de las tenencias de su moneda, podrá imponer los cargos que considere apropiados sobre sus tenencias de la moneda del país que debieron haber sido recompradas.

d) Se requerirá una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de

los votos para determinar las tasas de los cargos que se impongan conforme a los apartados a) y b), que serán uniformes para todos los países miembros, y para los que se impongan con arreglo al apartado c).

e) Los países miembros pagarán todos los cargos con derechos especiales de giro; no obstante, en circunstancias excepcionales, el Fondo podrá permitir que un país miembro pague cargos con monedas de otros países miembros que el Fondo especifique previa consulta con ellos, o con su propia moneda. Los pagos que efectúen otros países miembros en virtud de esta disposición no deberán aumentar las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b).

### Sección 9. Remuneración

a) El Fondo pagará una remuneración a todo país miembro por el monto en que el porcentaje de la cuota prescrito según los apartados b) o c) sobrepase el promedio de sus saldos diarios de la moneda del país mantenidos en la Cuenta de Recursos Generales, salvo los adquiridos conforme a una norma que haya sido objeto de exclusión con arreglo al apartado c) del Artículo XXX. La tasa de remuneración, que el Fondo determinará por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, será igual para todos los países miembros y no diferirá en más ni en menos de cuatro quintos del tipo de interés que se fije con arreglo a la Sección 3 del Artículo XX. Al establecer la tasa de remuneración, el Fondo tendrá en cuenta las tasas de cargos según lo prevenido en el apartado b) de la Sección 8 del Artículo V.

b) El porcentaje de la cuota aplicable a efectos del apartado a) será:

i) para los países miembros que ingresaron en el Fondo antes de la segunda enmienda de este Convenio, un porcentaje correspondiente al setenta y cinco por ciento de su cuota en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, y para los países que ingresaron en el Fondo después de la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, un porcentaje que se calculará dividiendo el total de las cantidades correspondientes a los porcentajes de cuotas aplicables a los demás países miembros en la fecha de ingreso del país por el total de las cuotas de los demás países miembros en la misma fecha; más

ii) las cantidades que, desde la fecha que corresponda con arreglo al inciso i), el país haya pagado al Fondo en moneda o derechos especiales de giro conforme al apartado a) de la Sección 3 del Artículo III, menos.

(iii) las cantidades que, desde la fecha que corresponda con arreglo al inciso i), el país haya recibido el Fondo en moneda o dere-

chos especiales de giro conforme al apartado c) de la Sección 3 del Artículo III.

c) El Fondo podrá elevar, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, el último porcentaje de la cuota aplicable a cada país miembro efectos del apartado a):

i) a un porcentaje que no exceda del ciento por ciento, que se determinará para cada país miembro aplicando criterios iguales para todos, o

ii) al ciento por ciento para todos los países miembros.

d) La remuneración se pagará en derechos especiales de giro, aunque tanto el Fondo como el país miembro podrán decidir que el pago al país se haga en la moneda de éste.

#### Sección 10. Cálculos

a) El valor de los activos del Fondo que se mantengan en las cuentas del Departamento General se expresará en derechos especiales de giro.

b) Todos los cálculos relativos a las monedas de los países miembros a efectos de aplicar las disposiciones de este Convenio, excepto las del Artículo IV y del Anexo C, se efectuarán según los tipos a que el Fondo contabilece esas monedas de conformidad con la Sección 11 de este Artículo.

c) En los cálculos para determinar las cantidades de moneda en relación con la cuota a efectos de aplicar las disposiciones de este Convenio no se incluirá la moneda que se mantenga en la Cuenta Especial de Desembolsos ni en la Cuenta de Inversiones.

#### Sección 11. Mantenimiento del valor

a) El valor de las monedas de los países miembros en la Cuenta de Recursos Generales se mantendrá en derechos especiales de giro a los tipos de cambio a que se refiere el apartado a) de la Sección 7 del Artículo XIX.

b) Con arreglo a esta Sección se efectuarán ajustes del valor de las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro cuando se utilice dicha moneda en una operación o transacción entre el Fondo y otro país miembro, y en las demás ocasiones que el Fondo decida o cuando el país miembro lo solicite. Los pagos que el Fondo deba efectuar o recibir en virtud de un ajuste se harán en un plazo razonable, que determinará el Fondo, a partir de la fecha del ajuste o en otro momento que el país miembro solicite.

## Sección 12. *Otras operaciones y transacciones*

a) En todas sus normas y decisiones conforme a esta Sección, el Fondo se atenderá a los objetivos indicados en la Sección 7 del Artículo VIII y el de impedir que en el mercado del oro el precio de este metal sea objeto de manipulación o que se establezca un precio fijo para el mismo.

b) Para las decisiones del Fondo de realizar operaciones o transacciones conforme a los apartados c), d) y e) se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

c) El Fondo podrá vender oro a cambio de la moneda de un país miembro previa consulta con éste, con la salvedad de que, sin la conformidad del país miembro, la venta no deberá aumentar las tenencias de su moneda que el Fondo mantenga en la Cuenta de Recursos Generales por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 de este Artículo, y de que, si el país lo solicita, el Fondo al efectuar la venta cambiará por la moneda de otro país miembro aquella parte de la moneda que reciba que produciría ese aumento. El cambio por la moneda de otro país miembro se hará previa consulta con éste y no deberá elevar las tenencias del Fondo de la moneda de dicho país por encima del nivel al que quedarían sujetas a cargos conforme al inciso ii) del apartado b) de la Sección 8 de este Artículo. El Fondo adoptará normas y procedimientos respecto a cambios en los que tendrá en cuenta los principios aplicados conforme al apartado i) de la Sección 7 de este Artículo. Las ventas a países miembros según esta disposición se harán a un precio convenido para cada transacción basado en los precios del mercado.

d) El Fondo podrá aceptar de un país miembro pagos en oro, en lugar de derechos especiales de giro o moneda, por cualquier operación o transacción que se efectúe conforme a este Convenio. Los pagos al Fondo a tenor de esta disposición se harán a un precio convenido para cada operación o transacción basado en los precios del mercado.

e) El Fondo podrá vender una parte del oro que tenga en su poder en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio a los países que eran miembros el 31 de agosto de 1975 y que estén dispuestos a comprarlo, en proporción a sus cuotas en esa fecha. Si, con arreglo al apartado c), el Fondo decidiese vender oro a los fines del inciso ii) del apartado f), podrá venderlo a los países miembros en desarrollo que estén dispuestos a comprar la parte que, de haberse vendido conforme al apartado c), hubiera producido el excedente que podría haberseles distribuido de conformidad con el inciso iii) del apartado f). El oro que en virtud de esta disposición hubiera podido venderse a un país miembro de no habersele declarado

inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo conforme a la Sección 5 de este Artículo, se venderá al país una vez que cese la inhabilitación, salvo que el Fondo decida efectuar la venta antes. La venta de oro a los países miembros que se efectúe conforme a este apartado e) se hará a cambio de la moneda del país y a un precio equivalente, al efectuarse la venta, a un derecho especial de giro por 0,888671 gramos de oro fino.

f) Siempre que, con arreglo al apartado c), el Fondo venda oro que tenga en su poder en la fecha de la segunda enmienda de este Convenio, se ingresará en la Cuenta de Recursos Generales una parte del producto equivalente, al efectuarse la venta, a un derecho especial de giro por 0,888671 gramos de oro fino y, salvo que el Fondo decida otra cosa conforme al apartado g), el excedente se mantendrá en la Cuenta Especial de Desembolsos. Los activos de la Cuenta Especial de Desembolsos se mantendrán separados de las demás cuentas del Departamento General y podrán utilizarse en cualquier momento para:

i) hacer transferencias a la Cuenta de Recursos Generales a fin de efectuar operaciones y transacciones inmediatas autorizadas por disposiciones de otras Secciones de este Convenio;

ii) operaciones y transacciones no autorizadas expresamente por otras disposiciones de este Convenio, pero compatibles con los fines del Fondo. Conforme a este inciso ii), podrá proporcionarse ayuda con fines de balanza de pagos en condiciones especiales a los países miembros en desarrollo que se encuentren en circunstancias difíciles, y a estos efectos el Fondo tendrá en cuenta el nivel del ingreso per cápita;

iii) distribuir entre los países en desarrollo que eran miembros el 31 de agosto de 1975, en proporción a sus cuotas en esa fecha, la parte de los activos que el Fondo decida emplear a efectos del inciso ii), correspondiente a la proporción entre las cuotas de dichos países miembros en la fecha de distribución y el total de las cuotas de todos los países miembros en esa fecha; con la salvedad de que la distribución con arreglo a esta disposición a un país miembro al que se hubiera declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo, conforme a la Sección 5 de este Artículo, se efectuará una vez que cese la inhabilitación, a no ser que el Fondo decida efectuarla antes.

Para las decisiones relativas al uso de activos conforme al inciso i) se requerirá una mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, y las que se tomen en relación con los incisos ii) y iii), una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

(...)

## Artículo VI

### TRANSFERENCIAS DE CAPITAL

#### Sección 1. *Uso de los recursos generales del Fondo para transferencias de capital*

a) Salvo en el caso previsto en la Sección 2 de este Artículo, ningún país miembro podrá utilizar los recursos generales del Fondo para hacer frente a una salida considerable o continua de capital, y el Fondo podrá pedir al país miembro que adopte medidas de control para evitar que los recursos generales del Fondo se destinen a tal fin. Si después de haber sido requerido a ese efecto el país miembro no aplicara las medidas de control pertinentes, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo.

b) Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de que:

i) impide utilizar los recursos generales del Fondo en transacciones de capital de un monto razonable que se necesiten para aumentar las exportaciones o en el curso ordinario de las operaciones comerciales, bancarias o de otra índole, o

ii) afecta a los movimientos de capital que el país miembro atienda con recursos propios; pero los países miembros se comprometen a que dichos movimientos de capital estén en consonancia con los fines del Fondo.

#### Sección 2. *Disposiciones especiales sobre transferencias de capital*

Todo país miembro tendrá derecho a realizar compras en el tramo de reserva con el fin de efectuar transferencias de capital.

#### Sección 3. *Control de las transferencias de capital*

Los países miembros podrán ejercer los controles que consideren necesarios para regular los movimientos internacionales de capital, pero ningún país miembro podrá ejercer dichos controles en forma que restrinja los pagos por transacciones corrientes o que demore indebidamente las transferencias de fondos para liquidar obligaciones, excepto en los casos previstos en el apartado b) de la Sección 3 del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV.

(...)

### *Artículo VIII*

## **OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PAISES MIEMBROS**

### *Sección 1. Introducción*

Además de las obligaciones contraídas conforme a otros artículos de este Convenio, los países miembros se comprometen a cumplir las obligaciones preceptuadas en este Artículo.

### *Sección 2. Obligación de evitar restricciones a los pagos corrientes*

a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 3 del Artículo VII y en la Sección 2 del Artículo XIV, ningún país miembro impondrá, sin la aprobación del Fondo, restricciones a los pagos ni a las transferencias por transacciones internacionales corrientes.

b) Los contratos de cambio que comprendan la moneda de un país miembro y que sean contrarios a las disposiciones de control de cambios mantenidas o impuestas por dicho país miembro de conformidad con este Convenio serán inexigibles en los territorios de cualquier país miembro. Además, los países miembros podrán, por mutuo acuerdo, cooperar en la aplicación de medidas que tengan por objeto hacer más eficaces las disposiciones de control de cambios de cualquiera de los países miembros, siempre que dichas medidas y disposiciones sean compatibles con este Convenio.

### *Sección 3. Obligación de evitar prácticas monetarias discriminatorias*

Ningún país miembro participará, ni permitirá que ninguno de sus organismos fiscales mencionados en la Sección 1 del Artículo V participe, en regímenes monetarios discriminatorios ni prácticas de tipos de cambio múltiples, dentro ni fuera de los márgenes prescritos conforme al Artículo IV o establecidos según el Anexo C o de conformidad con el mismo, salvo en los casos autorizados por este Convenio o que el Fondo apruebe. Si en la fecha en que entre en vigor este Convenio existieran tales regímenes y prácticas, el país miembro de que se trate consultará con el Fondo acerca de su supresión gradual, salvo que se mantengan o impongan de conformidad con la Sección 2 del Artículo XIV, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la Sección 3 del mismo Artículo.

#### Sección 4. *Convertibilidad de saldos en poder de otros países miembros*

a) Todo país miembro deberá comprar los saldos de su moneda que se hallen en poder de otro país miembro, si éste, al solicitar que se haga la compra, declara que:

- i) los saldos que han de comprarse han sido adquiridos recientemente como resultado de transacciones corrientes, o
- ii) se necesita su conversión para hacer pagos por transacciones corrientes.

El país miembro comprador tendrá la opción de pagar en derechos especiales de giro, con sujeción a la Sección 4 del Artículo XIX, o en la moneda del país miembro que solicite la compra.

b) La obligación a que se refiere el apartado a) no regirá si:

i) la convertibilidad de los saldos ha sido restringida de acuerdo con la Sección 2 de este Artículo o con la Sección 3 del Artículo VI;

ii) los saldos se han acumulado como resultado de transacciones efectuadas antes de que el país miembro suprimiese las restricciones mantenidas o impuestas de acuerdo con la Sección 2 del Artículo XIV;

iii) los saldos han sido adquiridos en contravención de la reglamentación cambiaria del país miembro al que se pida que los compre;

iv) la moneda del país miembro que solicite la compra ha sido declarada escasa de acuerdo con el apartado a) de la Sección 3 del Artículo VII, o

v) el país miembro al que se pida que haga la compra no tiene derecho, por cualquier motivo, a comprar al Fondo monedas de otros países miembros a cambio de su propia moneda.

#### Sección 5. *Información que habrá de facilitarse*

a) El Fondo podrá exigir a los países miembros que le faciliten cuanta información considere pertinente para sus operaciones, incluso, como mínimo necesario para el cumplimiento eficaz de sus funciones, datos de carácter nacional sobre los siguientes particulares:

i) tenencias oficiales en sus territorios y en el extranjero, 1) de oro y 2) de divisas;

ii) tenencias 1) de oro y 2) de divisas en sus territorios y en el extranjero en poder de entidades bancarias y financieras que no sean organismos fiscales oficiales;

- iii) producción de oro;
- iv) exportaciones e importaciones de oro, por países de destino y de origen;
- v) exportaciones e importaciones totales de mercancías, expresando su valor en moneda nacional, por países de destino y de origen;
- vi) balanza de pagos internacionales, con inclusión de: 1) comercio de bienes y servicios, 2) transacciones en oro, 3) transacciones de capital conocidas y 4) otras partidas;
- vii) situación de las inversiones internacionales, o sea, inversiones de propiedad extranjeras en los territorios del país miembro e inversiones en el extranjero propiedad de personas residentes en sus territorios, en la medida en que sea posible facilitar esta información;
- viii) ingreso nacional;
- ix) índices de precios, o sea, índices de precios de mercancías en los mercados al por mayor y al por menor, y de los precios de exportación y de importación;
- x) tipos de cambio comprador y vendedor de monedas extranjeras;
- xi) controles de cambios, es decir, un informe completo de las medidas de control de cambios en vigor en el momento de ingresar el país en el Fondo, así como detalles de las modificaciones ulteriores, según vayan produciéndose, y
- xii) caso de existir convenios oficiales de compensación, relación detallada de las cantidades pendientes de compensación por concepto de transacciones comerciales y financieras y del tiempo durante el cual hayan estado pendientes.

b) Al solicitar esta información, el Fondo tendrá en cuenta la aptitud respectiva de cada país miembro para facilitar los datos solicitados. Los países miembros no estarán obligados en modo alguno a facilitar la información de manera tan detallada que revele la situación financiera de personas físicas o jurídicas. Sin embargo, los países miembros se comprometen a facilitar la información solicitada en la forma más detallada y precisa que puedan y a evitar, en la medida posible, meras estimaciones.

c) El Fondo podrá concertar con los países miembros a fin de obtener información adicional. Actuará como centro para la recopilación e intercambio de información sobre problemas monetarios y financieros y facilitará de ese modo la preparación de estudios destinados a ayudar a los países miembros a formular políticas que coadyuven a alcanzar los fines del Fondo.

Sección 6. *Consultas entre los países miembros respecto a convenios internacionales vigentes*

En caso de que, de conformidad con este Convenio y en las circunstancias especiales o temporales que se especifican en el mismo, un país miembro esté autorizado a mantener o a establecer restricciones a las transacciones cambiarias y de que existan entre países miembros otros compromisos contraídos con anterioridad a este Convenio que sean incompatibles con la aplicación de dichas restricciones, los signatarios de dichos compromisos se consultarán entre sí con miras a efectuar los ajustes mutuamente aceptables que sean necesarios. Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de que se aplique la Sección 5 del Artículo VII.

Sección 7. *Obligación de colaborar en cuanto a las políticas relativas a activos de reserva.*

Los países miembros se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí para que sus políticas relativas a los activos de reserva sean compatibles con los objetivos de promover una mejor supervisión internacional de la liquidez internacional y de convertir el derecho especial de giro en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.  
(...)

Artículo XII

ORGANIZACION Y DIRECCION

Sección 1. *Estructura del Fondo*

El Fondo tendrá una Junta de Gobernadores, un Directorio Ejecutivo, un Director Gerente y el personal correspondiente y, si la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decidiera que se apliquen las disposiciones del Anexo D, tendrá también un Consejo.

Sección 2. *Junta de Gobernadores*

a) Corresponden a la Junta de Gobernadores, además de las facultades que con arreglo a este Convenio le están expresamente reservadas, todas aquellas que estén atribuidas al Directorio Ejecutivo o al

Director Gerente. La Junta de Gobernadores estará formada por un gobernador titular y un suplente nombrados por cada país miembro en la forma que éste determine. Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento. Los suplentes no podrán votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta de Gobernadores seleccionará como presidente a uno de los gobernadores.

b) La Junta de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo el ejercicio de cualquiera de las facultades de que está investida, excepto las que este Convenio le confiere privativamente.

c) La Junta de Gobernadores celebrará cuantas reuniones ella disponga o convoque el Directorio Ejecutivo. Se convocará a reunión de la Junta de Gobernadores siempre que lo soliciten quince países miembros que reúnan un cuarto de la totalidad de los votos.

d) Constituirá quórum en las reuniones de la Junta de Gobernadores una mayoría de los gobernadores que reúnan como mínimo dos tercios de la totalidad de los votos.

e) Cada gobernador tendrá derecho a emitir el número de votos asignados, de conformidad con la Sección 5 de este Artículo, al país miembro que lo haya nombrado.

(...)

j) La Junta de Gobernadores y el Directorio Ejecutivo podrán designar las comisiones que juzguen convenientes. Los miembros de dichas comisiones no tendrán necesariamente que ser gobernadores ni directores ejecutivos o suplentes.

### Sección 3. *Directorio Ejecutivo*

a) El Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerá todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores.

b) El Directorio Ejecutivo estará integrado por los directores ejecutivos, y será presidido por el Director Gerente. De los directores ejecutivos:

i) cinco serán nombrados por los cinco países miembros que tengan las mayores cuotas, y

ii) quince serán elegidos por los demás países miembros.

A los efectos de toda elección ordinaria de directores ejecutivos, la Junta de Gobernadores, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá aumentar o reducir el número de directores ejecutivos prescrito en el inciso ii). El número de directores ejecutivos

que se elijan conforme al inciso ii) se reducirá en uno o dos, según sea el caso, si se nombraran directores ejecutivos conforme al apartado c) de esta Sección, a menos que la Junta de Gobernadores resuelva, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que esa reducción dificultaría el cumplimiento eficaz de las funciones del Directorio Ejecutivo o de los directores ejecutivos o podría alterar el equilibrio que es conveniente exista en el Directorio Ejecutivo.

(...)

d) Las elecciones de los directores ejecutivos electivos se efectuarán a intervalos de dos años, de acuerdo con las disposiciones del Anexo E, complementadas por las reglas que el Fondo estime pertinentes. En cada una de las elecciones ordinarias de directores ejecutivos, la Junta de Gobernadores podrá dictar reglas que modifiquen la proporción de los votos necesarios para elegir directores ejecutivos conforme a las disposiciones del Anexo E.

e) Cada director ejecutivo nombrará un suplente con plenas facultades para actuar en su lugar cuando no esté presente. Si se hallan presentes los directores ejecutivos, los suplentes podrán tomar parte en las reuniones, pero sin voto.

(...)

#### Sección 4. *Director Gerente y personal*

a) El Directorio Ejecutivo seleccionará un Director Gerente, quien no podrá ser gobernador ni director ejecutivo. El Director Gerente presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá voto excepto para decidir una votación en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores, pero no votará en ellas. El Director Gerente cesará en su cargo cuando así lo decida el Directorio Ejecutivo.

b) El Director Gerente será el jefe del personal del Fondo y, con la orientación del Directorio Ejecutivo, dirigirá los asuntos ordinarios del Fondo. Con sujeción al control general del Directorio Ejecutivo, tendrá a su cargo la organización, nombramiento y destitución de los funcionarios del Fondo.

(...)

#### Sección 5. *Votación*

a) Cada país, miembro tendrá doscientos cincuenta votos, más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro.

b) Siempre que se requiera una votación con arreglo a las Secciones 4 ó 5 del Artículo V, cada país miembro tendrá el número de votos que le corresponda según el apartado a), con los ajustes siguientes:

i) la adición de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil derechos especiales de giro de ventas netas de su moneda efectuadas hasta la fecha de la votación, o

ii) la sustracción de un voto por el equivalente de cada cuatrocientos mil derechos especiales de giro de sus compras netas realizadas conforme a los apartados b) y f) de la Sección 3 del Artículo V hasta la fecha de la votación,

pero en ningún caso se considerará que las compras netas o las ventas netas han excedido en algún momento de una cantidad igual a la cuota del país miembro respectivo.

c) Salvo disposición expresa en contrario, todas las decisiones del Fondo se tomarán por mayoría de los votos emitidos.

#### Sección 6. *Reservas, distribución del ingreso neto e inversiones.*

a) El Fondo determinará anualmente la parte de su ingreso neto que se asignará a la reserva general o a la reserva especial y la parte que, en su caso, habrá de distribuirse.

(...)

### **Artículo XV**

## **DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**

### *Sección 1. Facultad para asignar derechos especiales de giro.*

A fin de satisfacer la necesidad, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes el Fondo queda facultado para asignar derechos especiales de giro a los países miembros que sean participantes en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

### *Sección 2. Valoración del derecho especial de giro.*

El Fondo determinará el método de valoración del derecho especial de giro por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, con la salvedad de que se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para modificar el principio de valoración o efectuar una modificación fundamental en la aplicación del principio vigente.

### *Artículo XVI*

## **DEPARTAMENTO GENERAL Y DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**

### *Sección 1. Separación de operaciones y transacciones*

Todas las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro se efectuarán por conducto del Departamento de Derechos Especiales de Giro. Las demás operaciones y transacciones del Fondo autorizadas por este Convenio o de conformidad con el mismo se efectuarán por conducto del Departamento General. Las operaciones y transacciones a que se refiere la Sección 2 del Artículo XVII se efectuarán por conducto tanto del Departamento General como del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

(...)

### *Artículo XVII*

## **PARTICIPANTES Y OTROS TENEDORES DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**

### *Sección 1. Participantes*

Todo país miembro del Fondo que deposite en éste un instrumento en el que declare que, de conformidad con sus propias leyes, asume todas las obligaciones que entraña su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro, y que ha tomado todas las medidas pertinentes para poder cumplir todas esas obligaciones, pasará a ser participante en el Departamento de Derechos Especiales de Giro en la fecha en que deposite dicho instrumento; no obstante, ningún país miembro podrá ser participante antes de que hayan entrado en vigor las disposiciones de este Convenio que conciernen exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro y de que los países miembros que reúnan por lo menos el setenta y cinco por ciento del total de las cuotas hayan depositado los instrumentos a que se refiere esta Sección.

### *Sección 2. El fondo como tenedor*

El Fondo podrá mantener derechos especiales de giro en la Cuenta de Recursos Generales y aceptarlos y utilizarlos en operaciones y transacciones con los participantes que se efectúen por conducto de esa cuenta

de conformidad con las disposiciones de este Convenio o con tenedores aceptados con arreglo a los términos y condiciones prevenidos en la Sección 3 de este Artículo.

### Sección 3. *Otros tenedores*

El Fondo podrá:

i) prescribir que sean aceptados como tenedores de derechos especiales de giro países no miembros, países miembros que no sean participantes, instituciones que desempeñen funciones de banco central para más de un país miembro y otras entidades oficiales;

ii) fijar los términos y condiciones en que se podrá permitir que los tenedores aceptados posean derechos especiales de giro y los admitan y utilicen en operaciones y transacciones con los participantes y otros tenedores aceptados, y

iii) fijar los términos y condiciones en que los participantes y el Fondo, por conducto de la Cuenta de Recursos Generales, puedan efectuar operaciones y transacciones en derechos especiales de giro con tenedores aceptados.

Se requerirá una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos para prescribir la aceptación a que se refiere el inciso i). Los términos y condiciones que el Fondo establezca deberán ajustarse a las disposiciones de este Convenio y ser compatibles con el buen funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro.

## *Artículo XVIII*

### **ASIGNACION Y CANCELACION DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**

*Sección 1. Principios y consideraciones que regirán para las asignaciones y cancelaciones.*

a) En todas sus decisiones concernientes a la asignación y cancelación de derechos especiales de giro, el Fondo tratará de satisfacer la necesidad global a largo plazo, cuando ésta surja, de complementar los activos de reserva existentes de manera de facilitar el logro de sus fines y de evitar que ocurran en el mundo situaciones tanto de estancamiento económico y deflación como de demanda excesiva e inflación.

b) En la primera decisión de asignar derechos especiales de giro se tendrá en cuenta, como consideraciones especiales, el criterio colectivo

de que existe una necesidad global de complementar las reservas y el logro de un mejor equilibrio de balanza de pagos, así como la posibilidad de mejorar el funcionamiento del proceso de ajuste en el futuro.

### Sección 2. *Asignación y cancelación*

a) Las decisiones que el Fondo adopte de asignar o cancelar derechos especiales de giro serán por períodos básicos que se sucederán en forma consecutiva y que tendrán una duración de cinco años. El primer período básico comenzará en la fecha de la primera decisión de asignar derechos especiales de giro o en cualquier fecha posterior que se especifique en dicha decisión. Toda asignación o cancelación se llevará a cabo a intervalos anuales.

b) La cuantía de las asignaciones que se efectúen se expresará como porcentaje de las cuotas vigentes en la fecha correspondiente a cada decisión de asignar derechos especiales de giro. La cuantía de las cancelaciones de derechos especiales de giro que se efectúen se expresará como porcentaje de las asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro hechas hasta la fecha de cada decisión de cancelar. Esos porcentajes serán iguales para todos los participantes.  
(...)

### Sección 3. *Sucesos imprevistos de importancia*

El Fondo podrá modificar la cuantía o los intervalos de asignación o de cancelación durante el resto de un período básico o modificar la duración de un período básico o iniciar uno nuevo, si en un momento dado considerara conveniente hacerlo en vista de que han surgido sucesos imprevistos de importancia.

### Sección 4. *Decisiones sobre asignaciones y cancelaciones*

a) Las decisiones previstas en los apartados a), b) y c) de la Sección 2 o en la Sección 3 de este Artículo las adoptará la Junta de Gobernadores tomando como base las propuestas del Director Gerente que cuenten con el asentimiento del Directorio Ejecutivo

b) Antes de presentar una propuesta, el Director Gerente, después de haberse cerciorado de que dicha propuesta está en armonía con las disposiciones del apartado a) de la Sección 1 de este Artículo, celebrará cuantas consultas le permitan verificar que dicha propuesta cuenta con amplio apoyo de los participantes. Además, antes de presentar la

propuesta de la primera asignación, el Director Gerente se cerciorará de que se han cumplido las disposiciones del apartado b) de la Sección 1 de este Artículo y de que entre los participantes existe un amplio apoyo para que se dé comienzo a las asignaciones. El Director Gerente presentará su propuesta para la primera asignación tan pronto como se haya instituido el Departamento de Derechos Especiales de Giro y tenga la seguridad de que se han cumplido todos los requisitos.

(...)

### Artículo XIX

#### OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

##### Sección 1. *Uso de los derechos especiales de giro.*

Los derechos especiales de giro podrán utilizarse en las operaciones y transacciones que este Convenio autoriza o de conformidad con el mismo.

##### Sección 2. *Operaciones y transacciones entre participantes*

a) Todo participante tendrá derecho a utilizar sus derechos especiales de giro para obtener, de otro participante que haya sido designado conforme a la Sección 5 de este Artículo, una cantidad equivalente de moneda.

b) Todo participante podrá, mediante acuerdo con otro participante, utilizar sus derechos especiales de giro para obtener de éste una cantidad equivalente de moneda.

c) El Fondo, por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos, podrá prescribir las operaciones que un participante podrá realizar de acuerdo con otro participante en los términos y condiciones que el Fondo considere apropiados. Los términos y condiciones que el Fondo establezca serán compatibles con el buen funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y con el uso correcto de los derechos especiales de giro de conformidad con este Convenio.

d) El Fondo podrá exponer razones al participante que realice operaciones o transacciones a tenor de los apartados b) o c) en el sentido de que, a su juicio, las mismas pueden ser perjudiciales para el procedimiento de designación según los principios de la Sección 5 de este Artículo o incompatibles con el Artículo XXII. El participante que persista

en realizar esas operaciones o transacciones quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 2 del Artículo XXIII.

### Sección 3. *Principio relativo a la necesidad.*

a) Se espera de los participantes que en las transacciones previstas en el apartado a) de la Sección 2 de este Artículo, y salvo lo dispuesto en el apartado c) de esta Sección, utilicen sus derechos especiales de giro únicamente en caso de necesidad debido a su posición de balanza de pagos o de reserva o a la evolución de sus reservas y no con el solo objeto de variar la composición de éstas

b) Aunque el uso de los derechos especiales de giro no estará sujeto a objeciones en virtud del principio previsto en el apartado a), el Fondo podrá exponer razones al participante que no observe ese principio. El participante que persista en el incumplimiento de ese principio quedará sujeto a lo dispuesto en el apartado b) de la Sección 2 del Artículo XXIII

c) El Fondo podrá eximir de la observancia del principio previsto en el apartado a) al participante que utilice derechos especiales de giro para obtener una cantidad equivalente de moneda de otro participante, designado conforme a la Sección 5 de este Artículo, en una transacción que contribuya a que este último logre la reconstitución a que se refiere el apartado a) de la Sección 6 de este Artículo, evite o reduzca un saldo negativo de dicho participante, o contrarreste el efecto del incumplimiento por el mismo del principio previsto en el apartado a).

### Sección 4. *Obligación de proporcionar moneda*

a) Todo participante que el Fondo haya designado conforme a la Sección 5 de este Artículo proporcionará, cuando le sea solicitada, moneda de libre uso al participante que utilice derechos especiales de giro según lo dispuesto en el apartado a) de la Sección 2 de este Artículo. La obligación de un participante de proporcionar moneda no rebasará el límite en que sus tenencias de derechos especiales de giro en exceso de su asignación acumulativa neta sean iguales al doble de dicha asignación o un límite mayor que hubiesen convenido el participante y el Fondo.

b) Los participantes podrán proporcionar moneda en exceso del límite obligatorio o de otro límite mayor que se hubiere convenido

### Sección 5. *Designación de los participantes que proporcionarán moneda*

a) A fin de asegurar que todo participante pueda utilizar sus derechos

especiales de giro, el Fondo designará a los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de derechos especiales de giro, a los efectos del apartado a) de la Sección 2 y de la Sección 4 de este Artículo. Las designaciones se efectuarán de conformidad con los siguientes principios generales, los cuales se complementarán con los que el Fondo adopte en lo sucesivo.

i) Quedará sujeto a designación todo participante cuya posición de balanza de pagos y de reservas brutas sea suficientemente firme, sin que esto excluya la posibilidad de que se designe a un participante cuya posición de reserva sea sólida aunque su balanza de pagos arroje un déficit moderado. La designación de dichos participantes se hará de modo de ir logrando gradualmente una distribución equilibrada entre ellos de las tenencias de derechos especiales de giro

ii) Los participantes estarán sujetos a designación a fin de facilitar la reconstitución a que se refiere el apartado a) de la Sección 6 de este Artículo, reducir los saldos negativos que arrojen las tenencias de derechos especiales de giro o contrarrestar el efecto del incumplimiento del principio previsto en el apartado a) de la Sección 3 de este Artículo.

iii) Al designar a los participantes, el Fondo normalmente dará prelación a aquellos que necesiten adquirir derechos especiales de giro para satisfacer los objetivos de designación a que se refiere el inciso ii).  
(...)

### *Artículo XX*

## **DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO: INTERESES Y CARGOS**

### *Sección 1. Intereses*

El Fondo pagará un tipo igual de interés a todos los tenedores de derechos especiales de giro por sus tenencias de derechos especiales de giro. El Fondo pagará la cantidad adeudada a cada tenedor aunque no haya percibido una cantidad suficiente por concepto de cargos para atender el pago de esos intereses.

### *Sección 2. Cargos*

Todos los participantes pagarán al Fondo una tasa igual de cargos por la suma de sus respectivas asignaciones acumulativas netas de derechos especiales de giro y sobre cualquier saldo negativo que tengan o cargos que adeuden.

### Sección 3. Tipo de interés y tasa de cargos

El Fondo determinará el tipo de interés por mayoría del setenta por ciento de la totalidad de los votos. La tasa de cargos será igual al tipo de interés.

### Sección 4. Contribuciones

Si se decidiera, de conformidad con la Sección 2 del Artículo XVI, que deben efectuarse reembolsos, el Fondo impondrá para ese fin a todos los participantes la misma tasa de contribución sobre sus correspondientes asignaciones acumulativas netas.

### Sección 5. Pago de intereses, cargos y contribuciones

Los intereses, cargos y contribuciones se pagarán en derechos especiales de giro. Todo participante que necesite derechos especiales de giro para efectuar el pago de cualquier cargo o contribución tendrá la obligación y el derecho de obtenerlos a cambio de monedas que sean aceptables para el Fondo, mediante una transacción con éste que se llevará a cabo por conducto de la Cuenta de Recursos Generales. Si no fuera posible obtener de este modo suficientes derechos especiales de giro, el participante tendrá la obligación y el derecho de adquirirlos del participante que el Fondo especifique, a cambio de moneda de libre uso. Los derechos especiales de giro que un participante adquiera con posterioridad a la fecha del pago se aplicarán a los cargos que adeude y serán cancelados.

## Artículo XXI

### ADMINISTRACION DEL DEPARTAMENTO GENERAL Y DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO

a) La administración del Departamento General y del Departamento de Derechos Especiales de Giro se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Artículo XII y con sujeción a lo siguiente:

i) En las reuniones o decisiones de la Junta de Gobernadores sobre asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, sólo contarán, a efectos de convocar a reunión, constituir quórum o de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, las solicitudes, la presencia y los votos de gobernadores designados por países miembros que sean participantes.

ii) En las decisiones del Directorio Ejecutivo sobre asuntos que se refieran exclusivamente al Departamento de Derechos Especiales de Giro, sólo tendrán derecho a votar los directores ejecutivos en cuyo nombramiento o elección haya intervenido por lo menos un país miembro que sea participante. Cada uno de estos directores ejecutivos tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado al país miembro participante que lo haya nombrado o a los países miembros participantes cuyos votos hayan contribuido a su elección. A efectos de constituir quórum o de adoptar decisiones mediante las mayorías requeridas, sólo contarán la presencia y los votos de los directores ejecutivos nombrados o elegidos por países miembros que sean participantes. A los fines de este precepto, el consentimiento dado, a tenor de lo dispuesto en el inciso ii) del apartado i) de la Sección 3 del Artículo XII, por un país miembro que sea participante dará derecho a un director ejecutivo designado a votar y a emitir el número de votos asignado a dicho país.  
(...)

### *Artículo XXII*

#### **OBLIGACIONES GENERALES DE LOS PARTICIPANTES**

Además de las obligaciones que los participantes contraen en relación con los derechos especiales de giro de conformidad con otros artículos de este Convenio, los participantes se comprometen a colaborar con el Fondo y entre sí a fin de facilitar el buen funcionamiento del Departamento de Derechos Especiales de Giro y el uso correcto de los derechos especiales de giro con arreglo a este Convenio y con miras a que el derecho especial de giro se convierta en el principal activo de reserva del sistema monetario internacional.

### *Artículo XXIII*

#### **SUSPENSION DE LAS OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO**

##### *Sección 1. Disposiciones de emergencia*

En caso de emergencia o de presentarse circunstancias imprevistas que amenacen dificultar las actividades del Fondo relacionadas con el Departamento de Derechos Especiales de Giro, el Directorio Ejecutivo, por

mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, podrá suspender por un año como máximo la aplicación de cualquiera de las disposiciones referentes a las operaciones y transacciones en derechos especiales de giro, y en ese caso se observará lo dispuesto en los apartados *b)*, *c)* y *d)* de la Sección 1 del Artículo XXVII.

### Sección 2. *Incumplimiento de Obligaciones*

a) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone la Sección 4 del Artículo XIX, el derecho de participante de utilizar sus derechos especiales de giro quedará suspendido a menos que el Fondo decida otra cosa.

b) Si el Fondo determina que un participante ha dejado de cumplir cualquier otra obligación relacionada con los derechos especiales de giro, podrá suspender el derecho de dicho participante de utilizar los derechos especiales de giro que adquiera después de acordada la suspensión.

c) Se adoptarán disposiciones reglamentarias para que, antes de proceder contra un participante con arreglo a lo dispuesto en los apartados *a)* o *b)*, se le informe inmediatamente de la queja que haya contra él y se le brinde la oportunidad de que explique su caso, tanto verbalmente como por escrito. Siempre que a un participante se le informe de la existencia de una queja de la índole a que se refiere el apartado *a)* no utilizará sus derechos especiales de giro mientras esté pendiente la resolución de la queja.

d) La suspensión a que se refieren los apartados *a)* o *b)* o la limitación en virtud del apartado *c)* no eximirán al participante de su obligación de proporcionar moneda según lo dispuesto en la sección 4 del Artículo XIX.

e) El Fondo podrá en cualquier momento dar por terminada una suspensión impuesta conforme a los apartados *a)* o *b)*; no obstante, la suspensión que haya sido impuesta a un participante de conformidad con el apartado *b)* por no haber cumplido las obligaciones que establece el apartado *a)* de la Sección 6 del Artículo XIX no podrá darse por terminada hasta que hayan transcurrido ciento ochenta días desde la expiración del primer trimestre civil durante el cual el participante haya cumplido las normas sobre reconstitución.

f) El derecho de un participante de utilizar sus derechos especiales de giro no le será suspendido por razón de haber sido declarado inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo según lo dispuesto en la Sección 5 del Artículo V, en la Sección 1 del Artículo VI o en el apartado *a)* de la Sección 2 del Artículo XXVI. No se aplicará la Sección 2 del Artículo XXVI por el hecho de que el participante no haya cumplido cualquier obligación referente a los derechos especiales de giro.

**Artículo XXIV****TERMINACION DE LA PARTICIPACION***Sección 1. Derecho a dar por terminada la participación*

a) Todo participante podrá dar por terminada en cualquier momento su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro mediante notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. La terminación surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

b) Se entiende que el participante que se retire como miembro del Fondo da por terminada simultáneamente su participación en el Departamento de Derechos Especiales de Giro.

(...)

*Sección 4. Liquidación de obligaciones con el Fondo*

El Fondo empleará la moneda que reciba del participante que dé por terminada su participación, para redimir los derechos especiales de giro que posean los participantes en proporción al monto en que las tenencias de derechos especiales de giro de cada uno exceda de sus asignación acumulativa neta en el momento en que el Fondo reciba la moneda. Serán cancelados tanto los derechos especiales de giro que fueren redimidos de este modo como los que conforme a las disposiciones de este Convenio hubiese adquirido el participante que dé por terminada su participación al objeto de pagar cualquier plazo adeudado en virtud de un acuerdo de liquidación o conforme al Anexo H y que hubiesen sido aplicados al pago de dicho plazo.

*Sección 5. Liquidación de obligaciones con el participante que dé por terminada su participación*

Siempre que el Fondo haya de redimir derechos especiales de giro pertenecientes a un participante que dé por terminada su participación, efectuará la redención empleando la moneda que proporcionen los participantes que el Fondo especifique. Estos se especificarán de conformidad con los principios enunciados en la Sección 5 del Artículo XIX. Todo participante que se especifique tendrá la opción de proporcionar al Fondo ya sea la moneda del participante que dé por terminada su participación o una moneda de libre uso, y recibirá a cambio una cantidad

equivalente de derechos especiales de giro. No obstante, el participante que dé por terminada su participación podrá utilizar sus derechos especiales de giro para obtener su propia moneda, una moneda de libre uso u otro activo de cualquier tenedor, si el Fondo así lo autoriza.

#### Sección 6. *Transacciones de la Cuenta de Recursos Generales*

A fin de facilitar la liquidación con el participante que dé por terminada su participación, el Fondo podrá decidir si dicho participante habrá de:

i) utilizar los derechos especiales de giro que posea después de efectuada la compensación a que se refiere el apartado b) de la Sección 2 de este Artículo y que hubieren de ser redimidos, mediante una transacción con el Fondo por conducto de la Cuenta de Recursos Generales para obtener, a opción del Fondo, su propia moneda o una moneda de libre uso, o

ii) obtener a cambio de una moneda aceptable para el Fondo, mediante una transacción con éste por conducto de la Cuenta de Recursos Generales, derechos especiales de giro para satisfacer el pago de cualquier cargo o plazo adeudado en virtud de un acuerdo o conforme a las disposiciones del Anexo H.

(...)

### **Artículo XXVI**

#### **RETIRO DE LOS PAISES MIEMBROS**

##### *Sección 1. Derecho de los países miembros a retirarse*

Todo país miembro podrá retirarse del Fondo en cualquier momento previa notificación por escrito al Fondo dirigida a la sede de éste. El retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba dicha comunicación.

##### *Sección 2. Separación obligatoria*

a) Si un país miembro dejase de cumplir cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, el Fondo podrá declararlo inhabilitado para utilizar los recursos generales del Fondo. Nada de lo preceptuado en esta Sección se entenderá en el sentido de que limita las disposiciones de la Sección 5 del Artículo V o de la Sección 1 del Artículo VI

b) Si transcurrido un plazo razonable el país miembro persistiese en

el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones según este Convenio, podrá exigirse al país miembro que se retire del Fondo por decisión de la Junta de Gobernadores adoptada por mayoría de los gobernadores que reúna el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos.

c) Se adoptarán las disposiciones reglamentarias pertinentes para que, antes de proceder contra un país miembro conforme a los apartados a) o b), se le informe, con anticipación razonable, de la queja que hubiere contra él y se le brinde la oportunidad de que explique su caso tanto verbalmente como por escrito.

### Sección 3. *Liquidación de cuentas con países miembros que se retiren*

En caso de que un país miembro se retire del Fondo cesarán las operaciones y transacciones ordinarias del Fondo en la moneda de dicho país, y todas las cuentas entre el país y el Fondo se liquidarán de mutuo acuerdo con razonable diligencia. De no llegarse a un pronto acuerdo, se aplicarán a la liquidación de cuentas las disposiciones del Anexo J.

(...)

## Artículo XXVIII

### ENMIENDAS

a) Toda propuesta para modificar este Convenio, ya sea que emane de un país miembro, de un gobernador o del Directorio Ejecutivo, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, quien la someterá a ésta. Si la Junta de Gobernadores aprueba la enmienda propuesta, el Fondo preguntará a todos los países miembros, por medio de carta circular o telegrama, si aceptan la enmienda propuesta. Si tres quintos de los países miembros cuyos votos sumen el ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos aceptan la enmienda propuesta, el Fondo lo certificará así mediante una comunicación oficial dirigida a todos los países miembros.

(...)

## Artículo XXIX

### INTERPRETACION

a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre cualquier país miembro y el Fondo o entre

cualesquiera países miembros se someterá a la decisión del Directorio Ejecutivo. Si la cuestión afecta en particular a un país miembro que no tenga derecho a nombrar director ejecutivo, el país tendrá derecho a hacerse representar de acuerdo con el apartado j) de la Sección 3 del Artículo XII.

b) En los casos en que el Directorio Ejecutivo haya tomado una decisión de acuerdo con el apartado a), todo país miembro podrá exigir dentro del término de los tres meses siguientes a la fecha de la decisión, que la cuestión se someta a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. Toda cuestión de interpretación que se someta a la Junta de Gobernadores será resuelta por una Comisión de Interpretación de la propia Junta. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto. La Junta de Gobernadores resolverá sobre la composición de dicha Comisión, sus procedimientos y las mayorías que se requerirán para tomar acuerdos. Las decisiones que la comisión adopte se considerarán decisiones de la Junta de Gobernadores a menos que ésta, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, decida otra cosa. Mientras esté pendiente la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo podrá actuar, en lo que juzgue necesario, basándose en la decisión del Directorio Ejecutivo.

c) En caso de que surja un desacuerdo entre el Fondo y un país miembro que se haya retirado o entre el Fondo y algún país miembro durante la liquidación del Fondo, dicho desacuerdo será sometido al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por el Fondo, otro por el país miembro o por el país miembro que se haya retirado y un tercero en discordia, el cual, a menos que las partes acuerden otra cosa, será nombrado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por cualquiera otra autoridad que prescriba el reglamento adoptado por el Fondo. El tercero en discordia tendrá plenos poderes para resolver todas las cuestiones de procedimientos en los casos en que las partes estuvieren en desacuerdo al respecto.

### *Artículo XXX*

#### **EXPLICACION DE CONCEPTOS**

Al interpretar las disposiciones de este Convenio, el Fondo y los países miembros se atenderán a las siguientes disposiciones:

a) En las tenencias del Fondo en la moneda de un país miembro mantenidas en la Cuenta de Recursos Generales se considerarán

incluidos todos los valores que el Fondo haya aceptado conforme a la Sección 4 del Artículo III.

b) Por acuerdo de derecho de giro se entiende una decisión del Fondo mediante la cual se asegura a un país miembro que podrá efectuar compras a la Cuenta de Recursos Generales de conformidad con los términos de la decisión durante un plazo determinado y hasta una suma específica.

c) Por compras en el tramo de reserva se entienden las de derechos especiales de giro o de la moneda de un país miembro que otro país miembro efectúe a cambio de su propia moneda y que no den lugar a que las tenencias del Fondo en la moneda del país miembro comprador mantenidas en la Cuenta de Recursos Generales excedan de su cuota; no obstante, a los efectos de esta definición, el Fondo podrá excluir las compras y tenencias con arreglo a :

i) normas sobre el uso de sus recursos generales para el financiamiento compensatorio de las fluctuaciones de las exportaciones;

ii) normas sobre el uso de sus recursos generales en relación con el financiamiento de aportaciones a existencias reguladoras internacionales de productos primarios, y

iii) otras normas sobre el uso de sus recursos generales, respecto de las cuales el Fondo decida, por mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de los votos, que procede su exclusión

d) Por pagos por transacciones corrientes se entienden los que no tienen como finalidad efectuar transferencias de capital y comprenden, sin limitación:

1) todos los pagos relacionados con el comercio exterior, con otras transacciones corrientes, incluso servicios, y con los servicios bancarios y crediticios ordinarios a corto plazo;

2) pagos por concepto de intereses de préstamos y de ingresos netos provenientes de otras inversiones;

3) pagos de un monto moderado por concepto de amortización de préstamos o de depreciación de inversiones directas, y

4) remesas moderadas para atender gastos de sostenimiento de la familia.

El Fondo, previa consulta con los países miembros interesados, podrá decidir si ciertas transacciones específicas han de considerarse transacciones corrientes o de capital.

e) Por asignación acumulativa neta de derechos especiales de giro se entiende el monto total de los derechos especiales de giro asignados a un participante menos la parte de sus derechos especiales de giro que haya sido cancelada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) de la Sección 2 del Artículo XVIII.

f) Por moneda de libre uso se entiende la de un país miembro que, a juicio del Fondo, i) se utilice ampliamente, de hecho, para realizar pagos por transacciones internacionales, y ii) se negocie extensamente en los principales mercados de divisas.

g) Por países que eran miembros el 31 de agosto de 1975 se entiende a los que hayan aceptado la condición de miembro después de esa fecha conforme a una resolución de la Junta de Gobernadores adoptada antes de dicha fecha.

h) Por transacciones del Fondo se entiende el cambio que éste efectúe de activos monetarios por otros activos monetarios. Por operaciones del Fondo se entienden los demás actos que impliquen el empleo o recibo de activos monetarios por el Fondo.

i) Por transacciones en derechos especiales de giro se entiende el cambio de derechos especiales de giro por otros activos monetarios. Por operaciones en derechos especiales de giro se entienden otros usos de los derechos especiales de giro.

(...)

The first of these is the fact that the
 government has been unable to raise
 the necessary funds to carry out
 its policy. This is due to a
 number of factors, including the
 fact that the government has
 been unable to attract foreign
 investment, and the fact that
 the government has been unable to
 raise the necessary funds from
 the domestic market. This is
 due to a number of factors,
 including the fact that the
 government has been unable to
 attract foreign investment, and
 the fact that the government has
 been unable to raise the
 necessary funds from the
 domestic market. This is due
 to a number of factors,
 including the fact that the
 government has been unable to
 attract foreign investment, and
 the fact that the government has
 been unable to raise the
 necessary funds from the
 domestic market.

## **CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO - BID**

Fué establecido en Abril de 1959. Son miembros la mayoría de los países del Hemisferio Occidental, varios de Europa Occidental, Yugoslavia, Israel y Japón.

El Banco resultó de un largo proceso en el que países latinoamericanos demandaron la creación de una agencia financiera con apoyo de los Estados Unidos para el desarrollo regional. Su capital inicial de 850 millones de dólares americanos ha sido aumentado en varias oportunidades.

El Banco cuenta con un fondo para Operaciones Especiales y promovió la creación del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) que funciona en Buenos Aires.

## CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (e.)

Los países en cuya representación se firma el presente Convenio acuerdan crear el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que se regirá por las disposiciones siguientes:

### *Artículo I*

#### OBJETO Y FUNCIONES

##### Sección 1. *Objeto*

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo.

##### Sección 2. *Funciones*

(a) Para el cumplimiento de su objeto el Banco ejercerá las siguientes funciones:

(i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;

(ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;

(iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

(iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior; y

(v) Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.

satorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación, del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto.

4. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que graven el productor similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, no a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una parte contratante, importado en el de otra parte contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna parte contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de producto del territorio de otra parte contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

b) Las PARTES CONTRATANTES podrán autorizar a cualquier parte contratante, mediante la exención de cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra parte contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la parte contratante importadora. Las PARTES CONTRATANTES, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueban que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra parte contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la parte contratante importadora.

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda parte contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las PARTES CONTRATANTES, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las PARTES CONTRATANTES y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desapruueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las partes contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior; y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

## Artículo VII

### Aforo aduanero

1. Las partes contratantes reconocen la validez de los principios generales del aforo establecidos en los párrafos siguientes de este artículo, y se comprometen a aplicarlos con respecto a todos los productos sujetos a derechos de aduana o a otras cargas o restricciones impuestas a la importación y a la exportación basados en el valor o fijados de algún modo en relación con éste. Además, cada vez que otra parte contratante lo solicite, examinarán, ateniéndose a dichos principios, la aplicación de cualquiera de sus leyes o reglamentos relativos al aforo. Las PARTES CONTRATANTES podrán pedir a las partes contratantes que les informen acerca de las medidas que hayan adoptado en cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

2. a) El aforo de las mercancías importadas debería basarse en el

valor real de la mercancía importada a la que se aplique el derecho o de una mercancía similar y no en el valor de una mercancía de origen nacional, ni en valores arbitrarios o ficticios.

b) El «valor real» debería ser el precio al que, en tiempo y lugar determinados por la legislación del país importador, las mercancías importadas u otras similares son vendidas u ofrecidas para la venta en el curso de operaciones comerciales normales efectuadas en condiciones de libre competencia. En la medida en que el precio de dichas mercancías o mercancías similares dependa de la cantidad comprendida en una transacción dada el precio que haya de tenerse en cuenta debería referirse uniformemente a: i) cantidades comparables, ii) cantidades fijadas de una manera por lo menos tan favorable para el importador como si se tomara el volumen más considerable de estas mercancías que haya dado lugar efectivamente a transacciones comerciales entre el país de exportación y el de importación.

c) Cuando sea imposible determinar el valor real de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo, el valor de aforo debería basarse en el equivalente comprobable que se aproxime más a dicho valor.

3. En el aforo de todo producto importado no debería computarse ningún impuesto interior aplicable en el país de origen o de exportación del cual haya sido exonerado el producto importado o cuyo importe haya sido o habrá de ser reembolsado.

(...)

### Artículo VIII

#### *Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación.*

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de

reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y de reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

2. Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las PARTES CONTRATANTES, examinará la aplicación, de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de este artículo.

3. Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que haya sido cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4. Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con inclusión de los referentes a:

- a) las formalidades consulares, tales como facturas y certificados consulares;
- b) las restricciones cuantitativas;
- c) las licencias;
- d) el control de los cambios;
- e) los servicios de estadística;
- f) los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados;
- g) los análisis y la inspección;
- h) la cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.

### *Artículo IX*

#### *Marcas de origen*

1. En lo que concierne a la reglamentación relativa a las marcas, cada parte contratante concederá a los productos de los territorios de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de un tercer país.

2. Las partes contratantes reconocen que, al establecer y aplicar las leyes y reglamentos relativos a las marcas de origen convendría reducir al mínimo las dificultades y los inconvenientes que dichas medidas podrían ocasionar al comercio y a la producción de los países

exportadores, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger a los consumidores contra las indicaciones fraudulentas o que puedan inducir a error.

3. Siempre que administrativamente fuera factible, las partes contratantes deberían permitir que las marcas de origen fueran colocadas en el momento de la importación.

4. En lo que concierne a la fijación de marcas en los productos importados, las leyes y reglamentos de las partes contratantes serán tales que sea posible ajustarse a ellos sin ocasionar un perjuicio grave a los productos, reducir substancialmente su valor, ni aumentar indebidamente su precio de costo.

5. Por regla general, ninguna parte contratante debería imponer derechos o sanciones especiales por la inobservancia de las prescripciones relativas a la fijación de marcas antes de la importación, a menos que la rectificación de las marcas haya sido demorada indebidamente, se hayan fijado marcas que puedan inducir a error o se haya omitido intencionadamente la fijación de dichas marcas.

6. Las partes contratantes colaborarán entre sí para impedir el uso de las marcas comerciales de manera que tienda a inducir a error con respecto al verdadero origen de un producto, en detrimento de los nombres de origen regionales o geográficos distintivos de los productos del territorio de una parte contratante, protegidos por su legislación. Cada parte contratante prestará completa y benévola consideración a las peticiones o representaciones que pueda formular otra parte contratante con respecto a abusos como los mencionados en este párrafo que le hayan sido señaladas por esta parte contratante sobre los nombres de los productos que ésta haya comunicado a la primera parte contratante.

### *Artículo X*

#### *Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales.*

1. Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduana, impuestos u otras cargas, o a las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación o exportación, o a la transferencia de pagos relativa a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de

que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos. Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

(...)

### *Artículo XI*

#### *Eliminación general de las restricciones cuantitativas*

1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá —aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas— prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional;

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma bajo la cual se importe éste, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) restringir la cantidad del producto nacional similar que pueda ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) eliminar un sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país, gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar que existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un período de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate.

## **Artículo XII**

### *Restricciones para proteger el equilibrio de la balanza de pagos*

1. No obstante las disposiciones del párrafo 1 del artículo XI, toda parte contratante, con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior y el equilibrio de su balanza de pagos, podrá reducir el volumen o el valor de las mercancías cuya importación autorice, a reserva de las disposiciones de los párrafos siguientes de este artículo.

2. a) Las restricciones a la importación establecidas, mantenidas o reforzadas por cualquier parte contratante en virtud del presente artículo no excederán de los límites necesarios para:

i) oponerse a la amenaza inminente de una disminución importante de sus reservas monetarias o detener dicha disminución; o

ii) aumentar sus reservas monetarias de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, en caso de que sean muy exiguas.

En ambos casos, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores

especiales que puedan influir en las reservas monetarias de la parte contratante interesada o en sus necesidades a este respecto, incluyendo, cuando disponga de créditos exteriores especiales o de otros recursos, la necesidad de prever el empleo apropiado de dichos créditos o recursos.

b) Las partes contratantes que apliquen restricciones en virtud del apartado a) de este párrafo, las atenuarán progresivamente a medida que mejore la situación considerada en dicho apartado; sólo las mantendrán en la medida que esta situación justifique todavía una aplicación, y las suprimirán tan pronto como deje de estar justificado su establecimiento o mantenimiento en virtud del citado apartado.

(...)

### *Artículo XV*

#### *Disposiciones en materia de cambio*

1. Las PARTES CONTRATANTES procurarán colaborar con el Fondo Monetario Internacional a fin de desarrollar una política coordinada en lo que se refiere a las cuestiones de cambio que sean de la competencia del Fondo y a las cuestiones relativas a las restricciones cuantitativas o a otras medidas comerciales que sean de la competencia de las PARTES CONTRATANTES.

2. En todos los casos en que las PARTES CONTRATANTES se vean llamadas a examinar o resolver problemas relativos a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio, entablarán consultas detenidas con el Fondo Monetario Internacional. En el curso de estas consultas, las PARTES CONTRATANTES aceptarán todas las conclusiones de hecho en materia de estadística o de otro orden que les presente el Fondo sobre cuestiones de cambio, de reservas monetarias y de balanza de pagos; aceptarán también la determinación del Fondo sobre la conformidad de las medidas adoptadas por una parte contratante, en materia de cambio, con los Estatutos del Fondo Monetario Internacional o con las disposiciones de un acuerdo especial de cambio celebrado entre esta parte contratante y las PARTES CONTRATANTES. Cuando las PARTES CONTRATANTES hayan de adoptar su decisión final en casos en que estén implicados los criterios establecidos en el apartado a) del párrafo 2 del artículo XII o en el párrafo 9 del artículo XVIII, las PARTES CONTRATANTES aceptarán las conclusiones del Fondo en lo que se refiere a saber si las reservas monetarias de la parte contratante han sufrido una disminución importante, si tienen un nivel muy bajo o si

han aumentado de acuerdo con una proporción de crecimiento razonable, así como en lo que concierne a los aspectos financieros de los demás problemas comprendidos en las consultas correspondientes a tales casos. (...)

### *Artículo XVI*

#### *Subvenciones*

##### Sección A — Subvenciones en general

1. Si una parte contratante concede o mantiene una subvención, incluida toda forma de protección de los ingresos o de sostén de los precios, que tenga directa o indirectamente por efecto aumentar las exportaciones de un producto cualquiera del territorio de dicha parte contratante o reducir las importaciones de este producto en su territorio, esta parte contratante notificará por escrito a las PARTES CONTRATANTES la importancia y la naturaleza de la subvención, los efectos que estime ha de ocasionar en las cantidades del producto o de los productos de referencia importados o exportados por ella y las circunstancias que hagan necesaria la subvención. En todos los casos en que se determine que dicha subvención causa o amenaza causar un perjuicio grave a los intereses de otra parte contratante, la parte contratante que le haya concedido examinará, previa invitación en este sentido, con la otra parte contratante o las otras partes contratantes interesadas, o con las PARTES CONTRATANTES, la posibilidad de limitar la subvención.

##### Sección B — Disposiciones adicionales relativas a las subvenciones a la exportación.

2. Las partes contratantes reconocen que la concesión, por una parte contratante, de una subvención a la exportación de un producto puede tener consecuencias perjudiciales para otras partes contratantes, lo mismo si se trata de países importadores que de países exportadores; reconocen asimismo que puede provocar perturbaciones injustificadas en sus intereses comerciales normales y constituir un obstáculo para la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

3. Por lo tanto, las partes contratantes deberían esforzarse por evitar la concesión subvenciones a la exportación de los productos básicos. No obstante, si una parte contratante concede directa o indirectamente, en la forma que sea, una subvención que tenga por efecto aumentar la

exportación de un producto básico procedente de su territorio, esta subvención no será aplicada de manera tal que dicha parte contratante absorba entonces más de una parte equitativa del comercio mundial de exportación del producto de referencia, teniendo en cuenta las que absorbían las partes contratantes en el comercio de este producto durante un período de referencia anterior, así como todos los factores especiales que puedan haber influido o influir en el comercio de que se trate.

4. Además, a partir del 1° de enero de 1958 o lo más pronto posible después de esta fecha, las partes contratantes dejarán de conceder directa o indirectamente toda subvención, de cualquier naturaleza que sea, a la exportación de cualquier producto que no sea un producto básico y que tenga como consecuencia rebajar su precio de venta de exportación a un nivel inferior al del precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar. Hasta el 31 de diciembre de 1957, ninguna parte contratante extenderá el campo de aplicación de tales subvenciones o ampliando las existentes.

5. Las PARTES CONTRATANTES efectuarán periódicamente un examen de conjunto de la aplicación de las disposiciones de éste artículo con objeto de determinar, a la luz de la experiencia, si contribuyen eficazmente al logro de los objetivos del presente Acuerdo y si permiten evitar realmente que las subvenciones causen un perjuicio grave al comercio o a los intereses de las partes contratantes.

### *Artículo XVII*

#### *Empresas comerciales del Estado*

1. a) Cada parte contratante se compromete a que, si funda o mantiene una empresa del Estado, en cualquier sitio que sea, o si concede a una empresa, de hecho o de derecho, privilegios exclusivos o especiales, dicha empresa se ajuste, en sus compras o sus ventas que entrañen importaciones o exportaciones, al principio general de no discriminación prescrito en el presente Acuerdo para las medidas de carácter legislativo o administrativo concernientes a las importaciones o a las exportaciones efectuadas por comerciantes privados.

b) Las disposiciones del apartado a) de este párrafo deberán interpretarse en el sentido de que imponen a estas empresas la obligación, teniendo debidamente en cuenta las demás disposiciones del presente Acuerdo, de efectuar las compras o ventas de esta naturaleza ateniéndose exclusivamente a consideraciones de carácter comercial — tales como el precio, la calidad, las cantidades disponibles, las

cualidades comerciales de la mercancía, los transportes y las demás condiciones de compra o de venta — y la obligación de ofrecer a las empresas de las demás partes contratantes las facilidades necesarias para que puedan participar en esas ventas o compras en condiciones de libre competencia y de conformidad con las prácticas comerciales corrientes.

c) Ninguna parte contratante impedirá a las empresas bajo su jurisdicción (se trate o no de aquellas a que se refiere el apartado a) de este párrafo) que actúen de conformidad con los principios enunciados en los apartados a) y b) de este párrafo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a las importaciones de productos destinados a ser utilizados inmediata o finalmente por los poderes públicos o por su cuenta, y no para ser revendidos o utilizados en la producción de mercancías destinadas a la venta. En lo que concierne a estas importaciones, cada parte contratante concederá un trato equitativo al comercio de las demás partes contratantes.

3. Las partes contratantes reconocen que las empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo podrían ser utilizadas de tal manera que obstaculizaran considerablemente el comercio; por esta razón, es importante, con el fin de favorecer el desarrollo del comercio internacional, entablar negociaciones a base de reciprocidad y de ventajas mutuas para limitar o reducir esos obstáculos.

4. a) Las partes contratantes notificarán a las PARTES CONTRATANTES los productos importados en sus territorios o exportados de ellos por empresas de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo.

b) Toda parte contratante que establezca, mantenga o autorice un monopolio para la importación de un producto para el que no se haya otorgado concesión alguna de las indicadas en el artículo II, deberá a petición de otra parte contratante que efectúe un comercio substancial de este producto, dar cuenta a las PARTES CONTRATANTES del aumento de su precio de importación durante un período de referencia reciente o, cuando esto no sea posible, del precio pedido para su reventa.

c) Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante que tenga razones para estimar que sus intereses, dentro de los límites del presente Acuerdo, sufren un perjuicio debido a las operaciones de una empresa de la naturaleza de las definidas en el apartado a) del párrafo 1, invitar a la parte contratante que establezca, mantenga o autorice tal empresa a que facilite informaciones sobre sus

operaciones, en lo que se refiere a la aplicación del presente Acuerdo.

d) Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones confidenciales cuya divulgación obstaculice la aplicación de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de una empresa.

### *Artículo XVIII*

#### *Ayuda del Estado para favorecer el desarrollo económico*

1. Las partes contratantes reconocen que la consecución de los objetivos del presente Acuerdo será facilitada por el desarrollo progresivo de sus economías respectivas, especialmente en el caso de las partes contratantes cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desarrollo.

2. Las partes contratantes reconocen además que puede ser necesario para las partes contratantes a que se refiere el párrafo 1, con objeto de ejecutar sus programas y de aplicar sus políticas de desarrollo económico tendientes al aumento del nivel de vida general de su población, adoptar medidas de protección o de otra clase que influyan en las importaciones y que tales medidas son justificadas en la medida en que con ellas se facilita el logro de los objetivos del presente Acuerdo. Por consiguiente, están de acuerdo en que deben preverse, en favor de estas partes contratantes, facilidades suplementarias que les permitan: a) mantener en la estructura de sus aranceles aduaneros una elasticidad suficiente para que puedan conceder la protección arancelaria que requiera la creación de una determinada rama de la producción, y b) establecer restricciones cuantitativas destinadas a proteger el equilibrio de su balanza de pagos de manera que se tenga plenamente en cuenta el nivel elevado y estable de la demanda de importaciones que puede originar la ejecución de sus programas de desarrollo económico.

3. Por último, las partes contratantes reconocen que, con las facilidades suplementarias previstas en las secciones A y B de este artículo, las disposiciones del presente Acuerdo deberían permitir normalmente a las partes contratantes hacer frente a las necesidades de su desarrollo económico. Reconocen, no obstante, que se pueden presentar casos en los que no sea posible en la práctica adoptar ninguna medida compatible con estas disposiciones que permita a una parte contratante en vías de desarrollo económico conceder la ayuda del Estado necesaria para favorecer la creación de determinadas ramas de la producción, con objeto de aumentar el nivel de vida general de su población. En las secciones C

y D de este artículo se fijan procedimientos especiales para atender tales casos.

4. a) Por lo tanto, toda parte contratante cuya economía sólo puede ofrecer a la población un bajo nivel de vida y que se halla en las primeras fases de su desarrollo podrá apartarse temporalmente de las disposiciones de los demás artículos del presente Acuerdo, según se estipula en las secciones A, B y C de este artículo.

b) Toda parte contratante cuya economía se halle en vías de desarrollo, pero que no esté comprendida en las disposiciones del apartado a) anterior, podrá formular peticiones a las PARTES CONTRATANTES de acuerdo con la sección D de este artículo.

5. Las partes contratantes reconocen que los ingresos de exportación de las partes contratantes cuya economía es del tipo descrito en los apartados a) y b) del párrafo 4 anterior y que dependen de la exportación de un pequeño número de productos básicos, pueden sufrir una disminución considerable como consecuencia de una reducción de la venta de dichos productos. Por lo tanto, cuando las exportaciones de los productos básicos de una parte contratante que se halle en la situación indicada sean afectadas seriamente por las medidas adoptadas por cualquier parte contratante, dicha parte contratante podrá recurrir a las disposiciones, relativas a las consultas, del artículo XXII del presente Acuerdo.

6. Las PARTES CONTRATANTES examinarán anualmente todas las medidas aplicadas en virtud de las disposiciones de las secciones C y D de este artículo.

(...)

### *Artículo XIX*

#### *Medidas de urgencia sobre la importación de productos en casos particulares*

1. a) Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo se importa un producto en el territorio de esta parte contratante en cantidades tan mayores y en condiciones tales que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores, dicha parte contratante pondrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio, suspender total o parcialmente la obligación con-

traída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.

b) Si una parte contratante ha otorgado una concesión relativa a una preferencia y el producto al cual se aplica es importado en el territorio de dicha parte contratante en las circunstancias enunciadas en el apartado a) de este párrafo, en forma tal que cause o amenace causar un perjuicio grave a los productores de productos similares o directamente competidores, establecidos en el territorio de la parte contratante que se beneficie o se haya beneficiado de dicha preferencia, esta parte contratante podrá presentar una petición a la parte contratante importadora, la cual podrá suspender entonces total o parcialmente la obligación contraída o retirar o modificar la concesión relativa a dicho producto, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para prevenir o reparar ese perjuicio.

(...)

### *Artículo XX*

#### *Excepciones generales*

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) necesarias para proteger la moral pública;
- b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;
- d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrados de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;
- e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;
- f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico histórico o arqueológico;
- g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con

restricciones a la producción o al consumo nacionales;

h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobados por ellas o de un acuerdo sometido a las PARTES CONTRATANTES y no desaprobado por éstas;

i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones o reforzar la protección concedida a esa industria nacional y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Acuerdo relativas a la no discriminación;

j) esenciales para la adquisición o reparto de producto de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todas las partes contratantes tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones del presente Acuerdo serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado. LAS PARTES CONTRATANTES examinarán, lo más tarde el 30 de junio de 1960, si es necesario mantener la disposición de este apartado.

### *Artículo XXI*

#### *Excepciones relativas a la seguridad*

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que:

a) imponga a una parte contratante la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

b) impida a una parte contratante la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

i) a las materias desintegrables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a

todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

c) impida a toda parte contratante que adopte medidas en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

### *Artículo XXII*

#### *Consultas*

1. Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante, y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo.

2. Las PARTES CONTRATANTES podrán, a petición de una parte contratante, entablar consultas con una o más partes contratantes sobre una cuestión para la que no se haya encontrado solución satisfactoria por medio de las consultas previstas en el párrafo 1.

### *Artículo XXIII*

#### *Protección de las concesiones y de las ventajas*

1. En caso de que una parte contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) que otra parte contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo; o

b) que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del presente Acuerdo; o

c) que exista otra situación,  
dicha parte contratante podrá, con objeto de llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión, formular representaciones o proposiciones por escrito a la otra u otras partes contratantes que, a su juicio, estime interesadas en ella. Toda parte contratante cuya intervención se solicite de este modo examinará con comprensión las representaciones o

proposiciones que hayan sido formuladas.

2. Si las partes contratantes interesadas no llegan a un arreglo satisfactorio en un plazo razonable o si la dificultad surgida es una de las previstas en el apartado c) del párrafo 1 de este artículo, la cuestión podrá ser sometida a las PARTES CONTRATANTES. Estas últimas efectuarán rápidamente una encuesta sobre toda cuestión que se les someta al respecto y, según el caso, formularán recomendaciones a las partes contratantes que, a su juicio, se hallen interesadas, o estatuirán acerca de la cuestión. Las PARTES CONTRATANTES podrán, cuando lo juzguen necesario, consultar a partes contratantes, al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y a cualquier otra organización intergubernamental competente. Si consideran que las circunstancias son suficientemente graves para que se justifique tal medida, podrán autorizar a una o varias partes contratantes para que suspendan, con respecto a una o más partes contratantes, la aplicación de toda concesión o el cumplimiento de otra obligación resultante del Acuerdo General cuya suspensión estimen justificada, habida cuenta de las circunstancias. Cuando se suspenda efectivamente esa concesión y otra obligación con respecto a una parte contratante, ésta podrá, en un plazo de sesenta días a contar de la fecha de aplicación de la suspensión, notificar por escrito al Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES que es su propósito denunciar el Acuerdo General; esta denuncia tendrá efecto cuando expire un plazo de sesenta días a contar de aquel en que el Secretario Ejecutivo de las PARTES CONTRATANTES haya recibido dicha notificación.

### PARTE III

#### *Artículo XXIV*

##### *Aplicación territorial — Tráfico fronterizo Uniones aduaneras y zonas de libre comercio*

1. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los territorios aduaneros metropolitanos de las partes contratantes, así como a cualquier otro territorio aduanero con respecto al cual se haya aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional. Cada uno de dichos territorios aduaneros será considerado como si fuera parte contratante, exclusivamente a los efectos de la aplicación territorial del presente Acuerdo, a reserva de que las

disposiciones de este párrafo no se interpreten en el sentido de que crean derechos ni obligaciones entre dos o más territorios aduaneros respecto de los cuales haya sido aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el artículo XXVI o se aplique en virtud del artículo XXXIII o de conformidad con el Protocolo de aplicación provisional por una sola parte contratante.

2. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por territorio aduanero todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no deberán interpretarse en el sentido de obstaculizar:

a) las ventajas concedidas por una parte contratante a países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

b) las ventajas concedidas al comercio con el Territorio libre de Trieste por países limítrofes de este Territorio, a condición de que tales ventajas no sean incompatibles con las disposiciones de los tratados de paz resultantes de la segunda guerra mundial.

4. Las partes contratantes reconocen la conveniencia de aumentar la libertad del comercio, desarrollando, mediante acuerdos libremente concertados, una integración mayor de las economías de los países que participen en tales acuerdos. Reconocen también que el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio debe tener por objeto facilitar el comercio entre los territorios constitutivos sin obstaculizar el de otras partes contratantes con estos territorios.

5. Por consiguiente, las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán entre los territorios de las partes contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, a condición de que:

a) en el caso de una unión aduanera o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una unión aduanera, los derechos de aduana que se apliquen en el momento en que se establezca dicha unión en que se concierte el acuerdo provisional no sean en conjunto, con respecto al comercio con las partes contratantes que no formen parte de tal unión o acuerdo, de una incidencia general más elevada, ni las demás reglamentaciones comerciales resulten más rigurosas que los derechos y reglamentaciones comerciales vigentes en los territorios constitutivos de la unión antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso;

b) en el caso de una zona de libre comercio o de un acuerdo provisional tendiente al establecimiento de una zona de libre comercio, los derechos de aduana mantenidos en cada territorio constitutivo y aplicables al comercio de las partes contratantes que no formen parte de tal territorio o acuerdo, en el momento en que se establezca la zona o en que se concierte el acuerdo provisional, no sean más elevados, ni las demás reglamentaciones comerciales más rigurosas que los derechos constitutivos de la zona antes del establecimiento de ésta o de la celebración del acuerdo provisional, según sea el caso; y

c) todo acuerdo provisional a que se refieren los apartados a) y b) anteriores comprenda un plan y un programa para el establecimiento, en un plazo razonable, de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

6. Si, al cumplir las condiciones estipuladas en el apartado a) del párrafo 5, una parte contratante tiene el propósito de aumentar un derecho de manera incompatible con las disposiciones del artículo II, será aplicable el procedimiento establecido en el artículo XXVIII. Al determinar las compensaciones, se tendrá debidamente en cuenta la compensación que resulte ya de las reducciones efectuadas en el derecho correspondiente de los demás territorios constitutivos de la unión.

7. a) Toda parte contratante que decida formar parte de una unión aduanera o de una zona de libre comercio, o participar en un acuerdo provisional tendiente a la formación de tal unión aduanera o de tal zona de libre comercio, lo notificará sin demora a las PARTES CONTRATANTES, facilitándoles, en lo que concierne a la unión o zona en proyecto, todas las informaciones que les permitan someter a las partes contratantes los informes y formular las recomendaciones que estimen pertinentes.

b) Si, después de haber estudiado el plan y el programa comprendidos en un acuerdo provisional a que se refiere el párrafo 5, en consulta con las partes en tal acuerdo y teniendo debidamente en cuenta las informaciones puestas a su disposición de conformidad con el apartado a) de este párrafo, las PARTES CONTRATANTES llegan a la conclusión de que dicho acuerdo no ofrece probabilidades de dar por resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el plazo previsto por las partes del acuerdo, o consideran que este plazo no es razonable, las PARTES CONTRATANTES formularán sus recomendaciones a las partes en el citado acuerdo. Estas no lo mantendrán o no lo pondrán en vigor, según sea el caso, si no están dispuestas a modificarlo de conformidad con tales recomendaciones.

c) Toda modificación substancial del plan o del programa a que se refiere el apartado c) del párrafo 5, deberá ser comunicada a las

PARTES CONTRATANTES, las cuales podrán solicitar de las partes contratantes interesadas que inicien consultas con ellas, si la modificación parece que puede comprometer o diferir indebidamente el establecimiento de la unión aduanera o de la zona de libre comercio.

8. A los efectos de aplicación del presente Acuerdo,

a) se entenderá por unión aduanera, la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera:

i) que los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XX y XX) sean eliminados con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o, al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios; y

ii) que, a reserva de las disposiciones del párrafo 9, cada uno de los miembros de la unión aplique al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, sean idénticos;

b) se entenderá por zona de libre comercio, un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas (excepto, en la medida en que sea necesario, las restricciones autorizadas en virtud de los artículos XI, XII, XIII, XIV, XV y XX) con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio.

9. El establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio no influirá en las preferencias a que se refiere el párrafo 2 del artículo primero, pero podrán ser suprimidas o ajustadas mediante negociaciones con las partes contratantes interesadas. Este procedimiento de negociación con las partes contratantes interesadas será utilizado especialmente para suprimir las preferencias cuya eliminación sea necesaria para la observancia de las disposiciones del inciso i) del apartado a) del párrafo 8 y del apartado b) del mismo párrafo.

10. Las PARTES CONTRATANTES podrán, mediante una decisión tomada por una mayoría de dos tercios, aprobar proposiciones que no se ajusten completamente a las disposiciones de los párrafos 5 a 9 inclusive, a condición de que dichas proposiciones tengan como resultado el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en el sentido de este artículo.

11. Teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales resultantes de la constitución de la India y del Paquistán en Estados independientes, y reconociendo que durante mucho tiempo ambos Estados formaron una

unidad económica, las partes contratantes convienen en que las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán a esos dos países la celebración de acuerdos especiales sobre su comercio mutuo, hasta que se establezcan definitivamente sus relaciones comerciales recíprocas.

12. Cada parte contratante deberá tomar las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que, dentro de su territorio, los gobiernos o autoridades regionales o locales observen las disposiciones del presente Acuerdo.

### *Artículo XXV*

#### *Acción colectiva de las partes contratantes*

1. Los representantes de las partes contratantes se reunirán periódicamente para asegurar la ejecución de las disposiciones del presente Acuerdo que requieren una acción colectiva y, en general, para facilitar la aplicación del mismo y que se puedan alcanzar sus objetivos. Cada vez que se menciona en él a las partes contratantes obrando colectivamente se designan con el nombre de PARTES CONTRATANTES.

2. Se invita al Secretario General de las Naciones Unidas a que se sirva convocar la primera reunión de las PARTES CONTRATANTES, que se celebrará lo más tarde el 1° de marzo de 1948.

3. Cada parte contratante tendrá derecho a un voto en todas las reuniones de las PARTES CONTRATANTES.

4. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, se adoptarán las decisiones de las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los votos emitidos.

5. En circunstancias excepcionales distintas de las previstas en otros artículos del presente Acuerdo, las PARTES CONTRATANTES podrán eximir a una parte contratante de alguna de las obligaciones impuestas por el presente Acuerdo, pero a condición de que sancione esta decisión una mayoría compuesta de los dos tercios de los votos emitidos y de que esta mayoría represente más de la mitad de las partes contratantes. Por una votación análoga, las PARTES CONTRATANTES podrán también:

i) determinar ciertas categorías de circunstancias excepcionales en las que se aplicarán otras condiciones de votación para eximir a una parte contratante de una o varias de sus obligaciones; y

ii) prescribir las normas necesarias para observar lo dispuesto en este párrafo.

(...)

### Artículo XXVII

#### *Suspensión o retiro de las concesiones*

Toda parte contratante tendrá, en todo momento, la facultad de suspender o de retirar, total o parcialmente, cualquier concesión que figura en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo con respecto a la cual dicha parte contratante establezca que fue negociada inicialmente con un gobierno que no se haya hecho parte contratante o que haya dejado de serlo. La parte contratante que adopte tal medida estará obligada a notificarla a las PARTES CONTRATANTES y entablará consultas, si se le invita a hacerlo así, con las partes contratantes que tengan un interés substancial por el producto de que se trate.

### Artículo XXVIII

#### *Modificación de las listas*

1. El primer día de cada período trienal, el primero de los cuales empezará el 1° de enero de 1958 (o el primer día de cualquier otro período que las PARTES CONTRATANTES fijen mediante votación, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos), toda parte contratante (denominada en el presente artículo «la parte contratante demandante») podrá modificar o retirar una concesión incluida en la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo, previos una negociación y un acuerdo con toda otra parte contratante con la que haya negociado originalmente dicha concesión, así como con cualquier otra parte contratante cuyo interés como abastecedor principal sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES (estas dos categorías de partes contratantes, lo mismo que la demandante, son denominadas en el presente artículo «partes contratantes principalmente interesadas»), y a reserva de que haya entablado consultas con cualquier otra parte contratante cuyo interés substancial en la concesión de referencia sea reconocido por las PARTES CONTRATANTES.

2. En el curso de las negociaciones y en el acuerdo, que podrá comprender compensaciones sobre otros productos, las partes contratantes interesadas tratarán de mantener las concesiones, otorgadas sobre una base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a un nivel general no menos favorable para el comercio que el que resultaba del presente Acuerdo antes de las negociaciones.

(...)

### *Artículo XXVIII bis*

#### *Negociaciones arancelarias*

1. Las partes contratantes reconocen que los derechos de aduana constituyen con frecuencia serios obstáculos para el comercio; por esta razón, las negociaciones tendientes, a base de reciprocidad y de ventajas mutuas, a reducir substancialmente el nivel general de los derechos de aduana y de las demás cargas percibidas sobre la importación y la exportación, y en particular a la reducción de los derechos elevados que obstaculizan las importaciones de mercancías incluso en cantidades mínimas, revisten, cuando se efectúan teniendo debidamente en cuenta los objetivos del presente Acuerdo y las distintas necesidades de cada parte contratante, una gran importancia para la expansión del comercio internacional. Por consiguiente, las PARTES CONTRATANTES pueden organizar periódicamente tales negociaciones.

(...)

### *Artículo XXX*

#### *Enmiendas*

1. Salvo en los casos en que se prevén otras disposiciones para efectuar modificaciones en el presente Acuerdo, las enmiendas a las disposiciones de la Parte I del mismo, a las del artículo XXIX o a las del presente artículo entrarán en vigor tan pronto como hayan sido aceptadas por todas las partes contratantes, y las enmiendas a las demás disposiciones del presente Acuerdo entrarán en vigor, en lo que se refiere a las partes contratantes que las acepten, tan pronto como hayan sido aceptadas por los dos tercios de las partes contratantes y, después, con respecto a cualquier otra parte contratante, tan pronto como las haya aceptado.

(...)

### *Artículo XXXI*

#### *Retiro*

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 12 del artículo XVIII, del artículo XXIII o del párrafo 2 del artículo XXX, toda parte contratante podrá retirarse del presente Acuerdo o efectuar el retiro de uno o de varios

territorios aduaneros distintos que estén representados por ella internacionalmente y que gocen en ese momento de una autonomía completa en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo. El retiro será efectivo a la expiración de un plazo de seis meses a contar de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba una notificación escrita de dicho retiro.

### *Artículo XXXII*

#### *Partes contratantes*

1. Serán considerados como partes contratantes del presente Acuerdo los gobiernos que apliquen sus disposiciones de conformidad con el artículo XXVI o con el artículo XXXIII o en virtud del Protocolo de aplicación provisional.

2. Las partes contratantes que hayan aceptado el presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 4 del artículo XXVI podrán, en todo momento, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 6 de dicho artículo, decidir que una parte contratante que no haya aceptado el presente Acuerdo con arreglo a este procedimiento cesará de ser parte contratante.

### *Artículo XXXIII*

#### *Accesión*

Todo gobierno que no sea parte en el presente Acuerdo o todo gobierno que obre en nombre de un territorio aduanero distinto que disfrute de completa autonomía en la dirección de sus relaciones comerciales exteriores y en las demás cuestiones tratadas en el presente Acuerdo, podrá acceder a él en su propio nombre o en el de dicho territorio, en las condiciones que fijen dicho gobierno y las PARTES CONTRATANTES. Las decisiones a que se refiere este párrafo las adoptarán las PARTES CONTRATANTES por mayoría de los dos tercios.

### *Artículo XXXIV*

#### *Anexos*

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

### *Artículo XXXV*

#### *No aplicación del Acuerdo entre partes contratantes*

1. El presente Acuerdo, o su artículo II, no se aplicará entre dos partes contratantes:

a) si ambas partes contratantes no han entablado negociaciones arancelarias entre ellas; y

b) si una de las dos partes contratantes no consiente dicha aplicación en el momento en que una de ellas llegue a ser parte contratante.

2. A petición de una parte contratante, las PARTES CONTRATANTES podrán examinar la aplicación del presente artículo en casos particulares y formular recomendaciones apropiadas.

## PARTE IV

### COMERCIO Y DESARROLLO

#### *Artículo XXXVI*

##### *Principios y objetivos*

1. Las partes contratantes,

a) conscientes de que los objetivos fundamentales del presente Acuerdo comprenden la elevación de los niveles de vida y el desarrollo progresivo de las economías de todas las partes contratantes, y considerando que la realización de estos objetivos es especialmente urgente para las partes contratantes poco desarrolladas;

b) considerando que los ingresos de exportación de las partes contratantes poco desarrolladas pueden desempeñar un papel vital en su desarrollo económico y que el alcance de esta contribución depende tanto de los precios que dichas partes contratantes pagan por los productos esenciales que importan como del volumen de sus exportaciones y de los precios que perciben por los productos que exportan;

c) comprobando que existe una gran diferencia entre los niveles de vida de los países poco desarrollados y los de los demás países;

d) reconociendo que es indispensable una acción individual y colectiva para promover el desarrollo de las economías de las partes contratantes poco desarrolladas y para lograr la elevación rápida de los niveles de vida de estos países;

e) reconociendo que el comercio internacional, considerado como

instrumento de progreso económico y social, debe regirse por reglas y procedimientos —y por medidas acordes con tales reglas y procedimientos— que sean compatibles con los objetivos enunciados en el presente artículo;

f) notando que las PARTES CONTRATANTES pueden facultar a las partes contratantes poco desarrolladas para que apliquen medidas especiales con objeto de fomentar su comercio y su desarrollo; convienen en lo siguiente:

2. Es necesario asegurar un aumento rápido y sostenido de los ingresos exportación de las partes contratantes poco desarrolladas.  
(...)

### *Artículo XXXVII*

#### *Compromisos*

1. Las partes contratantes desarrolladas deberán, en toda la medida de lo posible —es decir, excepto en el caso de que lo impidan razones imperiosas que, eventualmente, podrán incluir razones de carácter jurídico—, cumplir las disposiciones siguientes:

a) conceder una gran prioridad a la reducción y supresión de los obstáculos que se oponen al comercio de los productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas, incluidos los derechos de aduana y otras restricciones que entrañen una diferenciación irrazonable entre esos productos en su forma primaria y después de transformados.

b) abstenerse de establecer o de aumentar derechos de aduana u obstáculos no arancelarios a la importación respecto a productos cuya exportación ofrece o puede ofrecer un interés especial para las partes contratantes poco desarrolladas;

c) i) abstenerse de establecer nuevas medidas fiscales,  
ii) conceder, en toda modificación de la política fiscal, una gran prioridad a la reducción y a la supresión de las medidas fiscales vigentes, que tengan por resultado frenar sensiblemente el desarrollo del consumo de productos primarios, en bruto o después de transformados, que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de las partes contratantes poco desarrolladas, cuando dichas medidas se apliquen específicamente a esos productos.

2. a) Cuando se considere que no se cumple cualquiera de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1, la cuestión será señalada a la atención de las PARTES CONTRATANTES ya sea por la

parte contratante que no cumpla las disposiciones pertinentes, ya sea por cualquier otra parte contratante interesada.

b) i) A solicitud de cualquier parte contratante interesada y sin perjuicio de las consultas bilaterales que, eventualmente, puedan emprenderse, las PARTES CONTRATANTES realizarán consultas sobre la cuestión indicada con la parte contratante concernida y con todas las partes contratantes interesadas, con objeto de llegar a soluciones satisfactorias para todas las partes contratantes concernidas, a fin de realizar los objetivos enunciados en el artículo XXXVI. En esas consultas se examinarán las razones invocadas en los casos en que no se hayan cumplido las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1.

ii) Como la aplicación de las disposiciones de los incisos a), b) o c) del párrafo 1 por partes contratantes individualmente puede efectuarse más fácilmente en ciertos casos si se lleva a cabo en una acción colectiva con otras partes contratantes desarrolladas, las consultas podrán, en los casos apropiados, tender a ese fin.

iii) En los casos apropiados, las consultas de las PARTES CONTRATANTES podrán también tender a la realización de un acuerdo sobre una acción colectiva que permita lograr los objetivos del presente Acuerdo, según está previsto en el párrafo 1 del artículo XXV.

### 3. Las partes contratantes desarrolladas deberán:

a) hacer cuanto esté a su alcance para mantener los márgenes comerciales a niveles equitativos en los casos en que el gobierno determine directa o indirectamente, el precio de venta de productos que se producen, en su totalidad o en su mayor parte, en los territorios de partes contratantes poco desarrolladas;

b) considerar activamente la adopción de otras medidas cuya finalidad sea ampliar las posibilidades de incremento de las importaciones procedentes de partes contratantes poco desarrolladas, y colaborar con este fin en una acción internacional apropiada;

c) tener especialmente en cuenta los intereses comerciales de las partes contratantes poco desarrolladas cuando consideren la aplicación de otras medidas autorizadas por el presente Acuerdo para resolver problemas particulares, y explorar todas las posibilidades de remedios constructivos antes de aplicar dichas medidas, en los casos en que éstas perjudiquen los intereses fundamentales de aquellas partes contratantes.

4. Cada parte contratante poco desarrollada conviene en tomar medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones de la Parte IV en beneficio del comercio de las demás partes contratantes poco desarrolladas, siempre que dichas medidas sean compatibles con las

necesidades actuales y futuras de su desarrollo, de sus finanzas y de su comercio, teniendo en cuenta tanto la evolución anterior del intercambio como los intereses comerciales del conjunto de las partes contratantes poco desarrolladas .

5. En el cumplimiento de los compromisos enunciados en los párrafos 1 a 4, cada parte contratante ofrecerá a cualquiera o cualesquiera otras partes contratantes interesadas la oportunidad rápida y completa de celebrar consultas según los procedimientos normales del presente Acuerdo con respecto a cualquier cuestión o dificultad que pueda plantearse.

### *Artículo XXXVIII*

#### *Acción colectiva*

1. Las partes contratantes, actuando colectivamente, colaborarán dentro del marco del presente Acuerdo y fuera de él, según sea apropiado, para promover la realización de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI.

2. Especialmente, las PARTES CONTRATANTES deberán:

a) en los casos apropiados, obrar, incluso por medio de arreglos internacionales, a fin de asegurar condiciones mejores y aceptables de acceso a los mercados mundiales para los productos primarios que ofrecen un interés particular para las partes contratantes poco desarrolladas, y con objeto de elaborar medidas destinadas a estabilizar y a mejorar la situación de los mercados mundiales de esos productos, incluyendo medidas destinadas a estabilizar los precios a niveles equitativos y remuneradores para las exportaciones de tales productos;

b) procurar conseguir en materia de política comercial y de desarrollo una colaboración apropiada con las Naciones Unidas y sus órganos e instituciones, incluso con las instituciones que se creen eventualmente sobre la base de las Recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;

c) colaborar en el análisis de los planes y políticas de desarrollo de las partes contratantes poco desarrolladas consideradas individualmente y en el examen de las relaciones entre el comercio y la ayuda, a fin de elaborar medidas concretas que favorezcan el desarrollo del potencial de exportación y faciliten el acceso a los mercados de exportación para los productos de las industrias desarrolladas de ese modo, y, a este respecto, procurar conseguir una colaboración apropiada con los gobiernos y las organizaciones internacionales, especialmente con las

organizaciones competentes en materia de ayuda financiera para el desarrollo económico, para emprender estudios sistemáticos de las relaciones entre el comercio y la ayuda en el caso de las partes contratantes poco desarrolladas, consideradas individualmente, a fin de determinar en forma clara el potencial de exportación, las perspectivas de los mercados y cualquier otra acción que pueda ser necesaria;

d) vigilar en forma permanente la evolución del comercio mundial, especialmente desde el punto de vista de la tasa de expansión del comercio de las partes contratantes poco desarrolladas, y formular a las partes contratantes las recomendaciones que parezcan apropiadas teniendo en cuenta las circunstancias;

e) colaborar en la búsqueda de métodos factibles para la expansión del comercio a los efectos del desarrollo económico, por medio de una armonización y un ajuste, en el plano internacional, de las políticas y reglamentaciones nacionales, mediante la aplicación de normas técnicas y comerciales referentes a la producción, los transportes y la comercialización, y por medio de la promoción de las exportaciones a través del establecimiento de dispositivos que permitan aumentar la difusión de la información comercial y desarrollar el estudio de los mercados;

f) adoptar las disposiciones institucionales que sean necesarias para promover la consecución de los objetivos enunciados en el artículo XXXVI y para dar efectividad a las disposiciones de la presente Parte.



## **DECLARACION SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL**

Esta Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Res. 2542 (XXIX), el 11 de diciembre de 1969.

Fue pionera en el proceso de formulación más explícita del contenido del derecho de los seres humanos a vivir con dignidad y disfrutar del progreso social.

Comprendiblemente, muchos de los enunciados de esta Declaración fueron recogidos en otros documentos sustantivos de Naciones Unidas que se presentan más adelante.

## DECLARACION SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL

*La Asamblea General,*

*Teniendo en cuenta* que los Miembros de las Naciones Unidas se han comprometido mediante la Carta a tomar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para promover niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social,

*Reafirmando* la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales y en los principios de paz, dignidad y valor de la persona humana, y de justicia social proclamados en la Carta,

*Recordando* los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los Pactos internacionales de derechos humanos, de la Declaración de los Derechos del Niño, de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y de resoluciones de las Naciones Unidas,

*Teniendo en cuenta* las normas de progreso social ya enunciadas en las constituciones, convenciones, recomendaciones y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones interesadas,

*Convencida* de que el hombre sólo puede satisfacer plenamente sus aspiraciones en un orden social justo y de que, por consiguiente, es de importancia capital acelerar el progreso social y económico en todas las partes del mundo y contribuir así a la paz y la solidaridad internacionales,

*Convencida* de que la paz y la seguridad internacionales, de una parte, y el progreso social y el desarrollo económico, de la otra, son íntimamente interdependientes y ejercen influencia entre sí,

*Persuadida* de que el desarrollo social puede promoverse mediante la coexistencia pacífica, las relaciones de amistad y la cooperación de los Estados con diferentes sistemas sociales, económicos o políticos,

*Subrayando* la interdependencia del desarrollo económico y del desarrollo social en el proceso más amplio de crecimiento y cambio, y la importancia de una estrategia de desarrollo integrado que tenga plenamente en cuenta, en todas las etapas, sus aspectos sociales,

*Lamentando* la insuficiencia de los progresos logrados en la situación social en el mundo, a pesar de los esfuerzos de los Estados y de la comunidad internacional,

*Reconociendo* que la responsabilidad por el desarrollo de los países en desarrollo incumbe primordialmente a esos mismos países y reconociendo la urgente necesidad de reducir y eventualmente eliminar la disparidad entre el nivel de vida existente en los países más avanzados económicamente y el que impera en los países en desarrollo y que, a ese efecto, los Estados Miembros deben tener la responsabilidad de aplicar políticas internas y externas destinadas a promover el desarrollo social en todo el mundo y, en particular, asistir a los países en desarrollo a acelerar su crecimiento económico,

*Reconociendo* que es urgente consagrar a obras de paz y progreso social recursos que se utilizan en armamentos y se malgastan en conflictos y devastaciones,

*Conscienté* de la contribución que la ciencia y la tecnología pueden aportar a la satisfacción de las necesidades comunes a toda la humanidad,

*Estimando* que la tarea primordial de todos los Estados y todas las organizaciones internacionales es eliminar de la vida de la sociedad todos los males y obstáculos que entorpecen el progreso social, en particular males tales como la desigualdad, la explotación, la guerra, el colonialismo y el racismo,

*Deseosa* de promover el progreso de toda la humanidad hacia esos objetivos y de vencer todos los obstáculos que se oponen a su realización.

*Proclama solemnemente* esta Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social e invita a que se adopten medidas, en los planos nacional e internacional, a fin de que se utilice esta Declaración como base común de las políticas de desarrollo social:

## PARTE I

### PRINCIPIOS

#### *Artículo 1*

Todos los pueblos y todos los seres humanos, sin distinción alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, origen étnico, situación familiar o social o convicciones políticas o de otra índole, tienen derecho a vivir con dignidad y a gozar libremente de los frutos del progreso social y, por su parte, deben contribuir a él.

### Artículo 2

El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana y deben asegurar la promoción de los derechos humanos y la justicia social, lo que requiere:

a) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo incluso el nazismo y el *apartheid*, y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas;

b) El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.

### Artículo 3

Se considera que constituyen condiciones primordiales del progreso y el desarrollo en lo social:

a) La independencia nacional, basada en el derecho de los pueblos a la libre determinación;

b) El principio de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

c) El respeto a la soberanía e integridad territorial de los Estados;

d) La soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales;

e) El derecho y la responsabilidad de cada Estado y, en lo que les concierne, de cada nación y cada pueblo, de determinar libremente sus propios objetivos de desarrollo social, fijar sus propias prioridades y escoger, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los medios y métodos para lograrlos, sin ninguna injerencia exterior;

f) La coexistencia pacífica, la paz, las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados, cualesquiera que sean las diferencias existentes entre sus sistemas sociales, económicos o políticos.

#### *Artículo 4*

La familia, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños y los jóvenes, debe ser ayudada y protegida para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

#### *Artículo 5*

El progreso y el desarrollo en lo social exigen el pleno aprovechamiento de los recursos humanos, lo que entraña en particular:

a) El estímulo de las iniciativas creadoras en una opinión pública ilustrada;

b) La difusión de informaciones de carácter nacional e internacional, con objeto de crear en los individuos la conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general;

c) La participación activa de todos los elementos de la sociedad, individualmente o por medio de asociaciones, en la definición y la realización de los objetivos comunes del desarrollo dentro del pleno respeto por las libertades fundamentales consagradas por la Declaración Universal de Derechos Humanos;

d) La garantía a los sectores menos favorecidos o marginales de la población de iguales oportunidades para su avance social y económico a fin de lograr una sociedad efectivamente integrada.

#### *Artículo 6*

El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

El progreso y el desarrollo en lo social exigen la participación de todos los miembros de la sociedad en un trabajo productivo y socialmente útil, y el establecimiento, de conformidad con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como con los principios de justicia y de función social de la propiedad, de modos de propiedad de la tierra y de los medios de producción que excluyan cualesquiera formas de explotación del hombre, garanticen igual derecho a la propiedad para todos y creen entre los hombres condiciones que lleven a una auténtica igualdad.

### *Artículo 7*

La rápida elevación del ingreso y la riqueza nacional y su equitativa distribución entre todos los miembros de la sociedad constituyen la base de todo progreso social y deben figurar, por tanto, en el primer plano de las preocupaciones de todo Estado y todo gobierno.

El mejoramiento de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional mediante, entre otras cosas, la consecución de relaciones de intercambio favorables y de precios equitativos y remuneradores que permitan a esos países colocar sus productos, es necesario para que puedan aumentar el ingreso nacional y para promover el desarrollo social.

### *Artículo 8*

Cada gobierno tiene el papel primordial y la responsabilidad final de asegurar el progreso social y el bienestar de su población, planificar medidas de desarrollo social como parte de los planes generales de desarrollo, de estimular, coordinar o integrar todos los esfuerzos nacionales hacia ese fin, e introducir los cambios necesarios en la estructura social. En la planificación de las medidas de desarrollo social debe tenerse debidamente en cuenta la diversidad de las necesidades de las zonas de desarrollo y las zonas desarrolladas, así como de las zonas urbanas y las zonas rurales, dentro de cada país.

### *Artículo 9*

El progreso y el desarrollo en lo social son de interés general para la comunidad internacional, que debe complementar, mediante una acción internacional concertada, los esfuerzos emprendidos en el plano nacional para elevar los niveles de vida de las poblaciones.

El progreso social y el crecimiento económico exigen el reconocimiento del interés común de todas las naciones en la exploración, conservación, utilización y explotación, con fines exclusivamente pacíficos y en interés de toda la humanidad, de zonas del medio tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo más allá de los límites de sus jurisdicciones nacionales, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

## PARTE II

### OBJETIVOS

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse a la continua elevación del nivel de vida tanto material como espiritual de todos los miembros de la sociedad, dentro del respeto y del cumplimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, mediante el logro de los objetivos principales siguientes:

#### *Artículo 10*

a) La garantía del derecho al trabajo en todas las categorías y el derecho de todos a establecer sindicatos y asociaciones de trabajadores y a negociar en forma colectiva; el fomento del pleno empleo productivo, la eliminación del desempleo y el subempleo, el establecimiento de condiciones de trabajo justas y favorables para todos, inclusive el mejoramiento de la salud y de las condiciones de seguridad en el trabajo; la garantía de una remuneración justa por los servicios prestados sin discriminación alguna así como el establecimiento de un salario mínimo suficiente para asegurar condiciones de vida decorosas; la protección del consumidor;

b) La eliminación del hambre y la mal nutrición y la garantía del derecho a una nutrición adecuada;

c) La eliminación de la pobreza; la elevación continua de los niveles de vida y la distribución justa y equitativa del ingreso;

d) El logro de los más altos niveles de salud y la prestación de servicios de protección sanitaria para toda la población, de ser posible en forma gratuita;

e) La eliminación del analfabetismo y la garantía del derecho al acceso universal a la cultura, a la enseñanza obligatoria gratuita al nivel primario y a la enseñanza gratuita a todos los niveles; la elevación del nivel general de la educación a lo largo de la vida;

f) La provisión a todos, y en particular a las personas de ingresos reducidos y a las familias numerosas, de vivienda y servicios comunales satisfactorios.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse igualmente al logro de los objetivos principales siguientes:

### Artículo 11

a) La provisión de sistemas amplios de seguridad social y los servicios de asistencia social y el establecimiento y la mejora de sistemas de servicios y seguros sociales para todas aquellas personas que por enfermedad, invalidez o vejez no puedan ganarse la vida, temporal o permanentemente, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el debido nivel de vida a estas personas, a sus familias y a quienes estén a su cargo;

b) La protección de los derechos de madres y niños; la preocupación por la educación y la salud de los niños; la aplicación de medidas destinadas a proteger la salud y el bienestar de las mujeres, especialmente de las mujeres embarazadas que trabajan y madres de niños de corta edad, así como de las madres cuyos salarios constituyen la única fuente de ingresos para atender a las necesidades de la familia; la concesión a la mujer de permisos y subsidios por embarazo y maternidad, con derecho a conservar el trabajo y el salario;

c) La protección de los derechos y la garantía del bienestar de los niños, ancianos e impedidos; la protección de las personas física o mentalmente desfavorecidas;

d) La educación de los jóvenes en los ideales de justicia y paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, y el fomento de esos ideales entre ellos; la promoción de la plena participación de la juventud en el proceso del desarrollo nacional;

e) La adopción de medidas de defensa social y la eliminación de condiciones que conducen al crimen y a la delincuencia, en particular a la delincuencia juvenil;

f) La garantía de que a todos los individuos, sin discriminación de ninguna clase, se les den a conocer sus derechos y obligaciones y reciban la ayuda necesaria en el ejercicio y protección de sus derechos.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse además al logro de los objetivos principales siguientes:

### Artículo 12

a) La creación de las condiciones necesarias para un desarrollo social y económico acelerado y continuo, particularmente en los países en desarrollo; la modificación de las relaciones económicas internacionales y la aplicación de métodos nuevos y perfeccionados de colaboración internacional en que la igualdad de oportunidades sea prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos dentro de cada

nación;

b) La eliminación de todas las formas de discriminación y de explotación y de todas las demás prácticas e ideologías contrarias a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

c) La eliminación de todas las formas de explotación económica extranjera, incluida, en particular, la practicada por los monopolios internacionales, a fin de permitir a los pueblos de todos los países el goce pleno de los beneficios de sus recursos nacionales.

El progreso y el desarrollo en lo social deben encaminarse por último al logro de los objetivos principales siguientes:

### *Artículo 13*

a) La participación equitativa de los países desarrollados y en desarrollo en los avances científicos y tecnológicos, y el aumento continuo en la utilización de la ciencia y la tecnología en beneficio del desarrollo social de la sociedad;

b) El establecimiento de un equilibrio armonioso entre el progreso científico, tecnológico y material y el adelanto intelectual, espiritual, cultural y moral de la humanidad;

c) La protección y el mejoramiento del medio humano.

## PARTE III

### MEDIOS Y METODOS

En virtud de los principios enunciados en esta Declaración, el logro de los objetivos del progreso y el desarrollo en lo social exige la movilización de los recursos necesarios mediante la acción nacional e internacional, y en particular que se preste atención a medios y métodos como los siguientes:

### *Artículo 14*

a) La planificación del progreso y desarrollo en lo social, como parte integrante de la planificación del desarrollo global equilibrado;

b) La instauración, en caso necesario, de sistemas nacionales de elaboración y ejecución de políticas y programas sociales, y la promoción por los países interesados de un desarrollo regional planificado, tomando en cuenta las diferentes condiciones y necesidades regionales,

en particular, el desarrollo de las regiones desfavorecidas o atrasadas con respecto al resto del país;

c) La promoción de la investigación social pura y aplicada, y particularmente la investigación internacional comparada, para la planificación y ejecución de programas de desarrollo social.

#### **Artículo 15**

a) La adopción de medidas apropiadas para obtener la participación efectiva, según corresponda, de todos los elementos de la sociedad en la elaboración y ejecución de planes y programas nacionales de desarrollo económico y social;

b) La adopción de medidas para aumentar la participación popular en la vida económica, social, cultural y política de los países, a través de los organismos nacionales, gubernamentales y no gubernamentales, cooperativas, asociaciones rurales, organizaciones de trabajadores y de empleadores y organizaciones femeninas y juveniles, por medios tales como planes nacionales y regionales de progreso social y económico y de desarrollo de la comunidad, a fin de lograr la plena integración de la sociedad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático;

c) La movilización de la opinión pública, tanto en el plano nacional como en el internacional, en apoyo de los principios y objetivos del progreso y del desarrollo en lo social;

d) La difusión de informaciones nacionales e internacionales de carácter social para que la población tenga conciencia de los cambios que se producen en la sociedad en general, y para educar al consumidor.

#### **Artículo 16**

a) La movilización máxima de los recursos nacionales y su utilización racional y eficiente; el fomento de una inversión productiva mayor y acelerada en los campos social y económico y del empleo; la orientación de la sociedad hacia el proceso del desarrollo;

b) El incremento progresivo de los recursos presupuestarios y de otra índole necesarios para financiar los aspectos sociales del desarrollo;

c) El logro de una distribución equitativa del ingreso nacional, utilizando, entre otras cosas, el sistema fiscal y de gastos públicos como instrumento para la distribución y redistribución equitativas del ingreso, a fin de promover el progreso social;

d) La adopción de medidas encaminadas a prevenir una salida de

capitales de los países en desarrollo que redunden en detrimento de su desarrollo económico y social.

### *Artículo 17*

a) La adopción de medidas para acelerar el proceso de industrialización, especialmente en los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta sus aspectos sociales, en interés de toda la población; el desarrollo de una estructura jurídica e institucional que conduzca a un crecimiento ininterrumpido y diversificado del sector industrial; las medidas para superar los efectos sociales adversos que pueden derivarse del desarrollo urbano y de la industrialización, incluyendo la automatización; el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre el desarrollo rural y el urbano y, más especialmente, las medidas para sanear las condiciones de vida del hombre, particularmente en los grandes centros industriales;

b) La planificación integrada para hacer frente a los problemas que plantean la organización y el desarrollo urbano;

c) La elaboración de planes amplios de fomento rural para elevar los niveles de vida de las poblaciones campesinas y facilitar unas relaciones urbano-rurales y una distribución de la población que promuevan el desarrollo nacional equilibrado y el progreso social;

d) Medidas para establecer una fiscalización apropiada de la utilización de la tierra en interés de la sociedad.

El logro de los objetivos del proceso y desarrollo en lo social exige igualmente la aplicación de los medios y métodos siguientes:

### *Artículo 18*

a) La adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna;

b) La promoción de reformas sociales e institucionales de bases democráticas y la motivación de un cambio, fundamental para la eliminación de todas las formas de discriminación y explotación y que dé por resultado tasas elevadas de desarrollo económico y social, incluso la reforma agraria en la que se hará que la propiedad y uso de la tierra sirvan mejor a los objetivos de la justicia social y del desarrollo económico;

c) La adopción de medidas para fomentar y diversificar la producción agrícola, especialmente mediante la aplicación de reformas

agrarias democráticas, para asegurar el suministro adecuado y equilibrado de alimentos, la distribución equitativa de los mismos a toda la población y la elevación de los niveles de nutrición;

d) La adopción de medidas a fin de establecer, con la participación del gobierno, programas de construcción de viviendas de bajo costo, tanto en las zonas rurales como en las urbanas;

e) El desarrollo y expansión del sistema de transportes y comunicaciones, especialmente en los países en desarrollo.

### Artículo 19

a) La adopción de medidas para proporcionar gratuitamente servicios sanitarios a toda la población y asegurar instalaciones y servicios preventivos y curativos adecuados y servicios médicos de bienestar social accesibles a todos;

b) El establecimiento y la promulgación de medidas legislativas y reglamentarias encaminadas a poner en práctica un amplio sistema de planes de seguridad social y servicios de asistencia social, y a mejorar y coordinar los servicios existentes;

c) La adopción de medidas y la prestación de servicios de bienestar social a los trabajadores migrantes y a sus familias, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio N° 97 de la Organización Internacional del Trabajo y en otros instrumentos internacionales relativos a los trabajadores migrantes;

d) La institución de medidas apropiadas para la rehabilitación de las personas mental o físicamente impedidas, especialmente los niños y los jóvenes, a fin de permitirles en la mayor medida posible ser miembros útiles de la sociedad —entre estas medidas deben figurar la provisión de tratamiento y prótesis y otros aparatos técnicos, los servicios de educación, orientación profesional y social, formación y colocación selectiva y la demás ayuda necesaria— y la creación de condiciones sociales en las que los impedidos no sean objeto de discriminación debida a sus incapacidades.

### Artículo 20

a) La concesión de plenas libertades democráticas a los sindicatos; libertad de asociación para todos los trabajadores, incluido el derecho de negociación colectiva y de huelga, y reconocimiento del derecho a formar otras organizaciones de trabajadores; la garantía de la participación cada vez mayor de los sindicatos en el desarrollo económico y social; la

participación efectiva de todos los miembros de los sindicatos en la decisión de las cuestiones económicas y sociales que atañen a sus intereses;

b) El mejoramiento de la condiciones de higiene y de seguridad de los trabajadores por medio de las disposiciones tecnológicas y legislativas pertinentes y la garantía de condiciones materiales para la aplicación de tales medidas, así como la limitación de las horas de trabajo;

c) La adopción de medidas adecuadas para el desarrollo de relaciones laborales armoniosas.

### *Artículo 21*

a) La formación de personal y cuadros nacionales, en particular del personal administrativo, ejecutivo, profesional y técnico necesario para el desarrollo social y para los planes y políticas del desarrollo global;

b) La adopción de medidas con miras a acelerar la ampliación y el mejoramiento de la enseñanza general, profesional y técnica y de la formación y reeducación profesional, que deberían ser proporcionadas gratuitamente en todos los niveles;

c) La elevación del nivel general de la enseñanza; el desarrollo y la expansión de los medios de información nacionales y su utilización racional y completa para asegurar la educación continuada de toda la población y para fomentar su participación en las actividades de desarrollo social; el uso constructivo del tiempo libre, especialmente de los niños y adolescentes;

d) La formulación de políticas y medidas nacionales e internacionales para evitar el éxodo intelectual y remediar sus efectos adversos.

### *Artículo 22*

a) El establecimiento y coordinación de políticas y medidas destinadas a reforzar las funciones esenciales de la familia como unidad básica de la sociedad;

b) La formulación y el establecimiento, según sea necesario, de programas en materia de población, dentro del marco de las políticas demográficas nacionales y como parte de los servicios médicos de asistencia social, incluidas la educación, la formación de personal y la provisión a las familias de los conocimientos y medios necesarios para que puedan ejercitar su derecho a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos;

c) La creación de servicios de puericultura apropiados en interés de

los niños y de los padres que trabajan.

El logro de los objetivos del progreso y desarrollo en lo social exige por último la aplicación de los medios y métodos siguientes:

### *Artículo 23*

a) La fijación como objetivos de los países en desarrollo, dentro de la política de las Naciones Unidas para el desarrollo, de tasas de crecimiento económico suficientemente altas para conducir a una aceleración apreciable del ritmo de crecimiento de estos países;

b) El suministro de un mayor volumen de asistencia en condiciones más favorables; la aplicación del objetivo en materia de volumen de ayuda de un mínimo del 1% del producto nacional bruto a precios de mercado de los países económicamente adelantados; la liberalización general de las condiciones en que se otorgan préstamos a los países en desarrollo por medio de tipos bajos de interés y largos períodos de gracia para el reembolso de los mismos; y la garantía de que su asignación se basará en criterios estrictamente socioeconómicos, ajenos a toda consideración de orden político;

c) La provisión de asistencia técnica, financiera y material, tanto de carácter bilateral como multilateral, en la mayor medida posible y en condiciones favorables, así como una mejor coordinación de la asistencia internacional con miras a la realización de los objetivos sociales de los planes nacionales de desarrollo;

d) La provisión a los países en desarrollo de una asistencia técnica financiera y material y unas condiciones favorables para facilitar a dichos países la explotación directa de sus recursos nacionales y sus riquezas naturales a fin de que los pueblos de esos países puedan gozar plenamente de sus recursos nacionales;

e) La expansión del comercio internacional sobre la base de los principios de la igualdad y la no discriminación, la rectificación de la posición de los países en desarrollo en el comercio internacional por medio de una relación de intercambio equitativa, un sistema general de preferencias no recíprocas y no discriminatorias para la exportación de los países en desarrollo hacia los países desarrollados, el establecimiento y la puesta en vigor de convenios amplios y de carácter general en materia de productos básicos, y la financiación por las instituciones financieras internacionales de existencias reguladoras razonables.

### **Artículo 24**

a) La intensificación de la cooperación internacional con miras a asegurar el intercambio internacional de informaciones, conocimientos y experiencias en materia de progreso y desarrollo social;

b) La más amplia cooperación internacional posible, técnica, científica y cultural, y la utilización recíproca de la experiencia obtenida por países con diferentes sistemas económicos y sociales y distintos niveles de desarrollo, sobre la base del beneficio mutuo y de la estricta observancia y respeto de la soberanía nacional;

c) Una mayor utilización de la ciencia y la tecnología para el desarrollo social y económico; las disposiciones para la transferencia e intercambio de tecnología, incluso conocimientos prácticos y patentes, a los países en desarrollo.

### **Artículo 25**

a) La adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano;

b) La utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

### **Artículo 26**

La indemnización —en particular, la restitución y el pago de reparaciones— por los daños de carácter social o económico ocasionados como consecuencia de la agresión y de la ocupación ilícita de un territorio por el agresor.

### **Artículo 27**

a) La realización de un desarme general y completo y el encauzamiento de los recursos progresivamente liberados que puedan utilizarse para el progreso económico y social para el bienestar de todos los pueblos, y en particular en beneficio de los países en desarrollo;

b) La adopción de medidas que faciliten el desarme, inclusive, entre otras cosas, la completa prohibición de los ensayos con armas nucleares, la prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y la prevención de la contaminación de los océanos y las aguas interiores por residuos nucleares.

## **DECLARACION SOBRE ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL**

Fue aprobada en el VI Período Extraordinario de Sesiones de Asamblea General de Naciones Unidas, el 1º de mayo de 1974. (Res. 3201) La Declaración fue acompañada en un extenso Programa de Acción.

A comienzos de los años setenta, por impulso de los países no-alineados y en desarrollo, se promovió una movilización internacional significativa, una de cuyas manifestaciones fué esta Declaración.

El texto, comprensiblemente, recoge puntos de vista para la estructuración de un ordenamiento económico internacional muy diferente. Las reticencias y reservas de los países industrializados respecto de esta Declaración y su accionar posterior, determinaron que la posibilidad de establecer tal ordenamiento sea aún remota; en cuanto la situación de los países en desarrollo se ha deteriorado en forma aún más dramática.

## DECLARACION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL

*Nosotros, los Miembros de las Naciones Unidas,*

*Habiendo convocado* un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para estudiar por primera vez los problemas de las materias primas y del desarrollo y considerar las cuestiones económicas más importantes con que se enfrenta la comunidad internacional,

*Teniendo presentes* el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas de promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

*Proclamamos solemnemente* nuestra determinación común de trabajar con urgencia por EL ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación de todos los Estados, cualesquiera sean sus sistemas económicos y sociales, que permita corregir las desigualdades y reparar las injusticias actuales, eliminar las disparidades crecientes entre los países desarrollados y los países en desarrollo y garantizar a las generaciones presentes y futuras un desarrollo económico y social que vaya acelerándose, en la paz y la justicia, y, a ese fin, declaramos lo

1. El logro mayor y más significativo en las últimas décadas ha sido la liberación de gran número de pueblos y naciones de la dominación colonial y extranjera, lo que les ha permitido convertirse en miembros de la comunidad de pueblos libres. También se han alcanzado progresos técnicos en todas las esferas de las actividades económicas en las tres últimas décadas, proporcionándose así una sólida posibilidad de mejorar el bienestar de todos los pueblos. Sin embargo, los últimos vestigios de la dominación extranjera y colonial, la ocupación foránea, la discriminación racial, el *apartheid* y el neocolonialismo en todas sus formas siguen contándose entre los mayores obstáculos para la plena emancipación y el progreso de los países en desarrollo y de todos los pueblos interesados. Los beneficios del progreso tecnológico no son compartidos equitativamente por todos los miembros de la comunidad internacional. Los países en desarrollo, que constituyen el 70% de la población mundial, reciben únicamente el 30% de los ingresos mundiales. Ha resultado imposible lograr un desarrollo uniforme y equilibrado de la comunidad internacional con el actual orden económico internacional. La disparidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo continúa aumentando, en un mundo regido por un sistema que se estableció en una época en que la mayoría de los países en

desarrollo ni siquiera existían como Estados independientes y que perpetúa la desigualdad.

2. El actual orden económico internacional está en contradicción directa con la evolución de las relaciones políticas y económicas internacionales en el mundo contemporáneo. Desde 1970, la economía mundial ha experimentado una serie de crisis graves que han tenido serias repercusiones, especialmente sobre los países en desarrollo a causa de su mayor vulnerabilidad, en general, a los impulsos económicos externos. Los países en desarrollo se han convertido en un factor poderoso que hace sentir su influencia en todas las esferas de la actividad internacional. Estos cambios irreversibles en la relación de fuerzas del mundo hacen que sea necesaria una participación activa, plena y en pie de igualdad de los países en desarrollo en la formulación y ejecución de todas las decisiones que interesan a la comunidad internacional.

3. Todos estos cambios han puesto de relieve la realidad de la interdependencia entre todos los miembros de la comunidad mundial. Los actuales acontecimientos han puesto claramente de manifiesto que los intereses de los países desarrollados y los intereses de los países en desarrollo ya no pueden quedar aislados los unos de los otros, que existe una estrecha interrelación entre la prosperidad de los países desarrollados y el crecimiento y el desarrollo de los países en desarrollo, que la prosperidad de la comunidad internacional en conjunto depende de la prosperidad de las partes que la constituyen. La cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países. Así, pues, el bienestar político, económico y social de las generaciones presentes y futuras depende más que nunca de la cooperación entre todos los miembros de la comunidad internacional sobre la base de la igualdad soberana y la eliminación del desequilibrio que existe entre ellos.

4. El nuevo orden económico internacional debe basarse en el pleno respeto de los siguientes principios:

a) La igualdad soberana de los Estados, la libre determinación de todos los pueblos, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la integridad territorial y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados;

b) La más amplia cooperación entre todos los Estados miembros de la comunidad internacional, basada en la equidad y que permita eliminar las disparidades existentes en el mundo y asegurar la prosperidad de todos;

c) La plena y efectiva participación, sobre una base de igualdad, de todos los países en la solución de los problemas económicos mundiales en

beneficio común de todos los países, teniendo presente la necesidad de lograr el desarrollo acelerado de todos los países en desarrollo y prestando al mismo tiempo particular atención a la adopción de medidas especiales en favor de los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como los países en desarrollo más gravemente afectados por las crisis económicas y los desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

d) El derecho de cada país a adoptar el sistema económico y social que considere más apropiado para su propio desarrollo, sin sufrir como consecuencia de ello ninguna discriminación;

e) La plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos, todo Estado tiene derecho a ejercer un control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su propia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable;

f) El derecho de todos los Estados, territorios y pueblos sometidos a la ocupación extranjera, a la dominación foránea o colonial o el *apartheid* a la restitución de sus recursos naturales y a la total indemnización por la explotación, el agotamiento y el deterioro de sus recursos naturales y todos los demás recursos de esos Estados, territorios y pueblos;

g) La reglamentación y supervisión de las actividades de las empresas transnacionales mediante la adopción de medidas en beneficio de la economía nacional de los países donde esas empresas realizan sus actividades, sobre la base de la plena soberanía de esos países;

h) El derecho de los países en desarrollo y de los pueblos de territorios bajo dominación colonial y racial y ocupación extranjera a lograr su liberación y recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y sus actividades económicas;

i) La prestación de asistencia a los países en desarrollo, a los pueblos y territorios sometidos, a la dominación colonial y extranjera, la ocupación foránea, la discriminación racial o el *apartheid*, o que son víctimas de medidas económicas políticas o de cualquier otro tipo encaminadas a aplicar coerción sobre ellos con el fin de conseguir que subordinen el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de ellos ventajas de cualquier especie, sometidos al neocolonialismo en todas sus formas, y que han establecido o está tratando de establecer un control efectivo sobre sus recursos naturales y actividades económicas que han

estado o siguen estando bajo control extranjero;

j) El establecimiento de relaciones justas y equitativas entre los precios de las materias primas, los productos primarios, los bienes manufacturados y semimanufacturados que exporten los países en desarrollo y los precios de las materias primas, los productos básicos, las manufacturas, los bienes de capital y el equipo que importen con el fin de lograr un mejoramiento continuo en su insatisfactoria relación de intercambio y la expansión de la economía mundial;

k) La prestación de asistencia activa a los países en desarrollo por toda la comunidad internacional, sin condiciones políticas ni militares;

l) La garantía de que uno de los principales objetivos del sistema monetario internacional reformado será promover el progreso de los países en desarrollo y asegurarles una corriente suficiente de recursos reales;

m) El mejoramiento de carácter competitivo de los productos naturales que rivalizan con los productos sustitutivos sintéticos;

n) El trato preferencial y sin reciprocidad a los países en desarrollo, siempre que sea factible, en todas las esferas de la cooperación económica internacional cuando ello sea posible;

o) La creación de condiciones favorables para la transferencia de recursos financieros a los países en desarrollo;

p) La facilitación a los países en desarrollo del acceso a los adelantos de la ciencia y la tecnología modernas, la promoción de la transmisión de tecnología y la creación de una tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, en la forma y las modalidades que convengan a su economía;

q) La necesidad de que todos los Estados pongan fin al despilfarro de los recursos naturales, incluidos los productos alimenticios;

r) La necesidad de que los países en desarrollo consagren todos sus recursos a la causa del desarrollo;

s) El refuerzo —mediante medidas individuales y colectivas— de la cooperación económica, comercial, financiera y técnica mutua entre los países en desarrollo principalmente en forma preferencial;

t) La facilitación del papel que las asociaciones de productores puedan desempeñar, dentro del marco de la cooperación internacional, y en cumplimiento de sus objetivos, entre otras cosas, la prestación de asistencia para promover el crecimiento sostenido de la economía mundial y acelerar el desarrollo de los países en desarrollo.

5. La adopción unánime de la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo fue un paso importante en la promoción de la cooperación eco-

nómica internacional sobre una base justa y equitativa. El cumplimiento acelerado de las obligaciones y compromisos contraídos por la comunidad internacional en el marco de la Estrategia, en particular los relativos a las imperiosas necesidades del desarrollo de los países en desarrollo, contribuiría considerablemente al logro de las metas y objetivos de la presente Declaración.

6. Las Naciones Unidas como organización universal deben ser capaces de hacer frente a los problemas de la cooperación económica internacional de manera amplia y de proteger por igual los intereses de todos los países. Deben desempeñar un papel aún más considerable en el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Carta de derechos y deberes económicos de los Estados, para cuya preparación la presente Declaración será una fuente adicional de inspiración, constituirá una contribución importante a este respecto. Por lo tanto, se insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que realicen los máximos esfuerzos para lograr la aplicación de la presente Declaración, que es una de las principales garantías para la creación de mejores condiciones a fin de que todos los pueblos alcancen una vida en consonancia con la dignidad humana.

7. La presente Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional será una de las bases más importantes para las relaciones económicas entre todos los pueblos y todas las naciones.

## **CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS**

Fue aprobada por la Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 12 de diciembre de 1974.

En la Declaración sobre Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobada ese mismo año, se indicaba que su enunciado debía servir de inspiración para preparar una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

La Carta enumera los Principios en que deben basarse las relaciones económicas internacionales y enumera los derechos y deberes de los Estados.

## CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

*La Asamblea General,*

*Recordando* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, en su resolución 45 (III) de 18 de mayo de 1972, recalcó la urgente necesidad de establecer normas obligatorias que rijan en forma sistemática y universal las relaciones económicas entre los Estados y reconoció que no es factible alcanzar un orden internacional justo ni un mundo estable en tanto no se formule la Carta que ha de proteger debidamente los derechos de todos los países y en particular de los países en desarrollo,

*Recordando asimismo* que en la citada resolución se decidió establecer un Grupo de Trabajo de representantes gubernamentales para elaborar el texto de un proyecto de Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que la Asamblea General, en su resolución 3037 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, decidió que quedará integrado por cuarenta Estados Miembros,

*Tomando nota* de que, en su resolución 3082 (XXVIII) de 6 de diciembre de 1973, reafirmó su convicción de la urgente necesidad de establecer o mejorar normas de aplicación universal para el desarrollo de las relaciones económicas internacionales sobre bases justas y equitativas y encareció al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que, como primer paso en la labor de codificación y desarrollo de la materia, terminara la elaboración de un proyecto final de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados para ser examinado y aprobado durante el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General,

*Teniendo en cuenta* el espíritu y la letra de sus resoluciones 3201 (S-VI) y 3202 (S-VI) del 1º de mayo de 1974, que contienen, respectivamente la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, en las que se subrayaba la importancia vital de que la Carta fuera adoptada por la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones y se recalca el hecho de que la Carta constituiría un instrumento eficaz para crear un nuevo sistema de relaciones económicas internacionales basado en la equidad, la igualdad soberana y la interdependencia de los intereses de los países desarrollados y los países en desarrollo,

*Habiendo examinado* el informe del Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados sobre su cuarto período de sesiones, transmitido a la Asamblea General por la Junta de Comercio

y Desarrollo en su 14<sup>o</sup> período de sesiones,

*Expresando su reconocimiento* al Grupo de Trabajo sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados que como resultado de la labor realizada durante sus cuatro períodos de sesiones celebrados entre febrero de 1973 y junio de 1974, reunió los elementos necesarios para concluir la elaboración y adoptar la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el vigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, tal como ésta lo había recomendado previamente,

*Adopta y proclama solemnemente* la siguiente Carta:

## CARTA DE DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

### PREAMBULO

*La Asamblea General,*

*Reafirmando* los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

*Afirmando* la necesidad de fortalecer la cooperación internacional de esos campos,

*Reiterando asimismo* la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

*Declarando* que un objetivo fundamental de la presente Carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

*Deseando* contribuir a la creación de condiciones favorables para:

- a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles de vida más elevados para todos los pueblos,
- b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,
- c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia económica, comercial, científica y técnica, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales,

d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo,

e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados,

f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente,

*Consciente* de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante,

a) El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de cambios estructurales en la economía mundial,

b) La creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones,

c) El robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo,

d) El establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de los países en desarrollo y sus necesidades específicas,

*Decidida* a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional,

*Estimando* que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los problemas económicos internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial,

*Subrayando* la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y la de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como medios para consolidar la paz en beneficio de todos,

*Convencida* de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados,

*Reiterando* que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional

concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos de desarrollo,

*Firmemente convencida* de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado,

*Adopta solemnemente* la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

## CAPITULO I

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo;
- f) Coexistencia pacífica;
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;
- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

## CAPITULO II

## DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS DE LOS ESTADOS

*Artículo 1*

Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase.

*Artículo 2*

1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

2. Todo Estado tiene el derecho de:

a) Reglamentar y ejercer autoridad sobre las inversiones extranjeras dentro de su jurisdicción nacional con arreglo a sus leyes y reglamentos y de conformidad con sus objetivos y prioridades nacionales. Ningún Estado deberá ser obligado a otorgar un tratamiento preferencial a la inversión extranjera;

b) Reglamentar y supervisar las actividades de empresas transnacionales que operen dentro de su jurisdicción nacional y adoptar medidas para asegurarse de que esas actividades se ajusten a sus leyes, reglamentos y disposiciones y estén de acuerdo con sus políticas económicas y sociales. Las empresas transnacionales no intervendrán en los asuntos internos del Estado al que acudan. Todo Estado deberá, teniendo en cuenta plenamente sus derechos soberanos, cooperar con otros Estados en el ejercicio del derecho a que se refiere este inciso;

c) Nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopte esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de libre elección de los medios.

### *Artículo 3*

En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

### *Artículo 4*

Todo Estado tiene el derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencias de sistemas políticos, económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de naturaleza alguna basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede libremente elegir las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional.

### *Artículo 5*

Todos los Estados tienen el derecho de asociarse en organizaciones de productores de materias primas a fin de desarrollar sus economías nacionales, lograr un financiamiento estable para su desarrollo y, en el cumplimiento de sus propósitos, colaborar en la promoción del crecimiento sostenido de la economía mundial, en particular acelerando el desarrollo de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho absteniéndose de aplicar medidas económicas y políticas que lo puedan limitar.

### *Artículo 6*

Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de acuerdos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y el acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al

desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los países en desarrollo.

#### **Artículo 7**

Todo Estado tiene la responsabilidad primordial de promover el desarrollo económico, social y cultural de su pueblo. A este efecto, cada Estado tiene el derecho y la responsabilidad de elegir sus objetivos y medios de desarrollo, de movilizar y utilizar cabalmente sus recursos, de llevar a cabo reformas económicas y sociales progresivas y de asegurar la plena participación de su pueblo en el proceso y los beneficios del desarrollo. Todos los Estados tienen el deber, individual y colectivamente, de cooperar a fin de eliminar los obstáculos que entorpecen esa movilización y utilización.

#### **Artículo 8**

Los Estados deben cooperar para facilitar relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y para fomentar cambios estructurales en el contexto de una economía mundial equilibrada, en armonía con las necesidades e intereses de todos los países, en particular los países en desarrollo, y con ese propósito deben adoptar medidas adecuadas.

#### **Artículo 9**

Todos los Estados tienen la responsabilidad de cooperar en las esferas económica, social, cultural, científica y tecnológica para promover el progreso económico y social en todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo.

#### **Artículo 10**

Todos los Estados son jurídicamente iguales y, como miembros iguales de la comunidad internacional, tienen el derecho de participar plena y efectivamente en el proceso internacional de adopción de decisiones para la solución de los problemas económicos, financieros y monetarios mundiales, *inter alia*, por medio de las organizaciones internacionales apropiadas, de conformidad con sus normas actuales o futuras, y el de compartir equitativamente los beneficios que de ello se deriven.

### *Artículo 11*

Todos los Estados deben cooperar para robustecer y mejorar continuamente la eficacia de las organizaciones internacionales en la aplicación de medidas que estimulen el progreso económico general de todos los países, en particular de los países en desarrollo, y, por lo tanto, deben cooperar para adoptarlas, cuando sea apropiado, a las necesidades cambiantes de la cooperación económica internacional.

### *Artículo 12*

1. Los Estados tienen el derecho de participar, con el asentimiento de las partes involucradas, en la cooperación subregional, regional e interregional en su empeño de lograr su desarrollo económico y social. Todos los Estados participantes en esa cooperación tienen el deber de velar por que las políticas de las agrupaciones a las que pertenecen correspondan a las disposiciones de esta Carta y tengan en cuenta el mundo exterior, sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación económica internacional y tengan plenamente en cuenta los legítimos intereses de terceros países, especialmente de los países en desarrollo.

2. En el caso de agrupaciones a las que los Estados interesados hayan transferido o transfieran ciertas competencias en lo que se refiere a cuestiones que se encuentran dentro del ámbito de la presente Carta, sus disposiciones se aplicarán también a esas agrupaciones por lo que se refiere a esas cuestiones, de manera compatible con las responsabilidades de tales Estados como miembros de dichas agrupaciones. Estos Estados deben prestar su cooperación para que las agrupaciones cumplan con las disposiciones de esta Carta.

### *Artículo 13*

1. Todo Estado tiene el derecho de aprovechar los avances y el desarrollo de la ciencia y la tecnología para acelerar su desarrollo económico y social.

2. Todos los Estados deben promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología así como la transmisión de tecnología, teniendo debidamente en cuenta todos los intereses legítimos inclusive, entre otros, los derechos y deberes de los titulares, proveedores y beneficiarios de tecnología. En particular, todos los Estados deben

facilitar el acceso de los países en desarrollo a los avances de la ciencia y la tecnología modernas, la transmisión de tecnología y la creación de tecnología autóctona en beneficio de los países en desarrollo, según formas y procedimientos que convengan a las economías y necesidades de estos países.

3. En consecuencia, los países desarrollados deben cooperar con los países en desarrollo en el establecimiento, fortalecimiento y desarrollo de sus infraestructuras científicas y tecnológicas y en sus investigaciones científicas y actividades tecnológicas, de modo de ayudar a expandir y transformar las economías de los países en desarrollo.

4. Todos los Estados deben cooperar en la investigación con miras a desarrollar directrices o reglamentaciones aceptadas internacionalmente para la transferencia de tecnología, teniendo plenamente en cuenta los intereses de los países en desarrollo.

#### Artículo 14

Todo Estado tiene el deber de cooperar para promover una expansión y liberalización sostenidas y crecientes del comercio mundial y un mejoramiento del bienestar y el nivel de vida de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo. En consecuencia, todos los Estados deben cooperar con el objeto, *inter alia*, de eliminar progresivamente los obstáculos que se oponen al comercio y a mejorar el marco internacional en el que se desarrolla el comercio mundial; para estos fines, se harán esfuerzos coordinados con objeto de resolver de manera equitativa los problemas comerciales de todos los países, teniendo en cuenta los problemas comerciales específicos de los países en desarrollo. A este respecto los Estados adoptarán medidas encaminadas a lograr beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo de modo de obtener para éstos un aumento substancial de sus ingresos en divisas, la diversificación de sus exportaciones, la aceleración de la tasa de crecimiento de su comercio, teniendo en cuenta sus necesidades en materia de desarrollo, un aumento de las posibilidades de esos países de participar en la expansión del comercio mundial y un equilibrio más favorable a los países en desarrollo en la distribución de las ventajas resultantes de esa expansión mediante, en la mayor medida posible, un mejoramiento substancial de las condiciones de acceso a los productos de interés para los países en desarrollo y, cuando sea apropiado, mediante medidas tendientes a lograr precios estables, equitativos y remunerativos para los productores primarios.

### Artículo 15

Todos los Estados tienen el deber de promover el logro de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz y de utilizar los recursos liberados como resultado de las medidas efectivas de desarme para el desarrollo económico y social de los países, asignando una proporción considerable de tales recursos como medios adicionales para financiar las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo.

### Artículo 16

1. Es derecho y deber de todos los Estados, individual y colectivamente, eliminar el colonialismo, el *apartheid*, la discriminación racial, el neocolonialismo y todas las formas de agresión, ocupación y dominación extranjeras, así como las consecuencias económicas y sociales de éstas como condición previa para el desarrollo. Los Estados que practican esas políticas coercitivas son económicamente responsables ante los países, territorios y pueblos afectados, en lo que respecta a la restitución y la plena compensación por la explotación y el agotamiento de los recursos naturales y de toda otra índole de esos países, territorios y pueblos, así como por los daños causados a esos recursos. Es deber de todos los Estados prestarles asistencia.

2. Ningún Estado tiene el derecho de promover o fomentar inversiones que puedan constituir un obstáculo para la liberación de un territorio ocupado por la fuerza.

### Artículo 17

La cooperación internacional para el desarrollo es objetivo compartido y deber común de todos los Estados. Todo Estado debe cooperar en los esfuerzos de los países en desarrollo para acelerar su desarrollo económico y social asegurándoles condiciones externas favorables y dándoles una asistencia activa, compatible con sus necesidades y objetivos de desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de los Estados y libre de cualesquiera condiciones que menoscaben su soberanía.

### Artículo 18

Los países desarrollados deben aplicar, mejorar y ampliar el sistema de preferencias arancelarias generalizadas, no recíprocas y no dis-

criminatorias, a los países en desarrollo de conformidad con las conclusiones convenidas pertinentes y decisiones pertinentes aprobadas al respecto dentro del marco de las organizaciones internacionales competentes. Asimismo, los países desarrollados deben estudiar seriamente la posibilidad de adoptar otras medidas diferenciales, en las esferas en que ello sea factible y apropiado y de manera que se dé a los países en desarrollo un trato especial y más favorable a fin de satisfacer sus necesidades en materia de comercio y desarrollo. En sus relaciones económicas internacionales los países desarrollados tratarán de evitar toda medida que tenga un efecto negativo sobre el desarrollo de las economías nacionales de los países en desarrollo y que haya sido promovido por las preferencias arancelarias generalizadas y por otras medidas diferenciales generalmente convenidas en su favor.

#### *Artículo 19*

Con el propósito de acelerar el crecimiento económico de los países en desarrollo y cerrar la brecha económica entre países desarrollados y países en desarrollo, los países desarrollados deberán conceder un trato preferencial generalizado, sin reciprocidad y sin discriminación, a los países en desarrollo en aquellas esferas de la cooperación internacional en que sea factible.

#### *Artículo 20*

Los países en desarrollo, en sus esfuerzos por aumentar su comercio global, deben prestar la debida atención a la posibilidad de ampliar su comercio con los países socialistas, concediendo a estos países condiciones comerciales que no sean inferiores a las concedidas normalmente a los países desarrollados con economía de mercado.

#### *Artículo 21*

Los países en desarrollo deberán esforzarse en promover la expansión de su comercio mutuo y, con tal fin, podrán, de modo compatible con las disposiciones actuales y futuras y los procedimientos establecidos en acuerdos internacionales, cuando sean aplicables, conceder preferencias comerciales a otros países en desarrollo sin estar obligados a otorgar tales preferencias a los países desarrollados, siempre que esos arreglos no constituyan un impedimento a la liberalización y expansión del comercio global.

### *Artículo 22*

1. Todos los Estados deben responder a las necesidades y objetivos generalmente reconocidos o mutuamente convenidos de los países en desarrollo promoviendo mayores corrientes netas de recursos reales, desde todas las fuentes, a los países en desarrollo, teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos por los Estados interesados, con objeto de reforzar los esfuerzos de los países en desarrollo por acelerar su desarrollo económico y social.

2. En este contexto, en forma compatible con las finalidades y objetivos mencionados anteriormente y teniendo en cuenta cualesquiera obligaciones y compromisos contraídos a este respecto, deben realizarse esfuerzos por aumentar el volumen neto de las corrientes financieras a los países en desarrollo, proveniente de fuentes oficiales y de mejorar sus términos y condiciones.

3. La corriente de recursos de la asistencia para el desarrollo debe incluir asistencia económica y técnica.

### *Artículo 23*

Para promover la movilización eficaz de sus propios recursos, los países en desarrollo deben afianzar su cooperación económica y ampliar su comercio mutuo, a fin de acelerar su desarrollo económico y social. Todo los países, en particular los desarrollados, individualmente y por conducto de las organizaciones internacionales componentes de las que sean miembros, deben prestar a tal fin un apoyo y una cooperación apropiados y eficaces.

### *Artículo 24*

Todos los Estados tienen el deber de conducir sus relaciones económicas mutuas de forma que tengan en cuenta los intereses de los demás países. En particular, todos los Estados deben evitar perjudicar los intereses de los países en desarrollo.

### *Artículo 25*

En apoyo del desarrollo económico mundial, la comunidad internacional, en particular sus miembros desarrollados, prestará especial atención a las necesidades y problemas peculiares de los países en desarrollo menos adelantados, de los países en desarrollo sin litoral y

también de los países en desarrollo insulares, con miras a ayudarles a superar sus dificultades particulares y coadyuvar así a su desarrollo económico y social.

#### **Artículo 26**

Todos los Estados tienen el deber de coexistir en la tolerancia y de convivir en paz, independientemente de las diferencias de sus sistemas políticos, económicos, sociales y culturales, y de facilitar el comercio entre países con sistemas económicos y sociales diferentes. El comercio internacional debe conducirse sin perjuicio de preferencias generalizadas, no recíprocas y no discriminatorias en favor de los países en desarrollo, sobre la base de la ventaja mutua, los beneficios equitativos y el intercambio del tratamiento de nación más favorecida.

#### **Artículo 27**

1. Todo Estado tiene el derecho de disfrutar plenamente de los beneficios del comercio mundial de invisibles y de practicar la expansión de ese comercio.

2. El comercio mundial de invisibles, basado en la eficacia y en el beneficio mutuo y equitativo, que promueva la expansión de la economía mundial, es el objetivo común de todos los Estados. El papel de los países en desarrollo en el comercio mundial de invisibles debe ser acrecentado y fortalecido de manera compatible con las finalidades arriba expresadas, prestándose particular atención a las necesidades especiales de los países en desarrollo.

3. Todos los Estados deben cooperar con los países en desarrollo en los esfuerzos de éstos por aumentar la capacidad de generar divisas de sus transacciones de invisibles, conforme a la potencialidad y las necesidades de cada país en desarrollo y de modo compatible con los objetivos arriba mencionados.

#### **Artículo 28**

Todos los Estados tienen el deber de cooperar a fin de lograr ajustes en los precios de las exportaciones de los países en desarrollo con relación a los precios de sus importaciones con el propósito de promover relaciones de intercambio justas y equitativas para éstos, de manera tal que sean remunerativos para los productores y equitativos tanto para los productores como para los consumidores.

**CAPITULO III****RESPONSABILIDADES COMUNES PARA CON LA COMUNIDAD INTERNACIONAL****Artículo 29**

Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la Asamblea General de su resolución 2749 (XXV), del 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

**Artículo 30**

La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben tratar de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

**CAPITULO IV****DISPOSICIONES FINALES****Artículo 31**

Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

**Artículo 32**

Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos.

**Artículo 33**

1. En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

2. En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la presente Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

**Artículo 34**

Se incluirá un tema sobre la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales, jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades.

## **DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO**

Fue aprobada por Res. 41/128 de la Asamblea General de Naciones Unidas el 4 de diciembre de 1986. La votación fue 146 contra 1 (Estados Unidos) y 8 abstenciones, lo que revela el sustantivo apoyo que tuvo el concepto de desarrollo como "derecho".

El proyecto fue preparado por un Grupo de Trabajo sobre el Derecho al Desarrollo, establecido por el Consejo Económico y Social en 1981, que guardaba relación también con la Comisión de Derechos Humanos. La Declaración califica el Desarrollo como "derecho humano inalienable".

## DECLARACION SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

*La Asamblea General,*

*Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

*Reconociendo que el desarrollo es un proceso económico, social, cultural y político global, que tiende al mejoramiento constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la distribución justa de los beneficios que de él se derivan,*

*Considerando que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,*

*Recordando las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,*

*Recordando además los acuerdos, convenciones, resoluciones, recomendaciones y demás instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados relativos al desarrollo integral del ser humano y al progreso y desarrollo económicos y sociales de todos los pueblos, incluidos los instrumentos relativos a la descolonización, la prevención de discriminaciones, el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y el ulterior fomento de relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta,*

*Recordando el derecho de los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual tienen derecho a decidir libremente su condición política y a realizar su desarrollo económico, social y cultural,*

*Recordando también el derecho de los pueblos a ejercer, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, su soberanía plena y completa sobre todos sus recursos y riquezas naturales,*

*Consciente de la obligación de los Estados, en virtud de la Carta, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de ninguna*

clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, situación económica, nacimiento u otra condición,

*Considerando* que la eliminación de las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos e individuos afectados por situaciones tales como las resultantes del colonialismo, del neocolonialismo, del apartheid, de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la dominación y la ocupación extranjeras, de la agresión y las amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, y de las amenazas de guerra, contribuiría a establecer circunstancias propicias para el desarrollo de gran parte de la humanidad,

*Preocupada* por la existencia de graves obstáculos, constituidos, entre otras cosas, por la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, obstáculos que se oponen al desarrollo y a la completa realización del ser humano y de los pueblos, y considerando que todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes y que, a fin de fomentar el desarrollo, debería examinarse con la misma atención y urgencia la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que, en consecuencia, la promoción, el respeto y el disfrute de ciertos derechos humanos y libertades fundamentales no pueden justificar la denegación de otros derechos humanos y libertades fundamentales,

*Considerando* que la paz y la seguridad internacionales son elementos esenciales para la realización del derecho al desarrollo,

*Reafirmando* que hay una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo, que los progresos en la esfera del desarme promoverían considerablemente los progresos en la esfera del desarrollo y que los recursos liberados con las medidas de desarme deberían destinarse al desarrollo económico y social y al bienestar de todos los pueblos, y, en particular, de los países en desarrollo,

*Reconociendo* que la persona humana es el sujeto central del proceso de desarrollo y que toda política de desarrollo debe por ello considerar al ser humano como participante y beneficiario principal del desarrollo,

*Reconociendo* que la creación de condiciones favorables al desarrollo de los pueblos y las personas es el deber primordial de los respectivos Estados,

*Consciente* de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional deben ir acompañados de esfuerzos para establecer un nuevo orden económico internacional,

*Confirmando* que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y que la igualdad de oportunidades para el desarrollo es una prerrogativa tanto de las naciones como de los individuos que componen las naciones.

*Proclama* la siguiente Declaración sobre el derecho al desarrollo:

### *Artículo 1*

1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.

### *Artículo 2*

1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al desarrollo.

2. Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se pueden asegurar la libre y plena realización del ser humano, y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo.

3. Los Estados tienen el derecho y el deber de formular políticas de desarrollo nacional adecuadas con el fin de mejorar constantemente el bienestar de la población entera y de todos los individuos sobre la base de su participación activa, libre y significativa en el desarrollo y en la equitativa distribución de los beneficios resultantes de éste.

### *Artículo 3*

1. Los Estados tienen el deber primordial de crear condiciones nacionales e internacionales favorables para la realización del derecho

al desarrollo.

2. La realización del derecho al desarrollo exige el pleno respeto de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3. Los Estados tienen el deber de cooperar mutuamente para lograr el desarrollo y eliminar los obstáculos al desarrollo. Los Estados deben realizar sus derechos y sus deberes de modo que promuevan un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, y que fomenten la observancia y el disfrute de los derechos humanos.

#### *Artículo 4*

1. Los Estados tienen el deber de adoptar, individual y colectivamente, medidas para formular políticas adecuadas de desarrollo internacional a fin de facilitar la plena realización del derecho al desarrollo.

2. Se requiere una acción sostenida para promover un desarrollo más rápido de los países en desarrollo. Como complemento de los esfuerzos de los países en desarrollo es indispensable una cooperación internacional eficaz para proporcionar a esos países los medios y las facilidades adecuadas para fomentar su desarrollo global.

#### *Artículo 5*

Los Estados adoptarán enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del *apartheid*, todas las formas de racismo y discriminación racial, colonialismo, dominación y ocupación extranjeras, agresión, injerencia extranjera, y amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional y la integridad territorial, amenazas de guerra y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.

#### *Artículo 6*

1. Todos los Estados deben cooperar con miras a promover, fomentar y reforzar el respeto universal y la observancia de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales de todos, sin ninguna distinción por motivos de raza, sexo, idioma y religión.

2. Todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

3. Los Estados deben adoptar medidas para eliminar los obstáculos al desarrollo resultantes de la inobservancia de los derechos civiles y políticos, así como de los derechos económicos, sociales y culturales.

#### *Artículo 7*

Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo.

#### *Artículo 8*

1. Los Estados deben adoptar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para la realización del derecho al desarrollo y garantizarán, entre otras cosas, la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo, y la justa distribución de los ingresos. Deben adoptarse medidas eficaces para lograr que la mujer participe activamente en el proceso de desarrollo. Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales.

2. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y para la plena realización de todos los derechos humanos.

#### *Artículo 9*

1. Todos los aspectos del derecho al desarrollo enunciados en la presente Declaración son indivisibles e interdependientes y cada uno debe ser interpretado en el contexto del conjunto de ellos.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Declaración debe ser interpretado en menoscabo de los propósitos y principios de las Naciones

Unidas, ni en el sentido de que cualquier Estado, grupo o persona tiene derecho a desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto cuyo objeto sea la violación de los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.

#### *Artículo 10*

Deben adoptarse medidas para asegurar el pleno ejercicio y la consolidación progresiva del derecho al desarrollo, incluyendo la formulación, la adopción y la aplicación de medidas políticas, legislativas y de otra índole en el plano nacional e internacional.

... el ...  
... el ...  
... el ...  
... el ...  
... el ...

Artículo 10

... el ...  
... el ...  
... el ...  
... el ...  
... el ...

**Capítulo XIII**  
**Patrimonio Histórico y**  
**Cultural**



1917

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY

## **DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION CULTURAL INTERNACIONAL**

Fue proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su XIV Reunión, celebrada en 1966.

La Declaración fue particularmente importante al reconocer la dignidad y valor de todas las culturas, sustento del deber de respetarlas y protegerlas; del que deriva a su vez el fundamento de los convenios sobre patrimonio y cooperación cultural.

## DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS DE LA COOPERACION CULTURAL INTERNACIONAL

*La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su 14ª reunión, en este cuarto día de noviembre de 1966, fecha del vigésimo aniversario del establecimiento de la Organización,*

*Recordando que la Constitución de la Organización declara "que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz", y que la paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad,*

*Recordando que según los términos de esa misma Constitución, la más amplia difusión de la cultura y la educación de todos con miras a la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de ayuda mutua,*

*Considerando que los Estados Miembros de la Organización, persuadidos de la necesidad de buscar la verdad y de lograr el libre intercambio de ideas y de conocimientos, han decidido desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos,*

*Considerando que, a pesar de los adelantos de la técnica, que facilitan el desarrollo y la difusión de los conocimientos y de las ideas, la ignorancia del modo de vida y de los usos y costumbres de los demás pueblos sigue constituyendo un obstáculo para la amistad entre las naciones, su cooperación pacífica y el progreso de la humanidad,*

*Teniendo en cuenta la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración sobre las Medidas para fomentar entre la Juventud los Ideales de Paz, respeto Mutuo y Comprensión entre los Pueblos, la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía, declaraciones proclamadas sucesivamente por la Asamblea General de las Naciones Unidas,*

*Convencida por la experiencia adquirida durante los primeros veinte años de existencia de la Organización de que, para reforzar la cooperación cultural internacional, es necesario reafirmar los principios de la misma,*

*Proclama la presente Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, con el fin de que los gobiernos, las autoridades,*

las organizaciones, las asociaciones e instituciones, a cuyo cargo están las actividades culturales, tengan constantemente en cuenta tales principios y puedan alcanzar gradualmente, como se afirma en la Constitución de la Organización —mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, la ciencia y la cultura—, los objetivos de paz y de bienestar enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.

### *Artículo I*

1. Toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos.
2. Todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura.
3. En su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.

### *Artículo II*

Las naciones se esforzarán por lograr el desarrollo paralelo y, en cuanto sea posible, simultáneo de la cultura en sus diversas esferas, con el fin de conseguir un equilibrio armónico entre el progreso técnico y la elevación intelectual y moral de la humanidad.

### *Artículo III*

La cooperación cultural internacional abarcará todas las esferas de las actividades intelectuales y creadoras en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

### *Artículo IV*

Las finalidades de la cooperación cultural internacional, en sus diversas formas —bilateral o multilateral, regional o universal— son:

1. Difundir los conocimientos, estimular las vocaciones y enriquecer las culturas;
2. Desarrollar las relaciones pacíficas y la amistad entre los pueblos, llevándolos a comprender mejor sus modos de vida respectivos;
3. Contribuir a la aplicación de los principios enunciados en las declaraciones de las Naciones Unidas a que se hace referencia en el preámbulo de la presente Declaración;

4. Hacer que todos los hombres tengan acceso al saber, disfruten de las artes y de las letras de todos los pueblos, se beneficien de los progresos logrados por la ciencia en todas las regiones del mundo y de los frutos que de ellos derivan, y puedan contribuir, por su parte, al enriquecimiento de la vida cultural;

5. Mejorar en todas las regiones del mundo las condiciones de la vida espiritual del hombre y las de su existencia material.

#### *Artículo V*

La cooperación cultural es un derecho y un deber de todos los pueblos y de todas las naciones, los cuales deben compartir su saber y sus conocimientos.

#### *Artículo VI*

La cooperación internacional, al desarrollar su benéfica acción sobre las culturas, al propio tiempo que favorece el enriquecimiento mutuo, respetará en cada una de ellas su originalidad.

#### *Artículo VII*

1. La amplia difusión de las ideas y de los conocimientos, basada en el intercambio y la confrontación más libres, es esencial para la actividad creadora, la búsqueda de la verdad y el cabal desenvolvimiento de la persona humana.

2. La cooperación cultural deberá poner de relieve las ideas y los valores más adecuados para crear un clima de amistad y de paz. Deberá evitar todo rasgo de hostilidad en las actitudes y en la expresión de las opiniones. La difusión y la presentación de las informaciones deberán resguardar la autenticidad de las mismas.

#### *Artículo VIII*

La cooperación cultural se desarrollará en beneficio mutuo de todas las naciones que participen en ella. Los intercambios a que dé lugar deberán organizarse con amplio espíritu de reciprocidad.

#### *Artículo IX*

La cooperación cultural debe contribuir a establecer entre los pueblos

vínculos estables y duraderos, al abrigo de las tensiones que pudieren producirse en las relaciones internacionales.

### *Artículo X*

En la cooperación cultural deberá concederse particular importancia a la educación moral e intelectual de la juventud con espíritu de amistad, de comprensión internacional y de paz. La cooperación cultural fomentará entre los Estados la conciencia de la necesidad de suscitar vocaciones en los campos más diversos y de favorecer la formación profesional de las nuevas generaciones.

### *Artículo XI*

1. Los Estados deberán inspirar sus relaciones culturales en los principios de las Naciones Unidas. Respetarán, en sus esfuerzos por alcanzar la cooperación internacional, la igualdad soberana de los Estados y se abstendrán de intervenir en los asuntos que corresponden esencialmente a la esfera de la competencia nacional.

2. La aplicación de los principios enunciados en la presente Declaración se basará en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

### Appendix

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

**CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE  
PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION,  
LA EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD  
ILICITAS DE BIENES CULTURALES.**

Fue suscrita en París el 17 de noviembre de 1970 en el curso de la Décima Sexta Sesión de la Conferencia General de la UNESCO.

La Convención se dirige a proteger el patrimonio cultural de los países, definiendo los bienes culturales y estableciendo medidas para impedir la transferencia ilícita de los mismos. Esta transferencia se está convirtiendo en una forma delictiva que representa graves amenazas para el patrimonio cultural de los pueblos; especialmente de los países en desarrollo en los que tales bienes constituyen un referente insustituible de su identidad.

**CONVENCION SOBRE LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE  
PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACION, LA  
EXPORTACION Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD ILCITAS  
DE BIENES CULTURALES**

(s.d.f.)

La Conferencia General de la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 16ª reunión, celebrada en París, del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970,

*Recordando* la importancia de las disposiciones de la Declaración de los principios de la cooperación cultural internacional que la Conferencia General aprobó en su 14ª reunión,

*Considerando* que el intercambio de bienes culturales entre las naciones con fines científicos, culturales y educativos aumenta los conocimientos sobre la civilización humana, enriquece la vida cultural de todos los pueblos e inspira el respeto mutuo y la estima entre las naciones,

*Considerando* que los bienes culturales son uno de los elementos fundamentales de la civilización y de la cultura de los pueblos, y que sólo adquieren su verdadero valor cuando se conocen con la mayor precisión su origen, su historia y su medio,

*Considerando* que todo Estado tiene el deber de proteger el patrimonio constituido por los bienes culturales existentes en su territorio contra los peligros de robo, excavación clandestina y exportación ilícita,

*Considerando* que para evitar esos peligros es indispensable que todo Estado tenga cada vez más conciencia de las obligaciones morales inherentes al respeto de su patrimonio cultural y del de todas las naciones,

*Considerando* que los museos, las bibliotecas y los archivos, como instituciones culturales, deben velar porque la constitución de sus colecciones se base en principios morales universalmente reconocidos,

*Considerando* que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de los bienes culturales dificultan la comprensión mutua de las naciones que la Unesco tiene el deber de favorecer, entre otras formas, recomendando a los Estados interesados que concierten convenciones internacionales con ese objeto,

*Considerando* que, para ser eficaz, la protección del patrimonio cultural debe organizarse tanto en el plano nacional como en el internacional, y que exige una estrecha colaboración entre los Estados,

*Considerando* que la Conferencia General de la Unesco aprobó ya en 1964 una Recomendación con este objeto,

*Habiendo examinado* nuevas propuestas relativas a las medidas destinadas a prohibir e impedir la importación, la exportación y la

transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, cuestión que constituye el punto 19 del orden del día de la reunión,

*Después de haber decidido, en la 15ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional, aprueba el día catorce de noviembre de 1970, la presente Convención.*

### *Artículo 1*

Para los efectos de la presente Convención se considerarán como bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;
- b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;
- c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;
- d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;
- f) el material etnológico;
- g) los bienes de interés artístico tales como:
  - i) cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);
  - ii) producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
  - iii) grabados, estampas y litografías originales;
  - iv) conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material,
- h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;
- i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objeto de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

### **Artículo 2**

1. Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos.

2. Con este objeto, los Estados Partes se comprometen a combatir esas prácticas con los medios de que dispongan, sobre todo suprimiendo sus causas, deteniendo su curso y ayudando a efectuar las reparaciones que se impongan.

### **Artículo 3**

Son ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención.

### **Artículo 4**

Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.

### Artículo 5

Para asegurar la protección de sus bienes culturales contra la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas, los Estados Partes en la presente Convención se obligan a establecer en su territorio, en las condiciones apropiadas a cada país, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún, dotados de personal competente y en número suficiente para garantizar de manera eficaz las funciones que se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de los proyectos de textos legislativos y reglamentarios que permitan la protección del patrimonio cultural y de un modo especial la represión de las importaciones, exportaciones y transferencias de propiedad ilícitas de los bienes culturales importantes;

b) establecer y mantener al día, a partir de un inventario nacional de protección, la lista de los bienes culturales importantes, públicos y privados, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de las instituciones científicas y técnicas (museos, bibliotecas, archivos, laboratorios, talleres, etc.), necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "*in situ*" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar, con destino a las personas interesadas (directores de museos, coleccionistas, anticuarios, etc.) normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la presente Convención y velar por el respeto de esas normas;

f) ejercer una acción educativa para estimular y desarrollar el respeto al patrimonio cultural de todos los Estados y difundir ampliamente las disposiciones de la presente Convención;

g) velar porque se dé la publicidad apropiada a todo caso de desaparición de un bien cultural.

### Artículo 6

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados.

b) A prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado.

c) A dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes culturales.

### Artículo 7

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b) i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales

restituídos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requiriente.

### Artículo 8

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan a imponer sanciones penales o administrativas a toda persona *responsable* de haber infringido las prohibiciones contenidas en el apartado b) del artículo 6 y el apartado b) del artículo 7.

### Artículo 9

Todo Estado Parte en la presente Convención, cuyo patrimonio cultural se encuentra en peligro, a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos podrá dirigir un llamamiento a los Estados interesados. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a participar en cualquier operación internacional concertada en esas circunstancias, para determinar y aplicar las medidas concretas necesarias, incluso el control de la exportación, la importación y el comercio internacional de los bienes culturales de que concretamente se trate. Mientras se tramita el establecimiento de un acuerdo, cada Estado interesado tomará disposiciones provisionales, en cuanto sea posible, para evitar que el patrimonio cultural del Estado peticionario sufra daños irreparables.

### Artículo 10

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan:

a) A restringir, por medio de la educación, de la información y de la vigilancia, la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la presente Convención y a obligar a los anticuarios, en la forma pertinente de cada país y bajo pena de sanciones penales o administrativas, a llevar un registro que mencione la procedencia de cada bien cultural, el nombre y la dirección del proveedor, la descripción y el precio de cada bien vendido, y a informar al comprador del bien cultural de la prohibición de exportación de que puede ser objeto ese bien.

b) A esforzarse, por medio de la educación, en crear y desarrollar en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y del peligro que el robo, las excavaciones clandestinas y las exportaciones ilícitas representan para el patrimonio cultural.

### **Artículo 11**

Se consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.

### **Artículo 12**

Los Estados Partes en la presente Convención respetarán el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo y tomarán las medidas adecuadas para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales en esos territorios.

### **Artículo 13**

Los Estados Partes en la presente Convención se obligan además, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de cada Estado:

a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o la exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.

### **Artículo 14**

Para prevenir las exportaciones ilícitas, y para hacer frente a las obligaciones que entraña la ejecución de esta Convención, cada Estado Parte de la misma, en la medida de sus posibilidades, deberá dotar a los servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, con un presupuesto suficiente y podrá crear, siempre que sea necesario, un fondo para los fines mencionados.

### *Artículo 15*

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que los Estados Partes en ella concierten entre sí acuerdos particulares o sigan aplicando los ya concertados sobre la restitución de los bienes culturales salidos de su territorio de origen, cualquiera que fuere la razón, antes de haber entrado en vigor la presente Convención para los Estados interesados.

### *Artículo 16*

Los Estados Partes en la presente Convención indicarán, en los informes periódicos que presentarán a la Conferencia General de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como las demás medidas que hayan adoptado para aplicar la presente Convención, con detalles acerca de la experiencia que hayan adquirido en este campo.

### *Artículo 17*

1. Los Estados Partes en la presente Convención podrán recurrir a la ayuda técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, sobre todo en lo que respecta a:

- a) la información y la educación;
- b) la consulta y el dictámen de expertos;
- c) la coordinación y los buenos oficios.

2. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá por su propia iniciativa, realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales.

3. Con este objeto, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá también recurrir a la cooperación de toda organización no gubernamental competente.

4. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá, por propia iniciativa, presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la presente Convención.

5. A petición de dos Estados Partes, por lo menos, que se hallen em-

peñados en una controversia respecto de la aplicación de la presente Convención, la Unesco podrá ofrecer sus buenos oficios para llegar a un arreglo entre ellos.

(...)

## **CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**

Fue suscrita en París el 23 de noviembre de 1972 en la Conferencia General de la UNESCO. Entró en vigor en 1975 y hacen parte de ella cerca de setenta Estados.

La Convención establece un Comité del Patrimonio Mundial, que registra edificaciones humanas (bienes culturales) o determinados ambientes naturales considerados únicos, y de gran valor; y que por circunstancias variadas puedan encontrarse amenazados.

La lista de bienes del "Patrimonio Mundial", comprende más de doscientos de tipo cultural, setenta natural y algunos mixtos. La inclusión de bienes en el referido patrimonio, facilita la obtención de apoyo técnico y/o financiero para su preservación o restauración.

## CONVENCION PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL (e)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972,

*Constatando* que el patrimonio cultural y el patrimonio natural están cada vez más amenazados de destrucción, no sólo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles,

*Considerando* que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo,

*Considerando* que la protección de este patrimonio a escala nacional es en muchos casos incompleto, dada la magnitud de los medios que requiere y la insuficiencia de los recursos económicos, científicos y técnicos del país en cuyo territorio se encuentra el bien que ha de ser protegido,

*Teniendo presente* que la Constitución de la Unesco estipula que la Organización ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal, y recomendando a los interesados las convenciones internacionales que sean necesarias para ese objeto,

*Considerando* que las convenciones, recomendaciones y resoluciones internacionales existentes en favor de los bienes culturales y naturales, demuestran la importancia que tiene para todos los pueblos del mundo, la conservación de esos bienes únicos e irremplazables de cualquiera que sea el país a que pertenezcan,

*Considerando* que ciertos bienes del patrimonio cultural y natural presentan un interés excepcional que exige se conserven como elementos del patrimonio mundial de la humanidad entera,

*Considerando* que, ante la amplitud y la gravedad de los nuevos peligros que les amenazan, incumbe a la colectividad internacional entera participar en la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional prestando una asistencia colectiva que sin reemplazar la acción del Estado interesado la complete eficazmente,

*Considerando* que es indispensable adoptar para ello nuevas disposiciones convencionales que establezcan un sistema eficaz de protección colectiva del patrimonio cultural y natural de valor excepcional organizada de una manera permanente, y según métodos científicos y

modernos,

*Habiendo decidido*, en su décimosexta reunión, que esta cuestión sería objeto de una Convención Internacional,

*Aprueba* en este día dieciséis de noviembre de 1972, la presente Convención:

## 1. DEFINICIONES DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL

### *Artículo 1*

A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

—los monumentos: obras arqueológicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

—los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

—los lugares: obras de hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

### *Artículo 2*

A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

—los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

—las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

—los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

### **Artículo 3**

Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.

## **II. PROTECCION NACIONAL Y PROTECCION INTERNACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL**

### **Artículo 4**

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financieros, artístico, científico y técnico.

### **Artículo 5**

Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección e ese patrimonio en los programas de planificación general;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y

e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo;

#### *Artículo 6*

1. Respetando plenamente la soberanía de los Estados en cuyos territorios se encuentre el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1 y 2 y sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, los Estados Partes en la presente Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar.

(...)

#### *Artículo 7*

Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

### **III. COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**

#### *Artículo 8*

1. Se crea en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura un Comité intergubernamental de protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Estará compuesto de 15 Estados Partes en la Convención, elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de la Conferencia General que siga a la entrada en vigor de la presente Convención en 40 o más Estados.

(...)

#### *Artículo 11*

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención presentará al Comité del Patrimonio Mundial, en la medida de lo posible,

un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de que trata el párrafo 2 de este artículo. Este inventario, que no se considerará exhaustivo, habrá de contener documentación sobre el lugar en que estén situadas los bienes y sobre el interés que presenten.

2. A base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial" una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido. Una lista revisada puesta al día se distribuirá al menos cada dos años.

3. Será preciso el consentimiento del Estado interesado para inscribir un bien en la Lista del patrimonio mundial. La inscripción de un bien situado en un territorio que sea objeto de reivindicación de soberanía o de jurisdicción por parte de varios Estados no prejuzgará nada sobre los derechos de las partes en litigio.

4. El Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la lista de patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la presente Convención. Esta lista contendrá una estimación del costo de las operaciones. Sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenaza estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos. El Comité podrá siempre, en caso de urgencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata.

(...)

### **Artículo 13**

1. El Comité del Patrimonio Mundial recibirá y estudiará las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes en la presente Convención en lo que respecta a los bienes del patrimonio

cultural y natural situados en sus territorios, que figuran o son susceptibles de figurar en las listas de que tratan los párrafos 2 y 4 del artículo 11. Esas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la rehabilitación de dichos bienes.

2. Las peticiones de ayuda internacional, en aplicación del párrafo 1 del presente artículo, podrán tener también por objeto la identificación de los bienes del patrimonio cultural o natural definidos en los artículos 1 y 2, cuando las investigaciones preliminares hayan demostrado que merecen ser proseguidas.

3. El Comité decidirá sobre esas peticiones, determinará, llegado el caso, la índole y la importancia de su ayuda y autorizará la celebración en su nombre, de los acuerdos necesarios con el Gobierno interesado.

(...)

#### **IV. FONDO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL**

##### ***Artículo 15***

1. Se crea un Fondo para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".

2. El Fondo estará constituido como fondo fiduciario, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento Financiero de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

(...)

#### **V. CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA ASISTENCIA INTERNACIONAL**

##### ***Artículo 19***

Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio. Unirá a su petición los elementos de información y los documentos previstos en el artículo 21 de que disponga que el Comité necesite para tomar su decisión.

(...)

### Artículo 22

La asistencia del Comité del Patrimonio Mundial podrá tomar las formas siguientes:

- a) estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2 y 4 del artículo 11, de la presente Convención;
  - b) servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
  - c) formación de especialistas de todos los niveles en materias de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
  - d) suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
  - e) préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
  - f) concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.
- (...)

**CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO  
ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES  
AMERICANAS.**

Fue aprobada el 16 de Junio de 1976 en el Sexto Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

Su propósito es similar al que orienta las convenciones de UNESCO sobre estas materias y ha sido suscrita por una docena de países.

**CONVENCION SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO  
ARQUEOLOGICO, HISTORICO Y ARTISTICO DE LAS NACIONES  
AMERICANAS (s.d.f.)**

*Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,*

*Visto:*

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

*Considerando:*

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados Miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

*Declaran:*

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducente a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

*Han convenido lo siguiente:*

**Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

### **Artículo 2**

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquéllos que se incluyen en las siguientes categorías:

a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con la mismas;

b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;

c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año 1850;

d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;

e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

### **Artículo 3**

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

### **Artículo 4**

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC), previo dictamen del Comité Interamericano de Cultura (CIDECC)

### **Artículo 5**

Pertenecen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los pro-

cedentes de otros países, legalmente adquiridos.

### **Artículo 6**

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

### **Artículo 7**

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna. Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

- a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;
- b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;
- c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

### **Artículo 8**

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural; para cumplir tal función se compromete a promover:

- a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;
- b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;
- c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;
- d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;
- e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;
- f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

### **Artículo 9**

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

### **Artículo 10**

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraídos.

### **Artículo 11**

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.

### **Artículo 12**

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos de

rivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

#### **Artículo 13**

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal a los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

#### **Artículo 14**

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

#### **Artículo 15**

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

- a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes;
- b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

#### **Artículo 16**

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

#### **Artículo 17**

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;

b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados Americanos;

c) establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;

d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;

e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;

f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;

g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

(...)



**Capítulo XIV**  
**Medio Ambiente**



Medio Ambiente  
Cemento XIV

## **DECLARACION DE ESTOCOLMO SOBRE EL MEDIO HUMANO Y DECLARACION DE PRINCIPIOS**

Esta Declaración, adoptada en Estocolmo en 1972, fue acompañada de una Declaración de Principios; en el marco de una conferencia especializada de Naciones Unidas.

Como consecuencia de las preocupaciones con el medio ambiente que fueron explicitadas en esa oportunidad y de la recomendación específica formulada, se creó ese mismo año en la Asamblea General, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, organismo especializado con sede en Nairobi.

Los problemas del medio ambiente, por su naturaleza misma, exigen formas de cooperación internacional muy elaboradas que habrán de ser aprobadas a medida que se muestre el acelerado ritmo de perjuicio ecológico que acarrearán los estilos de desarrollo predominantes hasta ahora.

## DECLARACION SOBRE EL MEDIO HUMANO

### *La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano*

*Reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, y Atenta a la necesidad de un criterio y unos principios comunes que ofrezcan a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio humano.*

#### *Proclama que:*

1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.

2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.

3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo, inventando, creando y progresando. Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que lo rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicado errónea o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la Tierra: niveles peligrosos de contaminación del agua, el aire, la tierra y los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biósfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio por él creado, especialmente en aquel en que vive y trabaja.

4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para

una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuados. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio. Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.

5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio, y se deben adoptar normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza, desarrollan la ciencia y la tecnología, y con su duro trabajo, transforman continuamente el medio humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio se acrece cada día que pasa.

6. Hemos llegado a un momento de la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo; trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio mejor. La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.

7. Para llegar a esa meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y orga-

nizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro. Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas en gran escala sobre el medio. También se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen sus esfuerzos para preservar y mejorar el medio humano en beneficio del hombre y de su posteridad.

### DECLARACION DE LOS PRINCIPIOS

*Expresa la convicción común de que:*

*Principio 1.* El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el *apartheid*, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

*Principio 2.* Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

*Principio 3.* Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la Tierra para producir recursos vitales renovables.

*Principio 4.* El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su habitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y fauna silvestres.

*Principio 5.* Los recursos no renovables de la Tierra deben emplearse

de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparta los beneficios de tal empleo.

*Principio 6.* Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación.

*Principio 7.* Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilizaciones legítimas de mar.

*Principio 8.* El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida.

*Principio 9.* Las deficiencias del medio originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

*Principio 10.* Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

*Principio 11.* Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

*Principio 12.* Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pueda originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

*Principio 13.* A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

*Principio 14.* La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio.

*Principio 15.* Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

*Principio 16.* En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio o al desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

*Principio 17.* Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio.

*Principio 18.* Como parte de su contribución al desarrollo económico y social, se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

*Principio 19.* Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los

*Principio 20.* Se deben fomentar en todos los países, especialmente en

los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica excesiva para esos países.

*Principio 21.* De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

*Principio 22.* Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

*Principio 23.* Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país, y la aplicabilidad de unas normas que si bien son válidas para los países más avanzados pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

*Principio 24.* Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

*Principio 25.* Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio.

*Principio 26.* Es preciso librar al hombre y a su medio de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en

masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.

## **DECLARACION DE VANCOUVER SOBRE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Fue adoptado por una Conferencia Especializada de las Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos, celebrada en Vancouver, Canadá en 1976. La Declaración contiene secciones relativas a Oportunidades y Soluciones, Principios Generales y Lineamientos de Acción con respecto a los principales problemas planteados por los asentamientos humanos en esta época.

## DECLARACION DE VANCOUVER SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

*Consciente* de que la Conferencia fue convocada atendiendo a una recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y a ulteriores resoluciones de la Asamblea General, especialmente la resolución 3128 (XXVIII), en que las naciones del mundo expresaron su inquietud por la situación extremadamente grave de los asentamientos humanos, en particular la que prevalece en los países en desarrollo,

*Reconociendo* que debe desarrollarse y robustecerse la cooperación internacional basada en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, a fin de proporcionar soluciones para los problemas mundiales y crear una comunidad internacional basada en la equidad, la justicia y la solidaridad,

*Recordando* las decisiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, así como las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Población, la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Alimentación, la Segunda Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto período extraordinario de sesiones, y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, en que se establecen las bases de un Nuevo Orden Económico Internacional,

*Advirtiendo* que la condición de los asentamientos humanos determina en gran medida la calidad de la vida, cuyo mejoramiento es indispensable para la satisfacción plena de las necesidades básicas, como el empleo, la vivienda, los servicios sanitarios, la educación y el esparcimiento,

*Reconociendo* que los problemas de los asentamientos humanos no están aislados del desarrollo económico y social de los países ni pueden desvincularse de las injustas relaciones económicas internacionales que existen actualmente,

*Profundamente preocupada* por las dificultades crecientes con que tropieza el mundo para satisfacer las necesidades y aspiraciones básicas de los pueblos en consonancia con los principios de la dignidad humana,

*Reconociendo* que son inaceptables las circunstancias de la vida de un gran número de personas en los asentamientos humanos, especialmente en los países en desarrollo, y que si no se toman medidas positivas y concretas a nivel nacional e internacional para hallar y

aplicar soluciones, es probable que esas condiciones empeoren aún más, como consecuencia de:

*El desarrollo económico inequitativo*, que se refleja en las amplias diferencias de riqueza que actualmente existen entre los países y entre los seres humanos y que condena a millones de personas a una vida de pobreza, privada de la satisfacción de las necesidades básicas de alimentos, educación, servicios sanitarios, vivienda, higiene mental, agua y energía;

*El deterioro social, económico, ecológico y ambiental*, ejemplificado en los planos nacional e internacional por las desigualdades en las condiciones de vida, la segregación social, la discriminación racial, el agudo desempleo, el analfabetismo, la enfermedad y la pobreza, la ruptura de las relaciones sociales y de los valores culturales tradicionales y el aumento de la degradación de los recursos necesarios para la vida en el aire, el agua y la tierra;

*Las tendencias del crecimiento demográfico mundial*, que indican que el número de habitantes será el doble en los próximos 25 años, duplicando de ese modo con exceso la necesidad de alimentos, vivienda y otros requisitos de la vida y la dignidad humana que actualmente se satisfacen en forma insuficiente;

*La urbanización improvisada* y la situación consiguiente de hacinamiento, contaminación, deterioro y presiones psicológicas en las regiones urbanas;

*El atraso rural* que obliga a una gran mayoría de seres humanos a vivir en los niveles más bajos de vida y contribuye al crecimiento urbano improvisado;

*La dispersión rural*, ejemplificada por pequeños asentamientos dispersos y hogares aislados que impiden el suministro de infraestructura y servicios, especialmente los relativos al agua, la salud y la educación;

*La migración involuntaria*, por motivos políticos, raciales y económicos, el reasentamiento y la expulsión de las personas de su patria,

*Reconociendo también* que el establecimiento de un orden económico justo y equitativo en el mundo, por conducto de los cambios necesarios en las esferas del comercio internacional, los sistemas monetarios, la industrialización, la transferencia de recursos, la transmisión de tecnología y el consumo de los recursos mundiales, es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el adelanto de los asentamientos humanos, en particular, en los países en desarrollo,

*Reconociendo además* que esos problemas plantean un desafío

enorme a la comprensión, imaginación, ingeniosidad y determinación humanas, y que son indispensables nuevas prioridades para fomentar las dimensiones cualitativas del desarrollo económico, así como un nuevo compromiso político para hallar soluciones que culminen con la aplicación práctica del Nuevo Orden Económico Internacional;

## I. OPORTUNIDADES Y SOLUCIONES

1. La humanidad no debe atemorizarse de la amplitud de la tarea que le espera. Se requieren comprensión y responsabilidad de la actividad ampliada de los gobiernos nacionales y la comunidad internacional, encaminada a la movilización de los recursos económicos, a los cambios institucionales y a la solidaridad internacional, por conducto de:

a) La adopción de políticas de asentamientos humanos que sean audaces, significativas y eficaces, y de estrategias de planificación espacial que se ajusten en forma realista a las condiciones locales;

b) La creación de asentamientos más habitables, atractivos y eficientes, en que se reconozcan la escala humana, el patrimonio y la cultura de los pueblos y las necesidades especiales de los grupos en desventaja, en particular, los niños, las mujeres y los enfermos, a fin de asegurar el suministro de servicios sanitarios, educación, alimentos y empleo, dentro de un marco de justicia social;

c) La creación de posibilidades para la participación efectiva de todos los habitantes en la planificación, construcción y gestión de los asentamientos humanos;

d) La elaboración de criterios originales para la formulación y aplicación de programas de asentamientos por conducto de un uso más adecuado de la ciencia y la tecnología y de una financiación nacional e internacional suficiente;

e) La utilización de los medios de comunicación más eficaces para el intercambio de conocimientos y experiencia en la esfera de los asentamientos humanos;

f) La consolidación de los vínculos de cooperación internacional, tanto a escala regional como mundial;

g) La creación de oportunidades económicas que conduzcan a una situación de empleo total donde, en condiciones saludables y seguras, se compense equitativamente a mujeres y hombres por su trabajo, con beneficios monetarios, sanitarios y otras ventajas personales.

2. En la respuesta a ese desafío, los asentamientos humanos deben considerarse instrumentos y objetos del desarrollo. Los objetivos de las políticas de asentamientos son inseparables de las metas de cada uno de

los sectores de la vida social y económica. Por lo tanto, las soluciones para los problemas de los asentamientos humanos deben concebirse como parte integrante del proceso de desarrollo de cada una de las naciones y de la comunidad mundial.

3. Teniendo presentes esas oportunidades y consideraciones, y habiendo convenido en la necesidad de hallar principios comunes que orienten a los Gobiernos y a la comunidad mundial en la solución de los problemas de los asentamientos humanos, la Conferencia proclama los siguientes principios generales y directrices para la acción.

## II. PRINCIPIOS GENERALES

1. El mejoramiento de la calidad de la vida de los seres humanos es el primero y el más importante de los objetivos de toda política de asentamientos humanos. Esas políticas deben facilitar el rápido y continuo mejoramiento de la calidad de la vida de todas las personas, comenzando por la satisfacción de las necesidades básicas de alimentos, vivienda, agua pura, empleo, salud, educación, capacitación, seguridad social sin discriminación alguna basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la ideología, el origen nacional o social u otra causa, en un marco de libertad, dignidad y justicia social.

2. En el esfuerzo por cumplir ese objetivo, debe atribuirse prioridad a las necesidades de las personas de situación menos favorable.

3. El desarrollo económico debe conducir a la satisfacción de las necesidades humanas y es un medio necesario para el logro de una mejor calidad de vida, siempre que ella contribuya a una distribución más equitativa de sus beneficios entre las personas y las naciones. En este contexto, debe prestarse especial atención a la transición acelerada, en los países en desarrollo, de las actividades primarias a las secundarias de desarrollo y, en particular, al desarrollo industrial

4. La dignidad humana y el ejercicio de la libre elección en armonía con el bienestar público general son derechos fundamentales que deben garantizarse en toda sociedad. Por consiguiente, es deber de todos los seres humanos unirse a la lucha contra toda forma de colonialismo, agresión y ocupación extranjeras, dominación, *apartheid* y todas las formas de racismo y discriminación racial mencionadas en las resoluciones tal como fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

5. El establecimiento de asentamientos en territorios ocupados por la fuerza es ilegal y está condenado por la comunidad internacional. Sin embargo, aún hace falta tomar medidas contra el establecimiento de tales asentamientos.

6. Deben reconocerse y ampararse el derecho a la libertad de movimiento y el derecho de cada persona a elegir el lugar de asentamiento dentro del territorio de su propio país.

7. Todo Estado tiene el derecho soberano e inalienable de escoger su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de conformidad con la voluntad de su población, sin injerencia, coerción o amenaza externa de ninguna clase.

8. Todo Estado tiene derecho a ejercer su soberanía plena y permanente sobre sus riquezas, recursos naturales y actividades económicas, adoptando las medidas necesarias para la planificación y gestión de sus recursos y tomando precauciones para la protección, preservación y mejoramiento del medio.

9. Todo país debe tener derecho a heredar en forma soberana sus propios valores culturales creados a lo largo de su historia, así como el deber de preservarlos como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad.

10. La tierra es uno de los elementos fundamentales de los asentamientos humanos. Todo Estado tiene derecho a tomar las medidas necesarias para mantener bajo fiscalización pública el uso, la posesión, la disposición y la reserva de tierras. Todo Estado tiene derecho a planificar y administrar la utilización del suelo, que es uno de sus recursos más importantes, en tal forma que el crecimiento de los centros de población tanto urbanos como rurales se base en un plan amplio de utilización del suelo. Esas medidas deben asegurarse la realización de los objetivos básicos de la reforma social y económica para cada nación, de conformidad con su sistema y sus leyes de tenencia de la tierra.

11. Las naciones deben evitar la contaminación de la biósfera y de los océanos y deben unirse al esfuerzo por poner término a la explotación irracional de todos los recursos ambientales, sean renovables o no renovables a largo plazo. El medio ambiente es patrimonio común de la humanidad y su protección incumbe a toda la comunidad internacional. Por consiguiente, todos los actos de las naciones y las personas deben inspirarse en un profundo respeto a la protección de los recursos ambientales de que depende la vida misma.

12. Debe impedirse el derroche y el uso incorrecto de los recursos en la guerra y en los armamentos. Todos los países deben comprometerse firmemente a promover el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, especialmente en la esfera del desarme nuclear. Parte de los recursos liberados deben utilizarse para lograr una mejor calidad de la vida para la humanidad y en particular para los habitantes de los países en desarrollo.

13. Todas las personas tienen el derecho y el deber de participar, individual y colectivamente, en la elaboración y aplicación de las políticas y programas de sus asentamientos humanos.

14. A fin de lograr un progreso universal en la calidad de la vida, debe promoverse una estructura justa y equilibrada de las relaciones económicas entre los Estados. Por consiguiente, es indispensable aplicar con urgencia el Nuevo Orden Económico Internacional, basado en la Declaración y el Programa de Acción aprobados por la Asamblea General en su sexto período extraordinario de sesiones, y en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

15. Debe atribuirse la más alta prioridad a la rehabilitación de las personas expulsadas y sin hogar que han sido desplazadas por desastres naturales o artificiales y, en particular, por el hecho de la agresión foránea. En este último caso, todos los países tienen el deber de colaborar plenamente a fin de lograr que las partes interesadas permitan el regreso de las personas desplazadas a sus hogares y les concedan el derecho a poseer sus bienes y pertenencias y a disfrutar de ellos sin injerencia alguna.

16. Los asentamientos, monumentos y otros bienes históricos del patrimonio nacional, incluido el religioso, deben protegerse contra cualquier acto de agresión o abuso por parte de la Potencia ocupante.

17. Todo Estado tiene el derecho soberano de regular las inversiones extranjeras y ejercer un control eficaz sobre ellas, incluidas las empresas transnacionales, que dentro de su jurisdicción nacional afecten directa o indirectamente a los programas de asentamientos humanos.

18. Todos los países, en particular los países en desarrollo, deben crear condiciones que permitan la integración plena de las mujeres y los jóvenes en las actividades políticas, económicas y sociales, especialmente en las propuestas de planificación y ejecución de los asentamientos humanos y en todas las actividades políticas, económicas y sociales, especialmente en las propuestas de planificación y ejecución de los asentamientos humanos y en todas las actividades conexas, sobre la base de la igualdad de derechos, a fin de lograr una utilización eficaz y plena de los recursos humanos disponibles, teniendo presente que las mujeres constituyen la mitad de la población mundial.

19. La cooperación internacional es un objetivo y un deber común de todos los Estados y, por consiguiente, deben desplegarse los esfuerzos necesarios para acelerar el desarrollo social y económico de los países en desarrollo, dentro de un marco de condiciones externas favorables que sean compatibles con sus necesidades y aspiraciones y que incluyan el respeto debido a la igualdad soberana de todos los Estados.

### III. DIRECTRICES PARA LA ACCION

1. Se recomienda que los gobiernos y las organizaciones internacionales hagan todos los esfuerzos posibles para adoptar medidas urgentes según lo establecido en las directrices siguientes:

2. La responsabilidad de preparar planes de estrategias espaciales y adoptar políticas de asentamientos humanos para orientar los esfuerzos de desarrollo socioeconómica compete a los gobiernos. Esas políticas deben constituir el elemento indispensable de una estrategia amplia de desarrollo, y estar vinculadas y armonizadas con las políticas de industrialización, agricultura, bienestar social y preservación ambiental y cultural, a fin de que cada uno de esos aspectos respalde al otro en el aumento gradual del bienestar de toda la humanidad.

3. La política de asentamientos humanos deben propender a la integración o coordinación armoniosa de una amplia variedad de componentes, incluidos, por ejemplo, el crecimiento y la distribución de la población, el empleo, las viviendas, el ordenamiento de la tierra, la infraestructura y los servicios. Los gobiernos deben crear mecanismos e instituciones para la elaboración y aplicación de esa política.

4. Es de importancia fundamental que en los esfuerzos nacionales e internacionales se dé prioridad a mejorar el hábitat rural. En este contexto, deben hacerse esfuerzos para reducir las diferencias entre las zonas rurales y las urbanas, así como entre las regiones y dentro de las propias zonas urbanas, a fin de lograr un desarrollo armonioso de los asentamientos humanos.

5. Las características demográficas, naturales y económicas de muchos países exigen políticas relativas al crecimiento y la distribución de la población, a la tenencia de la tierra y a la localización de las actividades productivas a fin de asegurar procesos ordenados de urbanización y organizar la ocupación racional del espacio rural.

6. Las políticas y programas de asentamientos humanos deben definir normas mínimas progresivas sobre una calidad aceptable de vida y procurar cumplirlas. Esas normas variarán dentro de los países y entre ellos, así como en relación con las épocas, y por lo tanto han de sufrir modificaciones de acuerdo con las condiciones y posibilidades. Algunas normas se definen con mayor propiedad en términos cuantitativos, ofreciendo así objetivos determinados con precisión a nivel local y nacional. Otras normas deben ser cualitativas, condicionándose su realización a la necesidad que se experimente. Al mismo tiempo, la justicia social y una participación justa en los recursos exigen que se desaliente el consumo excesivo.

7. Igualmente se deben destacar los perjuicios derivados de la transferencia de normas y criterios que sean adoptables sólo por minorías y que puedan agudizar las desigualdades, el mal uso de los recursos y el deterioro sociocultural y ecológico de los países en desarrollo.

8. La vivienda y los servicios adecuados constituyen un derecho humano básico que impone a los gobiernos la obligación de asegurar su obtención por todos los habitantes, comenzando por la asistencia directa a las clases más destituidas mediante la orientación de programas de autoayuda y de acción comunitaria. Los gobiernos deben esforzarse por suprimir toda clase de impedimentos que obstaculicen el logro de esos objetivos. Reviste especial importancia la eliminación de la segregación social y racial mediante, entre otras cosas, la creación de comunidades mejor equilibradas en que se combinen distintos grupos sociales, ocupaciones, viviendas y servicios accesorios.

9. La salud es un elemento indispensable en el desarrollo humano y uno de los objetivos de las políticas de asentamientos humanos debe ser el mejoramiento de las condiciones sanitarias ambientales y de los servicios sanitarios básicos.

10. El derecho del ciudadano a participar en forma directa, individual y colectivamente, en la elaboración de las políticas y programas que afectan a su vida es fundamental para la dignidad humana. El proceso de selección y de realización de un método determinado para el mejoramiento de los asentamientos humanos debe concebirse en forma expresa teniendo presente la realización de ese derecho. Las políticas eficaces de asentamientos humanos requieren relaciones de colaboración continua entre el gobierno y el pueblo a todos los niveles. Se recomienda que los gobiernos nacionales promuevan programas que fortalezcan y orienten a las autoridades locales para una mejor participación en el desarrollo nacional.

11. Por consiguiente, una verdadera política de asentamientos humanos que requiere la participación efectiva de toda la población debe utilizar en todo momento combinaciones de técnicas que permitan emplear todos los recursos humanos, tanto los calificados como los no calificados. Debe garantizarse la participación equitativa de la mujer. Estos objetivos deben estar asociados a un programa global de formación que permita introducir y utilizar tecnologías que maximicen el empleo productivo.

12. Las instituciones internacionales y nacionales deben propiciar y establecer programas y carreras educativas en el tema de "los asentamientos humanos".

13. La tierra es un elemento indispensable para el desarrollo de los asentamientos tanto urbanos como rurales. Por su disponibilidad limitada, el empleo y la tenencia de la tierra deben estar sujetos al control público mediante medidas y leyes adecuadas, incluidas políticas de reforma agraria - como base esencial de un desarrollo rural integrado - que permitan el traslado de recursos económicos hacia el sector agropecuario y el fomento de la agro-industria, permitiendo una mayor integración y organización de los asentamientos humanos, de acuerdo con los planes y programas nacionales de desarrollo. El aumento del valor de las tierras de dominio privado como resultado de las inversiones públicas debe reintegrarse a la sociedad en su conjunto. Los gobiernos deben asegurar también que las tierras agrícolas de primera clase se destinen a su uso más importante.

14. Los asentamientos humanos se caracterizan por diferencias marcadas de niveles de vida y oportunidades. El desarrollo armonioso de los asentamientos humanos requiere que se atenúen las disparidades entre las zonas rurales y las urbanas, entre las distintas regiones y dentro de las propias regiones. Los gobiernos deben adoptar políticas conducentes a disminuir las diferencias de niveles de vida y oportunidades entre las zonas urbanas y las no urbanas. Estas políticas a nivel nacional deben ser complementadas por políticas conducentes a disminuir las disparidades de los niveles de vida entre los países, en el marco del Nuevo Orden Económico Internacional.

15. En la consecución de los objetivos socioeconómicos y ambientales del desarrollo de los asentamientos humanos, debe asignarse alta prioridad a los procesos de diseño y planificación física, cuya principal tarea es la síntesis de diversos enfoques de planificación y la transformación de metas amplias y generales en soluciones concretas de diseño. Hay que elaborar y fomentar metodologías de diseño sensibles y concretas, pertinentes a las circunstancias particulares de tiempo y espacio y basadas en la consideración de la escala humana.

16. El diseño de los asentamientos humanos debe tener por objeto proporcionar un medio para la vida en que se preserve la identidad de los individuos, las familias y las sociedades y se proporcionen los medios para que haya vida privada, la posibilidad de una interacción frontal y la participación popular en el proceso de adopción de decisiones.

17. Un asentamiento humano no es la simple agrupación de gente, vivienda y lugares de trabajo. Debe respetarse y estimularse la diversidad de características de los asentamientos humanos que reflejan valores culturales y estéticos y deben preservarse para la posteridad las zonas de importancia histórica, religiosa o arqueológicas

y las zonas naturales de valor especial. Deben proporcionarse y reconocerse lugares de culto, en particular en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, a fin de satisfacer las necesidades espirituales y religiosas de los diversos grupos, de conformidad con la libertad de expresión religiosa.

18. Los gobiernos y la comunidad internacional deben facilitar la transferencia de tecnología y experiencia pertinentes, así como alentar y prestar asistencia en la creación de una tecnología local más adecuada a las características y patrones socio-culturales de las poblaciones, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, teniendo en cuenta la soberanía y los intereses de los Estados participantes. Los conocimientos y experiencias acumulados en materia de asentamientos humanos deben estar a disposición de todo los países. Las instituciones de investigación y académicas deberían contribuir más plenamente a este esfuerzo prestando mayor atención a los problemas de los asentamientos humanos.

19. Se deberá dar acceso en condiciones más favorables a la tecnología moderna y adaptar ésta, según convenga, a las condiciones económicas, sociales y ecológicas concretas y a las distintas etapas de desarrollo de los países en desarrollo. Debe estimularse el ajustar las prácticas comerciales que rigen la transmisión de tecnología a las necesidades de los países en desarrollo y evitar que se lesionen los derechos de los compradores.

20. La cooperación internacional, técnica y financiera, de los países desarrollados con los países en desarrollo, deberá estar orientada sobre la base del respeto a la soberanía nacional y a los planes y programas nacionales de desarrollo, así como a solucionar problemas relativos a proyectos dentro de los programas de asentamientos humanos que tiendan a elevar la calidad de la vida de sus habitantes.

21. Debe prestarse la atención debida a la aplicación de las tecnología de conservación y reciclaje.

22. En la planificación y administración de los asentamientos humanos, los gobiernos deben tener en cuenta todas las recomendaciones pertinentes sobre planificaciones de los asentamientos humanos que se hayan originado en conferencias anteriores de las Naciones Unidas sobre la calidad de la vida y los problemas del desarrollo que la condicionan, comenzando por la alta prioridad asignada en el marco mundial a la transformación del orden económico a nivel nacional e internacional (sexto y séptimo períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General), los efectos ambientales de los asentamientos humanos (Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano), las

ramificaciones del crecimiento demográfico en la esfera de la vivienda y la salud (Conferencia Mundial de Población, Bucarest), el desarrollo rural y la necesidad de aumentar la oferta de alimentos (Conferencia Mundial de la Alimentación, Roma) y los efectos de la vivienda y el desarrollo urbano sobre la mujer (Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer, Ciudad de México).

23. En la planificación de nuevos asentamientos humanos o en la reestructuración de los existentes debe darse alta prioridad a la promoción de condiciones óptimas y creativas para la coexistencia humana. Esto entraña la creación de un espacio urbano bien estructurado y a escala humana, la estrecha vinculación de las diferentes funciones urbanas, el alivio de las intolerables tensiones psicológicas a que se ve sometido el hombre en las zonas urbanas debido al hacinamiento y al caos, la creación de oportunidades de relaciones humanas y la eliminación de los conceptos urbanos que conducen al aislamiento humano.

24. Guiada por los principios que anteceden, la comunidad internacional debe ejercer su responsabilidad de apoyar los esfuerzos nacionales por hacer frente a los problemas de los asentamientos humanos. Como los recursos de los gobiernos son insuficientes para satisfacer todas las necesidades, la comunidad internacional debe prestar la asistencia financiera y técnica necesaria, elaborar disposiciones institucionales adecuadas y buscar formas nuevas eficaces de fomentarlos. Entretanto, la asistencia a los países en desarrollo debe alcanzar por lo menos los objetivos porcentuales fijados en la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

## **DECLARACION DE BRASILIA**

Fue aprobada por la VI Reunión Ministerial sobre el Medio Ambiente, en América Latina y el Caribe, celebrada en Brasilia el 31 de marzo de 1989.

La Declaración se produjo en circunstancias caracterizadas por fuertes presiones de los países desarrollados con respecto a las cuestiones del manejo amazónico.

## DECLARACION DE BRASILIA

1. Los países de América Latina y el Caribe reconocen que la urgente necesidad de encontrar un equilibrio entre el desarrollo socio-económico y la protección y conservación del medio ambiente, a través de una gestión adecuada de los recursos naturales y un control de los impactos ambientales, es una preocupación común de la más alta prioridad para los países de la región. Este reconocimiento expresa la indisoluble relación que existe entre los asuntos ambientales y el desarrollo socio-económico, así como la obligación de asegurar el aprovechamiento racional de los recursos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

2. Los Ministros reafirman el principio de que cada Estado tiene el derecho soberano de administrar libremente sus recursos naturales. Sin embargo, esto no excluye, sino que por el contrario refuerza, la necesidad de la cooperación internacional a nivel subregional, regional y global. Los Ministros enfatizan también que la solución al problema de la deuda externa y el establecimiento de un nuevo Orden Económico Internacional justo y equitativo, son condiciones indispensables para el afianzamiento de la democracia en América Latina y el Caribe, la promoción de la seguridad y la paz en la región y el desarrollo económico y social sostenido, única alternativa posible para el aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales tendiente a satisfacer las necesidades de nuestros pueblos.

3. El mejoramiento de las condiciones económicas y sociales es el factor esencial para impedir la degradación ambiental en nuestros países. En América Latina y en el Caribe, así como en las demás regiones del Tercer Mundo, el subdesarrollo y el deterioro ambiental son elementos de un círculo vicioso que condena a millones de personas a una calidad de vida por debajo de los niveles de dignidad humana.

4. Los Ministros, por tanto, resuelven intensificar los esfuerzos para alentar un mayor entendimiento en sus respectivos países acerca de las relaciones adecuadas entre planificación del desarrollo económico y los problemas y preocupaciones ambientales, y consolidar y mejorar sus capacidades nacionales para una gestión y planificación ambientales eficaces. Sin embargo, los Ministros son de la opinión de que los niveles actuales de desarrollo económico y de las tasas de crecimiento, limitan severamente la posibilidad de que los objetivos de la gestión ambiental adecuada y la conservación puedan ser fácilmente alcanzados.

5. Más aún, esta situación se ha visto exacerbada por el fuerte endeudamiento actual de América Latina y el Caribe con la comunidad

financiera de los países industrializados. La crisis del endeudamiento y las políticas de ajuste derivadas de la misma crisis han deteriorado las condiciones de desarrollo económico, social y ambiental. La deuda no se puede pagar en las condiciones actuales, ni aumentando el hambre y la miseria de nuestros pueblos, ni con más subdesarrollo y la consecuente degradación de nuestro medio ambiente. Es evidente que se deben cambiar las condiciones actuales de tratamiento de la deuda externa y asegurar la inmediata reversión del proceso actual de transferencia negativa de recursos por el cual los países en desarrollo se han convertido en exportadores netos de capital hacia los países desarrollados.

6. Las medidas adoptadas por los países de la región son importantes, pero aún insuficientes para solucionar de una manera justa, estable y duradera el problema de la deuda. Dicha solución sólo será posible mediante la modificación de los términos y modalidades del tratamiento de la deuda y con la corresponsabilidad que los acreedores deben asumir para resolver juntos el problema del endeudamiento y sus consecuencias.

7. Los organismos financieros internacionales deben asegurar, mediante facilidades institucionales específicas, la disponibilidad de recursos adicionales suficientes, en términos concesionales, para la realización de proyectos de protección ambiental en los países en desarrollo. En la asignación de recursos para este propósito, no deben imponerse condiciones que, en la práctica, impliquen una reducción de recursos disponibles para la protección ambiental.

8. A la luz de las consideraciones anteriores, los Ministros hacen un llamamiento a los países industrializados, en particular a aquéllos que comparten nuestra preocupación por una gestión ambiental eficaz, para que amplíen sustancialmente el nivel de sus contribuciones técnicas y financieras a los países en desarrollo y su apoyo efectivo al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

9. Al respecto, es de fundamental importancia que los países de América Latina y el Caribe sean asistidos, si así lo solicitan, en el desarrollo de su capacidad de investigación científica, de manera que puedan manejar eficazmente sus sistemas naturales y fortalecer los procesos nacionales para la toma de decisiones que sean ambientalmente adecuadas.

10. Además, la cooperación internacional para la protección del medio ambiente debe incluir el libre acceso a la información científica y a la transferencia sin fines de lucro a los países en desarrollo, de las tecnologías no contaminantes y de aquéllas destinadas a la preservación ambiental. El acceso a las nuevas tecnologías ambientales no puede ser

subordinado a intereses puramente comerciales. Asimismo, las organizaciones internacionales deben ayudar a los países de la región a mejorar sus sistemas de monitoreo y fortalecer sus capacidades para hacer cumplir los estándares internacionales de protección ambiental que hayan adoptado.

11. A este respecto, deben realizarse los mayores esfuerzos para aumentar los sistemas de áreas naturales protegidas de la región y hacer cesar prácticas que son altamente perjudiciales al medio ambiente, tales como el transporte y disposición indiscriminada e ilegal de sustancias y materiales tóxicos, y su vertimiento en los océanos con los consecuentes riesgos para las áreas costeras de la región, en particular las de las islas del Caribe.

12. La gravedad de los problemas ambientales que el mundo tiene que enfrentar hoy, resulta principalmente de modelos de industrialización, consumo y desperdicio en los países desarrollados, que constituyen el origen del desgaste acelerado de los recursos naturales del planeta y de la introducción cada vez mayor de contaminantes en la biósfera. Los Ministros de América Latina y el Caribe están comprometidos con un curso de acción capaz de evitar que se repitan en nuestros países los errores cometidos en esos patrones de desarrollo y sus consecuencias, e instamos a los países industrializados que asuman su responsabilidad plena y conmesurada con sus recursos financieros y tecnológicos para revertir el proceso de degradación ambiental.

13. Los países que poseen armamentos nucleares y de otra índole para la destrucción en masa, deben cesar inmediatamente todas las pruebas y experimentos con estas armas y promover activamente su eliminación. Solamente así será posible garantizar la protección del medio ambiente contra el riesgo de la contaminación y la destrucción ecológicas. Los recursos consecuentemente liberados deberían ser canalizados para promover el desarrollo social y económico, según las disposiciones emanadas de los foros del Sistema de Naciones Unidas.

14. Por lo tanto, los países de América Latina y el Caribe, además de movilizar esfuerzos internos en la definición y ejecución de planes nacionales de protección y conservación del medio ambiente, están decididos a fortalecer su cooperación en esta área y a demandar la cooperación técnica y financiera de los países de otras regiones y de los organismos internacionales. Los Ministros de los países latinoamericanos y el Caribe están convencidos que la solución global para nuestro amenazado planeta, hace necesario un nivel de cooperación sin precedente entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo, en beneficio de las generaciones venideras.

## **CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO**

Fue adoptada en Viena el 22 de marzo de 1985. Está acompañada de Anexos relativos a la investigación y observación de procesos físicos y químicos, efectos sobre la salud, el clima, y otros factores; el intercambio de información, etc. Entró en vigor en enero de 1989 y cuenta con 35 Estados Partes.

La Convención menciona productos susceptibles de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono y refleja la creciente preocupación de sectores sociales cada vez más amplios por las posibilidades de que se produzcan daños ecológicos de consecuencias terribles en todo el Planeta.

Un considerable número de acuerdos se orienta a tratar de otros factores específicos susceptibles de producir contaminación marina. Por ejemplo, una Convención suscrita por más de 130 países trata del transporte y disposición de residuos peligrosos y otro de la OMI se refiere al vertimiento de desechos en el mar. Finalmente, una Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas creó en 1987 una Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

## CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO (e.)

*Decididas* a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono, HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

### *Artículo 1*

#### DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa limítrofe del planeta.

2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.

4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.

5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.

6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.

7. Por "protocolos" se entienden los protocolos del presente Convenio.

### *Artículo 2*

#### OBLIGACIONES GENERALES

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que

sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:

a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y medio ambiente;

b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;

c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;

d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean parte.

3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.

4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

### *Artículo 3*

#### **INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS**

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;

b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados

por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);

c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;

d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;

e) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

f) Las sustancias y tecnologías alternativas;

g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

Como se especifica en los anexos I y II.

(...)

#### *Artículo 4*

### **COOPERACION EN LAS ESFERAS JURIDICA, CIENTIFICA Y TECNOLÓGICA**

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.

(...)

#### *Artículo 5*

### **TRANSMISION DE INFORMACION**

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las partes en los instrumentos pertinentes.

## Artículo 6

### CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

(...)

## ANEXO II

### INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.

2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

#### 3. *Información científica*

Esta información incluye datos sobre:

- a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio

ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;

d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.  
(...)

## **PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO**

Este Protocolo fue adoptado en Montreal el 16 de setiembre de 1987, en el curso de una Conferencia de Plenipotenciarios. Un Anexo establece una lista de "sustancias controladas", básicamente los llamados clorofluorocarbonos, cuya producción y uso debe estabilizarse y limitarse progresivamente; sin perjuicio de nuevas investigaciones que muestran la necesidad de acelerar o ampliar el proceso de control de tales sustancias.

El Protocolo contempla medidas especiales para los países en desarrollo y para el comercio de tales productos con países que no sean parte de ella.

## PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO (e.)

Las Partes en el presente Protocolo,

*Considerando* que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de Capa de Ozono,

*Conscientes* de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

*Reconociendo* que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

*Conscientes* de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

*Conscientes* de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

*Decididas* a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

*Reconociendo* que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

*Tomando nota* de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

*Considerando* la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología relacionadas con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

*Han convenido en lo siguiente:*

## Artículo 1

### DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo,

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "secretaría" se entiende la secretaría del Convenio de Viena.

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A al presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Sin embargo, no se considerará sustancia controlada cualquier sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en el anexo.

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas que sean aprobadas por las Partes.

6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia general o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficit previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

## Artículo 2

### MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de 1986,

aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará por que, en el período de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento solo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada Parte velará porque, en el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará porque, en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, se cerciorará, en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de

producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.  
(...)

#### *Artículo 4*

### **CONTROL DE COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE**

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.  
(...)

#### *Artículo 5*

### **SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO**

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0.3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto a dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0.3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0.3 kilogramos per cápita, si este último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a

acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, crédito, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

### *Artículo 6*

#### **EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL**

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión, y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.  
(...)

### *Artículo 9*

#### **INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CONCIENCIA PUBLICA**

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas.

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas;

c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

(...)

## **CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES**

Fue suscrita en Washington, el 3 de Marzo de 1973, en el curso de una Conferencia de Plenipotenciarios. La Convención entró en vigor en 1975 y son parte de ella más de noventa países.

Esta Convención refleja la preocupación de la comunidad internacional con el peligro de extinción de numerosas especies animales y vegetales. Un considerable número de acuerdos traduce inquietudes específicas con determinadas especies o regiones.

La Convención establece una Conferencia de las Partes y una Secretaría para acompañar su cumplimiento. Tres Apéndices contienen relaciones de especies animales y vegetales que se consideran amenazadas de extinción.

## CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (e.)

*Los Estados Contratantes,*

*Reconociendo* que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

*Conscientes* del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico y cultural, recreativo y económico;

*Reconociendo* que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

*Reconociendo* además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

*Convencidos* de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;  
*Han acordado* lo siguiente:

### Artículo I

#### DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente indetectable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente detectable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente detectable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente detectable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

h) "Parte" significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

## Artículo II

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su explotación, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

### Artículo III

#### REGLAMENTACION DEL COMERCIO EN ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice I de realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluída en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluída

en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

#### *Artículo IV*

### **REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE II**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluídas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya

manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrán concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

### *Artículo V*

#### **REGLAMENTACION DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APENDICE III**

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una

Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

### *Artículo VI*

#### **PERMISOS Y CERTIFICADOS**

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

(...)

### *Artículo VIII*

#### **MEDIDAS QUE DEBERAN TOMAR LAS PARTES**

1. Las partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos;
- y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

(...)

## **DECLARACION DE LA AMAZONIA.**

Esta Declaración fué formulada por los Jefes de Estado de los países miembros del Tratado de Cooperación Amazónica: Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Suriname y Venezuela; y por el Canciller de Bolivia, en Manaos, Brasil, el 6 de Mayo de 1989.

La reunión de Jefes de Estado, no contemplada en el Tratado de Cooperación Amazónica, fué celebrada por invitación del Brasil, en circunstancias en que era objeto de duros ataques en relación a sus programas de ocupación y utilización de la región amazónica.

La Declaración constituyó una manifestación política de singular importancia respecto a la problemática del medio ambiente amazónico.

Los Presidentes de los países miembros del Tratado de Cooperación Amazónica, reunidos en Manaus el día 6 de mayo de 1989 con el propósito de realizar una reflexión conjunta sobre sus intereses comunes en la región amazónica y, en particular, sobre el futuro de la cooperación para el desarrollo y la protección del rico patrimonio de sus respectivos territorios amazónicos, adoptamos la siguiente:

### DECLARACION DE LA AMAZONIA

1. En el espíritu de amistad y de entendimiento que anima nuestro diálogo fraternal, afirmamos la disposición de dar todo impulso político al esfuerzo de concertación que nuestros Gobiernos vienen emprendiendo en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica, suscrito el tres de julio de 1978, y también en el marco de sus relaciones bilaterales, con miras a promover la cooperación entre nuestros países en todas las áreas de interés común para el desarrollo sostenible de la región amazónica. En tal sentido nos comprometemos a impulsar el cumplimiento de las decisiones contenidas en la Declaración de San Francisco de Quito, adoptada por nuestros Ministros de Relaciones Exteriores el siete de marzo de 1989.

2. Conscientes de la importancia de proteger el patrimonio cultural, económico y ecológico de nuestras regiones amazónicas y de la necesidad de movilizar este potencial en provecho del desarrollo económico y social de nuestros pueblos, reiteramos que el patrimonio amazónico debe ser conservado por medio de la utilización racional de los recursos de la región, para que las generaciones actuales y futuras puedan aprovechar los beneficios de ese legado de la naturaleza.

3. Expresamos nuestro respaldo a las Comisiones Especiales del Medio Ambiente y de Asuntos Indígenas, recientemente creadas, destinadas a impulsar el desarrollo, conservar los recursos naturales, el medio ambiente y las respectivas poblaciones amazónicas y reiteramos el pleno respeto al derecho que asiste a las poblaciones indígenas de los territorios amazónicos a que se adopten todas las medidas conducentes para mantener y preservar la integridad de estos grupos humanos, sus culturas y su habitat ecológico, en el ejercicio del derecho inherente a la soberanía de cada Estado. Reiteramos, asimismo, nuestro apoyo a las acciones que conduzcan al fortalecimiento de la estructura institucional del Tratado de Cooperación Amazónica, de acuerdo a lo preconizado por la Declaración de San Francisco de Quito.

4. Reafirmamos el derecho soberano de cada país de administrar libremente sus recursos naturales teniendo presente la necesidad de promover el desarrollo económico-social de su pueblo y la adecuada conservación del medio ambiente. En el ejercicio de la responsabilidad soberana de definir las mejores formas de aprovechar y conservar estas riquezas, complementando nuestros esfuerzos nacionales y la cooperación entre nuestros países, manifestamos nuestra disposición de acoger la cooperación de países de otras regiones del mundo y de organismos internacionales que puedan contribuir a la puesta en marcha de los proyectos y programas nacionales y regionales que decidamos adoptar libremente y sin imposiciones externas, de acuerdo con las prioridades de nuestros Gobiernos.

5. Reconocemos que la defensa de nuestro medio ambiente requiere del estudio de medidas, bilaterales y regionales, para prevenir accidentes contaminantes y atender sus consecuencias.

6. Señalamos que la protección y conservación del medio ambiente en la Región, uno de los objetivos esenciales del Tratado de Cooperación Amazónica a que cada uno de nuestros países está firmemente dedicado, no pueden ser alcanzadas sin la mejora de las angustiantes condiciones sociales y económicas que afligen a nuestros pueblos y que son agravadas por una coyuntura internacional cada vez más adversa.

7. Denunciamos las graves características de la deuda externa y de su servicio, que nos convierten en exportadores netos de capital hacia los países acreedores, a costa de sacrificios intolerables para nuestros pueblos. Reiteramos que la deuda no se puede pagar en las actuales condiciones y circunstancias, y que su tratamiento debe basarse en el principio de corresponsabilidad, en términos que permitan la reactivación del proceso de crecimiento económico y desarrollo en cada uno de nuestros países, condición esencial para la protección, conservación, aprovechamiento y utilización racional de nuestro patrimonio natural.

8. Resaltamos la necesidad de que las preocupaciones expresadas en los países altamente desarrollados en relación con la conservación del medio ambiente amazónico se traduzcan en medidas de cooperación en los planos financiero y tecnológico. Propugnamos el establecimiento de nuevos flujos de recursos, en términos adicionales y concesionales, para proyectos dirigidos hacia la protección ambiental en nuestros países, incluyendo la investigación científica pura y aplicada, y objetamos los intentos de imponer condicionalidades a la asignación de fondos internacionales para el desarrollo. Esperamos ver la creación de condiciones que permitan el libre acceso al conocimiento científico y a las tecnologías no contaminantes o destinadas a la preservación am-

biental, y rechazamos las tentativas de obtener lucro comercial invocando legítimas preocupaciones ecológicas. Este enfoque se fundamenta, sobre todo, en el hecho que la principal causa del deterioro del medio ambiente a nivel mundial son los modelos de industrialización y consumo, así como el desperdicio en los países desarrollados.

9. Conscientes de los riesgos globales que representa para la vida y la calidad ambiental la existencia de armas nucleares y otras armas de destrucción en masa, y preocupados por preservar nuestra región de estos peligros, reafirmamos los compromisos de nuestros países para utilizar la energía nuclear exclusivamente para fines pacíficos y exhortamos a los países que poseen armamentos nucleares a cesar de inmediato los experimentos de tales armas y a promover la eliminación progresiva de sus arsenales. Igualmente repudiamos el depósito de residuos radioactivos y otros residuos tóxicos que comprometan los ecosistemas en la región amazónica. Manifestamos la necesidad de que sean adoptadas las medidas adecuadas para reducir los riesgos de contaminación ambiental en la utilización pacífica de la energía nuclear. Expresamos, asimismo, nuestro respaldo a los fines y objetivos del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina.

10. Convencidos de la necesidad de intensificar el proceso de consulta y diálogo entre nuestros países sobre todos los asuntos relativos al desarrollo de la Región, incluso los previstos en el Tratado de Cooperación Amazónica, y seguros de que nuestra cooperación fortalece la integración y la solidaridad en América Latina, afirmamos nuestra decisión de aunar esfuerzos en una empresa conjunta, vigorosa y pionera, destinada a asegurar un futuro de paz, de cooperación y de prosperidad para las naciones de la región amazónica. Por lo tanto, hemos decidido reunirnos anualmente.

**Capítulo XV**  
**Narcotráfico**



Copyright ©

1984

## **CONVENCION UNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES Y PROTOCOLO DE MODIFICACION**

La Convención fue adoptada en 1961 y entró en vigencia en diciembre de 1964. Recoge preocupaciones de la comunidad internacional que se habían traducido en cierto número de acuerdos desde la época de la Sociedad de Naciones.

La Convención se refiere a estupefacientes naturales o sintéticos, cocaína, heroína, morfina, opio y muchos otros.

Un Protocolo de Modificación fue suscrito en Ginebra, el 25 de marzo de 1972; introduciendo variaciones significativas en varios dispositivos; y añadiendo algunos nuevos. Más de 140 Estados hacen parte de estos acuerdos.

**CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES (e.)***Preámbulo**Las Partes,*

*Preocupadas* por la salud física y moral de la humanidad,

*Reconociendo* que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

*Reconociendo* que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

*Conscientes* de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

*Considerando* que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

*Estimando* que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

*Reconociendo* que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización,

*Deseando* concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos,

Por la presente acuerdan lo siguiente:

**Artículo 1****Definiciones**

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente convención de las siguientes definiciones:

a) Por "*Junta*" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por "*cannabis*" se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de las cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c) Por "*planta de cannabis*" se entiende toda planta del género *cannabis*.

d) Por "*resina de cannabis*" se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la *cannabis*.

e) Por "*arbusto de coca*" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*.

f) Por "*hoja de coca*" se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

g) Por "*Comisión*" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

h) Por "*Consejo*" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

i) Por "*cultivo*" se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de *cannabis*.

j) Por "*estupefaciente*" se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

k) Por "*Asamblea General*" se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.

l) Por "*tráfico ilícito*" se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

m) Por "*importación*" y "*exportación*" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.

n) Por "*fabricación*" se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

o) Por "*opio medicinal*" se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

p) Por "*opio*" se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

q) Por "*adormidera*" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L.

r) Por "*paja de adormidera*" se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

s) Por "*preparado*" se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

t) Por "*producción*" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la *cannabis* y de la resina de *cannabis*, de las plantas de que se obtienen.

u) Por "*Lista I*", "*Lista II*", "*Lista III*" y "*Lista IV*" se entiende las

listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración, se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por "*Secretario General*" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

w) Por "*existencias especiales*" se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales; y la expresión "*fines especiales*" se entenderá en consecuencia.

x) Por "*existencias*" se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

i) al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos,

ii) a la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o

iii) a la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) en poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización funciones terapéuticas o científicas, o

v) como existencias especiales.

y) Por "*territorio*" se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo "*territorio*" en el sentido en que se emplea en el artículo 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido "*consumido*" cuando haya sido entregado a una persona o empresa para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica; y la palabra "*consumo*" se entenderá en consecuencia.

## Artículo 2

### *Sustancias sujetas a fiscalización*

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la Lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefa-

cientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos: 4 (c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, y 37.

2. Los estupefacientes de la Lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la Lista I, salvo las medidas prescriptas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto al comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquéllos de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados, no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes; ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29 inciso 2 (c) y 30 inciso 1 (b) (ii).

4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, inciso 1 (b) y 3 a 15, y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la Lista IV serán también incluidos en la Lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última Lista y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata; y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes, si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar públicos, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones de los artículos 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis, a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca y la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en los artículos 22 a 24; 22, 26 y 27; 22

y 28; 25; y 28 respectivamente

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios, logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas; y

b) incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

### *Artículo 3*

#### *Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización*

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las Listas, lo notificarán al Secretario General y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario General comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las Listas I o II,

i) las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la Lista I;

ii) antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

iii) si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos

parecidos a los de los estupefacientes de la Lista I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II.

(...)

#### *Artículo 4*

##### *Obligaciones Generales*

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

- a) para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios,
- b) para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y
- c) sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

#### *Artículo 5*

##### *Los órganos internacionales de fiscalización*

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

(...)

#### *Artículo 8*

##### *Funciones de la Comisión*

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) modificar las Listas según lo dispuesto en el artículo 3;

b) señalar a la atención de la Junta cualquiera cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

c) hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;

d) señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

(...)

#### *Artículo 14*

##### *Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención*

1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta en virtud de las disposiciones de esta Convención, o en información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas y relacionada con cuestiones que se plantean en virtud de dichas disposiciones, la Junta tiene motivos para creer que las finalidades de la Convención corren un grave peligro porque un país o territorio no ha cumplido las disposiciones de esta Convención.

La Junta tendrá derecho a pedir explicaciones al gobierno del país o territorio de que se trate. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones que se enumeran en el apartado c), la solicitud de información o las explicaciones de un gobierno en virtud de este apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) Si la Junta considera que el gobierno interesado no ha dado explicaciones satisfactorias cuando se le pidieron en virtud del apartado a), o no ha tomado las medidas correctivas que debía en virtud del apartado b), podrá señalar la cuestión a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

(...)

### *Artículo 15*

#### *Informes de la Junta*

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta, y cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario General. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

(...)

### *Artículo 21*

#### *Limitación de la fabricación y de la importación*

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

- a) la cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;
- b) la cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la Lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;
- c) la cantidad exportada;
- d) la cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes; y
- e) la cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

(...)

## **Artículo 22**

### ***Disposición especial aplicable al cultivo***

Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacentes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

(...)

## **Artículo 26**

### ***El arbusto de coca y las hojas de coca***

1. Las Partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2) d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que cultiven ilícitamente.

## **Artículo 27**

### ***Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general***

1. Las Partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (artículo 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

(...)

### *Artículo 29*

#### *Fabricación*

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las Partes:

a) ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella;

b) someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse;

c) exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las Partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

### *Artículo 30*

#### *Comercio y distribución*

1. a) Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado.

b) Las Partes:

i) fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y

ii) someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados;

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) relativas a licencias no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las Partes deberán también:

a) impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que excedan de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

i) exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) si las Partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la Lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

(...)

### **Artículo 31**

#### ***Disposiciones especiales referentes al comercio internacional***

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) de conformidad con las leyes y reglamentos de dicho país o territorio; y

b) dentro de los límites del total de las provisiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado; y

b) ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de im-

portación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de importarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador; y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

(...)

## PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES (e)

### *Preámbulo*

*Las partes en el presente Protocolo,*

*Considerando* las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961 (que en lo sucesivo se denominará la Convención Unica)

*Deseosas* de modificar la Convención Unica,

*Han convenido* en lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Modificación de los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica.*

Los párrafos 4, 6 y 7 del artículo 2 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"4. Los preparados de la Lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la Lista II, excepto que no será necesario aplicar en su caso las disposiciones del artículo 31, párrafos 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que, a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20) sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la Lista I, el opio estará sometido a las disposiciones *del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19, y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.*

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en *el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20, y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25; y 28, respectivamente.*"  
(...)

### Artículo 6

#### **Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica**

Los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información *transmitida* por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas o, siempre que sean aprobadas por la Comisión previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al Artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro por que una Parte, un país o un territorio no ha cumplido las disposiciones de la presente Convención, tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si, aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícito de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un

gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) supra, podrá proponer al gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el gobierno estime apropiados. El gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el gobierno y la Junta. El gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b) o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea General.

(...)

### **Artículo 7**

#### **Nuevo artículo 14 bis**

A continuación del artículo 14 de la Convención Unica se insertará el nuevo artículo siguiente:

### **Artículo 14 bis**

#### **Asistencia técnica y financiera**

*En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis."*  
(...)

### **Artículo 12**

#### **Modificación del artículo 22 de la Convención Unica**

El artículo 22 de la Convención Unica que quedará modificado en la siguiente forma:

"1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación".

### Artículo 13

#### *Modificación del artículo 35 de la Convención Unica*

El artículo 35 de la Convención Unica quedará modificado en la siguiente forma:

"Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

(...)

### Artículo 14

#### *Modificación de los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica*

Los párrafos 1 y 2 del artículo 36 de la Convención Unica quedarán modificados en la siguiente forma:

"1. a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho por cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionalmente y que los delitos graves sean castigados en forma

adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.*

2. *A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:*

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia; y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) *Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.*

ii) *Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.*

iii) *Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el*

inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida.

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave."

### Artículo 15

#### **Modificación del artículo 38 de la Convención Unica y del título del mismo**

El artículo 38 de la Convención Unica y el título del mismo quedarán modificados en la siguiente forma:

*"Medidas contra el uso indebido de estupefacientes*

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes."

(...)



## **CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

El Convenio fue suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971. Contiene 4 listas de sustancias sicotrópicas cuya producción y comercio debe ser reglamentado; tales como los alucinógenos, anfetaminas, barbituratos, sedantes y tranquilizantes. Más de noventa Estados hacen parte de este Convenio.

## CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS SICOTROPICAS (e)

### *Preámbulo*

*Las Partes,*

*Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,*

*Advirtiendo con inquietud los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de ciertas sustancias sicotrópicas,*

*Decididas a prevenir y combatir el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar,*

*Considerando que es necesario tomar medidas rigurosas para restringir el uso de tales sustancias a fines lícitos,*

*Reconociendo que el uso de sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,*

*Estimando que, para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal,*

*Reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de sustancias sicotrópicas y deseosas de que los órganos internacionales interesados queden dentro del marco de dicha Organización,*

*Reconociendo que para tales efectos es necesario un convenio internacional,*

Conviene en lo siguiente:

### *Artículo 1*

#### *Términos Empleados*

Salvo la indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, los siguientes términos de este Convenio tendrán el significado que seguidamente se indica:

a) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

b) Por "Comisión" se entiende la Comisión de estupefacientes del Consejo.

c) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes establecida en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes.

d) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas.

- e) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural de la Lista, I, II, III o IV.
- f) Por "preparado" se entiende:
- i) Toda solución o mezcla, en cualquier estado físico, que contenga una más sustancias sicotrópicas, o
  - ii) Una o más sustancias sicotrópicas en forma dosificada.
- g) Por "Lista I", "Lista II", "Lista III" y "Lista IV" se entiende las listas de sustancias sicotrópicas que con esa numeración se anexan al presente convenio, con las modificaciones que se introduzcan en las mismas de conformidad con el artículo 2.
- h) Por "exportación" e "importación" se entiende, en sus respectivos sentidos, el transporte material de una sustancia sicotrópica de un Estado a otro Estado.
- i) Por "fabricación" se entiende todos los procesos que permitan obtener sustancias sicotrópicas, incluidas la refinación y la transformación de sustancias sicotrópicas en otras sustancias sicotrópicas. El término incluye asimismo la elaboración de preparados distintos de los elaborados con receta en las farmacias.
- j) Por "tráfico ilícito" se entiende la fabricación o el tráfico de sustancias sicotrópicas contrarios a las disposiciones del presente Convenio.
- k) Por "región" se entiende toda parte de un Estado que, de conformidad con el artículo 28, se considere como entidad separada a los efectos del presente Convenio.
- l) Por "locales" se entiende los edificios o sus dependencias, así como los terrenos anexos a los mismos.

## Artículo 2

### *Alcance de la Fiscalización de las Sustancias*

1. Si alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tuvieran información acerca de una sustancia no sujeta aún a fiscalización internacional que a su juicio exija la inclusión de tal sustancia en cualquiera de las listas del presente Convenio, harán una notificación al Secretario General y le facilitarán información en apoyo de la misma. Este procedimiento se aplicará también cuando alguna de las Partes o la Organización Mundial de la Salud tengan información que justifique la transferencia de una sustancia de una de esas Listas a otra o la eliminación de una sustancia de las Listas.

2. El Secretario General transmitirá esa notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y cuando la notifi-

cación proceda de una de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Si los datos transmitidos con la notificación indican que la sustancia es de las que conviene incluir en la Lista I o en la Lista II de conformidad con el párrafo 4, las Partes examinarán, teniendo en cuenta toda la información de que dispongan, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia todas las medidas de fiscalización que rigen para las sustancias de la Lista I o de la Lista II, según proceda.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:

a) Que la sustancia puede producir

- i) 1) Un estado de dependencia y
- 2) Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o
- ii) Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y

b) Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de un uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapéutica médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que resulten apropiadas según su dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud, cuyos dictámenes serán determinantes en cuestiones médicas y científicas, y teniendo presentes los factores económicos, sociales, jurídicos, administrativos y de otra índole que considere oportunos, podrá agregar la sustancia a la Lista I, II, III o IV. La Comisión podrá solicitar ulterior información de la Organización Mundial de la Salud o de otras fuentes adecuadas.

6. Si una notificación hecha en virtud del párrafo 1 se refiere a una sustancia ya incluida en una de las Listas, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un nuevo dictamen sobre la sustancia formulado de conformidad con el párrafo 4, así como cualesquier nuevas recomendaciones sobre las medidas de fiscalización que considere apropiadas según su dictamen. La Comisión, teniendo en cuenta la comunicación de la Organización Mundial de la Salud prevista en el párrafo 5 y tomando en consideración los factores mencionados en dicho párrafo, podrá decidir que la sustancia sea transferida

de una Lista a otra o retirada de las Listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con este artículo será comunicada por el Secretario General a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Partes en el presente Convenio, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes 180 días después de la fecha de tal comunicación, excepto para cualquier Parte que dentro de ese plazo, si se trata de una decisión de agregar una sustancia a una Lista, haya notificado por escrito al Secretario General que, por circunstancias excepcionales, no está en condiciones de dar efecto con respecto a esa sustancia a todas las disposiciones del Convenio aplicables a las sustancias de dicha Lista. En la notificación deberán indicarse las razones de esta medida excepcional. No obstante su notificación, la Parte deberá aplicar, como mínimo, las medidas de fiscalización que se indican a continuación;

a) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista I tendrá en cuenta, dentro de lo posible, las medidas especiales de fiscalización enumeradas en el artículo 7 y, respecto de dicha sustancia, deberá:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución según lo dispuesto en el artículo 8 para las sustancias de la Lista II;

ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho según lo dispuesto en el artículo 9 para las sustancias de la Lista II;

iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) Cumplir las obligaciones dispuestas en el artículo 13 para las sustancias de la Lista II en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con el apartado a del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

b) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9,

iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación e importación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación;

v) Presentar a la Junta informes estadísticos de conformidad con los apartados *a, c y d* del párrafo 4 del artículo 16; y

vi) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

c) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista III deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de conformidad con el artículo 9;

iii) Cumplir las obligaciones relativas a la exportación previstas en el artículo 12, salvo en lo que respecta a otra Parte que haya hecho tal notificación para la sustancia de que se trate;

iv) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

v) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

d) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia no sujeta con anterioridad a fiscalización que se agregue a la Lista IV deberá, respecto de dicha sustancia:

i) Exigir licencias para la fabricación, el comercio y la distribución de conformidad con el artículo 8;

ii) Cumplir las obligaciones del artículo 13 en cuanto a la prohibición y restricciones a la exportación e importación; y

iii) Adoptar medidas, de conformidad con el artículo 22, para la represión de los actos contrarios a las leyes o reglamentos que se adopten en cumplimiento de las mencionadas obligaciones.

e) La Parte que haya hecho tal notificación respecto de una sustancia transferida a una lista para la que se prevean medidas de fiscalización y obligaciones más estrictas aplicarán como mínimo todas las disposiciones del presente Convenio que rijan para la Lista de la cual se

haya transferido la sustancia.

8. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud de este artículo estarán sujetas a revisión del Consejo cuando así lo solicite cualquiera de las Partes, dentro de un plazo de 180 días a partir del momento en que haya recibido la notificación de la decisión. La solicitud de revisión se enviará al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes, invitándolas a presentar observaciones dentro del plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban se someterán al Consejo para que las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en este Convenio, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras está pendiente la revisión, permanecerá en vigor, con sujeción al párrafo 7, la decisión original de la Comisión.

9. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

### **Artículo 3**

#### ***Disposiciones Especiales Relativas a la Fiscalización de los Preparados***

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes del presente artículo, todo preparado estará sujeto a las mismas medidas de fiscalización que la sustancia sicotrópica que contenga y, si contiene más de una de tales sustancias, a las medidas aplicables a la sustancia que sea objeto de la fiscalización más rigurosa.

2. Si un preparado que contenga una sustancia sicotrópica distinta de las de la Lista I tiene una composición tal que el riesgo de uso indebido es nulo o insignificante y la sustancia no puede recuperarse por medios fácilmente aplicables en una cantidad que se preste a uso indebido, de modo que tal preparado no da lugar a un problema sanitario y social, el preparado podrá quedar exento de algunas de las medidas de fiscalización previstas en el presente Convenio conforme a lo dispuesto

en el párrafo 3.

(...)

#### **Artículo 4**

##### ***Otras Disposiciones Especiales Relativas al Alcance de la Fiscalización***

Respecto de las sustancias sicotrópicas distintas de las de la Lista I, las Partes podrán permitir:

a) El transporte por viajeros internacionales de pequeñas cantidades de preparados para su uso personal; cada una de las Partes podrá, sin embargo, asegurarse de que esos preparados han sido obtenidos legalmente;

b) El uso de esas sustancias en la industria para la fabricación de sustancias o productos no sicotrópicos, con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio hasta que las sustancias sicotrópicas se hallen en tal estado que en la práctica no puedan ser usadas indebidamente ni recuperadas; y

c) El uso de esas sustancias con sujeción a la aplicación de las medidas de fiscalización previstas en este Convenio, para la captura de animales por personas expresamente autorizadas por las autoridades competentes a usar esas sustancias con ese fin.

#### **Artículo 5**

##### ***Limitación del Uso a los Fines Médicos y Científicos***

1. Cada una de las Partes limitará el uso de las sustancias de la Lista I según lo dispuesto en el artículo 7.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, cada una de las Partes limitará a fines médicos y científicos, por los medios que estime apropiados, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, las existencias, el comercio, el uso y la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV.

3. Es deseable que las Partes no permitan la posesión de las sustancias de las Listas II, III y IV si no es con autorización legal.

(...)

#### **Artículo 7**

##### ***Disposiciones Especiales Aplicables a las Sustancias de la Lista I***

En lo que respecta a las sustancias de la Lista I, las Partes:

a) Prohibirán todo uso, excepto el que con fines científicos y fines médicos muy limitados hagan personas debidamente autorizadas en establecimientos médicos o científicos que estén bajo la fiscalización directa de sus gobiernos o expresamente aprobados por ellos;

b) Exigirán que la fabricación, el comercio, la distribución y la posesión estén sometidos a un régimen especial de licencias o autorización previa.

(...)

### **Artículo 8**

#### **Licencias**

1. Las Partes exigirán que la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) y la distribución de las sustancias incluidas, en las Listas II, III y IV estén sometidos a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo.

2. Las Partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y empresas debidamente autorizadas que se dediquen a la fabricación, el comercio (incluido el comercio de exportación e importación) o la distribución de las sustancias a que se refiere el párrafo 1 o que participen en estas operaciones;

b) Someterán a un régimen de licencias o a otro régimen de fiscalización análogo a los establecimientos y locales en que se realice tal fabricación, comercio o distribución; y

c) Dispondrán que en tales establecimientos y locales se tomen medidas de seguridad para evitar robos u otras desviaciones de las existencias.

(...)

### **Artículo 9**

#### **Recetas Médicas**

1. Las Partes exigirán que las sustancias de las Listas II, III y IV se suministren o despachen únicamente con receta médica cuando se destinen al uso de particulares, salvo en el caso de que éstos puedan legalmente obtener, usar, despachar o administrar tales sustancias en el ejercicio debidamente autorizado de funciones terapéuticas o científicas.

2. Las Partes tomarán medidas para asegurar que las recetas en que se prescriban sustancias de las Listas II, III y IV se expidan de

conformidad con las exigencias de la buena práctica médica y con sujeción a la reglamentación necesaria, particularmente en cuanto al número de veces que pueden ser despachadas y a la duración de su validez, para proteger la salud y el bienestar públicos.

(...)

### **Artículo 15**

#### **Inspección**

Las partes mantendrán un sistema de inspección de los fabricantes, exportadores, importadores, mayoristas y minoristas de sustancias sicotrópicas y de las instituciones médicas y científicas que hagan uso de tales sustancias. Las Partes dispondrán que se efectúen inspecciones, con la frecuencia que juzguen necesaria, de los locales, existencias y registros.

(...)

### **Artículo 17**

#### **Funciones de la Comisión**

1. La Comisión podrá examinar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de este Convenio y la aplicación de sus disposiciones y podrá hacer recomendaciones al efecto.

2. Las decisiones de la Comisión previstas en los artículos 2 y 3 se adoptarán por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Comisión.

(...)

### **Artículo 19**

#### **Medidas de la Junta para Asegurar la Ejecución de las Disposiciones del Convenio**

1. a) Si, como resultado del examen de la información presentada por los gobiernos a la Junta o de la información comunicada por los órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene razones para creer que el incumplimiento de las disposiciones de este Convenio por un país o región pone gravemente en peligro los objetivos del Convenio, la Junta tendrá derecho a pedir aclaraciones al gobierno del país o región interesado. A reserva del derecho de la Junta, a que se hace referencia en el apartado c, de señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y

de la Comisión, la Junta considerará como confidencial cualquier petición de información o cualquier aclaración de un gobierno de conformidad con este apartado.

b) Después de tomar una decisión de conformidad con el apartado a, la Junta, si lo estima necesario, podrá pedir al gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que considere necesarias en las circunstancias del caso para la ejecución de las disposiciones de este Convenio.

c) Si la Junta comprueba que el gobierno interesado no ha dado aclaraciones satisfactorias después de haber sido invitado a hacerlo de conformidad con el apartado a, o no ha tomado las medidas correctivas que se le ha invitado a tomar de conformidad con el apartado b, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión.

(...)

## Artículo 20

### Medidas contra el uso indebido de Sustancias Sicotrópicas

1. Las Partes adoptarán todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas y asegurar la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas y coordinarán sus esfuerzos en este sentido.

2. Las Partes fomentarán en la medida de lo posible la formación de personal para el tratamiento, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas.

3. Las Partes prestarán asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de sustancias sicotrópicas y de su prevención, y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de tales sustancias.

## Artículo 21

### Lucha contra el Tráfico Ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus sistemas constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional la coordinación de la acción

preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación;

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias sicotrópicas, y en particular transmitirán inmediatamente a las demás Partes directamente interesadas, por la vía diplomática o por conducto de las autoridades competentes designadas por las Partes para este fin, una copia de cualquier informe enviado al Secretario General en virtud del artículo 16 después de descubrir un caso de tráfico ilícito o de efectuar un decomiso;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios adecuados se efectúe en forma expedita; y

e) Cuidarán de que, cuando se transmitan de un país a otro los autos para el ejercicio de una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen los autos por la vía diplomática.

## **Artículo 22**

### **Disposiciones Penales**

1. a) A reserva de lo dispuesto en su Constitución, cada una de las Partes considerará como delito, si se comete intencionalmente, todo acto contrario a cualquier ley o reglamento que se adopte en cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Convenio y dispondrá lo necesario para que los delitos graves sean sancionados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante, cuando las personas que hagan uso indebido de sustancias sicotrópicas hayan cometido esos delitos, las Partes podrán, en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o, además de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, post-tratamiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 20.

(...)

## **CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS**

Esta Convención, fue adoptada por una Conferencia especializada de las Naciones Unidas convocada para esa finalidad, que se celebró en Viena, a finales de 1988. El texto contiene detallados dispositivos en relación a la asistencia judicial recíproca que deben prestarse las partes, la cooperación y capacitación y otras. Fue suscrita por 59 países y aún no ha entrado en vigencia.

## CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS

*Las Partes en la presente Convención,*

*Profundamente preocupadas* por la magnitud y la tendencia creciente de la producción, la demanda y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad,

*Profundamente preocupadas asimismo* por la sostenida y creciente penetración del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los diversos grupos sociales y, particularmente, por la utilización de niños en muchas partes del mundo como mercado de consumo y como instrumentos para la producción, la distribución y el comercio ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, lo que entraña un peligro de gravedad inculcable,

*Reconociendo* los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,

*Reconociendo también* que el tráfico ilícito es una actividad delictiva internacional cuya supresión exige urgente atención y la más alta prioridad,

*Conscientes* de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,

*Decididas* a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad,

*Deseosas* de eliminar las causas profundas del problema del uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, comprendida la demanda ilícita de dichas drogas y sustancias y las enormes ganancias derivadas del tráfico ilícito,

*Considerando* que son necesarias medidas de control con respecto a determinadas sustancias, como los precursores, productos químicos y disolventes, que se utilizan en la fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y que, por la facilidad con que se consiguen, han provocado un aumento de la fabricación clandestina de esas drogas y sustancias,

*Decididas* a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar,

*Reconociendo* que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional,

*Reconociendo también* la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupeficientes y sustancias sicotrópicas y deseando que los órganos internacionales relacionados con esa fiscalización actúen dentro del marco de las Naciones Unidas,

*Reafirmando* los principios rectores de los tratados vigentes sobre fiscalización de estupeficientes y sustancias sicotrópicas y el sistema de fiscalización que establecen,

*Reconociendo* la necesidad de fortalecer y complementar las medidas previstas en la Convención Unica de 1961 sobre Estupeficientes, en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupeficientes y en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, con el fin de enfrentarse a la magnitud y difusión del tráfico ilícito y sus graves consecuencias,

*Reconociendo también* la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

*Deseosas* de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupeficientes y sustancias sicotrópicas,

*Convienen* en lo siguiente:

### **Artículo 1**

#### **Definiciones**

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto haga necesaria otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la presente Convención:

a) Por "Junta" se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupeficientes establecida por la Convención Unica de 1961 sobre Estupeficientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupeficientes;

b) Por "planta de cannabis" se entiende toda planta del género *Cannabis*;

c) Por "arbusto de coca" se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxylon*;

d) Por "transportista comercial" se entiende una persona o una entidad pública, privada o de otro tipo dedicada al transporte de personas, bienes o correo a título oneroso.

e) Por "Comisión" se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

f) Por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

g) Por "entrega vigilada" se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II anexos a la presente Convención o sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio de uno o más países, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de identificar a las personas involucradas en la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención;

h) Por "Convención de 1961" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

i) Por "Convención de 1961 en su forma enmendada" se entiende la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

j) Por "Convenio de 1971" se entiende el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

k) Por "Consejo" se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;

l) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entiende la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o por una autoridad competente;

m) Por "tráfico ilícito" se entiende los delitos enunciados en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la presente Convención;

n) Por "estupefaciente" se entiende cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes;

o) Por "adormidera" se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum* L;

p) Por "producto" se entiende los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

q) Por "bienes" se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

r) Por "sustancia sicotrópica" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971;

s) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

t) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancias que con esa numeración se anexa a la presente Convención, enmendada oportunamente de conformidad con el artículo 12;

u) Por "Estado de tránsito" se entiende el Estado a través de cuyo territorio se hacen pasar estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, de carácter ilícito, y que no es el punto de procedencia ni el de destino definitivo de esas sustancias.

## Artículo 2

### *Alcance de la presente Convención*

1. El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias, comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas de la presente Convención de manera que concuerde con los principios de la igualdad soberana y de la integridad territorial de los Estados y de la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de otra Parte competencias ni

funciones que hayan sido reservadas exclusivamente a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno.

### Artículo 3

#### *Delitos y Sanciones*

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío de tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) el cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) la posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) la fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) la organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b) i) la conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de

alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) la posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

2. A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o el Convenio de 1971.

3. El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso.

4. a) Cada una de las Partes dispondrá que por la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso.

b) Las Partes podrán disponer, en los casos de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que, como complemento de la declaración de culpabilidad o de la condena, el

delincuente sea sometido a medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social.

c) No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en los casos apropiados de infracciones de carácter leve, las Partes podrán sustituir la declaración de culpabilidad o la condena por la aplicación de otras medidas tales como las de educación, rehabilitación o reinserción social, así como, cuando el delincuente sea un toxicómano, de tratamiento y postratamiento.

d) Las Partes podrán, ya sea a título sustitutivo de la declaración de culpabilidad o de la condena por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo o como complemento de dicha declaración de culpabilidad o de dicha condena, disponer medidas de tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación o reinserción social del delincuente.

5. Las Partes dispondrán lo necesario para que sus tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como:

- a) la participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte;
- b) la participación del delincuente en otras actividades delictivas internacionales organizadas;
- c) la participación del delincuente en otras actividades lícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito;
- d) el recurso a la violencia o el empleo de armas por parte del delincuente;
- e) el hecho de que el delincuente ocupe un cargo público y de que el delito guarde relación con ese cargo;
- f) la victimización o utilización de menores de edad;
- g) el hecho de que el delito se haya cometido en establecimientos penitenciarios, en una institución educativa o en un centro asistencial o en sus inmediaciones o en otros lugares a los que escolares y estudiantes acuden para realizar actividades educativas, deportivas y sociales;
- h) una declaración de culpabilidad anterior, en particular por delitos análogos, por tribunales extranjeros o del propio país, en la medida en que el derecho interno de cada una de las Partes lo permita.

6. Las Partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima

eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos.

7. Las Partes velarán por que sus tribunales o demás autoridades competentes tengan en cuenta la gravedad de los delitos enumerados en el párrafo 1 del presente artículo y las circunstancias enumeradas en el párrafo 5 del presente artículo al considerar la posibilidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de alguno de esos delitos.

8. Cada una de las Partes establecerá, cuando proceda, en su derecho interno un plazo de prescripción prolongado dentro del cual se pueda iniciar el procesamiento por cualquiera de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo. Dicho plazo será mayor cuando el presunto delincuente hubiese eludido la administración de justicia.

9. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas, conforme a lo previsto en su propio ordenamiento jurídico, para que la persona que haya sido acusada o declarada culpable de alguno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, que se encuentre en el territorio de dicha Parte, comparezca en el proceso penal correspondiente.

10. A los fines de la cooperación entre las Partes prevista en la presente Convención, en particular la cooperación prevista en los artículos 5, 6, 7 y 9, los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo no se considerarán como delitos fiscales o como delitos políticos ni como delitos políticamente motivados, sin perjuicio de las limitaciones constitucionales y de los principios fundamentales del derecho interno de las Partes.

11. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará al principio de que la tipificación de los delitos a que se refiere o de las excepciones alegables en relación con éstos queda reservada al derecho interno de las Partes y de que esos delitos han de ser enjuiciados y sancionados con arreglo a lo previsto en ese derecho.

#### *Artículo 4*

##### *Competencia*

1. Cada una de las Partes:

a) adoptará las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:

- i) cuando el delito se cometa en su territorio;
  - ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito;
- b) podrá adoptar las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3:
- i) cuando el delito sea cometido por un nacional suyo o por una persona que tenga su residencia habitual en su territorio;
  - ii) cuando el delito se cometa a bordo de una nave para cuya incautación dicha Parte haya recibido previamente autorización con arreglo a lo previsto en el artículo 17, siempre que esa competencia se ejerza únicamente sobre la base de los acuerdos o arreglos a que se hace referencia en los párrafos 4 y 9 de dicho artículo;
  - iii) cuando el delito sea uno de los tipificados de conformidad con el apartado iv) del inciso c) del párrafo 1 del artículo 3 y se cometa fuera de su territorio con miras a perpetrar en él uno de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

## 2. Cada una de las Partes:

a) adoptará también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra basándose en que:

i) el delito se ha cometido en su territorio o a bordo de una nave que enarbole su pabellón o de una aeronave matriculada con arreglo a su legislación en el momento de cometerse el delito; o

ii) el delito ha sido cometido por un nacional suyo;

b) podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para declararse competente respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite a otra.

3. La presente Convención no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por una Parte de conformidad con su derecho interno.

## *Artículo 5*

### *Decomiso*

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

4. a) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte en cuyo territorio se encuentren el producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

i) presentará la solicitud a sus autoridades competentes con el fin de obtener un mandamiento de decomiso al que, en caso de concederse, dará cumplimiento; o

ii) presentará ante sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en la medida solicitada, el mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiera al producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 que se encuentren en el territorio de la Parte requerida.

b) Al recibirse una solicitud formulada con arreglo al presente artículo por otra Parte que sea competente por respecto de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, la Parte requerida adoptará medidas para la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras al eventual decomiso que se ordene, ya sea por la Parte requirente o, cuando se haya formulado una solicitud con arreglo

al inciso a) del presente párrafo, por la Parte requerida.

c) Las decisiones o medidas previstas en los incisos a) y b) del presente párrafo serán adoptadas por la Parte requerida de conformidad con su derecho interno y con sujeción a sus disposiciones, y de conformidad con sus reglas de procedimiento o los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que haya concertado con la Parte requirente.

d) Será aplicable, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en los párrafos 6 a 19 del artículo 7. Además de la información enumerada en el párrafo 10 del artículo 7, las solicitudes formuladas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

i) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado i) del inciso a) del presente párrafo, una descripción de los bienes por decomisar y una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente que sea suficiente para que la Parte requerida pueda tramitar el mandamiento con arreglo a su derecho interno;

ii) en el caso de una solicitud correspondiente al apartado ii) del inciso a), una copia admisible en derecho de un mandamiento de decomiso expedido por la Parte requirente que sirva de fundamento a la solicitud, una exposición de los hechos e información sobre el alcance de la solicitud de ejecución del mandamiento;

iii) en el caso de una solicitud correspondiente al inciso b), una exposición de los hechos en que se funde la Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

e) Cada una de las Partes proporcionará al Secretario General el texto de cualesquiera de sus leyes y reglamentos por los que haya dado aplicación al presente párrafo, así como el texto de cualquier cambio ulterior que se efectúe en dichas leyes y reglamentos.

f) Si una de las Partes opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los incisos a) y b) del presente párrafo a la existencia de un tratado pertinente, dicha Parte considerará la presente Convención como base convencional necesaria y suficiente.

g) Las Partes procurarán concertar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para mejorar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo.

5. a) La Parte que haya decomisado el producto o los bienes conforme a los párrafos 1 ó 4 del presente artículo dispondrá de ellos en la forma prevista por su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

b) Al actuar a solicitud de otra Parte, con arreglo a lo previsto en el presente artículo, la Parte podrá prestar particular atención a la posibilidad de concertar acuerdos a fin de:

i) aportar la totalidad o una parte considerable del valor de dicho producto y de dichos bienes, o de los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra el tráfico ilícito y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

ii) repartirse con otras Partes, conforme a un criterio preestablecido o definido para cada caso, dicho producto o dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes, con arreglo a lo previsto por su derecho interno, sus procedimientos administrativos o los acuerdos bilaterales o multilaterales que hayan concertado a este fin.

6. a) Cuando el producto se haya transformado o convertido en otros bienes, éstos podrán ser objeto de las medidas aplicables al producto mencionadas en el presente artículo.

b) Cuando el producto se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, sin perjuicio de cualquier otra facultad de incautación o embargo preventivo aplicable, se podrán decomisar dichos bienes hasta el valor estimado del producto mezclado.

c) Dichas medidas se aplicarán asimismo a los ingresos u otros beneficios derivados:

i) del producto;

ii) de los bienes en los cuales el producto haya sido transformado o convertido; o

iii) de los bienes con los cuales se haya mezclado el producto de la misma manera y en la misma medida que el producto.

7. Cada una de las Partes considerará la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de otros procedimientos.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas que en él se prevén serán definidas y aplicadas de conformidad con el derecho interno de cada una de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en él.

## Artículo 6

### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por las

Partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre si.

3. Si una Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe de otra Parte, con la que no la vincula ningún tratado de extradición, una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo. Las Partes que requieran una legislación detallada para hacer valer la presente Convención como base jurídica de la extradición considerarán la posibilidad de promulgar la legislación necesaria.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Al examinar las solicitudes recibidas de conformidad con el presente artículo, el Estado requerido podrá negarse a darles cumplimiento cuando existan motivos justificados que induzcan a sus autoridades judiciales u otras autoridades competentes a presumir que su cumplimiento facilitaría el procesamiento o el castigo de una persona por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o que se ocasionarían perjuicios por alguna de estas razones a alguna persona afectada por la solicitud.

7. Las Partes se esforzarán por agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

8. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

9. Sin perjuicio del ejercicio de cualquier competencia penal declarada de conformidad con su derecho interno, la Parte en cuyo te-

ritorio se encuentre un presunto delincuente deberá,

a) si no lo extradita por un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 por los motivos enunciados en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que se haya acordado otra cosa con la Parte requirente;

b) si no lo extradita por un delito de ese tipo y se ha declarado competente en relación con ese delito de conformidad con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 4, presentar el caso ante sus autoridades competentes para enjuiciarlo, salvo que la Parte requirente solicite otra cosa a efectos de salvaguardar su competencia legítima.

10. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena se deniega basándose en que la persona objeto de la solicitud es nacional de la Parte requerida, ésta, si su legislación lo permite y de conformidad con los requisitos de dicha legislación, previa solicitud de la Parte requirente, considerará la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta conforme a la legislación de la Parte requirente o el resto de dicha condena que quede por purgar.

11. Las Partes procurarán concertar acuerdos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. 12.

Las Partes podrán considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales o multilaterales, ya sean especiales o generales, sobre el traslado de las personas condenadas a prisión u otra forma de privación de libertad por los delitos a los que se aplica el presente artículo, a fin de que puedan terminar de cumplir sus condenas en su país.

## *Artículo 7*

### *Asistencia Judicial Recíproca*

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

2. La asistencia judicial recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:

- a) recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) presentar documentos judiciales;
- c) efectuar inspecciones e incautaciones;
- d) examinar objetos y lugares;

- e) facilitar información y elementos de prueba;
- f) entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social y comercial;
- g) identificar o detectar el producto, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.

3. Las Partes podrán prestarse cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el derecho interno de la Parte requerida.

4. Las Partes, si así se les solicita y en la medida compatible con su derecho y práctica internos, facilitarán o alentarán la presentación o disponibilidad de personas, incluso de detenidos, que consientan en colaborar en las investigaciones o en intervenir en las actuaciones.

5. Las Partes no invocarán el secreto bancario para negarse a prestar asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones derivadas de otros tratados bilaterales o multilaterales, vigentes o futuros, que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca en asuntos penales.

7. Los párrafos 8 a 19 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al mismo, siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado de esta índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 8 a 19 del presente artículo.

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin. Las autoridades designadas por las Partes serán las encargadas de transmitir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente; la presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser ello posible.

9. Las solicitudes deberán presentarse por escrito en un idioma aceptable para la Parte requerida. Se notificará al Secretario General el idioma o idiomas que sean aceptables para cada una de las Partes. En

situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello se podrán hacer las solicitudes verbalmente, debiendo ser seguidamente confirmadas por escrito.

10. En las solicitudes de asistencia judicial recíproca deberá figurar lo siguiente:

- a) la identidad de la autoridad que haga la solicitud;
- b) el objeto y la índole de la investigación, del proceso o de las actuaciones a que se refiera la solicitud, y el nombre y funciones de la autoridad que esté efectuando dicha investigación, dicho procesamiento o dichas actuaciones;
- c) un resumen de los datos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes para la presentación de documentos judiciales;
- d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;
- e) cuando sea posible, la identidad y la nacionalidad de toda persona involucrada y el lugar en que se encuentre;
- f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

11. La Parte requerida podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

12. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que no se contravenga la legislación de dicha Parte y siempre que ello sea posible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

13. La Parte requirente no comunicará ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por la Parte requerida para otras investigaciones, procesos o actuaciones distintas de las indicadas en la solicitud.

14. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

15. La asistencia judicial recíproca solicitada podrá ser denegada:

- a) cuando la solicitud no se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo;
- b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado pudiera menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades acceder a una solicitud formulada en relación con un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigación, procesamiento o actuaciones en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

16. Las denegaciones de asistencia judicial recíproca serán motivadas.

17. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase el curso de una investigación, un proceso o unas actuaciones. En tal caso, la Parte requerida deberá consultar con la Parte requirente para determinar si es aún posible prestar la asistencia en la forma y en las condiciones que la primera estime necesarias.

18. El testigo, perito u otra persona que consienta en deponer en juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio de la Parte requirente, no será objeto de procesamiento, detención o castigo, ni de ningún tipo de restricción de su libertad personal en dicho territorio por actos, omisiones o por declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio de la Parte requerida. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido durante 15 días consecutivos, o durante el período acordado por las Partes, después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y, no obstante, permanezca voluntariamente en el territorio o regrese espontáneamente a él después de haberlo abandonado.

19. Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida salvo que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

20. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, den efecto a sus disposiciones o las refuercen.

### **Artículo 8**

#### **Remisión de Actuaciones Penales**

Las partes considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el procesamiento por los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, cuando se estime que esa remisión obrará en interés de una correcta administración de justicia.

### **Artículo 9**

#### **Otras Formas de Cooperación y Capacitación**

1. Las Partes colaborarán estrechamente entre sí, en armonía con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de detección y represión orientadas a suprimir la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Deberán, en particular, sobre la base de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales:

a) establecer y mantener canales de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información sobre todos los aspectos de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, incluso, siempre que las Partes interesadas lo estimen oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) cooperar en la realización de indagaciones, con respecto a delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de carácter internacional, acerca:

i) de la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

ii) del movimiento del producto o de los bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) del movimiento de estupefacientes, sustancias sicotrópicas, sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la presente Convención e instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de esos delitos;

c) cuando sea oportuno, y siempre que no contravenga lo dispuesto en su derecho interno, crear equipos conjuntos, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la seguridad de las personas y de las operaciones, para dar efecto a lo dispuesto en el presente párrafo. Los funcionarios de

cualquiera de las Partes que integren esos equipos actuarán conforme a la autorización de las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se ha de llevar a cabo la operación. En todos esos casos las Partes de que se trate velarán por que se respete plenamente la soberanía de la Parte en cuyo territorio se ha de realizar la operación;

d) proporcionar, cuando corresponda, las cantidades necesarias de sustancias para su análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos y servicios competentes y promover el intercambio de personal y de otros expertos, incluso destacando funcionarios de enlace.

2. Cada una de las Partes, en la medida necesaria, iniciará, desarrollará o perfeccionará programas específicos de capacitación destinados a su personal de detección y represión o de otra índole, incluido el personal aduanero, encargado de suprimir los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. En particular, estos programas se referirán a:

a) los métodos utilizados en la detección y supresión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3;

b) las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, en particular en los Estados de tránsito, y medidas adecuadas para contrarrestar su utilización;

c) la vigilancia de la importación y exportación de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II;

d) la detección y vigilancia del movimiento del producto y los bienes derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, y de los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, y de los instrumentos que se utilicen o se pretenda utilizar en la comisión de dichos delitos;

e) los métodos utilizados para la transferencia, la ocultación o el encubrimiento de dicho producto, y de dichos bienes e instrumentos;

f) el acopio de pruebas;

g) las técnicas de fiscalización en zonas y puertos francos;

h) las técnicas modernas de detección y represión.

3. Las Partes se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos en las esferas mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo y, a ese fin, deberán también, cuando proceda, recurrir a conferencias y seminarios regionales e internacionales a fin

de promover la cooperación y estimular el examen de los problemas de interés común, incluidos en particular los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

### *Artículo 10*

#### *Cooperación Internacional y Asistencia a los Estados de Tránsito*

1. Las Partes cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, para prestar asistencia y apoyo a los Estados de tránsito y, en particular, a los países en desarrollo que necesiten de tales asistencia y apoyo, en la medida de lo posible, mediante programas de cooperación técnica para impedir la entrada y el tránsito ilícito, así como para otras actividades conexas.

2. Las Partes podrán convenir, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales o regionales competentes, en proporcionar asistencia financiera a dichos Estados de tránsito con el fin de aumentar y fortalecer la infraestructura que necesiten para una fiscalización y una prevención eficaces del tráfico ilícito.

3. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales para aumentar la eficacia de la cooperación internacional prevista en el presente artículo y podrán tomar en consideración la posibilidad de concertar arreglos financieros a ese respecto.

### *Artículo 11*

#### *Entrega Vigilada*

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado

podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

### *Artículo 12*

#### *Sustancias que se Utilizan con Frecuencia en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes o Sustancias Sicotrópicas*

1. Las Partes adoptarán las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II, utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y cooperarán entre ellas con este fin.

2. Si una de las Partes o la Junta posee datos que, a su juicio, puedan requerir la inclusión de una sustancia en el Cuadro I o el Cuadro II, lo notificará al Secretario General y le facilitará los datos en que se base la notificación. El procedimiento descrito en los párrafos 2 a 7 del presente artículo también será aplicable cuando una de las Partes o la Junta posea información que justifique suprimir una sustancia del Cuadro I o del Cuadro II o trasladar una sustancia de un Cuadro a otro.

3. El Secretario General comunicará esa notificación y los datos y que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Junta. Las Partes comunicarán al Secretario General sus observaciones acerca de la notificación y toda la información complementaria que pueda serle útil a la Junta para elaborar un dictamen y a la Comisión para adoptar una decisión.

4. Si la Junta, teniendo en cuenta la magnitud, importancia y diversidad del uso lícito de esa sustancia, y la posibilidad y facilidad del empleo de otras sustancias tanto para la utilización lícita como para la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas, comprueba:

a) que la sustancia se emplea con frecuencia en la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica;

b) que el volumen y la magnitud de la fabricación ilícita de un estupefaciente o de una sustancia sicotrópica crean graves problemas sanitarios o sociales, que justifican la adopción de medidas en el plano internacional, comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, en el que se señale el efecto que tendría su incorporación al Cuadro I o al Cuadro II tanto sobre su uso lícito como sobre su fabricación ilícita,

junto con recomendaciones de las medidas de vigilancia que, en su caso, sean adecuadas a la luz de ese dictamen.

5. La Comisión, teniendo en cuenta las observaciones presentadas por las Partes y las observaciones y recomendaciones de la Junta, cuyo dictamen será determinante en cuanto a los aspectos científicos, y tomando también debidamente en consideración otros factores pertinentes, podrá decidir, por una mayoría de dos tercios de sus miembros, incorporar una sustancia al Cuadro I o al Cuadro II.

6. Toda decisión que tome la Comisión de conformidad con el presente artículo será notificada por el Secretario General a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o puedan llegar a serlo y a la Junta. Tal decisión surtirá pleno efecto respecto de cada una de las Partes a los 180 días de la fecha de la notificación.

7. a) Las decisiones de la Comisión adoptadas con arreglo al presente artículo estarán sujetas a revisión por el Consejo, cuando así lo solicite cualquiera de las Partes dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario General junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario General transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Junta y a todas las Partes, invitándolas a presentar sus observaciones dentro del plazo de 90 días. Todas las observaciones que se reciban se comunicarán al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar o revocar la decisión de la Comisión. La notificación de la decisión del Consejo se transmitirá a todos los Estados y otras entidades que sean Partes en la presente Convención o que puedan llegar a serlo, a la Comisión y a la Junta.

8. a) Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general del párrafo 1 del presente artículo y de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971, las Partes tomarán las medidas que estimen oportunas para vigilar la fabricación y la distribución de sustancias que figuren en los Cuadros I y II que se realicen dentro de su territorio.

b) Con este fin las Partes podrán:

i) controlar a todas las personas y empresas que se dediquen a la fabricación o la distribución de tales sustancias;

ii) controlar bajo licencia el establecimiento y los locales en que se realicen las mencionadas fabricación o distribución;

iii) exigir que los licenciarios obtengan la autorización para

realizar las mencionadas operaciones;

iv) impedir la acumulación en posesión de fabricantes y distribuidores de cantidades de esas sustancias que excedan de las que requieran el desempeño normal de las actividades comerciales y las condiciones prevalecientes en el mercado.

9. Cada una de las Partes adoptará, con respecto a las sustancias que figuren en el Cuadro I y el Cuadro II, las siguientes medidas:

a) establecer y mantener un sistema para vigilar el comercio internacional de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II a fin de facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas. Esos sistemas de vigilancia deberán aplicarse en estrecha cooperación con los fabricantes, importadores, exportadores, mayoristas y minoristas, que deberán informar a las autoridades competentes sobre los pedidos y operaciones sospechosos;

b) disponer la incautación de cualquier sustancia que figure en el Cuadro I o el Cuadro II si hay pruebas suficientes de que se ha de utilizar para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

c) notificar, lo antes posible, a las autoridades y servicios competentes de las Partes interesadas si hay razones para presumir que la importación, la exportación o el tránsito de una sustancia que figura en el Cuadro I o el Cuadro II se destina a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, facilitando, en particular, información sobre los medios de pago y cualesquiera otros elementos esenciales en los que se funde esa presunción;

d) exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas. Los documentos comerciales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán contener los nombres, tal como figuran en el Cuadro I o el Cuadro II, de las sustancias que se importen o exporten, la cantidad que se importe o exporte y el nombre y la dirección del importador, del exportador y, cuando sea posible, del consignatario;

e) velar por que los documentos mencionados en el inciso d) sean conservados durante dos años por lo menos y puedan ser inspeccionados por las autoridades competentes.

10. a) Además de lo dispuesto en el párrafo 9, y a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) el nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) el nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) la cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) el punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes.

b) Las Partes podrán adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en el presente párrafo si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias.

11. Cuando una de las Partes facilite información a otra Parte con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 9 y 10 del presente artículo, la Parte que facilita tal información podrá exigir que la Parte que la reciba respete el carácter confidencial de los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales o de los procesos industriales que contenga.

12. Cada una de las Partes presentará anualmente a la Junta, en la forma y de la manera que ésta disponga y en los formularios que ésta suministre, información sobre:

a) las cantidades incautadas de sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y, cuando se conozca, su origen;

b) cualquier sustancia que no figure en el Cuadro I o el Cuadro II pero de la que se sepa que se emplea en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y que, a juicio de esa Parte, sea considerada lo bastante importante para ser señalada a la atención de la Junta;

c) los métodos de desviación y de fabricación ilícita.

13. La Junta informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II.

14. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los preparados farmacéuticos, ni a otros preparados que contengan sustancias que figuran en el Cuadro I o el Cuadro II y que estén compuestos de forma tal que esas sustancias no puedan emplearse o recuperarse fácilmente por medios de sencilla aplicación.

### **Artículo 13**

#### **Materiales y Equipos**

Las Partes adoptarán las medidas que consideren adecuadas para

impedir el comercio y la desviación de materiales y equipos destinados a la producción o fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y cooperarán a este fin.

#### **Artículo 14**

##### ***Medidas para erradicar el cultivo ilícito de plantas de las que se extraen estupefacientes y para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.***

1. Cualquier medida adoptada por las Partes para la aplicación de la presente Convención no será menos estricta que las normas aplicables a la erradicación del cultivo ilícito de plantas que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas y a la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas conforme a lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971.

2. Cada una de las Partes adoptará medidas adecuadas para evitar el cultivo ilícito de las plantas que contengan estupefacientes o sustancias sicotrópicas, tales como las plantas de adormidera, los arbustos de coca y las plantas de cannabis, así como para erradicar aquellas que se cultiven ilícitamente en su territorio. Las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente.

3. a) Las Partes podrán cooperar para aumentar la eficacia de los esfuerzos de erradicación. Tal cooperación podrá comprender, entre otras cosas el apoyo, cuando proceda, al desarrollo rural integrado tendiente a ofrecer soluciones sustitutivas del cultivo ilícito que sean económicamente viables. Factores como el acceso a los mercados, la disponibilidad de recursos y las condiciones socioeconómicas imprevistas deberán ser tomados en cuenta antes de que estos programas hayan sido puestos en marcha. Las Partes podrán llegar a acuerdos sobre cualesquiera otras medidas adecuadas de cooperación.

b) Las Partes facilitarán también el intercambio de información científica y técnica y la realización de investigaciones relativas a la erradicación.

c) Cuando tengan fronteras comunes, las Partes tratarán de cooperar en programas de erradicación en sus respectivas zonas situadas a lo largo de dichas fronteras.

4. Las Partes adoptarán medidas adecuadas tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas con miras a reducir el sufrimiento humano y acabar con los incentivos financieros del tráfico ilícito. Estas medidas podrán basarse, entre otras cosas, en las recomendaciones de las Naciones Unidas, los organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como la Organización Mundial de la Salud; y otras organizaciones internacionales competentes, y en el Plan Amplio y Multidisciplinario aprobado por la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, en la medida en que éste se relacione con los esfuerzos de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y de entidades privadas en las esferas de la prevención, del tratamiento y de la rehabilitación. Las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales tendientes a eliminar o reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

5. Las Partes podrán asimismo adoptar las medidas necesarias para que los estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II que se hayan incautado o decomisado sean destruidas prontamente o se disponga de ellas de acuerdo con la ley y para que las cantidades necesarias debidamente certificadas de esas sustancias sean admisibles a efectos probatorios.

### Artículo 15

#### *Transportistas Comerciales*

1. Las Partes adoptarán medidas adecuadas a fin de garantizar que los medios de transporte utilizados por los transportistas comerciales no lo sean para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3; entre esas medidas podrá figurar la concertación de arreglos especiales con los transportistas comerciales.

2. Cada una de las Partes exigirá a los transportistas comerciales que tomen precauciones razonables a fin de impedir que sus medios de transporte sean utilizados para cometer delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3. Entre esas precauciones podrán figurar las siguientes:

a) Cuando el establecimiento principal del transportista comercial se encuentre en el territorio de dicha Parte:

i) la capacitación del personal para descubrir personas o remesas sospechosas;

ii) el estímulo de la integridad moral del personal.

b) Cuando el transportista comercial desarrolle actividades en el territorio de dicha Parte:

i) la presentación por adelantado, cuando sea posible, de los manifiestos de carga;

ii) la utilización en los contenedores de sellos inviolables y verificables individualmente;

iii) la denuncia a las autoridades competentes, en la primera ocasión, de cualquier circunstancia sospechosa que pueda estar relacionada con la comisión de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3.

3. Cada una de las Partes procurará garantizar que los transportistas comerciales y las autoridades competentes de los lugares de entrada y salida, y demás zonas de control aduanero, cooperen a fin de impedir el acceso no autorizado a los medios de transporte y a la carga, así como en la aplicación de las medidas de seguridad adecuadas.

### *Artículo 16*

#### *Documentos Comerciales y Etiquetas de las Exportaciones*

1. Cada una de las Partes exigirá que las exportaciones lícitas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas estén debidamente documentadas. Además de los requisitos de documentación previstos en el artículo 31 de la Convención de 1961, en el artículo 31 de la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el artículo 12 del Convenio de 1971, en los documentos comerciales, tales como facturas, manifiestos de carga, documentos aduaneros y de transporte y otros documentos relativos al envío, deberán indicarse los nombres de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas que se exporten, tal como figuren en las Listas correspondientes de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971, así como la cantidad exportada y el nombre y la dirección del exportador, del importador y, cuando sea posible, del consignatario.

2. Cada una de las Partes exigirá que las remesas de estupefacientes y sustancias sicotrópicas exportadas no vayan incorrectamente etiquetadas.

### *Artículo 17*

#### *Tráfico Ilícito por Mar*

1. Las Partes cooperarán en todo lo posible para eliminar el tráfico

ilícito por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

2. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave de su pabellón, o que no enarbole ninguno o no lleve matrícula, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá solicitar asistencia de otras Partes a fin de poner término a esa utilización. Las Partes a las que se solicite dicha asistencia la prestarán con los medios de que dispongan.

3. Toda Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra Parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave.

4. De conformidad con el párrafo 3 o con los tratados vigentes entre las Partes, o con cualquier otro acuerdo o arreglo que se haya podido concertar entre ellas, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) abordar la nave;
- b) inspeccionar la nave;
- c) si se descubren pruebas de implicación en el tráfico ilícito, adoptar medidas adecuadas con respecto a la nave, a las personas y a la carga que se encuentren a bordo.

5. Cuando se adopte una medida de conformidad con el presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar ni la de la nave y la carga y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

6. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con sus obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo, someter su autorización a condiciones que serán convenidas entre dicho Estado y la Parte requirente, sobre todo en lo que concierne a la responsabilidad.

7. A los efectos de los párrafos 3 y 4 del presente artículo, las Partes responderán con celeridad a las solicitudes de otras Partes de que se averigüe si una nave que esté enarbolando su pabellón está autorizada a hacerlo, así como a las solicitudes de autorización que se presenten a tenor de lo previsto en el párrafo 3. Cada Estado, en el momento de entrar a ser Parte en la presente Convención, designará una o, en caso necesario, varias autoridades para que se encarguen de recibir dichas solicitudes y de responder a ellas. Esa designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todas las demás Partes, dentro del mes siguiente a la designación.

8. La Parte que haya adoptado cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo informará con prontitud al Estado del pabellón de los resultados de esa medida.

9. Las Partes considerarán la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales y regionales para llevar a la práctica las disposiciones del presente artículo o hacerlas más eficaces.

10. Las medidas que se adopten en cumplimiento del párrafo 4 del presente artículo serán sólo aplicadas por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizadas a tal fin.

11. Toda medida adoptada de conformidad con el presente artículo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir en los derechos y obligaciones de los Estados ribereños o en el ejercicio de su competencia, que sean conformes con el derecho internacional del mar ni de menoscabar esos derechos, obligaciones o competencias.

## Artículo 18

### *Zonas y Puertos Francos*

1. Las Partes, a fin de eliminar, en las zonas y puertos francos, el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II adoptarán medidas no menos estrictas que las que apliquen en otras partes de su territorio.

2. Las Partes procurarán:

a) vigilar el movimiento de bienes y personas en las zonas y puertos francos, a cuyo fin facultarán a las autoridades competentes a inspeccionar las cargas y las naves a su llegada y partida, incluidas las embarcaciones de recreo y los barcos pesqueros, así como las aeronaves y los vehículos y, cuando proceda, a registrar a los miembros de la tripulación y los pasajeros, así como los equipajes respectivos;

b) establecer y mantener un sistema para descubrir los envíos sospechosos de contener estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II que entren en dichas zonas o salgan de ellas;

c) establecer y mantener sistemas de vigilancia en las zonas del puerto y de los muelles, en los aeropuertos y en los puntos de control fronterizo de las zonas y puertos francos.

## Artículo 19

### *Utilización de los Servicios Postales*

1. Las Partes, de conformidad con las obligaciones que les incumben en virtud de las Convenciones de la Unión Postal Universal, y de acuerdo con los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, adoptarán medidas a fin de suprimir al utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito y cooperarán con ese propósito.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo comprenderán, en particular:

- a) medidas coordinadas y orientadas a prevenir la utilización de los servicios postales para el tráfico ilícito;
- b) la introducción y el mantenimiento, por el personal de detección y represión competente, de técnicas de investigación y de control encaminadas a detectar los envíos postales con remesas ilícitas de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias que figuran en los Cuadros I y II;
- c) medidas legislativas que permitan utilizar los medios adecuados a fin de allegar las pruebas necesarias para iniciar actuaciones judiciales.

## Artículo 20

### *Información que Deben Suministrar las Partes*

1. Las Partes suministrarán, por mediación del Secretario General, información a la Comisión sobre el funcionamiento de la presente Convención en sus territorios, y en particular:

- a) el texto de las leyes y reglamentos que promulguen para dar efecto a la Convención;
- b) los pormenores de casos de tráfico ilícito dentro de su jurisdicción que estimen importantes por las nuevas tendencias que revelen, las cantidades de que se trate, las fuentes de procedencia de las sustancias o los métodos utilizados por las personas que se dedican al tráfico ilícito.

2. Las Partes facilitarán dicha información del modo y en la fecha que solicite la Comisión.

## **Artículo 21**

### **Funciones de la Comisión**

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de la presente Convención, y en particular:

a) la Comisión examinará el funcionamiento de la presente Convención, sobre la base de la información presentada por las Partes de conformidad con el artículo 20;

b) la Comisión podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de la información recibida de las Partes;

c) la Comisión podrá señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;

d) la Comisión tomará las medidas que estime adecuadas sobre cualquier cuestión que le haya remitido la Junta de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 22;

e) la Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 12, podrá enmendar el Cuadro I y el Cuadro II;

f) la Comisión podrá señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones y recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

## **Artículo 22**

### **Funciones de la Junta**

1. Sin perjuicio de las funciones de la Comisión previstas en el artículo 21 y sin perjuicio de las funciones de la Junta y de la Comisión previstas en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada y en el Convenio de 1971:

a) Si, sobre la base de su examen de la información a disposición de ella, del Secretario General o de la Comisión, o de la información comunicada por órganos de las Naciones Unidas, la Junta tiene motivos para creer que no se cumplen los objetivos de la presente Convención en asuntos de su competencia, la Junta podrá invitar a una o más Partes a suministrar toda información pertinente;

b) Con respecto a los artículos 12, 13 y 16:

i) una vez cumplido el trámite señalado en el inciso a) del presente artículo, la Junta podrá, si lo juzga necesario, pedir a la Parte interesada que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16;

ii) antes de tomar ninguna medida conforme al apartado iii) *infra*, la Junta tratará confidencialmente sus comunicaciones con la Parte interesada conforme a los incisos anteriores;

iii) si la Junta considera que la Parte interesada no ha adoptado las medidas correctivas que se le han pedido conforme a este inciso, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. Cualquier informe que publique la Junta de conformidad con este inciso incluirá asimismo las opiniones de la Parte interesada si ésta así lo solicitare.

2. Se invitará a toda Parte interesada a que esté representada en las reuniones de la Junta en las que se haya de examinar de conformidad con el presente artículo una cuestión que le afecte directamente.

3. Si, en algún caso, una decisión de la Junta que se adopte de conformidad con el presente artículo no fuese unánime, se dejará constancia de las opiniones de la minoría.

4. Las decisiones de la Junta de conformidad con el presente artículo se tomarán por mayoría de dos tercios del número total de miembros de la Junta.

5. En el desempeño de sus funciones de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo, la Junta protegerá el carácter confidencial de toda información que llegue a su poder.

6. La responsabilidad de la Junta en virtud del presente artículo no se aplicará al cumplimiento de tratados o acuerdos celebrados entre las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las controversias entre las Partes a las que se refieren las disposiciones del artículo 32.

### **Artículo 23**

#### **Informes de la Junta**

1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los

informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes.

#### **Artículo 24**

##### ***Aplicación de Medidas más Estrictas que las Establecidas por la Presente Convención***

Las Partes podrán adoptar medidas más estrictas o rigurosas que las previstas en la presente Convención si, a su juicio, tales medidas son convenientes o necesarias para prevenir o eliminar el tráfico ilícito.

#### **Artículo 25**

##### ***Efecto no Derogatorio Respecto de Anteriores Derechos y Obligaciones Convencionales***

Las disposiciones de la presente Convención serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que incumben a las Partes en la presente Convención en virtud de la Convención de 1961, de la Convención de 1961 en su forma enmendada y del Convenio de 1971.

#### **Artículo 26**

##### ***Firma***

La presente Convención estará abierta desde el 20 de diciembre de 1988 hasta el 28 de febrero de 1989 en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y, después, hasta el 20 de diciembre de 1989 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a la firma:

- a) de todos los Estados;
- b) de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia;
- c) de las organizaciones regionales de integración económica que

sean competentes para negociar, concertar y aplicar acuerdos internacionales sobre cuestiones reguladas en la presente Convención, siendo aplicables a dichas organizaciones dentro de los límites de su competencia las referencias que en la presente Convención se hagan a las Partes, los Estados o los servicios nacionales.

### **Artículo 27**

#### ***Ratificación, Aceptación, Aprobación o Acto de Confirmación Formal***

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a los actos de confirmación formal por las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación y los instrumentos relativos a los actos de confirmación formal serán depositados ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de confirmación formal, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

### **Artículo 28**

#### ***Adhesión***

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones regionales de integración económica a las que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Secretario General.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Estas organizaciones comunicarán también al Secretario General cualquier modificación del alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

### **Artículo 29**

#### **Entrada en Vigor**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado ante el Secretario General el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados o por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia.

2. Para cada Estado o para Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado o Namibia haya depositado dicho instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

3. Para cada organización regional de integración económica a la que se hace referencia en el inciso c) del artículo 26, que deposite un instrumento relativo a un acto de confirmación formal o un instrumento de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado ese depósito, o en la fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al párrafo 1 del presente artículo, si esta última es posterior.

### **Artículo 30**

#### **Denuncia**

1. Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General.

2. La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

### **Artículo 31**

#### **Enmiendas**

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una enmienda a la presente Convención. Dicha parte comunicará el texto de cualquier

enmienda así propuesta y los motivos de la misma al Secretario General quien, a su vez, comunicará la enmienda propuesta a las demás Partes y les preguntará si la aceptan. En el caso de que la propuesta de enmienda así distribuida no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los veinticuatro meses siguientes a su distribución, se considerará que la enmienda ha sido aceptada y entrará en vigor respecto de cada una de las Partes noventa días después de que esa Parte haya depositado ante el Secretario General un instrumento en el que exprese su consentimiento a quedar obligada por esa enmienda.

2. Cuando una propuesta de enmienda haya sido rechazada por alguna de las Partes, el Secretario General consultará con las Partes y, si la mayoría de ellas lo solicita, someterá la cuestión, junto con cualquier observación que haya sido formulada por las Partes, a la consideración del Consejo, el cual podrá decidir convocar una conferencia de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas. Las enmiendas que resulten de esa Conferencia serán incorporadas en un Protocolo de Modificación. El consentimiento en quedar vinculada por dicho Protocolo deberá ser notificado expresamente al Secretario General.

### *Artículo 32*

#### *Solución de Controversias*

1. En caso de controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención entre dos o más Partes, éstas se consultarán con el fin de resolverla por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a organismos regionales, procedimiento judicial u otros medios pacíficos de su elección.

2. Toda controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo será sometida, a petición de cualquiera de los Estados Partes en la controversia, a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. Si una de las organizaciones regionales de integración económica, a las que se hace referencia en el inciso c) del párrafo 26, es Parte en una controversia que no haya sido resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por conducto de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, pedir al Consejo que solicite una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el artículo 65 del Estatuto de la Corte, opinión que se considerará decisiva.

4. Todo Estado, en el momento de la firma o la ratificación, la

aceptación o la aprobación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, o toda organización regional de integración económica en el momento de la firma o el depósito de un acto de confirmación formal o de la adhesión, podrá declarar que no se considera obligado por los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Las demás Partes no estarán obligadas por los párrafos 2 y 3 del presente artículo ante ninguna Parte que haya hecho dicha declaración.

5. Toda Parte que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 4 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándola al Secretario General.

### **Artículo 33**

#### **Textos Auténticos**

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención son igualmente auténticos.

### **Artículo 34**

#### **Depositario**

El Secretario General será el depositario de la presente Convención.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, en un solo original, el día veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

## DECLARACION DE CARTAGENA

Fue emitida el 15 de febrero de 1990 al término de una reunión especial celebrada en Cartagena de Indias, de los Presidentes de Bolivia, Colombia, Perú y los Estados Unidos, en medio de impresionantes medidas de seguridad. El documento había sido preparado en una reunión de plenipotenciarios celebrada con alguna anticipación en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia.

Fue la primera oportunidad en que Jefes de Estado se reunían especialmente para tratar de esa compleja problemática. El encuentro marcó el propósito de un tratamiento cooperativo e integral contra la producción, tráfico y consumo ilegal de drogas, indispensable para superar las acusaciones recíprocas de responsabilidad que solían hacerse los países consumidores y productores. En ese sentido, la Declaración comprende una amplia variedad de aspectos y entendimientos económicos, políticos, represivos, informáticos y otros.

En la reunión se suscribieron también algunos acuerdos bilaterales entre Estados Unidos y los países en temas tales como extradición e intercambio de información tributaria.

## **DECLARACION DE CARTAGENA**

### **De los Presidentes de Bolivia, Colombia, Perú y Estados Unidos**

Las partes consideran que toda estrategia que las comprometa a poner en práctica o a consolidar un programa general e intensificado contra las drogas ilícitas, ha de tomar en cuenta la reducción de la demanda, el consumo y la oferta, y comprender entendimientos acerca de la cooperación económica, el desarrollo alternativo, el estímulo del comercio y la inversión, así como acerca de la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas y de las iniciativas diplomáticas y de opinión pública.

Las partes reconocen que éstos son elementos conexos que se refuerzan mutuamente. El progreso que se logre en uno contribuirá al progreso en los otros, y el fracaso en cualesquiera de ellos amenazará el éxito de los restantes. El orden en que se mencionan en el presente documento no pretende asignarles una prioridad determinada.

La cooperación económica y las iniciativas internacionales no pueden resultar eficaces a menos que vayan acompañadas de programas enérgicos en contra de la producción, el tráfico y demanda de drogas ilícitas. Es evidente que para que sean plenamente eficaces, los esfuerzos tendientes a reducir la oferta tienen que ir acompañados de una reducción apreciable de la demanda. Las partes reconocen que el intercambio de información sobre los programas para el control de la demanda redundará en beneficio de sus países.

Las Partes reconocen que la índole y el efecto del tráfico de drogas ilícitas, y de su represión, varían en cada uno de los tres países andinos y que el presente documento no puede plantearlos plenamente. Las partes negociarán acuerdos bilaterales y multilaterales, de conformidad con sus acciones en contra de las drogas ilícitas, en los que constarán sus responsabilidades y compromisos con respecto a la cooperación económica y a la intensificación de las medidas de control.

#### **A. ENTENDIMIENTOS RELATIVOS A LOS ASPECTOS ECONOMICOS Y AL DESARROLLO ALTERNATIVO.**

Las Partes reconocen que el tráfico de drogas ilícitas tiene a largo plazo un impacto negativo sobre sus economías. En algunas de las Partes, las ganancias de la producción y el comercio de la coca y del tráfico de drogas ilícitas contribuyen, en diferente medida, a la entrada de divisas y a la generación de empleos e ingresos. La supresión de la producción y el comercio de la coca tendrá costos económicos significativos, inmediatos y prolongados, que afectarán de manera

diferente a cada uno de los países andinos.

El Presidente de los Estados Unidos solicitará al Congreso que autorice nuevos fondos para este programa durante los años fiscales de 1991 a 1994, a fin de apoyar a las tres Partes andinas en sus esfuerzos por rectificar los transtornos socioeconómicos a largo y corto plazo ocasionados por una lucha eficaz contra las drogas ilícitas. Este aporte de los Estados Unidos se efectuará dentro del marco de las acciones contra el tráfico de estupefacientes que realicen narcóticos que lleven a cabo las Partes andinas, las cuales reiteran la importancia de llevar a la práctica o fortalecer unas políticas económicas sólidas para el aprovechamiento eficaz de ese aporte. Los Estados Unidos están, asimismo, dispuestos a colaborar con las Partes andinas en una amplia gama de iniciativas para el desarrollo, el comercio y la inversión, a fin de vigorizar y sostener el crecimiento económico a largo plazo.

En el desarrollo alternativo, orientado a la sustitución de la economía de la coca en Bolivia y en Perú, y del tráfico de drogas ilícitas en todas las Partes andinas, necesita programas de cooperación que abarquen los siguientes campos: A corto plazo se requiere la instauración o el fortalecimiento de programas sociales de emergencia y el apoyo a la balanza de pagos, a fin de contrarrestar los costos sociales y económicos derivados de la sustitución. A los plazos medio y largo, se requieren programas de inversión y medidas para generar las condiciones económicas que darán lugar a la sustitución definitiva de la economía de la coca en los países donde existe o del sector de la economía afectado por el tráfico de estupefacientes. De igual manera se requiere la ejecución de programas destinados a preservar el equilibrio ecológico.

## **1. DESARROLLO ALTERNATIVO Y SUSTITUCION DE CULTIVOS**

Para fomentar el aumento de las oportunidades de empleo y de ingresos por todo el aparato productivo y llevar a la práctica o fortalecer una política económica sólida que sostenga el crecimiento económico a largo plazo, los Estados Unidos apoyarán, entre otras, las medidas dirigidas a estimular el desarrollo rural de amplia base, fomentar las exportaciones no tradicionales y levantar o reforzar la infraestructura productiva. Las Partes, de acuerdo con las políticas respectivas de Bolivia, Colombia, los Estados Unidos y Perú, determinarán la asistencia económica que se requiera para asegurar la solidez de las políticas económicas y sostener el desarrollo alternativo y la sustitución de cultivos, lo cual, a mediano plazo, contribuirá a sustituir los ingresos, el empleo y la entrada de divisas en los países en los cuales estos han

sido generados por la economía ilegal de la coca. Los Estados Unidos están dispuestos a financiar actividades económicas de esta índole por medio de recursos nuevos y concesionales.

A fin de lograr un programa completo de desarrollo alternativo y sustitución de cultivos, las Partes acuerdan que, además de la cooperación que faciliten los Estados Unidos, hará falta que otras fuentes aporten su cooperación económica así como mayores estímulos a la inversión y al comercio exterior. Las Partes concertarán sus gestiones para conseguir el apoyo de las instituciones multilaterales y de otros organismos económicos para estos programas, a medida que las tres Partes andinas lleven a la práctica o continúen desarrollando una sólida política económica y un programa eficaz contra los estupefacientes.

Las Partes tienen el convencimiento de que una lucha integral contra el tráfico de drogas ilícitas perturbará el mercado de la coca y sus derivados y reducirá el precio que se paga por ellos. A medida que esta lucha tenga éxito, los que se dedican al cultivo de la coca y a su primera elaboración buscarán fuentes supletorias de ingresos, por sustitución de cultivos o por cambio de empleo. Las Partes colaborarán a fin de hallar actividades financiadas por el exterior que produzcan ingresos alternativos. Los Estados Unidos están dispuestos a considerar el financiamiento de actividades tales como la investigación, la divulgación, el crédito y otros servicios de apoyo a la agricultura y el respaldo a iniciativas dirigidas por el sector privado para la formación de microempresas y agroindustrias.

Asimismo, los Estados Unidos cooperarán con las Partes andinas para promover mercados viables, tanto nacionales como externos, a fin de colocar la producción generada por los programas de desarrollo alternativo a la sustitución de cultivos.

## **2. MITIGACION DEL IMPACTO SOCIAL Y ECONOMICO DE LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

A medida que las Partes andinas lleven a la práctica o continúen desarrollando unos programas eficaces de interdicción de la corriente de drogas ilícitas y de erradicación de los cultivos, les hará falta una ayuda de rápido desembolso para mitigar los costos sociales y económicos, tanto de pequeña como de gran escala. Las Partes colaborarán para identificar la índole de la ayuda que se requiera. Los Estados Unidos están dispuestos a conceder apoyo a la balanza de pagos, a fin de satisfacer la necesidad de divisas. Los Estados Unidos asimismo considerarán el

financiamiento de programas sociales de emergencia, tales como el afortunado programa boliviano, que facilita diversas oportunidades, entre ellas, de empleo a la población pobre directamente afectada por la lucha contra las drogas ilícitas.

### **3. I INICIATIVAS COMERCIALES, ESTIMULO A LAS EXPORTACIONES Y A LA INVERSION EXTRANJERA PRIVADA**

El aumento del comercio y de la inversión privada también es esencial para facilitar el crecimiento económico sostenido y para contribuir a compensar los trastornos económicos que resulten de cualquier programa eficaz contra las drogas ilícitas. Las Partes buscarán conjuntamente el crecimiento del comercio entre los tres países andinos y los Estados Unidos, facilitando efectivamente el acceso al mercado de los Estados Unidos y fortaleciendo la promoción de las exportaciones, incluyendo la identificación, el desarrollo y la comercialización de nuevos productos exportables. Los Estados Unidos también considerarán la facilitación de la debida asistencia técnica y financiera para ayudar a que los productos agrícolas andinos cumplan con los requisitos de admisión.

Las Partes podrán considerar el establecimiento de políticas económicas y de inversión, y de leyes y reglamentos que fomenten la inversión privada. Donde existan las condiciones propicias, los Estados Unidos promoverán las inversiones privadas en los tres países andinos, tomando en cuenta las particularidades y potencialidades de cada uno de ellos.

### **B. ENTENDIMIENTOS RELATIVOS AL ATAQUE CONTRA LAS DROGAS ILICITAS**

Las Partes reafirman su voluntad de lucha integral contra el tráfico de estupefacientes, mediante el ataque contra todos los aspectos de este comercio: la producción, el transporte y el consumo. Dicha acción integral comprende los siguientes campos:

- Las medidas preventivas que reduzcan el consumo, y por consiguiente, la demanda.
- Las acciones de control y represión contra el cultivo ilegal, la elaboración y la comercialización de drogas ilícitas.
- El control de las sustancias químicas esenciales para la producción de drogas ilícitas y los medios utilizados para su transporte.
- El decomiso, la incautación y el reparto de las ganancias ilícitas y

de los bienes usados para la comisión de delitos relativos a los estupefacientes.

- El empleo coordinado de los organismos policiales, militares, fiscales y judiciales, dentro del marco de la soberanía nacional de cada una de las Partes.

- Las medidas para lograr la reducción neta en el cultivo ilegal de la coca.

Las Partes se comprometen a la evaluación permanente de sus medidas de cooperación, con el fin que el Presidente de los Estados Unidos, según corresponda, solicite al Congreso que proporcione mayor asistencia a las Partes andinas.

Las Partes, puesto que actúan dentro de un marco de respeto por los derechos humanos, reafirman que nada socavaría más esta lucha contra los estupefacientes que el desprecio a los derechos humanos por quienes están empeñados en esta tarea.

## 1. PREVENCIÓN Y DEMANDA

Las Partes se comprometen a respaldar el desarrollo y la expansión de programas acerca de la prevención integral, tales como la educación pública preventiva tanto en las zonas rurales como urbanas, el tratamiento de los consumidores dependientes de la droga y la información dirigida a alentar la oposición pública a la producción, el comercio y el consumo de drogas ilícitas. Dichos programas son fundamentales para enfrentarse con éxito al flagelo de los estupefacientes.

Las Partes reconocen que los esfuerzos de prevención en los cuatro países se beneficiarán del intercambio de información relativa a los programas exitosos de prevención y de acuerdos de cooperación bilateral y multilateral que amplíen las gestiones en este terreno.

Con este fin, las Partes se comprometen a contribuir con recursos económicos, materiales y técnicos para apoyar dichos programas de prevención integral.

## 2. INTERDICCIÓN

La batalla contra un producto ilícito ha de hacer hincapié en la demanda que tenga y en su producción y comercio. Es esencial

interrumpir la corriente de drogas ilícitas que se dirige del productor al consumidor. Las Partes se comprometen a vigorizar las medidas que tomen dentro de sus países para interrumpir la corriente de drogas ilícitas y a aumentar la coordinación y la cooperación entre ellas, a fin de facilitar esta lucha. Los Estados Unidos están dispuestos a proporcionar mayor cooperación en el equipamiento y la capacitación de los organismos policiales de las Partes andinas.

### **3. INTERVENCION DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS RESPECTIVOS PAISES**

La represión del tráfico de drogas ilícitas es una cuestión, en su esencia, de carácter policial. Sin embargo, ante su magnitud y las diferentes facetas que presenta, y de conformidad con el interés soberano de cada Estado y con su propio ordenamiento jurídico, las Fuerzas Armadas de cada uno de los países, dentro de sus propios territorios y jurisdicción nacionales, también pueden tomar parte. Las Partes podrán establecer los debidos entendimientos bilaterales y multilaterales de cooperación, de conformidad con sus intereses, necesidades y prioridades.

### **4. COOPERACION EN MATERIA DE INFORMACION E INTELIGENCIA**

Las Partes se comprometen a aumentar el intercambio de información e inteligencia a fin de fortalecer la acción de los organismos competentes. Las Partes darán curso a entendimientos bilaterales y multilaterales de cooperación en materia de información e inteligencia, según sus intereses nacionales y prioridades.

### **5. ERRADICACION Y DESALIENTO DEL CULTIVO ILICITO**

La erradicación puede ser una parte esencial en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas en cada país. En cada caso, los programas de erradicación han de elaborarse cuidadosamente, midiendo sus posibles efectos sobre la producción ilícita total de drogas en cada país, calculando sus costos y beneficios relativos a otras formas de combatir las drogas ilícitas, determinando si ganarían mayor eficacia si fueran voluntarios u involuntarios o si combinaran ambas características y estimando sus probables consecuencias políticas y sociales.

Las Partes reconocen que para erradicar los cultivos ilícitos es de-

seable la participación de los propios agricultores y la adopción de medidas que los ayuden a obtener ingresos lícitos.

Se fomentarán nuevas oportunidades económicas, tales como programas para el desarrollo alternativo y la sustitución de cultivos, para que contribuyan a disuadir a los agricultores de comenzar cultivos ilícitos o de aumentarlos. El objetivo es lograr una reducción sostenida del área total de los cultivos ilícitos.

Los programas de erradicación deberán proteger la salud de la población y preservar el ecosistema.

## **6. CONTROL DE ACTIVOS FINANCIEROS**

Las Partes convienen en identificar, seguir, congelar, decomisar y aplicar otros procedimientos legales para la disposición de los ingresos provenientes de los delitos del tráfico de narcóticos en sus países respectivos, y en atacar los aspectos financieros del comercio de drogas ilícitas. De conformidad con sus respectivas leyes, cada una de las Partes buscará la adopción de medidas tendientes a definir, tipificar y sancionar penalmente el lavado de dinero, al igual que incrementar los esfuerzos para hacer efectiva la legislación vigente. Las Partes convienen en establecer fórmulas que exceptúen el secreto bancario.

## **7. DECOMISO Y REPARTO DE BIENES PROVENIENTES DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

Las Partes se comprometen a adoptar un sistema para el decomiso y reparto de las ganancias y los bienes provenientes del tráfico de drogas ilícitas, y a establecer programas eficaces al respecto.

En casos de propiedades de traficantes de drogas ilícitas incautadas en los Estados Unidos, en los cuales Bolivia, Colombia y Perú hayan proporcionado ayuda al Gobierno de los Estados Unidos, este Gobierno se compromete a transferir dichos bienes incautados al gobierno que brinde su asistencia, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Las Partes procurarán también establecer acuerdos entre las Partes andinas y otros países para el reparto de bienes incautados.

## **8. CONTROL DE LAS SUSTANCIAS QUIMICAS ESENCIALES USADAS EN LA PRODUCCION DE DROGAS ILCITAS**

Es indispensable el control en los Estados Unidos de la exportación de las sustancias químicas utilizadas en la elaboración de la cocaína. Asimismo se requiere una mayor fiscalización de la importación y producción nacional de dichas sustancias por las Partes andinas. Deberán coordinarse gestiones conjuntas para eliminar el comercio ilícito de las mismas.

Las Partes acuerdan:

- Reforzar la represión del movimiento de sustancias químicas que ya hayan ingresado en el país, legal o ilegalmente, y que estuvieran desviándose para la elaboración de drogas ilícitas. Ello incluye el control de puntos crítico y el establecimiento de programas de investigación y vigilancia en los que colaboren estrechamente los organismos fiscalizadores de todas las Partes.

- Ampliar el desarrollo de un sistema interno para advertir el movimiento de las sustancias químicas esenciales desde la venta y reventa hasta la entrega al usuario definitivo.

- Cooperar bilateral y multilateralmente para intercambiar la información necesaria para seguir el movimiento nacional e internacional de las sustancias químicas esenciales, a fin de fiscalizar su venta y uso.

- Apoyar las acciones auspiciadas por la Organización de los Estados Americanos (OEA) para elaborar y llevar a la práctica un acuerdo regional interamericano sobre sustancias químicas esenciales.

## **9. CONTROL DE ARMAMENTOS, AERONAVES, NAVIOS, EXPLOSIVOS Y EQUIPO DE COMUNICACIONES UTILIZADOS EN EL TRAFICO ILCITO DE DROGAS.**

En toda la cadena de cultivo, producción y distribución, el tráfico de drogas ilícitas depende en gran parte de los armamentos, explosivos, equipo de comunicaciones, y del transporte aéreo, marítimo y fluvial.

Las Partes acuerdan:

- En sus respectivos países, reforzar la fiscalización del movimiento ilegal de armas y explosivos y de la venta, reventa y matrícula de

aeronaves y embarcaciones marítimas, lo cual deberá ser realizado por sus propias autoridades.

Las Partes acuerdan establecer programas de fiscalización en sus respectivos territorios que incluyan:

- La matrícula de navios y aeronaves.
- La adopción de normas legales que permitan la incautación eficaz de aeronaves y embarcaciones.
- El control sobre la concesión de licencias de piloto y la capacitación de éstos.
- El registro de campos de aviación en sus respectivos países.
- La elaboración de las medidas de control sobre el equipo de comunicaciones que se utiliza en el tráfico de drogas ilícitas, en la medida que lo permitan sus respectivas leyes e intereses nacionales.

Los Estados Unidos acuerdan colaborar con las Partes andinas para impedir la exportación de armamento de los Estados Unidos a los traficantes de drogas ilícitas en las tres naciones andinas.

## 10. COOPERACION EN EL CAMPO LEGAL

Las Partes se comprometen a cooperar en compartir pruebas instrumentales en las formas admitidas por sus procedimientos judiciales. También acuerdan buscar los mecanismos que permitan el intercambio de información sobre decisiones legislativas y judiciales a fin de optimizar los procedimientos legales contra el tráfico de drogas ilícitas.

Las Partes reconocen el valor de la cooperación internacional para el fortalecimiento de la administración de justicia, incluida la protección de los jueces, del personal judicial y demás personas que toman parte en esos procedimientos.

## C. ENTENDIMIENTOS RELATIVOS A INICIATIVAS DIPLOMATICAS Y DE OPINION PUBLICA

El flagelo del tráfico de drogas ilícitas y su consumo no respeta fronteras, amenaza la seguridad y desgasta la estructura económica y social de nuestros pueblos. Resulta esencial adoptar y ejecutar una estrategia integral que promueva la plena toma de conciencia sobre los efectos destructivos de la producción ilegal, el tráfico ilícito y el consumo

indebido de estupefacientes. En ese sentido, las Partes se comprometen a usar todos los medios políticos y económicos a su alcance para llevar a la práctica unos programas destinados a lograr dicho objetivo.

## **1. FORTALECIMIENTO DE LA OPINION PUBLICA EN FAVOR DE LA INTENSIFICACION DE LA LUCHA CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

La toma de conciencia de la opinión pública debe ser fortalecida también a través de una acción diplomática activa y decidida. Las Partes se comprometen a reforzar la elaboración de programas mutuos que conduzcan al intercambio de ideas, de experiencias y de especialistas en la materia. Las Partes exhortan a la Comunidad Internacional a que intensifiquen el programa de información pública que destaca el peligro del tráfico de narcóticos en todas sus etapas. En este sentido, las Partes se comprometen a dar su respaldo activo a los programas interamericanos relativos a la toma de conciencia del público y a la reducción de la demanda y respaldarán la elaboración de un plan para la educación en materia de prevención, en la Reunión Interamericana de Quito, del año en curso.

## **2. CUMBRE ECONOMICA**

En la Cumbre Económica de 1989, celebrada en París, se estableció un grupo de trabajo de acción financiera a fin de averiguar como los Gobiernos pueden facilitar la cooperación y la acción eficaz contra el lavado de dinero obtenido del tráfico de drogas ilícitas.

Los Estados Unidos serán el anfitrión de la próxima Cumbre Económica que se celebrará en Houston entre el 9 y el 11 de julio de 1990, y aprovecharán esa ocasión para que se otorgue una atención amplia y prioritaria a la lucha contra el tráfico de drogas ilícitas.

Las Partes exhortan a los países de la Cumbre Económica y a los demás participantes en el grupo de Acción Financiera a que concedan mayor importancia al estudio de aquellas medidas económicas que ayuden a reducir las acciones del tráfico de estupefacientes. En particular, las Partes instan a los países de la Cumbre Económica a que den los pasos necesarios para asegurar que los bienes decomisados del tráfico de drogas ilícitas en Bolivia, Colombia y Perú se utilicen para financiar programas de interdicción, de desarrollo alternativo y prevención en nuestros países.

### **3. PLANTEAMIENTOS Y COORDINACION MULTILATERALES**

Las Partes se proponen coordinar su actuación en las instituciones económicas multilaterales a fin de asegurar para Bolivia, Colombia y Perú una más amplia cooperación en el marco de una sólida política económica.

### **4. INFORME A LA SESION ESPECIAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**

Las Naciones Unidas, al reconocer que el problema del narcotráfico representa una grave amenaza para la seguridad de los Estados y la estabilidad económica, y al exhortar que se formule un Plan de Acción Mundial, han convocado a una Sesión Especial, que se reunirá del 20 al 23 de febrero del año en curso, para considerar la magnitud de este fenómeno. La ocasión será propicia para reiterar la necesidad de la entrada en vigor, a la mayor brevedad, de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico ilícito de Estupeficientes y Sustancias Sicotrópicas, la cual estipula medidas enérgicas contra el tráfico de drogas ilícitas, mientras reconoce los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca.

Las Partes solicitan que, durante esa Sesión Especial, se considere la inclusión de las gestiones de cooperación a las que se refiere el presente documento, para la especificación de programas concretos encaminados a reforzar la respuesta multilateral al flagelo de los estupeficientes, tal como lo recomienda la Resolución Número 41/141 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **5. INFORMES A LA REUNION DE MINISTROS DE LA OEA Y A LA CICAD**

La Organización de los Estados Americanos también ha convocado una reunión interamericana de los Ministros encargados de los programas nacionales de estupeficientes, que se celebrará en Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990. Las Partes instan a que dicha reunión de Ministros y la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD) den prioridad a los entendimientos expuestos en el presente documento y apoyen pronta aplicación, dentro del marco de la cooperación regional contra estupeficientes.

## **6. REUNION TRILATERAL DE MADRID**

Las Partes destacan la importancia del documento emitido en la Reunión Trilateral de Madrid, sus avances y los esfuerzos que se realizan a nivel europeo y, en particular, la participación de la Comunidad Económica Europea, con la finalidad de adoptar políticas e iniciativas concretas contra el tráfico de drogas ilícitas.

## **7. REUNION CUMBRE MUNDIAL MINISTERIAL PARA REDUCIR LA DEMANDA DE DROGAS Y COMBATIR EL PELIGRO DE LA COCAINA**

Las Partes destacan con satisfacción el llamamiento a una Reunión Cumbre Mundial Ministerial para Reducir la Demanda de Drogas y combatir el Peligro de la Cocaína, que se llevará a cabo en Londres del 9 al 11 de abril de 1990. Esta reunión servirá para resaltar el papel que ha de desempeñar la reducción de la demanda en los esfuerzos de la comunidad internacional para disminuir el tráfico de drogas ilícitas y pondrá énfasis en los costos sociales, económicos y humanos de ese comercio. Las Partes acuerdan coordinar sus acciones y futuras estrategias en este sentido, con el objetivo de progresar sobre la base de esta importante iniciativa.

## **8. GESTIONES ANTE LOS PAISES DE TRANSITO**

A través de organismos especializados de las Naciones Unidas, tales como Jefes de los Organismos Nacionales de Represión del Uso Indebido de Estupefacientes (HONLEA), nuestros países participan en gestiones importantes de coordinación. Las Partes se comprometen a reforzar la cooperación con los países de tránsito en la represión del tráfico de drogas ilícitas.

## **9. CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE EL CONTROL DE LAS DROGAS**

Con el fin de adelantar hacia los propósitos convenidos en la Cumbre de Cartagena, las Partes convocan a una Conferencia Mundial en 1991, a fin de fortalecer la cooperación internacional en la eliminación del consumo indebido, el tráfico ilícito y la producción de estupefacientes.

## 10. REUNION DE SEGUIMIENTO DE LA CUMBRE DE CARTAGENA

A fin de seguir el progreso de los Acuerdos que surjan de los entendimientos del presente documento, las Partes convienen en realizar una Reunión de alto nivel, en un plazo que no exceda de los seis meses.

Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, a los quince días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

## **DECLARACION POLITICA Y PROGRAMA MUNDIAL DE ACCION NACIONES UNIDAS**

La Asamblea General de las Naciones Unidas celebró una Sesión Especial (decimoséptimo período extraordinario) para examinar la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución de ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta Sesión se realizó a finales de febrero de 1990, en Nueva York.

Como resultado de los trabajos y a base de una propuesta de la Mesa de la Comisión Especial que preparó la Sesión, se aprobaron sin votación, una Declaración Política y un Programa Mundial de Acción. Estos sustantivos documentos renuevan la preocupación internacional por el crecimiento de todos los aspectos del fenómeno y las graves consecuencias individuales, sociales, económicas y políticas que vienen produciendo; ratifican la voluntad de ampliar la cooperación para combatirlo y señalan diversas medidas para la prevención y reducción del uso indebido, el tratamiento y la rehabilitación de adictos, la fiscalización del suministro y la eliminación del

tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; así como medidas en el campo financiero, judicial y policial, armas, etc.

## DECLARACION POLITICA Y PROGRAMA MUNDIAL DE ACCION APROBADOS POR LA A- SAMBLEA GENERAL EN SU DECIMOSEPTIMO PE- RIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

La Asamblea General,

Aprueba la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción que se anexan a la presente resolución.

### ANEXO

#### DECLARACION POLITICA

Nosotros, los Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Reunidos en el decimoséptimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para examinar la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Profundamente alarmados por la magnitud de la tendencia al aumento de la demanda, la producción, la oferta, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que constituyen una grave y persistente amenaza a la salud y el bienestar de la humanidad, la estabilidad de los países, las estructuras políticas, económicas, sociales y culturales de todas las sociedades y las vidas y la dignidad de millones de seres humanos, especialmente los jóvenes.

Conscientes de los peligros que plantea para todos los países por igual el cultivo, la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y conscientes también de la necesidad de adoptar un enfoque integral para combatir esas actividades.

Conscientes de que los niveles extraordinariamente altos del consumo, el cultivo y la producción ilícitos de estupefacientes y del tráfico ilícito de drogas requieren que se adopte un enfoque más integral de la

cooperación internacional en materia de lucha contra el uso indebido de drogas y que se entable una contraofensiva en los planos nacional, regional e internacional.

Reafirmando nuestra determinación de combatir el flagelo del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en estricta conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional, en particular el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados, los principios de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados y la no utilización de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, así como las disposiciones de las convenciones internacionales sobre lucha contra las drogas,

Reafirmando también la disposiciones de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 que modifica la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 así como del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en 1988,

Reafirmando asimismo el principio de la responsabilidad compartida en la lucha contra el uso indebido de drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas,

Reconociendo los vínculos existentes entre la demanda, el consumo, la producción, la oferta, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y las condiciones económicas, sociales y culturales de los países afectados por esas actividades.,

Profundamente preocupados por la violencia y la corrupción causadas por la demanda, la producción, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y por los elevados costos de índole humana, política, económica y social del abuso de drogas y de la lucha contra el problema de las drogas, incluido el desvío de recursos escasos de otras prioridades nacionales, que en el caso de los países en desarrollo incluyen las actividades de desarrollo.

Conscientes de que debe fortalecerse la cooperación internacional para el desarrollo de los países en desarrollo, permitiendo así a todos los países participar más plenamente en la lucha efectiva contra el problema de las drogas,

Reconociendo los vínculos existentes entre el uso indebido de drogas y una gran variedad de consecuencias nocivas para la salud, incluidas la transmisión del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y la difusión del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA),

Reconociendo también que el tráfico ilícito de estupefacientes y

sustancias sicotrópicas es una actividad criminal y que para suprimirla es preciso que todos los Estados le otorguen un grado más alto de prioridad y emprendan acciones nancomunadas en los planos nacional, regional e internacional, entre ellas la rápida ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y la adhesión a ella,

Advirtiendo que los pingües beneficios financieros derivados del tráfico ilícito de drogas y las actividades criminales conexas posibilitan que las organizaciones criminales transnacionales penetren en las estructuras de los gobiernos, las actividades comerciales legítimas y la sociedad en todos los niveles, y que las contaminen y corrompan, viciando así el desarrollo económico y social, distorsionando los procedimientos jurídicos y socavando las bases de los Estados,

Reconociendo que, debido a su ubicación geográfica o su situación económica, un creciente número de países, en particular países en desarrollo, son afectados por el tránsito ilícito de estupefacientes, lo cual sobrecarga gravemente los mecanismos de esos países de aplicación de las leyes sobre estupefacientes y les obliga a desviar los escasos recursos de las apremiantes necesidades de desarrollo y de otras prioridades nacionales,

Convencidos de que la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas debe incluir medidas eficaces encaminadas a, entre otras cosas: eliminar el consumo, el cultivo y la producción ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; prevenir que se desvíen de sus usos legítimos los productos químicos precursores, las sustancias específicas, los materiales y el equipo utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; y evitar que se utilicen el sistema bancario y otras instituciones financieras para el blanqueo de las utilidades obtenidas del tráfico ilícito de drogas, mediante la tipificación de esas actividades como delitos,

Alarmados por los crecientes vínculos establecidos entre el tráfico ilícito de estupefacientes y las actividades de terrorismo, que se agravan debido a la insuficiente fiscalización del comercio de armas y a las transferencias ilícitas o encubiertos de armas, así como a las actividades ilegales de mercenarios,

Conscientes de los resultados ya obtenidos por las Naciones Unidas en materia de fiscalización del uso indebido de drogas, incluidos la Declaración y el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, aprobados en la Conferencia Internacional sobre el Uso indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas celebrada en 1987, así como la Convención de

las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Convencidos de que la comunidad internacional debería conceder una prioridad más alta a las medidas contra el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su carácter de responsabilidad compartida, y convencidos también de que las Naciones Unidas deberían constituir el centro principal de coordinación de acciones concertadas y deberían desempeñar un papel más importante en esa esfera,

Considerando que, si se proclamara un decenio de las Naciones Unidas contra el uso indebido de drogas, se promoverían una mayor cooperación internacional y la intensificación de las actividades de los Estados al respecto.,

Convenimos en lo siguiente:

1. Resolvemos proteger a la humanidad del flagelo del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
2. Afirmamos que es necesario que los gobiernos y todas las organizaciones regionales e internacionales competentes otorguen elevada prioridad a la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;
3. Estamos decididos a adoptar las medidas necesarias para la lucha contra el problema de las drogas, teniendo en cuenta la responsabilidad fundamental que incumbe a cada Estado al respecto;
4. Ampliaremos el alcance y aumentaremos la eficacia de la cooperación internacional contra la demanda, la producción, la oferta, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con un estricto respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados y del principio de no injerencia en sus asuntos internos;
5. Redoblabemos nuestros esfuerzos y aumentaremos los recursos a fin de intensificar la cooperación internacional y las acciones mancomunadas, sobre la base del principio de la responsabilidad compartida, incluida la necesaria cooperación con los Estados afectados en los sectores económico, sanitario, social, judicial y policial, y la prestación, a solicitud de éstos, de asistencia a fin de fortalecer su capacidad para tratar el problema en todos sus aspectos;
6. Adoptaremos estrategias de alcance integral y multidisciplinario, incluidas las medidas para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y los cultivos ilícitos y el tráfico ilícito de drogas, para evitar la utilización abusiva de los sistemas financieros y bancarios y para promover el tratamiento, la

rehabilitación y la reinserción social eficaces de los drogadictos;

7. Encomiamos los esfuerzos de algunos Estados en la lucha contra la producción, el tráfico y el consumo ilícitos de drogas, y exhortamos a que se incrementen los actuales niveles de cooperación internacional;

8. Condenamos el delito del tráfico ilícito de drogas en todas sus formas y reafirmamos nuestro compromiso político en pro de una acción internacional mancomunada;

9. Estamos convencidos de que la lucha internacional contra el tráfico ilícito de drogas debe proseguir, en forma plenamente acorde con los principios de no injerencia en los asuntos internos de los Estados y respeto de su integridad territorial, y libre de motivaciones políticas ajenas al tema;

10. Proseguiremos nuestras actividades nacionales de lucha simultánea en todos los planos contra el tráfico ilícito de drogas, haciendo especial hincapié en la necesidad de adoptar medidas más enérgicas para eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

11. Reforzaremos nuestras políticas encaminadas a la prevención la reducción y la eliminación de la demanda ilícita;

12. Intensificaremos, como medida esencial para reducir la demanda ilícita, nuestras actividades de educación sanitaria e información pública, entre ellas la realización de campañas con destinatarios bien definidos en las que participen los organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales competentes;

13. Exhortamos a la comunidad internacional a que intensifique la cooperación económica y técnica con los países en desarrollo y facilite las corrientes comerciales, en apoyo de planes alternativos viables para la obtención de ingresos, como los programas de sustitución de cultivos, mediante estrategias de desarrollo rural integrado que incluyan la facilitación de una eficiente comercialización apropiada y la adopción de políticas económicas racionales, a fin de eliminar el cultivo y la producción de ilícitos de estupefacientes;

14. Hacemos un llamamiento a la cooperación internacional para prestar asistencia y apoyo a los países de tránsito, y en particular los países de tránsito en desarrollo, mediante la ejecución de programas apropiados de asistencia financiera y técnica por conducto de las organizaciones internacionales y regionales competentes, con el propósito de ampliar y fortalecer la infraestructura necesaria para la fiscalización y la prevención eficaces del tráfico ilícito de drogas;

15. Destacamos la necesidad de adoptar medidas eficaces para evitar

que se desvíen hacia usos ilícitos las sustancias precursoras y otros productos químicos, materiales y equipo utilizados frecuentemente para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

16. Instamos a la comunidad internacional a que fortalezca la cooperación internacional, en condiciones mutuamente convenidas, mediante mecanismos bilaterales, regionales y multilaterales;

17. Destacamos que, en todas las iniciativas adoptadas en las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional del uso indebido de drogas, deberá tenerse en cuenta la competencia de sus órganos, definida en la Carta de las Naciones Unidas;

18. Además, desarrollaremos y aprovecharemos al máximo los instrumentos bilaterales o internacionales existentes u otros arreglos, a fin de consolidar la cooperación internacional en materia jurídica y policial;

19. Reafirmamos los principios consagrados en la Declaración de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas y aplicaremos, según corresponda, las recomendaciones del Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas.

20. Instamos a los Estados a que ratifiquen las convenciones de las Naciones Unidas sobre fiscalización del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas o se adhieran a ellas y a que, en la medida de sus posibilidades, apliquen provisionalmente las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

21. Elogiamos la importante labor realizada por las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional del uso indebido de drogas, con respecto a la lucha contra el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la labor realizada en otros foros multilaterales;

22. Encomiamos también las positivas actividades de la División de Estupefacientes de la Secretaría, de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y su secretaría, y del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas;

23. Hacemos un llamamiento a las Naciones Unidas, los organismos especializados y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas para que otorguen mayor prioridad en sus programas de trabajo, de conformidad con los procedimientos vigentes, a las medidas internacionales de lucha contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sico-

trópicas;

24. Destacamos la importancia de que se elabore y aplique en todo el sistema de las Naciones Unidas un plan de acción encaminado al cumplimiento de todos los mandatos existentes sobre fiscalización del uso indebido de drogas y a la aplicación de las decisiones posteriores de los órganos intergubernamentales de todo el sistema de las Naciones Unidas;

25. Fortaleceremos y consolidaremos la capacidad de las Naciones Unidas de lograr una cooperación más eficaz y mejor coordinada, en los planos internacional, regional y nacional, contra las amenazas planteadas por la producción y el tráfico ilícitos y el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

26. Destacamos la necesidad de reforzar las dependencias de las Naciones Unidas encargadas de fiscalizar el uso indebido de drogas, a fin de mejorar su eficacia y aumentar sus facultades;

27. Reconocemos que es necesario aumentar los recursos financieros y humanos destinados a las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con la fiscalización del uso indebido de drogas, teniendo presentes las responsabilidades adicionales de la Organización al respecto;

28. Asignamos elevada prioridad a la ejecución pronta y eficaz del Programa Mundial de Acción;

29. Proclamamos el período de los años 1991 a 2000 como Decenio de las Naciones Unidas contra el Uso Indebido de Drogas, el cual deberá dedicarse a poner en práctica medidas eficaces y sostenidas, a escala nacional, regional e internacional, encaminadas a promover la ejecución del Programa Mundial de Acción, teniendo en cuenta y respetando como es debido las directrices para decenios internacionales recomendadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1988/63, de 27 de julio de 1988;

30. Decidimos mantener en constante examen las actividades indicadas en la presente Declaración y el Programa Mundial de Acción.

## PROGRAMA MUNDIAL DE ACCION

### I INTRODUCCION

1. La comunidad internacional se enfrenta a los graves problemas del uso indebido de drogas, del cultivo, la producción, el procesamiento, la distribución y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias

sicotrópicas, de la falta de fiscalización eficaz de sustancias químicas específicas y de control de los beneficios económicos del narcotráfico. Los Estados no pueden combatir este flagelo por sí mismos. Por lo tanto, son necesarias la solidaridad internacional y una acción mancomunada, colectiva y simultánea por parte de la comunidad internacional.

2. La elaboración de instrumentos jurídicos internacionales ha constituido un aspecto importante de la lucha contra el uso indebido de drogas. La aprobación de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 que modifica la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 así como del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, fueron los primeros pasos importantes en esa dirección.

3. En su resolución 40/122, de 13 de diciembre de 1985, la Asamblea General decidió convocar una Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas. La Conferencia se celebró en Viena del 17 al 26 de junio de 1987 y aprobó una Declaración y un Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas .

4. Para reforzar y complementar las medidas estipuladas en los instrumentos jurídicos vigentes y contrarrestar la nueva magnitud y el creciente alcance del tráfico ilícito, así como sus graves consecuencias, en una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, celebrada en Viena del 25 de Noviembre al 20 de diciembre de 1988, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas .

5. La Asamblea General, en su resolución 44/16, de 1º de noviembre de 1989, decidió celebrar un período extraordinario de sesiones de la Asamblea para examinar con carácter urgente la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes, con miras a ampliar el alcance y aumentar la eficacia de esa cooperación.

6. Consciente de lo indicado y tras sostener prolongados debates en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones, la Asamblea General, a fin de lograr el objetivo de una sociedad internacional libre de drogas ilícitas y del uso indebido de drogas, adopta el presente Programa Mundial de Acción y se compromete a aplicarlo plenamente y sin tardanza una vez que, cuando sea necesario , los órganos técnicos competentes hayan examinado debidamente las modalidades indicadas.

7. Al aprobar el Programa Mundial de Acción, y sin perjuicio de los

procedimientos vigentes, la Asamblea General también decide que, dentro del sistema de las Naciones Unidas, se otorgue la máxima prioridad a la asignación de los necesarios recursos financieros, de personal y de otra índole. Es preciso que todos los organismos del Sistema de las Naciones Unidas aúnen esfuerzos para mejorar la cooperación internacional y eliminar así el flagelo de las drogas ilícitas y el uso indebido de drogas. Se reconoce expresamente la necesidad de contar con recursos adicionales para ese fin, y se abriga la plena esperanza de que ello se refleje con elevada prioridad en el plan de mediano plazo para el período 1992-1997 y en el presupuesto por programas para el bienio 1992-1993, así como en los futuros planes de mediano plazo y presupuestos bienales. La Asamblea General también reconoce que para poder aplicar de manera efectiva el Programa Mundial de Acción será necesario examinar la estructura de las actuales dependencias encargadas de la fiscalización de drogas con sede en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, con miras a aumentar su eficacia y conferirles mayores facultades dentro del sistema.

## II. ACTIVIDADES DEL PROGRAMA MUNDIAL DE ACCION

8. Las autoridades nacionales y las organizaciones interesadas utilizarán el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, como base para elaborar y poner en práctica a escala nacional, regional e internacional, y en la mayor medida de lo posible, estrategias equilibradas encaminadas a combatir en todos sus aspectos el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. Esas estrategias abarcarán en especial los aspectos que se indican a continuación.

### A. Prevención y reducción del uso indebido de drogas, con miras a eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

9. Los Estados otorgarán la máxima prioridad a la prevención y la reducción del uso indebido de drogas, con miras a eliminar la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en los planos nacional e internacional. Se formularán, adoptarán y aplicarán estrategias, planes y programas nacionales de lucha contra el uso indebido de drogas, realizando los ajustes normativos y legislativos necesarios, incluida la asignación de recursos y servicios suficientes para la prevención, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción social de los drogadictos.

10. Se analizarán las causas de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidas las de su reciente aumento, y se determinará cuáles son las medidas necesarias para combatir de raíz el problema del uso indebido de drogas. En ese sentido, se otorgará especial atención a las causas sociales subyacentes al problema de drogas, que deberán quedar debidamente reflejadas en las políticas sociales nacionales.

11. Se utilizarán programas de información y educación para prevenir el uso indebido de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y para suscitar una mayor conciencia sobre sus efectos perjudiciales. En ese marco, los Estados y los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales competentes coordinarán sus acciones e intercambiarán informaciones, con miras a emprender en esa esfera campañas dirigidas a públicos determinados.

12. Se intensificará más la función de las Naciones Unidas como centro de asesoramiento para la recopilación, el análisis y la difusión de información y experiencias en cuanto a la reducción de la demanda ilícita, para revisar y evaluar los programas científicos nacionales relativos a la lucha contra el uso indebido de drogas, así como para coordinar los esfuerzos que realizan los estados en lo tocante a esas actividades. Los organismos de las Naciones Unidas, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (incluidos sus comités nacionales), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los centros de información de las Naciones Unidas, desempeñarán un papel más activo en la recopilación y la difusión de la información y el intercambio de experiencias.

13. Los Estados establecerán y promoverán los sistemas nacionales encargados de determinar la magnitud del uso indebido de drogas y de recopilar datos sobre las tendencias al respecto. Con esos fines, establecerán bases de datos que deberían basarse en el sistema internacional de evaluación del uso indebido de drogas que está elaborando la División de Estupefacientes de la Secretaría de las Naciones Unidas, con el apoyo financiero del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas. La División, en colaboración con otros órganos de las Naciones Unidas encargados de la fiscalización del uso indebido de drogas y la OMS, prestará asistencia a los gobiernos para el establecimiento de dichas bases de datos y se ocupará de crear una base de datos relativa a la naturaleza y la magnitud del uso indebido de drogas a escala internacional.

14. La División de Estupefacientes publicará y actualizará periódicamente un compendio de los centros de coordinación nacionales que se ocupan de los diversos aspectos del problema de las drogas, incluida la información sobre cauces de comunicación directos.

15. A fin de determinar cuánto se ha avanzado a nivel nacional e internacional en cuanto a prevenir y reducir la demanda de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con miras a su eliminación, y con el propósito de alcanzar las siete metas descritas en el capítulo I del Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, la División de Estupefacientes enviará, el 31 de diciembre de cada año, un cuestionario sintético a todos los gobiernos, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social. En ese cuestionario se solicitará información detallada sobre las medidas adoptadas al respecto en los planos nacional y regional, los resultados que hayan dado dichas medidas y una descripción minuciosa de las dificultades prácticas con que se haya tropezado. Se solicita al Secretario General que, en colaboración con la OIT, la UNESCO, y la OMS, prepare informes para su presentación a la Comisión de Estupefacientes en sus períodos de sesiones ordinarios y extraordinarios, en los que se analice la información presentada y, en particular, se indique cuáles serían los medios más aptos para prestar asistencia a los Estados en la aplicación de estrategias de reducción de la demanda.

16. Los Estados y las organizaciones intergubernamentales regionales deberán cooperar plenamente en la preparación de dicho informe y, para ello, deberán proporcionar oportunamente la información solicitada en el cuestionario.

17. Sobre la base de la experiencia adquirida en la administración del cuestionario y el sistema de presentación de informes anteriormente mencionado, la Comisión de Estupefacientes, analizará la necesidad y la posibilidad de preparar, con los auspicios de las Naciones Unidas, un instrumento internacional que trate especialmente de la reducción de la demanda ilícita de drogas, en el que, entre otras cosas, se indiquen medidas específicas y amplias para luchar contra la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y para eliminar dicha demanda, así como para el tratamiento y la rehabilitación de los drogadictos.

18. Se pondrán en conocimiento de los Estados que lo soliciten, para su referencia, las recomendaciones de todas las reuniones internacionales de alto nivel encaminadas a la reducción y la ulterior eliminación de la

demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidos los resultados de la Conferencia Ministerial Mundial en la Cumbre para reducir la demanda de estupefacientes y luchar contra la amenaza de la cocaína, que se celebrará en Londres del 9 al 11 de abril de 1990, para que los Estados puedan tenerlos en cuenta cuando preparen sus campañas nacionales y formulen sus políticas de lucha contra las drogas.

19. Se alentará a la UNESCO a que, en colaboración con la OMS y otros órganos competentes de las Naciones Unidas, solicite, compile y analice información sobre estrategias eficaces de prevención - incluidas actividades de información pública, programas educativos y formación profesional- y sobre técnicas de evaluación de programas, y a que suministre esa información a los Estados, cuando la soliciten.

20. Se alentará al UNICEF a que preste asistencia financiera a los países en desarrollo para contribuir a sus campañas de prevención del uso indebido de drogas por los niños y contra el empleo de niños en la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como, para ejecutar programas de rehabilitación de esos niños.

21. Se invitará a la OIT a que, cuando se le solicite, preste asistencia a programas educativos destinados a reducir el uso indebido de drogas en el trabajo y a vigilar su eficacia.

22. En los programas de estudios de todas las instituciones de enseñanza, se incluirán, si las circunstancias lo requieren y en todo lo posible, medidas de prevención del uso indebido de drogas. Los órganos pertinentes de las Naciones Unidas podrán poner sus servicios especializados a disposición, en particular, de todos los países en desarrollo, para ayudarles a elaborar esos programas de estudio.

23. Se incorporará a los programas de estudio de las instituciones de formación de trabajadores del sector de la salud información sobre el modo de recetar y utilizar racionalmente estupefacientes, sustancias sicotrópicas y preparados farmacéuticos que contengan esas sustancias.

24. Se alentará a la OMS a que, en colaboración con los órganos de fiscalización de estupefacientes de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y otras organizaciones interesadas en la utilización racional de los productos farmacéuticos que contienen estupefacientes y sustancias sicotrópicas, preste asistencia a las autoridades educacionales de los países en la preparación de materiales didácticos y la realización de cursos de formación para que los médicos y otros trabajadores del sector de la salud reciban instrucción que posibilite que receten y utilicen racionalmente los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas.

25. Se alentará a los medios de comunicación a que publiquen y den a conocer estrategias nacionales e internacionales para la eliminación de la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

26. Se considerará la posibilidad de que se creen comités nacionales u otra entidades especiales encargadas de movilizar el apoyo de la población y la participación de las comunidades, de colaborar con el Programa Mundial de Acción y de llevar a cabo las actividades en él estipuladas.

27. Los Estados fomentarán, cuando proceda, una mayor cooperación con las organizaciones no gubernamentales en las actividades de reducción de la demanda ilícita y una mayor participación de esas organizaciones en dichas actividades, fomentando así las iniciativas y los programas a nivel comunitario.

28. Se invitará a los órganos competentes de las Naciones Unidas a que colaboren con las organizaciones no gubernamentales especializadas en la esfera de los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas, para individualizar a técnicos especializados en estrategias y métodos de reducción de la demanda ilícita, y para poner sus conocimientos a disposición de los interesados.

29. Las Naciones Unidas analizarán las actividades de los organismos del sistema de las Naciones Unidas y los organismos especializados encaminadas a reducir la demanda ilícita, a fin de determinar en qué casos sería necesario adoptar medidas más enérgicas, de conformidad con los principios del Programa Mundial de Acción.

### **B. Tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los drogadictos.**

30. En las estrategias nacionales de salud, sociales, jurídicas y penales la rehabilitación y la reinserción social, se incluirán programas destinados al tratamiento, de los drogadictos y de los delincuentes adictos. Esos programas se ajustarán a las leyes y reglamentos nacionales y se basarán en el respeto de los derechos humanos básicos y la dignidad de las personas, teniendo en cuenta las necesidades particulares de cada drogadicto.

31. Las Naciones Unidas actuarán como centro de intercambio de información sobre políticas y técnicas eficaces, modalidades programáticas y material informativo sobre tratamiento, rehabilitación y reinserción ocupacional de los ex drogadictos. Se alentará a la OMS y la OIT a que, en colaboración con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones no gubernamentales, contribuyan a

la consecución de ese objetivo.

32. Los órganos competentes de las Naciones Unidas deben prestar asistencia a los Estados interesados, en particular a los países en desarrollo, en la ejecución de sus programas de tratamiento y rehabilitación de drogadictos.

33. Se llevarán a cabo con mayor regularidad, en los planos nacional, regional e internacional, programas de capacitación relativos a los más recientes adelantos y técnicas en materia de tratamiento de la drogadicción y de rehabilitación y reinserción de ex drogadictos. Los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán, a petición de los Estados que deseen ampliar sus programas de capacitación, asesoramiento, información y propuestas sobre los programas de capacitación existentes, los nuevos métodos y técnicas y otras orientaciones de carácter general.

34. Se alentará a la OMS a que trabaje en colaboración con los gobiernos, con miras a facilitar el acceso de los drogadictos a los programas de tratamiento y a fortalecer la capacidad del sistema de atención primaria de la salud, a fin de posibilitar que éste responda a los problemas de salud relacionados con las drogas.

35. Se alentará a la OMS a que siga analizando conjuntamente con los gobiernos la formulación de programas educativos sobre salud, así como la elaboración de políticas de reducción de los riesgos y daños del uso indebido de drogas, como medio de evitar la transmisión por los drogadictos del virus e inmunodeficiencia humana (VIH) y de garantizar el tratamiento y la orientación psicológica apropiados a los drogadictos portadores del VIH o que hayan desarrollado el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y a que informe al respecto.

36. La OIT debería preparar y publicar directrices para programas de reinserción de los ex drogadictos en actividades ocupacionales o de capacitación profesional.

37. Los Estados, según corresponda, facilitarán y promoverán la participación de las organizaciones no gubernamentales en todas las esferas de tratamiento y la rehabilitación, e intensificarán su cooperación con los órganos competentes de las Naciones Unidas.

**C. Fiscalización del suministro de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

**1. Eliminación y sustitución de la producción ilícita de estupefacientes, y eliminación del procesamiento ilícito de esas drogas y de la producción y el desvío ilícitos de sustancias sicotrópicas.**

38. Los Estados considerarán, en los planos nacional e internacional, los medios mediante los cuales podría fortalecerse el sector interno de los países cuyas economías sean afectadas por la producción y el procesamiento ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a fin de apoyar y fortalecer la aplicación, por las autoridades nacionales competentes, de programas eficaces contra las drogas, entre ellos las siguientes medidas:

a) Detección, eliminación y sustitución sin tardanza de cultivos ilícitos de estupefacientes, teniendo en cuenta la necesidad de proteger el medio ambiente.

Con fines de levantamiento topográfico de los cultivos y vigilancia, podrían utilizarse, previo acuerdo con el respectivo gobierno, tecnologías como las imágenes de satélite de alto grado de resolución y la fotografía aérea;

b) Mayor desarrollo y puesta en práctica de mejores programas integrales y bien formulados de reducción de la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, con miras a eliminarla en los países más afectados por dicha producción, teniendo en cuenta en particular los usos lícitos tradicionales de esos cultivos;

c) Individualización y provisión de nuevos incentivos para la sustitución de cultivos;

d) Evaluación y estudio por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente de los efectos que tienen sobre el medio ambiente el aumento del cultivo y de la producción de estupefacientes y la utilización y la eliminación de las sustancias químicas relacionadas con esas actividades, así como de los métodos utilizados para eliminar la producción ilícita de estupefacientes;

e) Ampliación del alcance de la cooperación económica y técnica en apoyo de los programas de sustitución de cultivos y de desarrollo rural integrado, así como de otros programas económicos y técnicos encaminados a reducir la producción y el procesamiento ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

f) Establecimiento de programas complementarios en las esferas del

empleo, la salud, la vivienda y la educación;

g) Formulación y ejecución de programas de desarrollo agroindustrial;

h) Elaboración y ejecución de programas de recuperación económica de los sectores sociales y económicos de los países adversamente afectados por el desvío, hacia programas de reducción del suministro, de recursos que se habrían utilizado para el desarrollo.

39. Se fortalecerán los sectores externos de los países cuyas economías sean afectadas por la producción y el procesamiento ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a fin de apoyar y fortalecer la aplicación, por las autoridades nacionales competentes, de programas eficaces de lucha contra las drogas, utilizando para ello los siguientes medios:

a) Consideración de medidas de fortalecimiento de la cooperación internacional a fin de facilitar el intercambio comercial, en particular medidas para ampliar las oportunidades en el comercio y la inversión, con el propósito de que tengan acceso a los mercados internacionales los productos obtenidos por sustitución de los cultivos y otros artículos producidos por países directamente afectados por la producción y el procesamiento ilícitos de estupefacientes;

b) Consideración por los Estados de la posibilidad de concertar acuerdos multilaterales, bilaterales o regionales con los países afectados por la producción y el procesamiento ilícitos, con miras a facilitarles el acceso a los mercados internacionales y ayudarlos a fortalecer y adaptar su capacidad interna de producción de artículos exportables;

c) Consideración de la posibilidad de establecer cooperación económica y de otra índole con los países en desarrollo directamente afectados por el tránsito de estupefacientes a través de sus territorios, incluidas medidas para crear mayores oportunidades en el comercio y la inversión;

d) Suministro periódico por los Estados a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas encargados de la fiscalización de drogas de información sobre la magnitud de la fabricación, la disponibilidad y el uso indebido de drogas sintéticas ilícitas en sus territorios.

## **2. PRODUCCION, FABRICACION Y OFERTA LICITAS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS.**

40. Se mantendrá un equilibrio entre la demanda y la oferta de

materias primas, productos intermedios y productos acabados para usos legítimos, incluidas las aplicaciones médicas y científicas.

41. Es necesario establecer vínculos de cooperación, solidaridad y asistencia internacionales para superar el problema del exceso de existencias de materias primas opiáceas en los países que tradicionalmente las suministraron, lo cual podría requerir que se prestara asistencia internacional, en particular a países en desarrollo, para ayudarlos a establecer el necesario régimen de ordenamiento de las drogas opiáceas de modo que puedan satisfacer su necesidad legítima potencial de esas sustancias.

### **3. COOPERACION MULTILATERAL**

42. Se invita al Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas a que, en colaboración, según corresponda, con el PNUD y otros órganos de las Naciones Unidas, prepare, para su consideración por los Estados, una estrategia subregional que abarque todos los aspectos de la fiscalización del uso indebido de drogas y se concentre en los sectores más afectados, donde los problemas sean más complejos y graves. Los Estados intensificarán su cooperación con el Fondo en apoyo de dicha estrategia subregional.

43. Los Estados tratarán de obtener el apoyo de las instituciones financieras internacionales, regionales y nacionales, dentro de sus respectivas esferas de competencia, con el propósito de determinar programas alternativos de desarrollo y de sustitución de cultivos en apoyo de los países, de modo que éstos puedan poner en práctica políticas económicas racionales y programas eficaces contra las drogas ilícitas. Además, los Estados deben alentar a esas instituciones a que, al analizar los sistemas económicos de dichos países, consideren las consecuencias económicas y sociales del tráfico de drogas. Al respecto, esas instituciones deben considerar la posibilidad de aprovechar la asistencia y la cooperación del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas.

44. Los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas, como el PNUD y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), al igual que las instituciones financieras internacionales deben considerar, de conformidad con sus mandatos, la posibilidad de iniciar nuevas actividades de prevención y sustitución de la producción ilícita de estupefacientes.

#### **4. MECANISMOS DE VIGILANCIA Y FISCALIZACION**

45. Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias, tales como la concertación de acuerdos bilaterales y regionales, a fin de establecer sistemas de vigilancia y fiscalización encaminados a prevenir el desvío de fines legítimos de productos químicos, sustancias, materiales y equipo específicos, utilizados frecuentemente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en particular mediante la aplicación de los artículos 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

46. Se considerará la posibilidad de convocar una conferencia internacional, sobre la producción y la distribución de productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a fin de coordinar las actividades encaminadas a una más eficaz prevención del desvío hacia fines ilícitos de productos químicos precursores, sustancias específicas, materiales y equipo. Es conveniente que los Estados incluyan, en las delegaciones que envíen a esa conferencia, representantes de las empresas manufactureras y distribuidoras.

47. La OMS, en colaboración con la División de Estupefacientes y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, debe ayudar a las autoridades nacionales encargadas de regular el uso de drogas a desarrollar y fortalecer sus administraciones farmacéuticas y sus laboratorios de control, a fin de que puedan controlar los preparados farmacéuticos que contengan estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

48. Se alentará a las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y a las Naciones Unidas a que cooperen en adopción de medidas en el marco de las directrices estipuladas en el Plan Amplio y Multidisciplinario de Actividades Futuras en Materia de Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, a fin de fortalecer los sistemas nacionales e internacionales de fiscalización de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en particular los establecidos en virtud de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, así como del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

49. Se invita a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes a que asesore a los Estados, cuando lo soliciten, y a que amplíe sus actividades de cooperación técnica, con miras a promover los objetivos de la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, así como del Convenio

sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

50. Se prestará especial atención a la cooperación que posibilite que los Estados fortalezcan sus actividades de detección de las drogas y sus laboratorios de fiscalización de productos farmacéuticos, así como sus actividades policiales y aduaneras en materia de fiscalización de drogas.

#### **D. Eliminación del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

##### **1. Tráfico**

51. Los Estados procederán con rapidez y harán todo tipo de esfuerzos por ratificar o adherirse a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, a fin de posibilitar que la Convención entre en vigor, de preferencia hacia fines de 1990.

52. Las Naciones Unidas, y en particular la División de Estupefacientes de la Secretaría, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, proporcionarán a los Estados, cuando lo soliciten, conocimientos especializados y asistencia para posibilitar que los países adopten disposiciones legislativas y administrativas encaminadas a la ratificación y la eficaz aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

53. Los Estados, cuando puedan y en la medida en que puedan hacerlo, aplicarán provisionalmente las medidas estipuladas en la Convención de las Naciones Unidas.

54. De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas, se considerará la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales y otros arreglos encaminados a eliminar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

55. Los Estados que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de ratificar la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 y esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, así como el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

56. Los Estados que estén en condiciones de hacerlo y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, en particular el

Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, proporcionarán, a los Estados, cuando lo soliciten, apoyo financiero y técnico apropiado para posibilitar que los países establezcan mecanismos eficaces contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Al respecto, se prestará particular atención al fortalecimiento de las capacidad de interceptación de los Estados de tránsito, incluida la fiscalización de las fronteras terrestres, marítimas y aéreas. Con ese fin, los Estados deberán realizar un análisis de los métodos y rutas utilizados para el tránsito ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y deberán vigilarlos continuamente en sus respectivos territorios, teniendo presente que las rutas y los métodos utilizados cambian con frecuencia y afectan a un creciente número de Estados. Los Estados considerarán la posibilidad de establecer métodos apropiados para compartir la información correspondiente en los planos bilateral, regional o multilateral.

57. Los Estados interesados podrán considerar, de conformidad con el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas, la posibilidad de establecer conjuntamente puestos fronterizos de inspección, con miras a eliminar el movimiento transfronterizo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, sin afectar a la soberanía nacional y a la integridad territorial de los Estados.

58. Se invitará a los organismos especializados de las Naciones Unidas, como la Organización de Aviación Civil Internacional y la Organización Marítima Internacional, a que, en colaboración con los Estados Miembros y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, intensifiquen la preparación de programas en virtud de los cuales dichas organizaciones y los Estados Miembros puedan trabajar con la industria del transporte, a fin de eliminar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

59. Los Estados aprovecharán en mayor grado las Reuniones Interregionales de Jefes de Organismos Nacionales de Represión del Uso Indebido de Drogas (HONLEA) y otras organizaciones intergubernamentales, como el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), los arreglos de cooperación regional y otros marcos institucionales pertinentes, con el propósito de coordinar la cooperación policial y ampliar los programas de capacitación del personal policial en cuestiones y métodos de investigación, interdicción e información de inteligencia sobre estupefacientes.

60. Las Naciones Unidas, en particular el Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, prestarán

asistencia a los Estados, cuando lo soliciten, a fin de equipar y fortalecer sus sistemas policiales y de justicia penal.

## 2. Distribución

61. Los Estados fortalecerán sus actividades nacionales para contener y eliminar el comercio y la distribución de ilícitos nacionales de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

### E. Medidas que han de adoptarse contra los efectos de los capitales producidos por el tráfico de drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dicho tráfico, de las corrientes financieras ilegales y de la utilización ilegal del sistema bancario

62. Se acordará prioridad a la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y a la concertación de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales sobre la detección, el congelamiento, el decomiso y la incautación o confiscación de bienes y utilidades producidos por el tráfico ilícito de drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dicho tráfico.

63. Se establecerán mecanismos para evitar que se utilicen el sistema bancario y otras instituciones financieras para el procesamiento y el blanqueo de capitales relacionados con las drogas. Con este fin, los Estados considerarán la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales y de establecer a través del sistema bancario internacional mecanismos de detección de bienes y utilidades producidos por actividades relacionadas con las drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dicho tráfico, así como medidas para facilitar el acceso a los registros bancarios y disponer el intercambio de información entre organismos policiales, normativos o de investigación en lo relativo, a la corriente financiera de bienes o utilidades relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

64. La División de Estupefacientes de la Secretaría, en colaboración con el Consejo de Cooperación Aduanera y la INTERPOL, promoverá los intercambios bilaterales o regionales de información entre los organismos gubernamentales normativos o de investigación con respecto a la corriente financiera de utilidades producidas por el tráfico ilícito de drogas.

65. Se invitará a la División de Estupefacientes y a la INTERPOL a

que preparen un registro de leyes y reglamentaciones sobre el blanqueo de capitales, información sobre divisas, secreto bancario y confiscación de bienes y utilidades, así como procedimientos encaminados a evitar que los sistemas bancarios y otras instituciones financieras blanqueen capitales, y a que pongan esa información a disposición de los Estados, cuando lo soliciten.

66. Los Estados considerarán la posibilidad de promulgar legislación para evitar que se utilice el sistema bancario con fines de procesamiento y blanqueo de capitales relacionados con las drogas, mediante, entre otros medios, la tipificación de esas actividades como delitos.

67. Los Estados considerarán la posibilidad de promulgar legislación que permita la incautación y la confiscación de bienes y utilidades derivados del tráfico ilícito de drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dicho tráfico. Con ese fin, los Estados deben considerar la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales y multilaterales a fin de realzar la eficacia de la cooperación internacional, teniendo en cuenta particularmente el párrafo 5 del artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.

68. Los Estados alentarán a las asociaciones financieras internacionales, regionales y nacionales a que preparen directrices para ayudar a sus miembros a que, en cooperación con las autoridades gubernamentales, individualicen, detecten, congelen y confisquen los bienes y utilidades relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

69. Se considerará la posibilidad de elaborar acuerdos internacionales sobre controles estrictos de los capitales producidos por actividades relacionadas con las drogas o que se utilicen o intenten utilizar en dichas actividades, y la penalización del blanqueo de dichos capitales. Esos instrumentos podrán incluir disposiciones sobre la incautación o la confiscación de fondos, utilidades y bienes adquiridos con ingresos producidos por actividades relacionadas con las drogas.

70. Los Estados considerarán la posibilidad de aplicar medidas a escala internacional, incluida la factibilidad de crear una dependencia de las Naciones Unidas encargada de fortalecer la recopilación, el cotejo y el intercambio de información sobre las corrientes financieras provenientes de fondos relacionados con las drogas, haciendo particular hincapié en los principios y normas y la legislación internacional relativos a la protección de las investigaciones policiales en curso y de las personas, con respecto al procesamiento automático de datos

personales.

71. Los Estados alentarán a las instituciones financieras internacionales, regionales y nacionales a que, dentro de sus respectivas esferas de competencia, en sus análisis de las economías de los Estados presten especial atención a las características y la magnitud de la conversión y la transferencia de capitales relacionados con las drogas, a fin de contribuir a los esfuerzos internacionales por contrarrestar las negativas consecuencias económicas y sociales del problema de las drogas.

72. Los Estados considerarán la posibilidad de utilizar los bienes y utilidades confiscados y destinarlos a actividades de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas. Al respecto, también se tendrá en cuenta la posibilidad de destinar dichas utilidades y bienes, o importes equivalentes, a actividades de las Naciones Unidas relacionadas con las drogas.

73. Se pondrán a disposición de todos los Estados, para su información, todas las medidas y propuestas sobre posibles actividades preventivas de la utilización de los sistemas bancarios y las instituciones financieras con fines de blanqueo de capitales, así como las conclusiones del estudio realizado por el Grupo Especial de Expertos Financieros creado en la Reunión Económica en la cumbre celebrada en París.

#### **F. Fortalecimiento de los sistemas judicial y legal, incluido el policial**

74. Los Estados ratificarán o se adherirán tan pronto como sea posible a las convenciones de las Naciones Unidas relativas al uso indebido y al tráfico ilícito de drogas.

75. Los Estados que estén en condición de hacerlo y las Naciones Unidas, fortaleciendo su acción en coordinación con los institutos regionales de las Naciones Unidas competentes en esa esfera, prestarán asesoramiento y asistencia jurídica y técnica a los Estados, cuando lo soliciten, para posibilitar que adapten su legislación nacional a las convenciones y decisiones internacionales relativas a la fiscalización del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

76. Se invita a los Estados a que consideren la posibilidad de preparar modelos de tratados de asistencia mutua en asuntos penales y de extradición, que contengan disposiciones concretas relativas al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, para someterlos a la consideración del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.

77. Los Estados alentarán a las organizaciones internacionales y regionales a que preparen modelos de acuerdos sobre cooperación entre funcionarios aduaneros, organismos policiales y otros organismos interesados en materia de lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas.

78. Se ampliará el alcance de la cooperación internacional en apoyo de programas de asistencia técnica encaminados al fortalecimiento de los sistemas judicial, legal policial, en particular en lo relativo a la administración de justicia. Se prestará atención en particular a la capacitación del personal en todos los niveles.

79. Se estudiará y promoverá la adopción de medidas de protección de los funcionarios judiciales respecto de cualquier forma de puesta en evidencia o intimidación que amenacen su independencia e integridad.

80. Las Naciones Unidas actuarán como centro de intercambio de información sobre programas de capacitación en la aplicación de leyes contra las drogas, incluida la capacitación de agentes nacionales de estupefacientes en métodos de investigación, interdicción e información de inteligencia sobre estupefacientes.

81. Se considerará la posibilidad de crear en las Naciones Unidas capacidad para coordinar el suministro de capacitación y equipo por ciertos Estados a otros Estados, cuando lo soliciten, con destino a sus propias operaciones de lucha contra las drogas en sus territorios, encaminadas a impedir el uso, interceptar el suministro y eliminar el tráfico ilícito de drogas.

82. Teniendo en cuenta que se ha pedido a la Comisión de Derecho Internacional que examine la cuestión de establecer un tribunal penal internacional u otro mecanismo de justicia internacional que tenga jurisdicción sobre las personas que hayan participado, entre otras actividades, en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes, el Comité Administrativo de Coordinación examinará, en sus ajustes anuales para todo el sistema de las Naciones Unidas del plan de acción sobre la fiscalización del uso indebido de drogas, de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General en su resolución 44/141, de 15 de diciembre de 1989, el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre esta cuestión.

83. Los estados considerarán la conveniencia de establecer arreglos, sobre la base de acuerdos bilaterales, regionales y multilaterales, que posibiliten que un Estado se beneficie del sistema de justicia penal de otro Estado en lo relativo a delitos similares relacionados con las drogas.

84. Se considerará la posibilidad de crear, bajo la supervisión de la División de Estupefacientes, un registro de expertos y servicios

especializados en la lucha contra las drogas, que podría ponerse a disposición de los Estados, cuando lo soliciten.

85. Debería realizarse en examen de las actividades internacionales y regionales para el cumplimiento de la ley financiadas o patrocinadas por las Naciones Unidas, así como de las de otras organizaciones intergubernamentales y regionales, a fin de asegurar que se aplique a las actividades para el cumplimiento de la ley un enfoque coherente, dentro del marco general del programa Mundial de Acción.

#### **G. Medidas que han de adoptarse contra el desvío de armas y explosivos y contra el tráfico ilícito por barco, avión y vehículos**

86. Los Estados considerarán la posibilidad de adoptar medidas, dentro de sus territorios, a fin de fortalecer los arreglos de fiscalización, o vigilancia del transporte ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, incluidos los barcos, aviones y vehículos utilizados con estos propósitos, a fin de evitar su utilización para el transporte ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

87. Deberían adoptarse medidas eficaces para evitar la transferencia ilícita o encubierta de armas y explosivos, y su desvío hacia actividades relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

88. Alarmados por el vínculo cada vez mayor entre el tráfico ilícito de estupefacientes, las actividades ilegales de los mercenarios y las actividades subversivas y terroristas, los Estados adoptarán medidas para su prevención.

89. Los Estados adoptarán estrictas medidas de prevención para evitar que los aviones, barcos y vehículos registrados en sus territorios participen en el tráfico ilícito de drogas y otras actividades conexas.

#### **H. Recursos y estructura**

90. Se requiere tanto un óptimo aprovechamiento de los recursos existentes en las dependencias de las Naciones Unidas que se ocupan de las drogas, como la asignación de mayores recursos a dichas dependencias, a fin de que puedan cumplir plenamente sus mandatos, teniendo en cuenta el aumento de sus responsabilidades.

91. En el plan de mediano plazo para el período 1992-1997, así como en los correspondientes presupuestos bienales, se otorgará mayor prioridad a las actividades de fiscalización de drogas realizadas por las Naciones

Unidas y se invita a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones a adoptar medidas apropiadas al respecto, de conformidad con los procedimientos vigentes.

92. Se otorgará prioridad a la prestación de apoyo extrapresupuestario, tanto a corto como a largo plazo, a fin de realizar la eficiencia de las dependencias de las Naciones Unidas encargadas de la fiscalización del uso indebido de drogas, y de lograr y promover un verdadero programa de acción integral a escala mundial.

93. La intensificación de las actividades a escala nacional y la mayor cooperación intergubernamental requieren el fortalecimiento correlativo de los órganos de las Naciones Unidas encargados de la fiscalización de drogas y de sus secretarías.

En este marco, es preciso estudiar y evaluar el funcionamiento de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y de su secretaría, de la División de Estupefacientes y del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, de conformidad con el mandato conferido al Secretario General en el párrafo 4 de la resolución 44/141 de la Asamblea General, con fines de determinar posibilidades alternativas para dichos organismos, y de establecer, en última instancia, una estructura de fiscalización de drogas más fuerte y eficiente y dotada de mayores facultades, que informe a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones.

94. Se prestará atención a la necesidad de: a) crear coherencia entre las actividades de las dependencias de las Naciones Unidas que se ocupan de las drogas, así como condiciones de coordinación y complementariedad, y evitar la repetición en todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas relacionadas con las drogas; b) integrar la información relativa a las drogas en el sistema de las Naciones Unidas; c) integrar la reducción de la demanda ilícita en la programación de las Naciones Unidas; d) integrar en los programas de las Naciones Unidas conocimientos prácticos sobre el terreno relativos a actividades policiales; e) satisfacer todas las disposiciones no facultativas estipuladas en las tres convenciones sobre fiscalización de drogas; y f) contar con una estimación de los recursos necesarios para cumplir cabalmente esos mandatos.

95. Es preciso que aumente el número de Estados que aportan recursos financieros y de otra índole a las actividades operacionales del Fondo de las Naciones Unidas para la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas, a fin de posibilitar que el Fondo amplíe sus programas de cooperación técnica y establezca una estructura operacional capaz de

prestar asistencia a los Estados en actividades conjuntas a escala subregional.

### III. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

96. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para promover y aplicar el Programa Mundial de Acción y llevar a la práctica dicho Programa en la mayor medida posible, en los planos nacional, regional e internacional. Las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados competentes, ampliarán su cooperación y su asistencia a los Estados con fines de promoción y aplicación del programa Mundial de Acción.

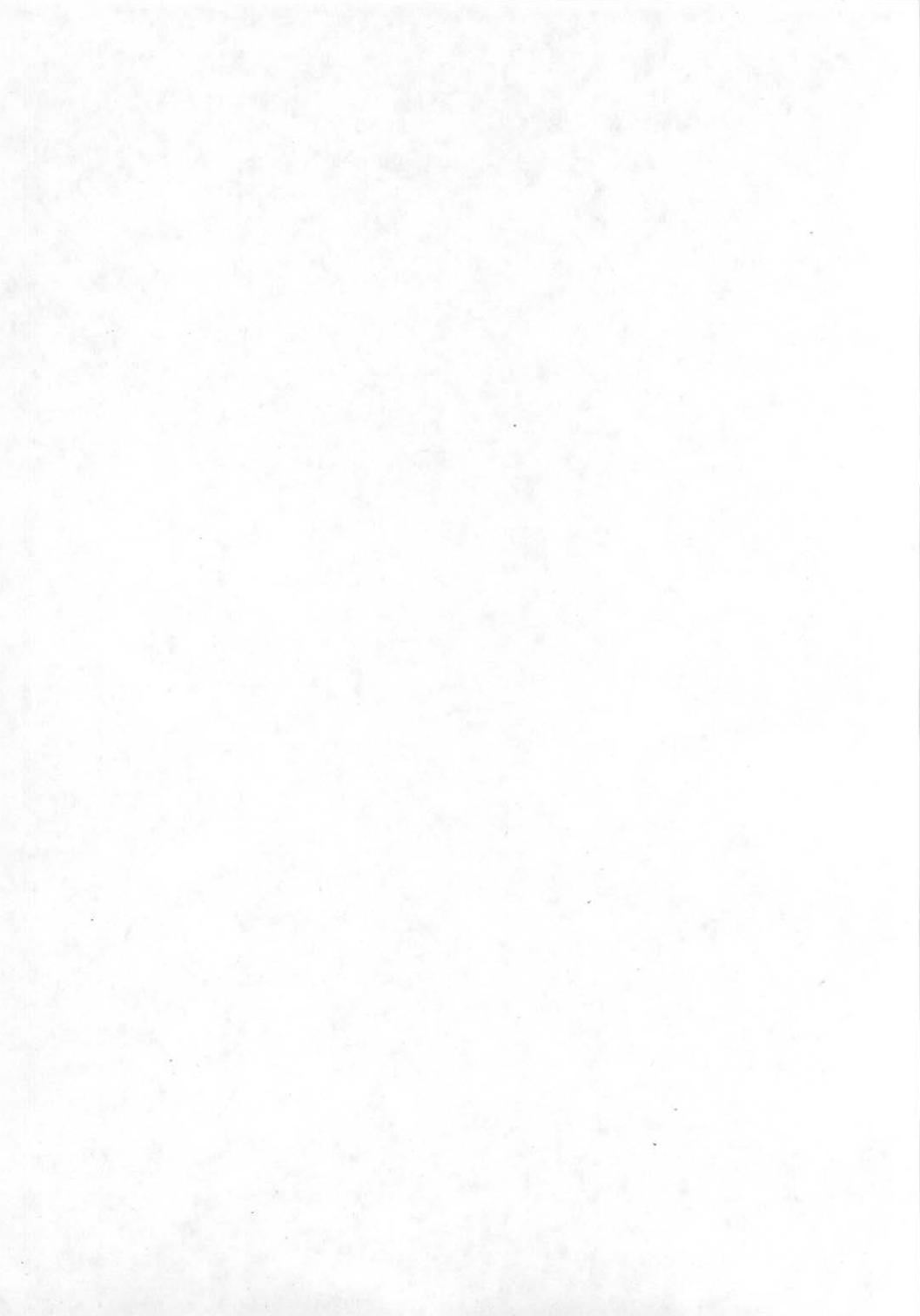
97. La Comisión de Estupefacientes, así como los órganos de fiscalización de drogas de las Naciones Unidas, deben vigilar continuamente el adelanto logrado en la aplicación del Programa Mundial de Acción, y el Secretario General debe informar todos los años a la Asamblea General de las actividades relacionadas con el Programa Mundial de Acción, así como de las actividades de los gobiernos.

98. El Secretario General, en consulta con los Estados Miembros, individualizará, según sea necesario, a un número limitado de personas, procedentes de todas las regiones del mundo, que sean expertas en los diversos aspectos del problema de las drogas, a fin de que, conjuntamente, con las dependencias de fiscalización de drogas existentes en las Naciones Unidas y otros órganos y organismos especializados, lo asesoren sobre temas concretos tratados en el Programa Mundial de Acción que puedan requerir una consideración más a fondo. Los servicios de esos expertos se financiarán exclusivamente con cargo a contribuciones voluntarias.

99. El Decenio de las Naciones Unidas contra el Uso Indebido de Drogas, que abarca los años comprendidos entre 1991 y 2000, proclamado en la Declaración Política aprobada por la Asamblea General en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones, se dedicará a intensificar y apoyar las actividades internacionales, regionales y nacionales de lucha contra el uso indebido de drogas. sobre la base de las medidas que figuran en el Programa Mundial de Acción.

100. El 26 de junio se observará el Día Internacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, proclamado por la Asamblea General en su resolución 42/112, de 7 de diciembre de 1987, en un continuo esfuerzo por suscitar una conciencia pública acerca de la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas y sustancias sicotrópicas, así como por promover la adopción de medidas preventivas.





# Tablas





# TABLA I

## SITUACION DEL PERU RESPECTO A LOS TRATADOS Y CONVENIOS INCLUIDOS

### SIGLAS :

S = suscrito/a

A = adoptado/a

R.L. ó D.L. = Aprobado por Resolución Legislativa o Decreto Ley No. de

I.R. = Instrumento de Ratificación depositado el

E.V. = Entrada en vigencia el

### CAPITULO I

#### ORGANIZACIONES POLITICAS INTERNACIONALES

#### **Carta de la Organización de las Naciones Unidas.**

S. en San Francisco 26 de Junio 1945.  
R.L. 10255 del 15 de octubre 1945. I.R.  
31 Octubre 1945. E.V. 24 Octubre 1945.

#### **Estatuto de la Corte Interna- cional de Justicia.**

Idem.

#### **Convención sobre prerrogati- vas e inmunidades de las Na- ciones Unidas.**

A. 13 febrero 1946. D.L. 14542 del 4 ju-  
lio 1963. I.R. 24 julio 1963. E.V. misma  
fecha.

#### **Constitución de la Organiza- ción Internacional del Traba- jo.**

S. 28 junio 1919. R.L. 4010 del 17 novi-  
embre de 1919. I.R. 9 marzo 1920.

### CAPITULO II

#### SISTEMA INTERAMERICANO

#### **Carta de la Organización de los Estados Americanos re- forma de los Protocolos de Buenos Aires y de Cartagena de Indias.**

S. Bogotá 30 abril 1948. I.R. 12 febrero  
1954. Reserva: "Con la reserva de que  
los principios de solidaridad y cooperaci-  
ón interamericana y fundamentalmente  
los enunciados en los considerandos y de-  
claraciones del Acta de Chapultepec cons-  
tituyen normas de las relaciones mutuas  
entre los Estados Americanos y base jurí-  
dica del sistema interamericano". I.R. al  
Protocolo de Buenos Aires depositado 27  
febrero 1970. Otro Protocolo modifica-  
torio fue suscrito en Cartagena de Indias,  
Colombia, 5 diciembre 1985.

#### **Acta de Chapultepec.**

A. como Res. de la Conferencia Interame-  
ricana sobre Problemas de la Guerra y la  
Paz. México — 8 Marzo 1945.

#### **Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y Pro- tocolo de Reformas.**

S. 2 Setiembre 1947. R.L. 11501 del 29  
setiembre 1950. I.R. 25 Octubre 1950.  
E.V. 3 diciembre 1948. El Protocolo de  
Reformas fué suscrito con reservas el 26  
julio 1975.

**Tratado Americano de soluciones pacíficas del Pacto de Bogotá.**

S. 30 abril 1948 con reservas. R.L. 16553 del 18 Febrero 1967. I.R. 26 de mayo 1967. E.V. misma fecha. Reserva: "Reserva de la Segunda Parte del Art. V, porque considera que la jurisdicción interna debe ser definida por el propio Estado.

Reserva al art. XXXIII y a la parte pertinente del art. XXXIV por considerar que las excepciones de cosa juzgada resueltas por arreglo de las partes o regidas por acuerdos o tratados vigentes, determinan, en virtud de su naturaleza objetiva y perentoria, la exclusión de estos casos de la aplicación de todo procedimiento.

Reserva al art. XXXV en el sentido de que antes del arbitraje puede procederse, a solicitud de parte, la reunión del Organó de Consulta como lo establece la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Reserva al art. XLV porque estima que el arbitraje, constituido sin intervención de parte, se halla en contraposición con sus preceptos constitucionales"

**CAPITULO III  
CONCERTACION E  
INSTITUCIONALIZACION  
LATINOAMERICANA**

**Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua.**

S. Panamá, 15 Julio 1826. No fue perfeccionado.

**Convenio Constitutivo del Sistema Económico Latinoamericano - SELA.**

S. Panamá, 17 Octubre 1975. R.L. 21439 del 9 marzo 1976. I.R. 5 abril 1976. E.V. misma fecha.

**Tratado de Institucionalización del Parlamento Latinoamericano.**

S. Lima, 16 noviembre 1987. R.L. 24735 del 17 noviembre 1987. I.R. 9 diciembre 1987. E.V. 22 setiembre 1988.

**Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI.**

S. Montevideo, 12 de agosto 1980. R.L. 23304 4 noviembre 1981. I.R. 8 Enero 1982. E.V. 18 marzo 1981; y para Perú 7 de Febrero 1982.

**Tratado de Cooperación Amazónica.**

S. en Brasilia, 3 Julio 1978. D.L. 22660 del 27 agosto 1979. I.R. 16 Octubre 1979. E.V. 2 agosto 1980.

**Convenio que establece la Organización Latinoamericana de Energía - OLADE**

S. Lima, 2 Noviembre 1973. D.L. 20518 del 29 enero 1973. I.R. 25 junio 1974. E.V. 18 diciembre 1974.

**Convenio Constitutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero - OLDEPESCA**

S. México, 29 octubre 1982. R.L. 24158 del 24 mayo 1985. I.R. 18 junio 1985. E.V. misma fecha.

**CAPITULO IV  
INTEGRACION ANDINA**

**Acuerdo de Cartagena de Integración SubRegional Codificado con sus modificaciones.**

S. Bogotá. D.L. 1785 14 octubre 1969 I.R. 16 octubre 1969. Dos Protocolos

Adicionales fueron suscritos el 5 y 30 de octubre 1976. Otros fueron suscritos en Arequipa el 21 de abril de 1978 y en Quito el 12 de mayo de 1987. Este último fue aprobado por R.L. 24728 del 27 octubre de 1987. I.R. 10 febrero 1988.

**Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento.**

S. Bogotá, 7 febrero 1968. R.L. 1704 del 23 mayo 1968. I.R. 4 noviembre 1969 depositado 18 noviembre 1969.

**Convenio para el establecimiento del Fondo Andino de Reserva.**

S. Caracas, 12 noviembre 1976. D.L. 22145 del 18 abril 1978. I.R. 8 junio 1978. E.V. misma fecha.

**Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.**

S. Cartagena, 28 mayo 1979. D.L. 22679 del 18 setiembre 1979. I.R. 13 diciembre de 1979.

**Tratado Constitutivo del Parlamento Andino.**

S. La Paz, 25 octubre 1979. R.L. 23247 del 15 abril 1981. I.R. 13 julio 1981. E.V 20 diciembre 1984.

**Instrumento Constitutivo del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores del Grupo Andino.**

S. Lima, 12 Noviembre 1979. E.V. misma fecha.

**Convenio Andrés Bello de integración educativa, científica y cultural de los países de la región andina.**

S. Bogotá 31 enero 1970. D.L. 18481 del 17 noviembre 1970. I.R. 8 marzo 1971. E.V. misma fecha.

**Convenio Simón Rodríguez de integración socio-laboral.**

S. Caracas, 26 octubre 1973. D.L. 22473 del 20 marzo 1979. I.R. 8 mayo 1979.

**Convenio Hipólito Unánué sobre cooperación en salud de los países del área andina.**

S. Lima, 18 diciembre 1971. D.L. 20073 del 3 julio 1973. I.R. misma fecha depositado 29 agosto 1973. Vigente desde entonces. Un protocolo Adicional fue suscrito en Caracas en 1974 y entró en vigor en 1976.

**Convenio Rodrigo Lara Bonilla entre los países miembros del Acuerdo de Cartagena, sobre cooperación para la prevención del uso indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.**

S. Lima, 30 abril 1985. R.L. 24826 del 12 mayo 1988. I.R. 22 junio 1988, depositado 19 octubre 1988.

**CAPITULO V  
RELACIONES DIPLOMATICAS  
Y CONSULARES**

**Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas 1961.**

A. 18 de Abril de 1961. D.L. 17243 del 29 noviembre 1968. Depositado Instrumento Adhesión 18 diciembre 1968. E.V. 17 Enero 1969.

**Convención sobre las Misiones Especiales**

No fue suscrita.

**Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.**

A. 24 Abril 1963. D.L. 21999 del 22 no-

viembre 1977. I.R. 3 enero 1978, depositado 17 febrero 1978. E.V. 19 marzo 1978.

**Convención de Viena sobre representación de los Estados en sus relaciones con los organismos internacionales de carácter universal.**

S. 14 Marzo 1975.

## CAPITULO VI DERECHO DE LOS TRATADOS

**Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados.**

S. 23 Mayo 1969.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.**

No fue suscrita.

## CAPITULO VII

PROTECCION INTERNACIONAL  
DE LA PERSONA HUMANA

A) Derechos Humanos:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**

Aprobada R.L. 13282 del 9 Diciembre 1959.

**Convención internacional de derechos económicos, sociales y culturales**

S. 11 agosto 1977. D.L. 22189 del 28 marzo 1978. I.R. 28 abril 1978. E.V. 28 julio 1978.

**Convención internacional de derechos civiles y políticos y protocolo facultativo.**

A. Nueva York, 19 Diciembre 1966. S. 11 Agosto 1977. D.L. 22128 del 28 marzo 1978 I.R. 28 abril 1978. E.V. 28 julio 1978. El protocolo fue suscrito por Perú el 11 de Agosto 1977. Aprobado por título VIII. Disposición General y Transitoria XVI de la Constitución del Perú. I.R. 9 setiembre 1980 depositado 3 octubre 1980. E.V. 3 enero 1981.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"**

S. 27 julio 1977 D.L. 22231 del 11 julio 1978. I.R. 28 julio 1978. E.V. en esa fecha.

**Convención sobre la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio**

S. 11 diciembre 1948. R.L. 13288 del 28 diciembre 1959. I.R. 24 febrero 1960. E.V. 24 mayo 1960.

**Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial**

S. Nueva York, 22 julio 1966. D.L. 18969 del 21 setiembre 1971. I.R. 29 setiembre 1971.

**Convención Internacional sobre la represión y el castigo del crimen de Apartheid**

A. 30 noviembre 1973. D.L. 22280 del 5 setiembre 1978. Instrumento de Adhesión depositado 1o. noviembre 1978. E.V. 1o. diciembre 1978.

**Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación**

A. Ginebra en la 42o. Reunión de OIT 25 junio 1958. D.L. 17687 del 6 junio 1960. I.R. 30 junio 1970.

**Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza**

A. París, 15 diciembre 1960 en la XI Conferencia General de la UNESCO. R.L. 16277 del 20 octubre 1966. I.R. 19 diciembre 1966. E.V. 19 marzo 1967.

**Convención sobre asilo diplomático**

S. 22 enero 1960 R.L. 13705 del 11 septiembre 1961. I.R. 2 julio 1962.

**Convención sobre asilo territorial**

S. 28 marzo 1954. Reserva al art. 7o. por discrepar del art. 6o. del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsulta con el que concordaba la delegación.

**Convención sobre el estatuto de los apátridas**

No fue suscrita.

**Convención para reducir los casos de apatridia**

No fue suscrita.

**Convención sobre el estatuto de los refugiados y Protocolo**

A. Ginebra 28 julio 1961 R.L. 15014 del 16 abril 1964 depositada 21 diciembre 1964 con una declaración relativa a la sección a) B (1) del art. 1 E.V. 21 marzo 1965. Mediante declaración de 17 noviembre 1980 se adoptó la alternativa relativa a la sección b) B (1) del art. 1. El protocolo adicional fue adoptado el 31 de enero 1967. R.L.23608 del 1 junio 1983. Instrumento de Adhesión depositado 15 setiembre 1983.E.V. misma fecha. Se efectuó Declaración 25 agosto 1983 con respecto a lo dispuesto en los art. I, párrafo I y art. II.

**Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.**

S. 29 mayo 1985, R.L. 24815 del 12 de mayo 1988 I.R. 7 julio 1988. E.V. 6 agosto 1988.

**Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.**

S. 10 enero 1986.

**Proyecto de Convención sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias**

Proyecto

**B) Derechos de la mujer, de los impedidos y del niño:**

**Convención sobre los derechos políticos de la mujer**

Aprobada D.L. 21177, 10 junio 1975. Perú se adhirió 16 junio 1975. Depositado Instrumento de adhesión 27 junio 1975. E.V. 25 setiembre 1975.

**Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

R.L. 23432 4 junio 1972. I.R. 13 setiembre 1982. E.V. 13 octubre 1982.

**Convenio sobre igualdad de remuneración**

S. Ginebra junio 1951.R.L. 13284 del 9 diciembre 1959. I.R. 1o. febrero 1960 E.V. 1o. febrero 1961.

**Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer**

S. Bogotá 2 mayo 1948. R.L. 12409 del 5 noviembre 1955. I.R. 11 de junio de 1956.

**Convención Interamericana sobre concesión de los derechos civiles a la mujer**

S. 2 mayo 1948.

**Convención sobre nacionalidad de la mujer casada**

No fue suscrita

**Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios**

No fue suscrita.

**Convención sobre los derechos del niño.**

S. 26 enero 1990 R.L. 25278 del 3 agosto 1990. I R. 14 agosto 1990.

**CAPITULO VIII  
ESPACIOS MARITIMO —  
POLAR — COSMICO**

**Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar**

No se suscribió.

**Tratado Antártico**

R.L. 23307 del 4 noviembre 1981. Instrumento de Adhesión 9 diciembre 1981. E. V. 10 abril 1981.

**Declaración sobre Zona Marítima**

R.L. 12305 del 6 mayo 1955. E.V. 10 mayo 1955..

**Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio extraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes**

S. 30 junio 1967. D.L. 22419 del 16 ene-

ro 1979. I.R. 13 febrero 1979, depositado en Londres 1o. julio 1979, Washington 21 marzo 1979 y Moscú 28 febrero 1979. E.V. 21 marzo 1979.

**CAPITULO IX  
DESARME Y LIMITACION DE  
ARMAMENTOS**

**Tratado para la proscripción de armas nucleares en América Latina y Protocolos I y II.**

A. México 14 febrero 1967. Perú firmó Ad-referendum. D.L. 17105 del 8 noviembre 1968. I.R. 4 marzo 1969. E.V. 4 marzo 1969.

**Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares.**

A. Washington 1o. julio 1968. D. L. 18133 del 3 marzo 1970. E.V. 5 marzo 1970.

**Acuerdo de cooperación para el afianzamiento de la paz y la amistad entre las fuerzas armadas de las repúblicas de Bolivia, Chile y Perú.**

Aprobado por Resolución Suprema 287 de 8 julio 1976.

**Protocolo Relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos y similares y de medios bacteriológicos.**

D.L. 22298 del 3 octubre 1978. Instrumento de Adhesión depositado 5 junio 1985.

**Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.**

S. 10 abril 1972, D.L. 22299 del 3 octubre 1978. I.R. 5 junio 1985. E.V. misma fecha.

## CAPITULO X DERECHOS DE LOS ESTADOS Y AUTODETERMINACION

### Tratado de renuncia a la guerra ( Pacto Briand Kellog ).

Perú se adhirió 27 Agosto 1928. R.L. 6628 del 3 julio 1929

### Convención sobre deberes y derechos de los Estados.

S. 26 diciembre 1933.

### Protocolo Adicional relativo a la no intervención

S. Buenos Aires, 23 diciembre 1936. No perfeccionado.

## CAPITULO XI TERRORISMO

### Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional

S. 8 Noviembre 1984. R.L. 24811 del 12 mayo 1988. E.V. 13 julio 1988.

### Convención sobre prevención y castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos

A. Nueva York, 14 diciembre 1973. D.L.

22094 del 21 febrero 1978. Instrumento de Adhesión 25 de abril 1978. E.V. 25 mayo 1978.

### Convención contra la toma de rehenes

No fue suscrita.

### Convención para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves

A. La Haya 16 febrero 1970. D.L. 22091 del 21 febrero 1978. Instrumento de Adhesión depositado en Washington, Londres, Moscú en 1978. E.V. 7 setiembre 1978.

## CAPITULO XII COOPERACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

### Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ( BIRF ).

S. 31 diciembre 1945. R.L. 10343 del 29 diciembre 1945. I.R. 31 diciembre 1945.

### Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional ( FMI ).

S. 31 diciembre 1945. R.L. 10343 del 29 diciembre 1945. I.R. 31 diciembre 1945.

### Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo ( BID ).

S. 8 abril 1959. R.L. 13287 del 28 diciembre 1959. I.R. 30 diciembre 1959. Por D.L. 21482 del 11 mayo 1976 se aprobaron las modificaciones a este convenio.

### Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio ( GATT ).

S. 30 octubre 1947. Al aceptar el Perú el Protocolo de Torquay de 1951 se comprometió a aplicar el texto del Convenio General anexo al Acta final del Comité Preparatorio de la Conferencia de N.N. U.U. sobre Comercio y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 inc. a, del mismo. E.V. la fecha del Protocolo de Torquay (Anexo II al acta final autenticado el resultado de las negociaciones tarifarias concluidas en Torquay 21 abril 1951 S. en Nueva York 7 setiembre 1951. D.S. 319 del 23 julio 1951). E.V. 7 setiembre 1951. La lista XXXV para el Perú entró en vigor el 7 octubre 1951, se renovó por D.S. 117 del 25 febrero 1967.

### CAPITULO XIII PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL

**Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales**

No fue suscrita.

**Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural**

No fue suscrita.

**Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas**

S. 16 junio 1976. D.L. 22682 del 18 setiembre 1979. I.R. 22 enero 1980. E.V. en la misma fecha.

### CAPITULO XIV MEDIO AMBIENTE

**Convenio de Viena para la protección de la capa de o-**

**zono y protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.**

S. 22 marzo 1985. R.L. 24931, 25 octubre 1988.

**Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.**

A. Berna 30 diciembre 1974. D.L. 21080 21 enero 1975. I.R. 27 junio 1975. E.V. 25 setiembre 1975.

### CAPITULO XV NARCOTRAFICO

**Convención Unica sobre estupefacientes y Protocolo de modificación**

S. Nueva York 30 marzo 1961. Aprobado R.L. 15013 del 16 marzo 1964. I.R. 22 julio 1964. E.V. 13 diciembre 1964. El Protocolo fue suscrito 25 marzo 1972. D.L. 21881 del 12 julio 1977. I.R. 12 setiembre 1977. E.V. 12 octubre 1977.

**Convenio sobre sustancias sicotrópicas**

A. Viena 21 febrero 1971. D.L. 22736 del 23 octubre 1979. Instrumento de Adhesión 28 enero 1980 con reservas al art. 19 inciso 1 y 2 y al art. 7. E.V. 27 marzo 1980.

**Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas**

S. 20 Diciembre 1988.

**TABLA II**  
**MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS**  
**Y AGENCIAS ESPECIALIZADAS**

	ONU	OIT	FAO	UNESCO	DACI	OMS	BIRF	CFI	AJF	FMI	UPU	UIT	OMM	OMI	OMPH	FIDA	ONUDI	ALFA	CAIT
AFGANISTAN	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•				•	•	•	
AFRICA DEL SUR	•				•	•	•	•	•	•	•	•		•				•	•
ALBANIA	•		•	•		•					•	•	•					•	
ANGOLA	•	•	•	•	•	•					•	•	•	•	•	•	•		
ANTIGUA Y BARBUDA	•	•	•	•	•	•	•			•			•						
ARABIA SAUDITA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
ARGELIA	•	•	•	•	•	•	•					•	•	•	•	•	•	•	•
ARGENTINA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
AUSTRALIA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
AUSTRIA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BAHAMAS	•	•	•	•	•	•	•			•	•	•	•	•	•				
BAHRAIN	•	•	•	•	•	•	•			•	•	•	•	•			•		
BANGLADESH	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BARBADOS	•	•	•	•	•	•	•			•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BELGICA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BELIZE	•	•	•	•			•	•	•	•	•	•				•	•	•	•
BENIN	•	•	•	•	•	•	•			•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BHUTAN	•		•	•	•	•	•			•	•					•	•		
BIELORUSIA	•	•		•		•					•	•	•		•		•	•	
BOLIVIA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•			•	•	•	•
BOTSWANA	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•			•	•		
BRASIL	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•	•
BRUNEI	•				•	•						•	•	•					
BULGARIA	•	•	•	•	•	•					•	•	•	•			•	•	















**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS: S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TLATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
	AFGANISTAN	r		Sr	S		Sr	Sr	Sr	r		S
AFRICA DEL SUR	r	Sr	r	Sr			Sr	Sr.				
ALBANIA												
ANGOLA												
ANTIGUA Y BARBUDA					Sr.	r						
ARABIA SAUDITA	r			r			Sr	Sr				
ARGELIA			S									
ARGENTINA	r	Sr	Sr	Sr	S		Sr	Sr	r		S	
AUSTRALIA	r	Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr	r	Sr	Sr
AUSTRIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	
BAHAMAS			r	r	Sr	r		r				
BAHREIN												
BANGLADESH			r	r		r		r	r			
BARBADOS	r			r	Sr	Sr		Sr				
BELGICA	Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		S	
BELICE						r		r				
BENIN	r		Sr	r		Sr	Sr	Sr	Sr			
BHUTAN	r		r			r		r				
BIELORUSIA			Sr	Sr			Sr	Sr	Sr		Sr	
BOLIVIA	r		Sr	S	Sr	Sr	S	Sr	S			

NOTAS: \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS: S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TIA TELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
BOTSWANA			r	S		Sr	Sr	S				
BRASIL	Sr	r	Sr	Sr	Sr <sup>O</sup>		S	Sr	Sr			
BRUNEI						r						
BORUNDI			S	S		r	S	S				
BULGARIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
BURKINA FASO	r		S	Sr		Sr						
BURMA			Sr	Sr			S	S				
CABO VERDE			r			r	r	r	r			
CAMERUN			S	S		Sr	S					
CANADA	Sr		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		S	
COLOMBIA			Sr	S	Sr	Sr	S	Sr				
COMORAS												
CONGO						r	r	r				
COSTA DE MARFIL	r		Sr			Sr	r	S				
COSTA RICA			Sr		Sr	Sr	S	Sr				
CUBA	r	r		r			r	Sr	Sr		Sr	
CHAD			Sr			Sr						
CHECOSLOVAQUIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
CHILE	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr <sup>O</sup>			Sr		Sr		
CHINA	r	r		r	Sr <sup>+</sup> (A.P.11) <sub>4</sub>			r			Sr	Sr (P.28.3) <sup>*</sup>

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS : S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPECIALES TERRESTRE	TLATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
CHIPRE	r		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			
DINAMARCA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
DJIBOUTI												
DOMINICA						r						
ECUADOR	r	r	Sr	Sr	Sr	Sr		Sr			Sr	
EGIPTO	Sr		Sr	Sr		Sr		S	r		S	
EL SALVADOR	S		Sr	Sr	Sr	Sr		S				
EMIRATOS ARABES UNIDOS								S				
ESPAÑA	Sr	r	Sr	r		r	r	Sr	Sr		S	
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr (A.P.I&II)	Sr	Sr	Sr	Sr		S	
ETIOPIA	Sr		S	S		Sr	Sr	Sr	S			
FIJI	r		r	r		r		Sr				Sr
FILIPINAS	r		Sr	S		Sr		Sr		Sr	S	
FINLANDIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
FRANCIA	Sr	Sr		Sr	Sr (A.P.I&II) (A.P.II)			r		S	S	
GABON			Sr			r		S				
GAMBIA	r		r	S		Sr	S	S				
GHANA	r		Sr	S		Sr	Sr	Sr	Sr			
GRANADA					Sr	r		r				
GRECIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	r		S	

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga,  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS :															
	S = SUSCRITO / A	Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO	r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPACIOULTRA TERRESTRE	TLATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLÓGICAS	MODIFICACION AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
GUATEMALA				r		Sr		Sr	Sr	S	Sr		S		r
GUINEA									r	S					
GUINEA-BISSAU						r	r		r	r	r				
GUINEA ECUATORIAL								r	S						
GUYANA							S				S				
HAITI						S	S	Sr	Sr		S				
HONDURAS						Sr	S	Sr	Sr	S	Sr				
HUNGRIA				r	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			Sr
INDIA				Sr	r	Sr	Sr			r	Sr	Sr	S	Sr	
INDONESIA				r		Sr	S		Sr		S				
IRAK				r		Sr	Sr		Sr	Sr	S	S			
IRAN				r		Sr	S		Sr	Sr	Sr	S			
IRLANDA				r		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			S
ISLANDIA				r		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	S			S
ISLAS COOK															Sr
ISLAS SALOMON				r					r	r	r	r			S
ISRAEL				r		Sr	Sr								
ITALIA				Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			S
JAMAICA				r		S	Sr	Sr	Sr	Sr	r				
JAPON				Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	r			Sr

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+ =

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS :												
	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	T.LATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLÓGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
S = SUSCRITO / A												
Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO												
r = RATIFICADO												
JORDANIA	r		Sr	S		Sr	Sr	Sr				
KAMPUCHEA DEMOCRATICA	r					r	S	Sr				
KATAR	r						r	Sr				
KENIA	r		r			Sr		r				
KIRIBATI						r						Sr
KUWAIT	r		Sr	r		S		Sr	r			
LIBANO	r		Sr	Sr		Sr	S	Sr	S			
LIBERIA	r		Sr			Sr	S	S	S			
LIBIA	r		Sr	r		Sr		r				
LIECHTENSTEIN						r						S
LESOTHO	r			S		Sr	Sr	Sr				
LUXEMBURGO	Sr		Sr	S		Sr	Sr	Sr	S			S
MADAGASCAR	r		Sr	r		Sr	S	S				
MALASIA	r		Sr	S		Sr	Sr	S				
MALAWI	r		r			r		S	r			
MALDIVAS	r					Sr						
MALI			S	r		Sr	S	S				
MALTA	r		r			Sr	Sr	Sr				
MARRUECOS	r		Sr	r		Sr	Sr	S	S	S	S	
MAURICIO	r		r	r		Sr	Sr	Sr				

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS : S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTIARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS DE	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TLATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
MAURITANIA			Sr									
MEXICO	r		Sr	Sr	Sr	Sr	r	Sr				Sr
MONACO	r											
MONGOLIA	r		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			Sr
MOZAMBIQUE												
NAURU						r						Sr
NEPAL	r		Sr	Sr		Sr	Sr	S				
NICARAGUA	S		Sr	S	Sr	Sr	Sr	Sr	S			S
NIGER	r		Sr	Sr			Sr	Sr				
NIGERIA	r		Sr	r		Sr		Sr			S	
NIUE												Sr
NORUEGA	Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr			Sr
NUEVA ZELANDIA	r	Sr	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	r		S	Sr
OMAN												
PAISES DE BAJOS	Sr	r	Sr	Sr	Sr (A.P.I.)	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr	
PAKISTAN	r		S	Sr				Sr	r	r	Sr	
PANAMA	r		Sr	S	Sr	Sr	Sr	Sr				
PAPUA NUEVA GUINEA	r	r	r	r		r		r	r			S
PARAGUAY	r		S		Sr	Sr	S	r				
PERU	r	r	Sr	Sr	Sr	Sr		Sr		S		

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS : S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS DE	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TLATILOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
POLONIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
PORTUGAL	Sr		S			r	r	Sr	S		S	
REINO UNIDO GRAN BRETANA E IRLANDA DEL NORTE	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr (A.P.I.&II)	Sr	Sr	Sr	Sr		S	
REP. ARABE DE SIRIA	r		Sr	r		Sr		S	S			
REP. CENTRAL AFRICANA	r		r	S		r	Sr	S				
REP. DE KOREA		r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	r			
REP. DEMOCRATICA ALEMANA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	
REP. DEMOCRATICA Y POPULAR DE KOREA		r				r		r	r			
REP. DEMOCRATICA Y POPULAR DE LAOS			Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		r	
REPUBLICA DOMINICANA	r		Sr	Sr	Sr	Sr	Sr	Sr				
REP. FEDERAL ALEMANA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		S	
REP. POPULAR DE KAMPUCHEA						r						
REP. SOCIALISTA SOVIE- TICA DE UCRANIA			Sr	Sr			Sr	Sr	Sr		Sr	
REP. UNIDA DE TANZANIA	r		Sr				S	S				
RUMANIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr	S	S	
RUANDA	r		Sr	S		r	Sr	Sr				
SAN CRISTOBAL Y NEVES						r						
SAN MARINO			Sr	Sr		Sr		Sr				
SAN TOME Y PRINCIPE						r	r	r	r			
SAN VICENTE Y GRANADINOS						r						

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS : S = SUSCRITO / A Sr = SUSCRITO Y RATIFICADO r = RATIFICADO	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS DE	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TLATELOLCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARIINOS	ARMAS BIOLOGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
SAMOA			Sr			r						Sr
SANTALUCIA						r		r				
SANTA SEDE	r			S		r			S			
SENEGAL	r		Sr			Sr	S	Sr				
SEYCHELLES			r	r		r	r	r				
SIERRA LEONA	r		Sr	Sr		r	S	Sr	S		S	
SINGAPUR			r	r		Sr	Sr	Sr				
SOMALIA			S	S		Sr		S				
SRILANKA	r		Sr	Sr		Sr		Sr	Sr			
SUDAN	r		Sr			Sr	S				S	
SURINAME					Sr	r						
SUAZILANDIA			r			Sr	Sr					
SUIZA	Sr		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr			Sr	
SUECIA	Sr	r	Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	r		Sr	
TAILANDIA	Sr		Sr	Sr		r		Sr				
TOGO	r		Sr	S		Sr	Sr	Sr			S	
TONGA	r		r	r		r		r				
TRINIDAD Y TOBAGO	r		Sr	S	Sr	Sr						
TUNEZ	r		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		r	
TURQUIA	Sr		Sr	Sr		Sr	Sr	Sr	S		S	

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+ =

**TABLA III**  
**FIRMAS Y PARTICIPACION EN TRATADOS**  
**MULTILATERALES DE DESARME**

SIGLAS :	PROTOCOLO DE GINEBRA	TRATADO ANTARTICO	PROHIBICION PARCIAL DE ENSAYOS	PRINCIPIOS ESPACIO ULTRA TERRESTRE	TIA TELLOLOCO	NO PROLIFERACION	FONDOS MARINOS	ARMAS BIOLÓGICAS	MODIFICACION MEDIO AMBIENTE	CUERPOS CELESTES	ARMAS CONVENCIONALES	TRATADO DE RAROTONGA
TUVALU						r						Sr
UGANDA	r		Sr	r		r			S			
URSS	r	Sr	Sr	Sr	Sr (A.P.II)	Sr	Sr	Sr	Sr		Sr	S (P.28.3)*
URUGUAY	Sr	r	Sr	Sr	Sr	Sr	S	r		Sr		
VANUATU												
VENEZUELA	Sr		Sr	Sr	Sr	Sr		Sr				
VIETNAM	r			r		r	r	r	r		S	
YEMEN	r		S			Sr	S	S	Sr			
YEMEN DEMOCRATICA	r		r	r		Sr	Sr	Sr	r			
YUGOSLAVIA	Sr		Sr	S		Sr	Sr	Sr			Sr	
ZAIRE			Sr	S		Sr		Sr	S			
ZAMBIA			r	r			r					
ZIMBAWE												

NOTAS : \*P = Protocolo al Tratado de Rarotonga.  
o = Estado no ha dispensado los requisitos al artículo 28 del Tratado de Tlatelolco  
+ A.P. = Protocolos adicionales al Tratado de Tlatelolco  
+



TABLA IV  
MIEMBROS DE LOS PRINCIPALES INSTRUMENTOS  
DEL SISTEMA INTERAMERICANO

	ANTILLA BARBUDA	ARGENTINA	BELGIUM	BOLIVIA	BRAZIL	CANADA	CHILE	COLOMBIA	COSTA RICA	DOMINICA	EL SALVADOR	ESTADOS UNIDOS	GUATEMALA	HAITI	HONDURAS	JAMAICA	MEXICO	NICARAGUA	PANAMA	PARAGUAY	PERU	REPUBLICA DOMINICANA	SAN VICENTE Y GRANADINAS	SAN JUAN Y CAPE VERDE	SAN VICENTE Y GRENADINAS	URUGUAY	VENEZUELA
CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE BUENOS AIRES".	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS "PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS".	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA.	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
PROTOCOLO REFORMAS AL "TIAR"	S	Sr	Rd	S	Rd	S	S	Rd	S	Rd	Sr	Rd	S	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS (PACTO DE BOGOTA).	Sr	Sr	Rd	S	Rd	S	Rd	S	Rd	Sr	Rd	Sr	Rd	S	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA".	Rdr	Rdr	A	Rd	Rd	Sr	Rd	Rdr	S	Rd	Rdr	S	Rd	A	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACION LATINOAMERICANA DE ENERGIA (OLADE).	Rd	Rd	Rd	S	S	Rd	Rd	Rd	S	Rd	S	S	Rd	Rd	S	S	S	S	S	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO (ISELA).	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd
CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd	Rd

A — Adhesión.  
Rd — Adhesión con reservas o declaraciones.  
Rr — Ratificación o aceptación depositada.  
Rdr — Ratificación depositada con reservas o declaraciones.  
S — Signatario.  
Sr — Signatario con reservas o declaraciones.

OBSERVACIONES: Guyana es Miembro del SELA y OLADE, pero no es Miembro de la OEA.



## Publicaciones CEPEI

---

- 1 SERIE: SIMPOSIOS Y SEMINARIOS INTERNACIONALES**
101. **El Perú frente a las nuevas Tendencias del Comercio Internacional.** Editado por Eduardo Ferrero Costa Lima. 1984, 528 pags. (agotado)  
Precio US\$ 15.
102. **El Perú frente al Capital Extranjero: Deuda e Inversión.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1985. 402 pags. (agotado) Precio US\$ 15.
103. **Relaciones Internacionales del Perú.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1986. 532. pags. Precio US\$ 15.
104. **Relaciones del Perú con los Estados Unidos.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1987. 426 pags. Precio US\$ 15.
105. **América Latina, el Perú y las Nuevas Relaciones Económicas Internacionales.** Editado por Eduardo Ferrero Costa, Lima, 1989. 309 pags. Precio US\$ 15.
106. **América Latina el Perú y los Cambios del Sistema Internacional.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1989. 310 pags. Precio US\$ 15.
- 2 SERIE: INVESTIGACIONES**
200. **El Perú y América Latina frente al Club de París.** Drago Kisic, Roberto Dañino y Raymundo Morales. Lima, 1985. 326 pags. (agotado)  
Precio US\$ 15.
201. **América Latina: Limitación de Armamentos y Desarme en la región.** Hugo Palma. Lima, 1986, 204 pags. (agotado) Precio US\$ 12.
202. **De la Corresponsabilidad a la Moratoria. El caso de la Deuda Externa Peruana 1970 - 1986.** Drago Kisic. Lima, 1987. 369 pags. (agotado)  
Precio US\$ 15.
203. **La Política Internacional entre el Perú y Colombia.** Juan Miguel Bákula. Editorial Themis, Bogotá 1988. 438 pags. Precio US\$ 15.
204. **El Altiplano Peruano Boliviano y el Lago Titicaca. Proyección y alternativas internacionales.** Alejandro Deustua Caravedo. Lima, 1989. 187 pags. Precio US\$ 12.
205. **Un Sistema de Seguridad y Defensa Sudamericano.** Edgardo Mercado Jarrín. Lima, 1989. 251 pags. Precio US\$ 12.
- 3 SERIE: SEMINARIOS, MESAS REDONDAS Y CONFERENCIAS**
301. **Perú: Perspectivas de Política Exterior.** Editado por Eduardo Ferrero Costa y Alejandro San Martín. Lima 1985. 199 pags. (agotado) Precio US\$ 12.
302. **Relaciones Económicas Internacionales de América Latina.** Editado por Ramón Bahamonde Bachet. Lima 1987. 86 pags. (agotado)  
Precio US\$ 8.
303. **Relaciones del Perú con los Países Vecinos.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1988. 240 pags. (agotado) Precio US\$ 12.
304. **Democracia y Violencia en el Perú.** Editado por Diego García Sayán. Lima 1988. 140 pags. (agotado) Precio US\$ 12.
305. **Relaciones del Perú con Chile y Bolivia.** Editado por Eduardo Ferrero Costa Lima, 1989. 250 pags. Precio US\$ 12.
306. **Los Convenios Pesqueros entre el Perú y la Unión Soviética en debate.** Editado por Eduardo Ferrero Costa. Lima 1989. 180 pags. Precio US\$ 12.
307. **Relaciones del Perú con Brasil, Colombia y Ecuador.** Editado por Ramón Bahamonde Bachet. (En imprenta) Precio US\$ 12
- 4 SERIE: DOCUMENTOS DE TRABAJO**
401. **Documento No.1 Reflexiones en torno al proceso de coordinación latino-**

- americano sobre la deuda externa. Drago Kisic. Lima, 1985. 29 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
402. **Documento No.2.** Relaciones Peruano-Ecuatorianas. Guía Bibliográfica de las Publicaciones existentes en las Bibliotecas de acceso público de Lima. Alejandro San Martín y Rafael Caro. Lima, 1985. 62 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
403. **Documento No. 3.** Las relaciones del Perú, Chile y Bolivia. La Mediterraneidad de Bolivia. Guía Bibliográfica de las Publicaciones existentes en las Bibliotecas de acceso público de Lima. Por Alejandro San Martín y Rafael Caro. Lima, 1985. 46 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
404. **Documento No. 4.** Rasgos de la Política Exterior Brasileira desde 1964. Gino Costa. Lima, 1985. 46 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
405. **Documento No. 5.** El Perú frente a la Convención sobre el Derecho del Mar. Eduardo Ferrero Costa. Lima, 1986. 70 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
406. **Documento No. 6.** Nuevas aproximaciones del Derecho a los problemas internacionales. Fernando de Trazegnies. Lima 1986. 54 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
407. **Documento No.7.** La Coerción Económica Internacional. Notas para su definición. Roberto Mac Lean. Lima, 1986. 26 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
408. **Documento No. 8.** El Perú y la Cuestión Antártica. Beatriz Ramacciotti de Cubas. Lima, 1987. 76 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
409. **Documento No. 9.** Las Relaciones Económicas y Diplomáticas del Brasil con sus vecinos de la Cuenca Amazónica 1974 - 1975. Gino Costa. Lima, 1987. 100 pags. Precio US\$ 8.
410. **Documento No. 10.** El Narcotráfico y el Interés Nacional. Un Análisis en la Perspectiva Internacional. Alejandro Deustua. Lima, 1987. 73 pags. Precio US\$ 8.
411. **Documento No. 11.** América Latina y la Renegociación con el Club de París, 1982 - 1987. Drago Kisic. Lima, 1987. 50 pags. (agotado) Precio US\$ 5.
412. **Documento No. 12.** Reflexiones sobre Política Internacional Latinoamericana. Luis Marchand Stens. Lima, 1989. 120 pgs. Precio US\$ 8.
- 5 **SERIE: CRONOLOGIA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DEL PERU**
501. **Publicación Trimestral.** Editada por Marisol Agüero. Vol I, Año 1987. Suscripción Anual (4 Nros.) (agotado 1, 2) Precio US\$ 25.
502. **Publicación Trimestral.** Editada por María Teresa Deustua. Vol. II, Año 1988. Suscripción Anual (4 Nros.) Precio US\$ 25.
503. **Publicación Trimestral.** Editada por María Teresa Deustua. Vol III, Año 1989. Suscripción Anual (4 Nros.) Precio US\$ 25.
- Cada número podrá ser adquirido individualmente a un costo de US\$ 7.
- 6 **SERIE: LA ECONOMIA PERUANA EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL**
601. Año 1, No. 1. Por Drago Kisic, Lorena Alcázar y Verónica Ruiz de Castilla. Lima 1988. 124 pags. (agotado) Precio US\$ 15.
602. Año 2, No. 1 Por Drago Kisic y Verónica Ruiz de Castilla. Lima, 1989, 127 pags. Precio US \$ 15.
- 7 **SERIE: TEXTOS INTERNACIONALES**
701. "El Sistema Internacional en sus Textos", Hugo Palma. Lima, 1990 Tres Tomos. Precio US \$ 65

Nota: El precio de la publicación incluye el envío por correo marítimo.

(Enviar este orden de pedido a la dirección indicada)

SEÑORES  
CENTRO PERUANO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES  
San Ignacio de Loyola 554  
Lima, 18  
PERU





Este Libro fue Diseñado y Diagramado por:  
Luis F. Lann Cabrejos



**CEPEI**

